



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 74

Quinta Época  
Año VII Febrero 2007

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50074
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
FEBRERO DE 2007. No. 74

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 511
  
- **Tercera Parte:**
  - Índices Generales ..... 653



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-SS-889**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO INTERPUESTO CON POSTERIORIDAD AL DE ACUMULACIÓN DE AUTOS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR HASTA EN TANTO SE RESUELVE LA ACUMULACIÓN.-** Si en un juicio se promueve incidente de incompetencia por razón de territorio, encontrándose su tramitación suspendida por la previa interposición del incidente de acumulación de autos, la demanda incidental del primero debe quedar reservada hasta en tanto se resuelve la acumulación, remitiéndose los autos a la Sala Regional en que se tramita el juicio más antiguo a fin de que resuelva dicho incidente, hecho lo cual, ésta debe devolverlos junto con la interlocutoria correspondiente a la Sala Superior, a fin de que se tramite y resuelva el incidente de incompetencia reservado, manteniendo informada de todo ello a la Sala de origen, en particular del auto que ordena la citada remisión directa, en caso de que resuelva como infundada la acumulación. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 22249/05-17-05-9/751/05-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2006)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.- IMPEDIMENTO PROCESAL PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR ENCONTRARSE SUSPENDIDO EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA.-** Por acuerdo de fecha 14 de octubre de 2005, si bien, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, admitió la demanda a trámite y ordenó correr traslado con la misma y anexos al Administrador General Jurídico y al Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que formularan la contestación correspondiente a dicha demanda, también lo es que, en forma paralela, por diverso acuerdo de esa misma fecha la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, acordó lo siguiente:

**“QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA  
EXPEDIENTE: 22249/05-17-05-9  
RIGOBERTO MENA DELGADO**

**“México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil cinco.-** Vistos los autos del presente juicio de nulidad, y toda vez que mediante escrito ingresado en este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 5 de julio del 2005, por medio del cual la **C. ILITHYA CARBALLAR GALLEGOS**, en representación de **RIGOBERTO MENA DELGADO**, plantea la **acumulación del presente juicio de nulidad 22249/05-17-05-9 radicado en esta Quinta Sala Regional Metropolitana, al diverso 15267/05-17-08-9, del que conoce la Octava Sala Regional Metropolitana;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217 fracción II, 219, fracciones I, II y III, y 221 del Código Fiscal de la Federación, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, envíensele los autos originales del juicio en que se actúa, a fin de que se decida sobre la **ACUMULACIÓN PLANTEADA.- Asimismo, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se suspende el presente**

juicio de nulidad hasta en tanto se resuelva sobre la acumulación planteada por la impetrante. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** - (...)"

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del acuerdo transcrito de fecha **14 de octubre de 2005**, se advierte que, en atención a la solicitud de acumulación planteada por el actor en su escrito de demanda, la Quinta Sala Regional Metropolitana ordenó la remisión del expediente 22249/05-17-05-9 a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Órgano Colegiado, a fin de que decidiera sobre la acumulación planteada al diverso juicio 15267/05-17-08-9, decretándose la suspensión del juicio 22249/05-17-05-9, hasta en tanto se resuelva sobre dicha acumulación.

Ahora bien, el acuerdo en comento fue legalmente notificado a las autoridades demandadas el 21 de noviembre de 2005, tal como se advierte de los oficios números 17-5-3-43962/05 y 17-5-3-43963/05, visibles a fojas 320 y 321 del expediente en que se actúa, en los que se contiene el sello original de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica.

No obstante, la Administradora de lo Contencioso "2", de la citada Administración Central de lo Contencioso, con fecha **7 de diciembre de 2005**, promovió incidente de incompetencia por razón de territorio, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, sin conocer de la suspensión del juicio ordenada por la Sala en que el mismo era objeto de instrucción, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2005, dio trámite al citado incidente, ordenándose entre otros, girar oficio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para que en vía de informe, remitiera las constancias del juicio 22249/05-17-05-9 que estimara necesarias para que, el Pleno de esta Sala Superior contara con mayores elementos a fin de resolver el incidente de incompetencia de cuenta.

El requerimiento de remisión de documentos de esta Sala Superior a la Quinta Sala Regional Metropolitana, se encuentra contenido en el oficio número SGA-PL-4978/05 de fecha 12 de diciembre de 2005, del cual dio cuenta la Magistrada Instructora de la referida Sala Regional, mediante acuerdo de fecha **26 de enero de 2006**, en cuya parte conducente se precisa:

“(…) Visto el oficio de cuenta téngase por recibido y en cumplimiento a lo señalado en el mismo, mediante atento oficio que al efecto se gire, acúcese recibo del oficio que se acuerda e infórmese a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que con fecha 5 de julio de 2005 se presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, a través de la cual se impugna la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-05-III-29594 de fecha 17 de diciembre de 2005 (sic). Emitida por la Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la diversa contenida en el oficio número 324-SAT-VI-1385 de fecha 14 de mayo de 2004, emitida por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria en México Distrito Federal, resolución que fue notificada el día 6 de mayo de 2005 por la Subadministración de Notificación y Cobranza, de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, de la Administración Tributaria, a la promovente. Haciéndose de su conocimiento igualmente que, al estarse demandando en el presente juicio la resolución expresa recaída al recurso de revocación interpuesto por la promovente, esta última solicitó la acumulación del juicio con el diverso 15267/05-17-05-9 (sic) que se tramita ante la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo previsto por el artículo 219, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el mismo se impugna la resolución negativa ficta respecto del mismo recurso de revocación presentado por la promovente, encontrándose pendiente de remitir los autos del presente asunto a la Sala de referencia. Conforme lo anterior y en cumplimiento también a lo dispuesto en el oficio que se acuerda, al estimarse necesario para que esa Secretaría General cuente con mayores elementos para la resolución

del incidente de incompetencia planteado, la remisión de los autos originales del presente juicio, mediante el oficio que se le gira se le remiten, solicitándose a su vez se remita el acuse de recibo correspondiente. Por otra parte gírese atento oficio también a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.- **NOTIFÍQUESE.** (...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Con lo precisado en el acuerdo transcrito, se adquiere mayor convicción de que, si el juicio 22249/05-17-05-9 se encuentra suspendido desde el 14 de octubre de 2005 y la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio fue presentado hasta el 7 de diciembre del año en cita, este Tribunal se encuentra impedido para darle trámite al referido incidente y por ende para resolverlo, ya que los actos procesales que se realicen durante la suspensión son ineficaces, ello en términos de lo previsto por los artículos 365, 366, 367 y 368, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los cuales en lo conducente establecen:

“**Artículo 365.-** El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor (...)”

“**Artículo 366.-** El proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la Ley.”

“**Artículo 367.-** El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.”

“**Artículo 368.-** Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.  
“(...)”

Por lo tanto, no obsta que ante la interposición del incidente de incompetencia la Secretaría General de Acuerdos de este Cuerpo Colegiado, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2005, haya dado trámite al referido incidente, ordenándose entre otros, girar oficio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, con el objeto de que remitiera las constancias del juicio 22249/17-05-9 que estimara necesarias para que, el Pleno de esta Sala Superior contara con mayores elementos a fin de resolver el incidente de incompetencia de cuenta y que dicha Sala Regional haya enviado el expediente mismo del caso, de cuya revisión por esta Juzgadora, se llega a la convicción, como se dijo anteriormente, de que existe un impedimento procesal para tramitarlo y resolverlo.

Tampoco pasa desapercibido para los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, si bien es cierto, la Quinta Sala Regional Metropolitana ante el requerimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, contenido en el oficio SGA-PL-4978/05 de 12 de diciembre de 2005, remitió el expediente principal del juicio 22249/05-17-05-9, mediante diverso oficio número 17-5-3-4460/06 de fecha 26 de enero de 2006, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 1º de febrero de este año, ello resulta indebido, pues es el caso que, desde el acuerdo de 14 de octubre de 2005, la referida Sala Regional, ordenó que dicho expediente fuera remitido a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que se estudiara su posible acumulación al diverso 15267/05-17-08-9, sin que exista en autos constancia alguna, en el que se haya dado cumplimiento a tal orden.

En efecto, para una mejor comprensión de la determinación anterior, se hace necesario dejar establecido lo dispuesto por el artículo 217, del Código Fiscal de la Federación, que al efecto prevé:

**“Artículo 217.-** En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

**“I. La incompetencia en razón del territorio.**

**“II. La acumulación de autos.**

“**III.** El de nulidad de notificaciones

“**IV.** El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

“**V.** La recusación por causa de impedimento.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto que tanto el incidente de acumulación de autos, como el incidente de incompetencia por razón de territorio, conforme a lo previsto por el artículo 217, del Código Fiscal de la Federación, son de previo y especial pronunciamiento; es el caso que, el de acumulación de autos fue solicitado por el actor desde su escrito de demanda, habiéndose dado trámite a dicha acumulación en el acuerdo de 14 de octubre de 2005, decretándose desde esta fecha la suspensión del juicio.

Por tanto, esta Juzgadora estima que aun cuando el incidente de incompetencia por razón de territorio, interpuesto por la autoridad, también es de previo y especial pronunciamiento, es de insistir que no debió tramitarse, al haberse interpuesto hasta el 7 de diciembre de 2005, fecha posterior al 21 de noviembre de ese mismo año, en que la autoridad tuvo conocimiento de la suspensión decretada en el juicio 22249/17-05-9, por lo que su tramitación debe reservarse, hasta en tanto no se resuelva el de acumulación de autos y se levante la suspensión del referido juicio, decretada el 14 de octubre de 2005.

Por otra parte, se hace resaltar como hecho notorio para esta Juzgadora, que en sesión de 30 de enero de 2006, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió sentencia en un diverso incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, en el juicio 15267/05-17-8-9, en el que se resolvió que la Octava Sala Regional Metropolitana es quien debe seguir conociendo de dicho juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 27/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 117, que dispone:

**“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

“Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A., 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

“Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial V-J-SS-52, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre 2004, páginas 128 y 129, que señala:

**“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.-** La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2004)

**“V-P-SS-240**

“Juicio 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02. Actor: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, Resuelto en sesión celebrada el 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra. Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid. Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

**“V-P-SS-421**

“Juicio 2062/97-02-01-2/99-PL-02-04. Actor: MANUFACTURERA DE CIGÜEÑALES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Resuelto en sesión celebrada el 31 de octubre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid. Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

**“V-P-SS-422**

“Juicio 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02. Actor: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, Resuelto en sesión celebrada el 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59”

En ese tenor, es de precisar que, en la sentencia de 30 de enero de 2006, dictada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resolvió lo siguiente:

**“SALA SUPERIOR**

**“PLENO**

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA**

**“15267/05-17-08-9/404/05-PL-01-02**

**“ACTOR**

**“RIGOBERTO MENA DELGADO**

**“INCIDENTISTA**

**“ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**“PONENTE**

**“MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ**

**“SECRETARIA**

**“LIC. MARTHA ELIZABETH IBARRA NAVARRETE**

**“México, Distrito Federal; a 30 de enero de 2006**

**“VISTOS LOS AUTOS RELATIVOS AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CITADO AL RUBRO, Y**

**“R E S U L T A N D O**

**“1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.-** Por escrito interpuesto en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte Centro II de este Tribunal el día 7 de abril de 2005, compareció Rigoberto Mena Delgado, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al recurso administrativo de revocación presentado el día 16 de julio de 2004 en la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, interpuesto en contra del oficio 324-SAT-VI-13785, de 14 de mayo

de 2004, emitido por el Administrador Central de Programas Especiales, en el cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$3'525,766.39.

**“2.- DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II.-** Por auto de 12 de abril de 2005, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, a quien correspondió conocer del juicio por razón de turno, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto, al estimar que el conocimiento de la especie corresponde a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, ya que el escrito al que recae la negativa ficta fue presentado en la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, que tiene su sede en el Distrito Federal.

“Por oficio 05-02-2-18448/05, de 12 de abril de 2005, el Presidente de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II remitió el expediente a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que a la que por turno correspondiera determinara si aceptaba el conocimiento del asunto.

**“3.- ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA.-** Por auto de 23 de mayo de 2005, la Octava Sala Regional Metropolitana, a quien por turno correspondió conocer del juicio, aceptó el conocimiento del mismo, al considerar que el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada se ubica dentro de la circunscripción territorial correspondiente a las Salas Regionales Metropolitanas.

**“4.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.-** Por proveído de 23 de mayo de 2005 se admitió a trámite la demanda, la cual quedó radicada con el número de expediente 15267/05-17-08-9 en la Octava Sala Regional Metropolitana.

**“5.- INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.-** Por oficio 325-SAT-09-II-2b-(83-33744), de 16 de junio de 2005, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica interpuso incidente de incompetencia por razón de territorio, al estimar que la Octava

Sala Regional Metropolitana no es competente territorialmente para conocer del asunto, ya que se controvierte en actos emitidos por la Administración Local Jurídica de Torreón Coahuila.

**“6.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR.-** Por acuerdo de 1 de julio de 2005, la Octava Sala Regional Metropolitana tuvo por interpuesto el incidente de incompetencia, y ordenó su remisión a esta Sala Superior, para que se emitiera la resolución interlocutoria correspondiente.

“Asimismo suspendió el juicio, hasta en tanto se dictara la interlocutoria correspondiente al incidente de incompetencia.

**“7.- RECEPCIÓN DE LOS AUTOS EN ESTA SALA SUPERIOR.-** Por auto de 24 de junio de 2005, la Presidenta de este Tribunal admitió a trámite el incidente de incompetencia, designó ponente al Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y ordenó correr el traslado de ley a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la cuestión competencial planteada.

“Por escrito interpuesto el 7 de octubre de 2005, la parte actora desahogó la vista que le fue otorgada en relación con el incidente de incompetencia interpuesta por las autoridades demandadas.

“Por auto de 10 de octubre de 2005 se ordenó remitir las constancias de autos al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### **“C O N S I D E R A N D O**

**“PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO PARA RESOLVER LA ESPECIE.-** Este Pleno es competente para resolver el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Central de lo Cont-

cioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 13 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación.

**“SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.-** El incidente de incompetencia en razón de territorio resulta procedente, al haberse interpuesto por las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación.

**“TERCERO.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE.-** El incidente de incompetencia fue planteado en los términos siguientes:

**“ ‘Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217, 218 y 228-Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos artículos 27, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se promueve incidente de incompetencia en razón del territorio ya que la Octava Sala Regional Metropolitana de ese H. Tribunal carece de competencia territorial para conocer del presente juicio, toda vez que las Salas Regionales Metropolitanas únicamente tienen jurisdicción para conocer de juicios promovidos en contra de actos de autoridades cuya sede se encuentre en el Distrito Federal o en el Estado de Morelos, siendo que en el presente juicio, se controvierten actos emitidos por la Administración Local Jurídica de Torreón, en el Estado de Coahuila.**

**“ ‘Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:**

**“ ‘Mediante acuerdo de 23 de mayo de 2005, la Octava Sala Regional Metropolitana aceptó su competencia para conocer de la demanda in-**

**terpuesta por Rigoberto Mena Delgado, al considerar que la sede de la autoridad demandada se ubica dentro de la circunscripción territorial correspondiente a las Salas Regionales Metropolitanas.**

**“ ‘Lo anterior, no obstante que la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, ya que si bien en el escrito de demanda se controvierte la resolución negativa ficta que se imputa a la Administración General Jurídica, lo cierto es que la autoridad que debió resolver expresamente el recurso interpuesto por la hoy actora, lo es el Administrador Local Jurídico de Torreón, cuya sede se encuentra en el Estado de Coahuila, de conformidad con lo siguiente:**

**“ ‘Mediante escrito de 12 de julio de 2004, presentado ante la Oficialía de Partes de la Administración General Jurídica el 16 de julio del mismo año, el hoy actor interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-VI-13785, de 14 de mayo de 2004, emitido por el Administrador Central de Programas Especiales.**

**“ ‘Dicho recurso fue remitido a la Administración Local Jurídica de Torreón, mediante oficio 325-SAT-II-RA1-(53)-50825, de 28 de julio de 2004, por el Administrador de Recursos Administrativos de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, del que se marcó copia al recurrente.**

**“ ‘Lo anterior, toda vez que el hoy actor tiene su domicilio fiscal en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, por lo que en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad competente para conocer del referido recurso de revocación, era precisamente la Administración Local Jurídica de Torreón.**

“ ‘Al respecto, el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ ‘Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación (...)’

“ ‘Del referido precepto se desprende que el recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, en la especie, la Administración Local Jurídica de Torreón.

“ ‘No es óbice para lo anterior, que el referido precepto señale que el recurso de revocación pueda presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, ya que lo mismo únicamente es para el efecto de su presentación y posterior remisión a la autoridad competente para resolverlo.

“ ‘En este sentido, si mediante oficio 325-SAT-II-RA1-(53)-50825, de 28 de julio de 2004, el Administrador de Recursos Administrativos remitió el recurso de revocación a la Administración Local Jurídica de Torreón, entonces, resulta inconcuso que la resolución ficta impugnada es atribuible a la Administración Local Jurídica de Torreón, cuya sede se encuentra en el Estado de Coahuila.

“ ‘En tal virtud, resulta competente para conocer del presente juicio, la Sala Regional del Norte Centro II de ese H. Tribunal Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“ ‘Por lo anterior, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente territorialmente para conocer del juicio de nulidad, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será competente la Sala Regional del lugar en donde se encuentre la sede de la autoridad que dictó el acto impugnado.

“ ‘Al respecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece lo siguiente:

“ ‘Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.’

“ ‘Del precepto transcrito, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo a los siguientes supuestos:

“ ‘1. Al lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada;

“ ‘2. Si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la sede de la que dictó la resolución impugnada.

“ ‘3. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá su domicilio.

“ ‘En estas condiciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la orgánica (Sic) de ese H. Tribunal, entre los supuestos que determinan la competencia territorial de las Salas Regionales de ese H. Tribunal, se comprende el que atiende al del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, por lo que tratándose de

**negativas fictas, se debe atender al lugar en que tenga su sede la autoridad a quien se atribuye la resolución negativa ficta impugnada.**

**“ ‘En este sentido, si la autoridad competente para resolver el recurso de revocación es la Administración Local Jurídica de Torreón, quien en todo caso debió resolver expresamente el recurso interpuesto por la hoy actora, entonces resulta inconcuso que la Sala Regional del Norte-Centro II es la competente para conocer del juicio de nulidad en que se actúa, al tener dicha autoridad su sede en el Estado de Coahuila.**

**“ ‘Al respecto, en el Diccionario de la Lengua Española, se define el vocablo ‘sede’, de la siguiente manera:**

**“ ‘Sede.- S.f.- Lugar donde se tiene su domicilio una entidad, organización, etc.’**

**“ ‘En este sentido, para efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe entender como ‘sede’ de la autoridad demandada, el lugar que corresponde al domicilio de la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada.**

**“ ‘En tal virtud, resulta inconcuso que si el acto impugnado en el juicio en que se actúa, debe imputarse a la Administración Local Jurídica de Torreón, entonces, resulta competente la Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer del presente juicio.**

**“ ‘Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que disponen lo siguiente:**

**“ ‘Ley Orgánica del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa**

**“ ‘Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.’**

**“ ‘REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**“ ‘Artículo 23.- Para efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:**

**“ ‘(...)**

**“ ‘V. Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila**

**“ ‘(...)’**

**“ ‘Artículo 24.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de las Salas Regionales, serán las siguientes:**

**“ ‘(...)**

**“ ‘V.- Región del Norte-Centro II: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila**

**“ ‘(...)’**

**“ ‘En tal virtud, no se puede considerar como Sala Regional competente por razón de territorio, para conocer del juicio de nulidad en que se actúa, a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello en virtud de que la sede de la autoridad a quien se le debe imputar el acto impugnado, no se encuen-**

**tra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**“ ‘Desde luego, las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son competentes para conocer de los juicios en los que la autoridad demandada tenga su sede dentro de su jurisdicción, esto es, en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, no así respecto de los juicios interpuestos en contra de negativas fictas imputables a una autoridad cuya sede se encuentre en el Estado de Coahuila.**

**“ ‘En consecuencia, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de competencia por razón del territorio, para resolver el juicio en que se actúa y, por ende, lo procedente es que el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ordene a la referida Sala Regional Metropolitana, que remita los autos a la Sala Regional del Norte-Centro II, para que ésta emita el fallo que en derecho corresponda, por ser esta última la Sala que resulta competente en razón del territorio, para resolver el presente juicio.**

**“ ‘Por lo anterior, que con fundamento en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se solicita atentamente a ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare nulo todo lo actuado por la Octava Sala Regional Metropolitana de ese Tribunal Federal, por resultar dicha Sala Regional incompetente para conocer del juicio de nulidad en que se actúa.’**

“En relación con el incidente de incompetencia que se plantea, la actora manifestó:

**“ 1. Referente a lo señalado por la autoridad demandada es importante aclarar que la Administración General de Auditoría Fiscal es la autoridad que inició la revisión de gabinete y determinó un crédito fiscal al demandante, por lo que el recurso administrativo de revocación se presentó el 16 de julio de 2004 ante la Administración General Jurídica, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, al señalar:**

**“ ‘Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación (...)**’

**“ ‘Por lo que en atención al precepto legal anteriormente mencionado, al contribuyente se le dan opciones para la presentación del recurso administrativo de revocación, y la opción que el demandante eligió fue la de presentar el recurso ante la autoridad que emitió el acto impugnado, siendo ésta la Administración General Jurídica.**

**“ ‘Si bien es cierto la demanda de nulidad de la negativa ficta se presentó ante la Sala Regional Norte-Centro II, fue porque se tuvo el conocimiento del oficio número 325-SAT-II-RA1-(53)-50825, de fecha 28 de julio de 2004, con el cual remitieron el recurso administrativo de revocación a la Administración Local Jurídica de Torreón, la cual mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2005 determina que no es competente para resolver el juicio fiscal, sino que es competencia de las Salas Regionales Metropolitanas, ya que la SEDE de la autoridad demandada (Administración General Jurídica) está en el Distrito Federal, lo cual es totalmente procedente conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice: ‘Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio**

**respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio’.**

**“ ‘Conforme al artículo anteriormente transcrito y, al tener la autoridad demandada su SEDE en el Distrito Federal, es procedente que la Octava Sala Regional Metropolitana de ese H. Tribunal debe conocer y resolver el presente juicio fiscal.**

**“ ‘Independientemente de lo anterior la resolución al recurso administrativo de revocación oficio 325-SAT-05-III-29694, de fecha 17 de diciembre de 2004, fue emitida por la Administración General Jurídica, por lo que la demanda de nulidad en contra de dicha resolución se presentó ante la Sala Regional Metropolitana de ese H. Tribunal, tomando en consideración que la SEDE de la autoridad demandada es en el Distrito Federal y, en dicha demanda de nulidad se solicitó la acumulación con el juicio número 15267/05-17-08-9 que se encuentra ante la suerte principal.**

**“ ‘2. Por otro lado se hace la aclaración que mediante los escritos con fecha de presentación de 29 de julio y 12 de agosto del año en curso, se señaló que el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, es el ubicado en la calle Manzanas 46, piso 3, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Delegación Benito Juárez, México 03100 Distrito Federal.’**

**“En consideración de este Pleno, el incidente de incompetencia que se plantea resulta infundado, atendiendo a que es competente para conocer del asunto la Octava Sala Regional Metropolitana, ya que la sede de la autoridad competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la accionante en la**

etapa administrativa, que originó la negativa ficta controvertida en juicio, se encuentra ubicada en México, Distrito Federal.

“El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece:

**“ ‘Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueren varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.’**

“Como se puede apreciar, para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, se atenderá a la sede de la autoridad demandada, excepto en el caso de que el demandado sea un particular. El propio artículo en comento aclara que si fueren varias las autoridades demandadas, debe estarse a la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

“En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada es la negativa ficta recaída al recurso administrativo de revocación presentado el día 16 de julio de 2004 en la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, interpuesto en contra del oficio 324-SAT-VI-13785, de 14 de mayo de 2004, emitido por el Administrador Central de Programas Especiales, en el cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$3'525,766.39.

“En este orden de ideas, atento a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada, y en el caso de que se controvierta una negativa ficta, el numeral que nos ocupa debe entenderse en el sentido de que la Sala Regional que conocerá del asunto es aquélla en cuya

jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad que cuente con facultades para resolver la instancia primaria.

“Del análisis de las constancias que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa se desprende que el libelo fue interpuesto el 7 de abril de 2005 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte Centro II, razón por la que esta Sala Superior atenderá a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación de la demanda, para determinar qué autoridad era competente para resolver la instancia primaria, y consecuentemente decidir qué Sala Regional de este Tribunal debe conocer del juicio.

“Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-40 sustentada por este Pleno, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 46, Quinta Época, Año IV, Octubre 2004, página 62, que cita:

**“ ‘COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente. (6)**

**“ ‘(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2004)**

**“ ‘PRECEDENTES:**

“ ‘V-P-SS-286

“ ‘Juicio No. 490/01-16-01-7/5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“ ‘R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p.116

“ ‘V-P-SS-303

“ ‘Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“ ‘R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 90

“ ‘V-P-SS-338

“ ‘Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“ ‘R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22

“ ‘V-P-SS-339

“ ‘Juicio No. 14323/02-17-01-5/3579/02-07-01-6/189/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2003, por mayoría de

**8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.**

**“ (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2003)**

**“ ‘R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22’**

“Así las cosas, debe señalarse que al 7 de abril de 2005 se encontraba en vigor el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2003, con vigencia al día siguiente, cuyo artículo 26, fracción XIX, señala:

**“ ‘Artículo 26. Compete a la Administración General Jurídica:**

**“ ‘(...)**

**“ ‘XIX.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, y el de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.’**

“De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en la fecha de interposición de la demanda, corresponde a la Administración General Jurídica resolver el recurso de revocación planteado en la etapa administrativa por la demandante, por lo que si el artículo 4º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala que *el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales*, es claro que la sede de la autoridad competente para resolver la instancia sobre la que se configura la negativa ficta controvertida se localiza en la Ciudad de México, a saber, la Administración General Jurídica, motivo por el que es claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 23, fracción XVII, de su

Reglamento Interior, la competente para conocer del juicio es la Octava Sala Regional Metropolitana, ya que es quien tiene jurisdicción en el Distrito Federal, por lo que deberán remitírsele los autos del expediente, a efecto de que siga conociendo de la especie.

“No es óbice para alcanzar la anterior conclusión, el hecho de que el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, manifieste que la autoridad competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por el demandante, es la Administración Local Jurídica de Torreón, en virtud de que conforme a los artículos 26, fracción XIX y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tanto la Administración General Jurídica como la Administración Local Jurídica de Torreón, son competentes para resolver tal recurso y entonces estamos en presencia de facultades concurrentes, por lo que en el presente caso la Sala competente para conocer de la impugnación de la negativa ficta, es aquélla en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad ante la cual se presentó el recurso que la motivó.

“En las relacionadas circunstancias, lo procedente será remitir los autos del juicio a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que siga conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 23, fracción XVII, de su reglamento interior.

“En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2003, se resuelve:

“**I.-** Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.

“**II.-** Ha resultado competente para conocer del juicio la Octava Sala Regional Metropolitana, a quien deberán remitirse las constancias de autos para que continúe con la tramitación de la especie, conforme a Derecho corresponda.

“**III.-** Remítase copia de la presente sentencia a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, para su conocimiento.

“**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

“Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 30 de enero de 2006, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; dos votos con los resolutivos de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Luis Carballo Balvanera; y un voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria; estando ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

“Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

“Se elaboró el presente engrose el 10 de febrero de 2006, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y

de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

De la sentencia incidental de cuenta se desprenden los siguientes hechos:

1. Que por escrito presentado el 7 de abril de 2005, ante este mismo Órgano Colegiado, el C. RIGOBERTO MENA DELGADO, por su propio derecho, impugnó la resolución negativa ficta, recaída al recurso administrativo de revocación presentado el día 16 de julio de 2004, en la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, interpuesto en contra del oficio 324-SAT-VI-13785, de 14 de mayo de 2004, emitido por el Administrador Central de Programas Especiales, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3´525,766.39.

2. Que correspondió por turno conocer a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, quien por acuerdo de 12 de abril de 2005, se declaró incompetente, ordenando la remisión del juicio a la Sala Regional Metropolitana que por turno correspondiera.

3. Que por proveído de fecha 23 de mayo de 2005, la Octava Sala Regional Metropolitana, a quien por turno correspondió conocer del juicio, aceptó la competencia que le fue declinada, por lo que en acuerdo de esa misma fecha admitió a trámite la demanda.

4. Que mediante oficio número 325-SAT-09-II-2b-(83-33744) de fecha 16 de junio de 2005, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica interpuso ante la propia Octava Sala Regional Metropolitana, incidente de incompetencia, del cual se ordenó su remisión a esta Sala Superior para su resolución mediante acuerdo de fecha 1º de julio de 2005, decretándose la suspensión del juicio hasta en tanto se dictara la sentencia interlocutoria correspondiente, la cual resulta ser la antes transcrita de fecha 30 de enero de 2006, en la que se resolvió que

correspondía a la Octava Sala Regional Metropolitana, seguir conociendo del juicio 15267/05-17-08-9.

Bajo ese contexto, se advierte que para el 14 de octubre de 2005, en que la Quinta Sala Regional Metropolitana, ordenó la remisión del juicio 22249/05-17-05-9 a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que estudiara la acumulación planteada por el actor, al diverso juicio 15267/05-17-08-9, este último desde el 1º de julio de ese mismo año, también se encontraba suspendido; sin embargo y no obstante que ya existe la sentencia de 30 de enero de 2006, dictada por esta Juzgadora en el incidente de incompetencia planteado en este último juicio; sigue existiendo una imposibilidad procesal para admitir, tramitar y resolver el incidente de incompetencia que se analiza, hasta en tanto no sea resuelta la supracitada acumulación y se levante la suspensión decretada en el juicio en primer término citado, ya que atendiendo lo dispuesto por el artículo 368, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, todas las actuaciones realizadas por este Tribunal respecto al incidente de incompetencia por razón de territorio de cuenta, son ineficaces.

Asimismo, es de resaltar también que, de los hechos deducidos de la sentencia de 30 de enero de 2006, narrados en los párrafos que anteceden, en relación a las manifestaciones de la autoridad en el incidente de incompetencia que se analiza y principalmente de lo señalado por el actor al contestar la vista a dicho incidente, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

1. Que el incidente de acumulación del juicio 22249/05-17-05-9 al 15267/05-17-08-9, se debe a que, en el primero de los citados la demanda se presentó el 5 de julio de 2005, impugnando la resolución expresa, que resuelve el mismo recurso de revocación al que recayera la negativa ficta controvertida en este último, cuya demanda se presentó primero, esto es, el 7 de abril de 2005, por lo que resulta ser el más antiguo y;

2. Que ya fue resuelto en sentencia de 30 de enero de 2006, por el Pleno de esta Sala Superior que es a la Octava Sala Regional Metropolitana a quien correspon-

de conocer del juicio 15267/05-17-08-9, en el que se impugna la resolución negativa ficta y no así a la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II.

Lo antes precisado tiene relevancia, ya que al ser la Octava Sala Regional Metropolitana quien conoce de la negativa ficta y por ende, quien resolverá el incidente de acumulación en comento la admisión, tramitación y resolución del incidente de incompetencia por razón de territorio que se analiza, dependerá de lo que se resuelva en el de acumulación; ello a fin de evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, quedan reservadas la admisión y tramitación del incidente de incompetencia de cuenta, hasta en tanto no se resuelva el incidente de acumulación.

Por lo anterior, remítase a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal el expediente 22249/05-17-05-9, para el efecto de que se dé cumplimiento al proveído de 14 de octubre de 2005, esto es, sin dilación alguna proceda a remitirlo a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que se pronuncie sobre la acumulación planteada, proveyendo lo conducente para que, una vez que exista la sentencia interlocutoria recaída a dicha acumulación solicitada por el actor, se remita el expediente de cuenta, con copia de la referida sentencia a esta Sala Superior, a fin de proceder conforme a derecho corresponda.

Por lo anterior, envíese copia del presente fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, 218, del Código Fiscal de la Federación; 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo previsto por el artículo 368, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el Pleno de la Sala Superior, resuelve:

**I.-** Queda reservada la admisión y tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Administradora de lo Contencioso “2”, de la

Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, por tanto;

**II.-** Remítase a la **Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal** el expediente 22249/05-17-05-9, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto.

**III.-** Envíese copia del presente fallo a la **Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc; votando en contra la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 de julio de 2006 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-890

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVERLO LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEL DOMICILIO FISCAL DEL RECORRENTE O DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO.**

- Las Administraciones Locales Jurídicas que correspondan al domicilio fiscal del recurrente o de la autoridad que emitió el acto, cuentan con la atribución de resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, atento a lo previsto en los artículos 23, apartado C, fracción II, apartado D, fracción II, y 24, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, vigente a partir del día siguiente, además con la facultad expresa de la defensa jurídica en cuanto a las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal, cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo preceptuado en las fracciones XVIII y III, de los numerales 22 y 24, del propio Reglamento en cita. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 23834/05-17-02-8/319/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.  
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera esencialmente **infundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio, derivado de lo planteado por el Administrador de lo Contencioso “2” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad encargada de la defensa jurídica de los CC. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, ya que a juicio de esta Juzgadora, la competente para seguir conociendo del juicio es la Segunda Sala Regional Metropolitana, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es conveniente transcribir el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en 2005, año en que fue presentada la demanda, para determinar su alcance jurídico y aplicación al caso que nos ocupa:

**“Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la **sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.** Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Tal precepto establece la forma de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, pues señala que dichas salas conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del **lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada;** si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia V-J-SS-41, que se encuentra visible en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, Octubre del 2004, páginas 64 y 65, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”**

En ese contexto, debe puntualizarse que del contenido de la demanda, que corre agregada a folios 1 a 7 del expediente principal en que se actúa, se observa que la actora en juicio impugna una resolución negativa ficta o confirmativa del acto recurrido, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, ya que se refiere al silencio administrativo que atribuye al Administrador Local de Grandes Contribuyentes del Norte del Distrito Federal, respecto al recurso de revocación que presentó ante dicha autoridad el 13 de abril de 2005.

De conformidad con lo anterior, la Segunda Sala Regional Metropolitana, por auto de 8 de agosto de 2005, asumió tácitamente la competencia para conocer del juicio, al admitir a trámite la demanda y emplazar a juicio a la Administración Local de Grandes Contribuyentes del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, así como al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, del contenido del recurso de revocación que obra a folios 21 a 40 del propio expediente, se aprecia que la hoy actora, efectivamente lo presentó el **13 de abril de 2005, ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes del Norte del Distrito Federal, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes**, asimismo que lo promovió con fundamento en los artículos 19, fracción III, en relación con el diverso 17, apartado A, fracción LVII, y 39, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en ese momento, así como en los artículos 116, 117, fracción I, incisos a) y c), 120, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción IV, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, en contra de la resolución contenida en oficio 326-SAT-19-861-IV-004371 de fecha 8 de diciembre de 2004, emitida por el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Colombia, en suplencia del Administrador de dicha Aduana y que señaló como domicilio fiscal el ubicado en: “José Luis Lagrange No. 103, Piso 3, Colonia Los Morales, Polanco, Código Postal 11510, Colonia (Sic) Miguel Hidalgo, México, D. F.”

Ahora bien, aun cuando la resolución negativa ficta impugnada en juicio, la actora la atribuye a la autoridad ante la cual presentó el recurso de revocación, por considerar que en ese momento (13 de abril de 2005) era la competente para resolver dicho medio de defensa, ha sido criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior, que en estos casos, para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, tal aspecto se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, lo que en la especie aconteció el **14 de julio de 2005**, además de atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la instancia respecto de la que se configuró la resolución controvertida en juicio.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia V-J-SS-40, aprobada en sesión de Pleno de 16 de febrero de 2004, publicada en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, correspondiente al mes de octubre de 2004, páginas 62 y 63, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-** De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida.** Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, **será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.”**

Así tenemos, que por regla general la competencia territorial de las Salas que integran este Tribunal se rigen primordialmente por la sede de la autoridad que emite la resolución impugnada o, como sucede en la especie, tratándose de una negativa ficta, el Pleno de la Sala Superior, respecto a este supuesto ha sostenido el criterio de que para determinar la Sala competente para conocer del juicio, **se debe de atender al lugar donde se encuentra la autoridad que cuenta con la competencia para resolver la instancia del particular**, por lo que este Órgano Jurisdiccional pasa al estudio legal correspondiente, a fin de determinar la autoridad a la que compete resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la determinación de créditos emitida por el Subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Colombia (Estado de Nuevo León), en suplencia del Administrador de dicha Aduana.

Sobre el particular, se hace notar que en los autos del expediente principal en que se actúa, obra a folios 41 a 48 copia de la resolución que determina la situación fiscal en materia aduanera de comercio exterior a cargo de la actora, contenida en el oficio 326-SAT-19-861-IV-004371 de 8 de diciembre de 2004, exhibido por la actora con su demanda y que constituye el acto recurrido, del cual se corrobora que fue emitido por la autoridad mencionada y en los términos antes precisados.

Por otra parte, el Administrador de lo Contencioso “2” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en su oficio 330-SAT-XI-AC2-F-JCMM-18760 de 23 de noviembre de 2005, por el cual solicitó la regularización del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, toda vez que no es la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, que corre agregado a folios 65 a 73 de autos, en el capítulo de pruebas precisa:

“Documental Pública.

“1.- Copia Certificada del Oficio 330-SAT-IV-4-D-11852/05 de fecha 25 de octubre de 2005, emitido por la Administradora de Recursos y Procedimientos Administrativos, de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Cabe precisar que a través de dicho oficio la Administración de Recursos y Procedimientos Administrativos, de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, se declara incompetente con fundamento en los artículos 19, fracción LVII, 22 y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

Sin embargo, es de puntualizar que la autoridad incidentista no exhibe dicho oficio ni la constancia que acredite su notificación a la empresa recurrente.

No obstante lo anterior, de lo hasta aquí reseñado, esta Juzgadora adquiere convicción de que el acto recurrido emana de la Aduana de Colombia (Estado de Nuevo León), dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria y que la autoridad incidentista señala que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, no es la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en este juicio, ya que su Administradora de Recursos y Procedimientos Administrativos, se declaró incompetente para resolver el recurso respecto al cual presuntamente se configuró la negativa ficta controvertida en el mismo, atento a lo dispuesto en los artículos 19, fracción LVII, 22 y 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; sino que es la Administración Local Jurídica de Guadalupe la competente para tales efectos, habida cuenta que el acto recurrido proviene de una autoridad de la Aduana de Colombia (Estado de Nuevo León).

En ese orden de ideas, si el acto impugnado en el juicio es una confirmativa del acto recurrido en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación o resolución negativa ficta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del propio ordenamiento, presuntamente configurada ante la falta de resolución al recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, previsto en el artículo 116, en relación con el 117, fracción I, inciso a) y c), del citado Código; para determinar la Sala competente a la que corresponde conocer del juicio contencioso administrativo, se debe atender a la sede de la autoridad que cuenta con facultades para resolver dicho medio de defensa, de acuerdo a las disposiciones aplicables al caso que justifiquen legalmente su competencia.

Al respecto, es de precisar que en el asunto que nos ocupa, al momento de presentación del recurso de revocación (13 de abril de 2005), se encontraba en vigor el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y reformado el 30 de abril del mismo año; sin embargo, el 14 de julio de 2005, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución negativa ficta respecto al aludido medio de defensa, ya estaba vigente el Reglamento Inte-

rior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el 6 de junio de 2005.

Asimismo, es de señalar que el Reglamento en vigor a partir del 7 de junio de 2005, en términos de los artículos Primero y Segundo, fracciones I, II y III, Transitorios, establece que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 7 de junio de 2005, que abroga al Reglamento anterior y “(...) que los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán y resolverán por la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materia que corresponda, conforme al citado Reglamento**”.

Así también, con motivo de la entrada en vigor de dicho Reglamento, con fecha 18 de julio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, mismo que fue abrogado por diverso Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 2 de noviembre de 2005, hasta hoy en vigor, que en su artículo Primero fracciones XXXIII y LXIV, establecen la correspondiente a las Administraciones Locales de Guadalupe y del Norte del Distrito Federal, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León y Ciudad de México, Distrito Federal, respectivamente.

En ese contexto, resulta conveniente tener presente el contenido de los artículos 37, 120, 121 y 131 del Código Fiscal de la Federación, 17, apartado “A”, fracción LVII, y apartado B, 18 apartado K, fracción II y último párrafo, 19, fracción III, y siguientes párrafos, 39, apartado B y siguiente párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, así como artículos Primero y Segundo del “Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2002. **Asimismo, los artículos 19, apartado A, fracción LVII, y apartado B, 20**

**apartados H y K, fracción II y párrafos siguientes, 21, fracción II y párrafos siguientes, 22, fracción XVII, 23 y 24, fracciones II, III y párrafos siguientes, y Primero y Segundo, fracciones I, II y III, Transitorios, del Reglamento vigente a partir del 7 de junio de 2005; así como el artículo Primero, fracciones XXXIII y LXIV del “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 2005, que entró en vigor al día siguiente y que abroga el diverso publicado el 18 de julio de 2005, numerales que en lo conducente a continuación se reproducen en la parte que es de nuestro interés:**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente el interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**

**“El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.**

**“Cuando requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”**

**“Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**“Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”**

**“Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.**

“El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

“Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

“En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

**“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha**

**de interposición del recurso.** El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

“El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005**

**“Artículo 17.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.**

**“A. Competencia:**

“(…)

**“LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas.**

“(…)

**“B. Sujetos y entidades:**

“I.- La Federación.

“II.- Los Estados de la República.

“III.- El Distrito Federal.

“IV.- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.

“V.- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.

“VI.- Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.

“VII.- Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y

de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen, así como cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en esta fracción.

“VIII.- Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.

“IX.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“X.- Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“XI.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros.

**“XII.- Los contribuyentes personas morales a que se refieren los Títulos II y II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las siguientes:**

“a) Total de ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta: 2,108 millones de pesos.

“b) Valor del activo del ejercicio determinado conforme a la Ley del Impuesto al Activo: 50 millones de pesos.

“c) Suma de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, al activo y especial sobre producción y servicios, declarados en el ejercicio: 25 millones de pesos.

“El monto de las cantidades establecidas en esta fracción, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el

cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

“Los contribuyentes que se ubiquen en los parámetros establecidos en esta fracción, continuarán siendo competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, durante los dos ejercicios posteriores al último ejercicio en el que se ubicaron en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción.

“XIII.- Los residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente o base fija en el país, incluyendo aquellos que sean residentes en México para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente, o representante en el país, así como sus responsables solidarios.

“Tratándose de los responsables solidarios de los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cuando los mismos no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este Apartado B, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes únicamente respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“XIV.- Los Estados Extranjeros, los Organismos Internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no.

“XV.- Cualquier contribuyente en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte, acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, repatriación de capitales, impuesto especial sobre produc-

ción y servicios a la exportación tratándose de jurisdicciones de baja imposición fiscal e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera. **“Cuando los sujetos a que se refiere esta fracción, no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este Apartado B, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, únicamente por cuanto hace a las materias específicas a que alude esta fracción, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.**

“La Administración General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes ejercerán las facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias a las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras y las controladas en los términos de las fracciones IX y X del Apartado B de este artículo, incluso durante los ejercicios en que dichas sociedades no contaban con la autorización para consolidar.

“Cuando la Administración General de Grandes Contribuyentes, sus unidades centrales o Administraciones Locales, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta la emisión del oficio respectivo que dé por concluidas las citadas facultades de comprobación, incluyendo la liquidación y el caso de la reposición de dichas facultades, con motivo de una resolución favorable al particular que las haya dejado sin efecto.

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

**“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.**

- “Administrador Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
- “Administrador de Planeación y Sistemas.
- “Administrador de Programación.
- “Administrador de Evaluación.
- “Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administrador de Servicios ‘A’.
- “Subadministrador de Servicios ‘1’.
- “Subadministrador de Servicios ‘2’.
- “Subadministrador de Servicios ‘3’.
- “Administrador de Servicios ‘B’.
- “Subadministrador de Servicios ‘4’.
- “Administrador de Registro y Control de Obligaciones.
- “Subadministrador de Registro y Control de Obligaciones ‘1’.
- “Administrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo.
- “Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo ‘1’.
- “Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo ‘2’.
- “Administrador Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administrador de Normatividad.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘1’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘2’.
- “Administrador de Registro y Procedimientos Legales.
- “**Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes.**
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘A’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘B’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘C’.
- “**Administrador de Recursos y Procedimientos Administrativos.**
- “Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.
- “Administrador de Procedimientos Legales de Auditoría.
- “Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.

- “Administrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘1’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘A’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘B’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘C’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘D’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘E’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘F’.
- “Administrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘2’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘G’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘H’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘I’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘J’.
- “Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘K’.
- “Administrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘A’.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘B’.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘C’.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘D’.
- “Administrador de Auditoría a Instituciones de Crédito.
- “Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘A’.
- “Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘B’.
- “Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘C’.
- “Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘D’.
- “Administrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘A’.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘B’.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘C’.
- “Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘D’.
- “Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
- “Administrador de Auditoría a Dependencias y Entidades del Gobierno Federal.
- “Administrador de Auditoría a Entidades Federativas.
- “Administrador de Auditorías Especiales.

“Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.  
“Administrador de Auditoría Fiscal Internacional.  
“Administrador de Auditoría y de Resoluciones de Precios de Transferencia.  
“Administrador de Intercambio de Información.  
“Administrador de Procedimientos Legales Internacionales.  
“Administrador de Auditoría a Residentes en el Extranjero.  
“Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.  
“Administrador de Auditoría a Grandes Contribuyentes Diversos ‘1’.  
“Administrador de Auditoría a Grandes Contribuyentes Diversos ‘2’.  
“Administrador de Auditoría a Grandes Contribuyentes Diversos ‘3’.  
“Administrador de Auditoría de Comercio Exterior a Grandes Contribuyentes.  
“Administrador Central de Supervisión y Evaluación.  
“Administrador de Supervisión y Evaluación ‘1’.  
“Administrador de Supervisión y Evaluación ‘2’.  
“Administradores Locales de Grandes Contribuyentes.  
“Así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”  
“(…)”

**“Artículo 18.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:**

“(…)”

**“K. Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes:**

“(…)”

“II.- Las señaladas en el **Apartado A**, fracciones XIV, XXV, XXXV, XXXIX, XLIV, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII y LXXIII del artículo anterior de este reglamento.

**“Las facultades a que se refieren las fracciones anteriores serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el Apartado B del artículo anterior de este reglamento.**

“(…)”

**“Artículo 19.- Compete a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII del Apartado B del artículo 17 de este reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:**

**“A. Competencia:**

“(…)

**“III.- Tramitar y proponer, en su caso, la resolución a la Administración General de los asuntos que se señalan en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, LIV, LVII y LVIII del Apartado A del artículo 17 de este reglamento.**

“Cuando las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta la emisión del oficio respectivo que dé por concluidas las citadas facultades de comprobación, aun en el caso de que por la presentación de alguna declaración complementaria el contribuyente deje de estar ubicado en los supuestos establecidos en la fracción XII del Apartado B de este artículo, incluyendo el caso de la reposición de dichas facultades de comprobación, con motivo de una resolución favorable al particular que las haya dejado sin efecto.

“Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores de Recaudación, de Auditoría y Jurídico, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Abogados Tributarios, Auditores, Verificadores, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

**“Artículo 39.-** El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

**“B. Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes.**

- “- De Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California
- “- De Hermosillo, con sede en Hermosillo, Sonora
- “- De Culiacán, con sede en Culiacán, Sinaloa
- “- De Torreón, con sede en Torreón, Coahuila
- “- De Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua
- “- De Guadalajara, con sede en Guadalajara, Jalisco
- “- De Celaya, con sede en Celaya, Guanajuato
- “- De Naucalpan, con sede en cualquiera de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de México
- “- De Guadalupe, con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León
- “- De Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez
- “- De Puebla, con sede en Puebla, Puebla de Zaragoza
- “- De Mérida, con sede en Mérida, Yucatán
- “- De Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz
- “- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal
- “- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal

“Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Grandes Contribuyentes, mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. **La Administración Local de la sede conservará competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.**

“(...)”

**ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 27 DE MAYO DE 2002**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** La Administración General de Grandes Contribuyentes tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, serán las siguientes:

“(…)

**“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE GUADALUPE.-** Con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Nuevo León y Tamaulipas.

“(…)

**“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.-** Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción comprenderá los estados de Guerrero y Morelos, así como la circunscripción que corresponde a la Administración Local del Norte del Distrito Federal, referida en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente Acuerdo.

“(…)”

**“ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes:

“(…)”

**“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GUADALUPE.-** Con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Doctor Coss, Doctor González.

“El Carmen, General Bravo, General Escobedo, General Treviño, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León, incluyendo el perímetro siguiente del municipio y ciudad de Monterrey:

“AL NORTE:

“A partir del punto que forman la prolongación de la avenida Abraham Lincoln y el Municipio de General Mariano Escobedo en dirección Noreste, siguiendo las inflexiones del Municipio de Monterrey hasta el punto donde confluyen los municipios de Monterrey, General Escobedo y San Nicolás de los Garza.

“AL ESTE:

“A partir del punto descrito anteriormente, en dirección Sureste por el límite del municipio de Monterrey, hasta la avenida Adolfo Ruiz Cortines.

“AL SUR:

“A partir del punto que forman el municipio de San Nicolás de los Garza, Churubusco y avenida Adolfo Ruiz Cortines en dirección Oeste, siguiendo por la avenida Adolfo Ruiz Cortines hasta la avenida Rodrigo Gómez.

“AL OESTE:

“A partir del cruce de las avenidas Adolfo Ruiz Cortines y Rodrigo Gómez, en dirección Norte por avenida Rodrigo Gómez hasta avenida Abraham Lincoln siguiendo por esta avenida en dirección Noroeste hasta el punto que forman el Municipio de General Escobedo y la prolongación de la avenida Abraham Lincoln.

“(...)

**“ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.-** Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial com-

prenderá el perímetro siguiente:

“AL NORTE:

“A partir del vértice que forman el límite del Estado de México con la calzada de las Armas Norte, hacia el Sureste (siguiendo sus inflexiones de las aceras según corresponda en cada caso), por la calzada de las Armas Norte hasta la avenida de las Granjas, continuando por el límite del Estado de México y Poniente 152, acera Sureste hasta calzada Vallejo continuando por calzada Vallejo siguiendo sus inflexiones hacia el Norte por el límite del Estado de México, municipios de Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec (Pico Tres Padres).

“AL ESTE:

“A partir del punto donde confluyen los municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos y el Distrito Federal (Pico Tres Padres), hacia el Sur por el límite del Estado de México (municipios de Ecatepec de Morelos y Tlalnepantla de Baz) hasta la avenida Guadalupe, continuando por la avenida Guadalupe hacia el Oeste, acera Norte, hasta avenida Acueducto; siguiendo hacia el Sureste y Suroeste por avenidas Acueducto e Instituto Politécnico Nacional, aceras Suroeste y Noroeste hasta Eje 5 Norte (avenida Montevideo), continuando hacia el Sur por avenida Instituto Politécnico Nacional, acera Oeste, hasta Insurgentes Norte, continuando hacia el Sureste por Paganini, Clavé y Ferrocarril Industrial, acera Suroeste, hasta Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo), siguiendo hacia el Suroeste y Sur por Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo y Boleo), aceras Noroeste y Oeste, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte), siguiendo hacia el Oeste por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera Norte, hasta Jesús Carranza; continuando hacia el Sur por avenida Jesús Carranza y República de Argentina, acera Oeste, hasta República de Guatemala.

“AL SUROESTE:

“A partir de República de Argentina hacia el Oeste por República de Guatemala, Tacuba y avenida Hidalgo, acera Norte, hasta Valerio Trujano continuando hacia el Norte por Valerio Trujano hasta Paseo de la Reforma Norte; siguiendo hacia el Sur por Paseo de la Reforma Norte hasta avenida Hidalgo continuando hacia el Oeste por avenida Hidalgo, Puente de Alvarado y Ribera de San

Cosme, acera Norte hasta avenida Instituto Técnico Industrial, siguiendo hacia el Suroeste por calzada Melchor Ocampo, acera Noroeste, hasta Paseo de la Reforma, continuando hacia el Sur por José Vasconcelos, aceras Suroeste y Noroeste, hasta Gobernador J. María Tornel, siguiendo hacia el Sureste por Alfonso Reyes, hasta avenida Tamaulipas; continuando hacia el Suroeste por avenida Tamaulipas, acera Noroeste, hasta Ciencias, siguiendo por el Eje 3 Sur (Benjamín Franklin), acera Norte, hasta avenida Revolución; siguiendo hacia el Sur por avenida Revolución hasta Calle 2.

“AL SUR:

“A partir de la avenida Revolución hacia el Oeste por Calle 2, acera Norte, hasta Anillo Periférico; continuando hacia el Norte por Anillo Periférico acera Este, hasta General Felipe Ángeles; siguiendo hacia el Oeste por General Felipe Ángeles, Camino Real de Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco de Quiroga, Camino Real de Toluca, acera Norte, hasta el límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

“AL OESTE:

“A partir del límite de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con el Estado de México hacia el Norte, siguiendo sus inflexiones de la acera Este por la avenida Tecamachalco hasta calzada Ingenieros Militares; continuando hacia el Noroeste por calzada Ingenieros Militares hasta la calzada México-Tacuba, continuando hacia el Norte por calzada Ahuizotla, límite del Estado de México hasta el Camino a Santa Lucía, continuando hacia el Oeste por calzada de la Naranja hasta calzada de las Armas, siguiendo hacia el Noreste por calzada de las Armas y calzada de las Armas Norte hasta el límite con el Estado de México, Municipio de Tlalnepantla de Baz.

“Esta Administración también comprende la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, íntegra.

“(…)”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT  
VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE JUNIO DE 2005**

**“Artículo 19.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.**

**“A. Competencia:**

**“(…)**

**“LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.**

**“(…)**

**“B. Sujetos y entidades:**

**“I.- La Federación, excepto aquellos sujetos y entidades que forman parte de la misma, incluidos en la fracción VII de este apartado.**

**“II.- Los Estados de la República.**

**“III.- El Distrito Federal.**

**“IV.- Los integrantes de la Administración Pública Paraestatal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los organismos constitucionalmente autónomos, excepto los incluidos en la fracción VII de este apartado.**

**“V.- Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.**

**“VI.- Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.**

**“VII.-** Las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito salvo las uniones de crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros o de fianzas, las sociedades de inversión, las bolsas de valores o de derivados, las casas de bolsa, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades controladoras de grupos financieros, las inmobiliarias en las que en su capital social tengan participación entidades del sector financiero, las oficinas de representación de bancos extranjeros, así como cualquier entidad o intermediario financiero residente en México, diverso de los señalados en esta fracción, y las asociaciones u organismos que agrupen a las entidades antes señaladas; las instituciones y sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales del crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

“Asimismo, respecto de cualquiera de las entidades referidas en el párrafo anterior, por el periodo posterior a la fecha en que se les haya revocado, cancelado o suspendido la autorización que para operar en su ramo le haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

**“VIII.-** Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios.

**“IX.-** Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado como controladoras, en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**“X.-** Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**“XI.-** Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, así como las operadoras de sociedades de inversión.

“**XII.-** Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales correspondientes, ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 500 millones de pesos.

“También se consideran incluidos en esta fracción, los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado.

“El monto de la cantidad establecida en esta fracción se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

“**XIII.-** Los residentes en el extranjero, incluyendo aquéllos que sean residentes en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en el país, así como sus responsables solidarios.

“Tratándose de los responsables solidarios de los residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cuando los mismos no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XII de este apartado, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes únicamente respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, incluyendo la determinación de cualquier efecto fiscal que como sujeto directo derive de dichas operaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“**XIV.-** Los Estados Extranjeros, los Organismos Internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos

cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no.

“**XV.-** Cualquier contribuyente en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas; verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte; acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, de los intereses a que se refiere la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de inversiones en regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de la propia Ley; verificación de la repatriación de capitales, del impuesto especial sobre producción y servicios a la exportación tratándose de regímenes fiscales preferentes e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera, u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias.

“**XVI.-** Los responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones I a XII, XIV y XV de este apartado, únicamente respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto de dichos responsables solidarios a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

“La Administración General de Grandes Contribuyentes continuará siendo competente respecto de aquellos contribuyentes a que se refiere el apartado B de este artículo, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos presenten aviso ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes en el que acrediten que han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en dicho apartado, o se compruebe dicha circunstancia por parte de las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el ejercicio de sus facultades. La Administración General

de Grandes Contribuyentes aplicará este párrafo sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

“Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B de este artículo, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y Administraciones Locales ejercerán las facultades contenidas en los artículos 16 a 18, conjunta o separadamente con la Administración General de Grandes Contribuyentes y las unidades administrativas que de ella dependan, sin perjuicio de las facultades que correspondan a estas últimas autoridades previstas en este artículo y en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

“Cuando la Administración General de Grandes Contribuyentes o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste continuará siéndolo por los ejercicios fiscales revisados hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de las mencionadas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

“La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“Administrador Central de Planeación, Evaluación y Supervisión de Grandes Contribuyentes:

“Administrador de Planeación.

“Administrador de Evaluación.

“Administrador de Procesos.

“Administrador de Supervisión.

“Administrador Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes:

“Administrador de Servicios ‘1’:

- “Subadministrador de Servicios ‘1’.
- “Subadministrador de Servicios ‘2’.
- “Subadministrador de Servicios ‘3’.
- “Administrador de Servicios ‘2’:
- “Subadministrador de Servicios ‘4’.
- “Subadministrador de Servicios ‘5’.
- “Subadministrador de Servicios ‘6’.
- “Administrador de Servicios ‘3’:
- “Subadministrador de Servicios ‘7’.
- “Subadministrador de Servicios ‘8’.
- “Subadministrador de Servicios ‘9’.
- “Administrador de Registro y Control de Obligaciones:
- “Subadministrador de Registro y Control de Obligaciones ‘1’.
- “Subadministrador de Registro y Control de Obligaciones ‘2’.
- “Subadministrador de Registro y Control de Obligaciones ‘3’.
- “Administrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo:
- “Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo ‘1’.
- “Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo ‘2’.
- “Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo ‘3’.
- “Administrador Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes:
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones Internacionales ‘1’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones Internacionales ‘2’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones Internacionales ‘3’ y de Registro.
- “Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administrador de Procedimientos Legales Internacionales.
- “Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes:
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘1’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘2’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘3’.
- “Administrador de Consultas y Autorizaciones ‘4’.

“Administrador de Recursos y Procedimientos Administrativos.

“Administrador de Apoyo Legal.

“Administrador Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente:

“Administrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘1’:

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘1’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘2’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘3’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘4’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘5’.

“Administrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘2’:

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘6’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘7’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘8’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘9’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘10’.

“Administrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘3’:

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘11’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘12’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘13’.

“Subadministrador de Auditoría a Empresas que Consolidan Fiscalmente ‘14’.

“Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría:

“Administrador de Auditoría a Dependencias y Entidades del Gobierno Federal.

“Administrador de Auditoría a Entidades Federativas.

“Administrador de Auditorías Especiales.

“Administrador de Procedimientos de Auditoría.

“Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional:

“Administrador de Auditoría Fiscal Internacional ‘1’.

“Administrador de Auditoría Fiscal Internacional ‘2’.

“Administrador de Auditoría Fiscal Internacional ‘3’.

“Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos:

“Administrador de Auditoría a Grandes Contribuyentes Diversos ‘1’.

“Administrador de Auditoría a Grandes Contribuyentes Diversos ‘2’.

“Administrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores:

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘1’.

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘2’.

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘3’.

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores ‘4’.

“Administrador de Auditoría a Instituciones de Crédito:

“Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘1’.

“Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘2’.

“Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘3’.

“Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo ‘4’.

“Administrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios:

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘1’.

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘2’.

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘3’.

“Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios ‘4’.

“Administrador Central de Programación de Grandes Contribuyentes:

“Administrador de Programación de Dictámenes, Control y Expedición de Órdenes:

“Subadministrador de Control y Programación de Dictámenes.

“Subadministrador de Expedición y Control de Órdenes.

“Administrador de Programación Específica ‘1’:

“Subadministrador de Programación Específica ‘1’.

“Subadministrador de Programación Específica ‘2’.

“Administrador de Programación Específica ‘2’:

“Subadministrador de Programación Específica ‘3’.

“Subadministrador de Programación Específica ‘4’.

“Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes:

“Administrador de lo Contencioso ‘1’.

“Administrador de lo Contencioso ‘2’.

“Administrador de lo Contencioso ‘3’.

“Administrador de lo Contencioso ‘4’.

“Administrador Central de Auditoría de Precios de Transferencia:

“Administrador de Auditoría de Precios de Transferencia ‘1’.

“Administrador de Auditoría de Precios de Transferencia ‘2’.

“Administrador de Auditoría de Precios de Transferencia ‘3’.

“Administradores Regionales de Grandes Contribuyentes.

“La Administración General de Grandes Contribuyentes también contará con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

**“Artículo 20.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las facultades que a continuación se precisan:**

“(…)

“H. Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

“(…)

“Las facultades a que se refiere este apartado serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el apartado B, fracciones XIII, párrafo primero, XIV y XV del artículo anterior de este Reglamento, así como de sus responsables solidarios.

“(…)

**“K. Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes:**

“(…)

**“II.- Las señaladas en el apartado A, fracciones XI, XIV, XVI, XXV, XXXV, XXXIX, XLIV, XLV, LII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LXIII, LXXXIV, LXXXVIII, LXXXIX y XC del artículo anterior de este Reglamento.**

“La facultad prevista en el artículo anterior, apartado A, fracción XVI, de este Reglamento, se ejercerá respecto de los asuntos que conozca, siempre que la

garantía se otorgue a satisfacción de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

**“Las facultades a que se refiere este apartado serán ejercidas cuando se trate de los sujetos señalados en el artículo 19, apartado B, fracciones I a XII de este Reglamento, así como de sus responsables solidarios.**

**“No obstante lo anterior, las facultades previstas en el artículo 19, apartado A, fracciones LIV y LVII de este Reglamento, podrán ejercerse respecto de cualquiera de los sujetos previstos en el apartado B de dicho artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado H de este artículo.”**

**“Artículo 21.-** Compete a las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, **respecto de los sujetos y entidades señalados en la fracción XII del apartado B del artículo 19 de este Reglamento**, así como sus responsables solidarios, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

**“II.-** Las establecidas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LVI, **LVII**, LVIII, LIX, LX, LXI, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI, LXXXII, LXXXV y LXXXVI **del apartado A del artículo 19 de este Reglamento.**

“No obstante lo anterior, la facultad prevista en la fracción I de este artículo, así como las contenidas en el artículo 19, apartado A, fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII, LXXI, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXXI y LXXXII de este Reglamento, podrán ejercerse respecto de los sujetos previstos en el apartado B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX y X del citado artículo 19.

“Cuando las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados, hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal, en ese supuesto, también serán de la competencia de las mencionadas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que se ordene. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las unidades administrativas previstas en los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

“Las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes estarán a cargo de un Administrador Regional, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores de Recaudación, de Auditoría y Jurídico, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Abogados Tributarios, Auditores, Verificadores, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

**“Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:**

“(…)

**“XVII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.”**

**“Artículo 23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las facultades que a continuación se precisan:**

**“A. Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales:**

**“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.**

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.

“**B. Administraciones de Amparo e Instancias Judiciales ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones V, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.

“**C. Administración Central de lo Contencioso:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.

“**D. Administraciones de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, y Administración de Recursos Administrativos:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones V, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.

“**E. Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIV, XXI y XXVIII del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

“**F. Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIV y XXI del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

“**G. Administración Central de Asuntos Penales y Especiales:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, IX, XI, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

“**H. Administraciones de Asuntos Penales ‘1’, ‘2’, ‘3’ y Administración de Asuntos Especiales:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, IX, XI, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

“**Artículo 24.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:**

“(…)

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, **XVII**, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII **del artículo 22 de este Reglamento.**

“**III.-** **Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resolu-**

**ciones o actos de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho Tribunal, así como en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, e interponer, con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios.**

“Tratándose de actos o resoluciones de autoridades administrativas en cuya jurisdicción territorial no se encuentre establecida la sede de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional de que se trate, contestar la demanda respectiva. Si los actos o resoluciones impugnados corresponden a las autoridades fiscales de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la Sala Regional **y en la misma existen dos o más Administraciones Locales Jurídicas, cualquiera de ellas podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.**

“**Las Administraciones Locales Jurídicas cuya circunscripción territorial se encuentre comprendida en el Distrito Federal, no ejercerán la competencia a que se refiere esta fracción, respecto de las otras Administraciones Locales con circunscripción territorial dentro del Distrito Federal.**

“Las Administraciones Locales Jurídicas estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliados en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Resoluciones ‘1’ y ‘2’, de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, de

Asuntos Penales y Especiales, así como por los Jefes de Departamento, Notificadores, Ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

**“Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 19, apartado B, de este Reglamento, las Administraciones Locales Jurídicas podrán ejercer las facultades a que se refieren las fracciones LVII, LVIII y LXI del artículo 19, apartado A, de este Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento.**

“(…)”

#### “Transitorios

**“Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

**“Segundo.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

**“I.** Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001.

**“II.** Se abroga el Acuerdo mediante el cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en el Administrador General de Aduanas diversas facultades en materia de destino y transferencia de bienes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 2003.

**“III.** Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado Reglamento.

“Las referencias en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, que se hagan a las unidades administrativas del Servicio

de Administración Tributaria en el Reglamento que se abroga, que cambian de denominación por virtud del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se entenderán hechas a las unidades administrativas que les correspondan.

“(…)”

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 18 DE JULIO DE 2005**

“**Artículo Primero.- Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal, Jurídica y de Recaudación, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

“**La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, serán las siguientes:**

“(…)”

“**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GUADALUPE.** Con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Doctor Coss, Doctor González, Carmen, General Bravo, General Escobedo, General Treviño, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León, incluyendo el perímetro siguiente del municipio y ciudad de Monterrey:

“**AL NORTE:**

“A partir del punto que forman la prolongación de la avenida Abraham Lincoln y los límites de los municipios de Monterrey y García, siguiendo las inflexiones

del municipio de Monterrey hasta el punto donde confluyen los municipios de Monterrey, General Escobedo y San Nicolás de los Garza.

“AL ESTE:

“A partir del punto descrito anteriormente, en dirección Sureste por el límite del municipio de Monterrey, hasta la avenida Adolfo Ruiz Cortines.

“AL SUR:

“A partir del punto que forman el Municipio de San Nicolás de los Garza, Churubusco y avenida Adolfo Ruiz Cortines en dirección Oeste, siguiendo por la avenida Adolfo Ruiz Cortines hasta la avenida Rodrigo Gómez.

“AL OESTE:

“A partir del cruce de las avenidas Adolfo Ruiz Cortines y Rodrigo Gómez, en dirección Norte por avenida Rodrigo Gómez hasta avenida Abraham Lincoln siguiendo por esta avenida en dirección Noroeste hasta el punto que forman la intersección de la prolongación de la avenida Abraham Lincoln y los límites de los municipios de García y Monterrey.

“(…)

**“ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.- Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:**

“AL NORTE:

“A partir del vértice que forman el límite del Estado de México con la calzada de las Armas Norte, hacia el Sureste (siguiendo sus inflexiones de las aceras según corresponda en cada caso), por la calzada de las Armas Norte hasta la avenida de las Granjas, continuando por el límite del Estado de México y Poniente 152, acera Sureste hasta calzada Vallejo continuando por calzada Vallejo siguiendo sus inflexiones hacia el Norte por el límite del Estado de México, municipios de Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec (Pico Tres Padres).

“AL ESTE:

“A partir del punto donde confluyen los municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos y el Distrito Federal (Pico Tres Padres), hacia el Sur por el límite del Estado de México (municipios de Ecatepec de Morelos y

Tlalnepantla de Baz) hasta la avenida Guadalupe, continuando por la avenida Guadalupe hacia el Oeste, acera Norte, hasta avenida Acueducto; siguiendo hacia el Sureste y Suroeste por avenidas Acueducto e Instituto Politécnico Nacional, aceras Suroeste y Noroeste hasta Eje 5 Norte (avenida Montevideo), continuando hacia el Sur por avenida Instituto Politécnico Nacional, acera Oeste, hasta Insurgentes Norte, continuando hacia el Sureste por Paganini, Clavé y Ferrocarril Industrial, acera Suroeste, hasta Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo), siguiendo hacia el Suroeste y Sur por Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo y Boleo), aceras Noroeste y Oeste, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte), siguiendo hacia el Oeste por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera Norte, hasta Jesús Carranza; continuando hacia el Sur por avenida Jesús Carranza y República de Argentina, acera Oeste, hasta República de Guatemala.

“AL SUROESTE:

“A partir de República de Argentina hacia el Oeste por República de Guatemala, Tacuba y avenida Hidalgo, acera Norte, hasta Valerio Trujano continuando hacia el Norte por Valerio Trujano hasta Paseo de la Reforma Norte; siguiendo hacia el Sur por Paseo de la Reforma Norte hasta avenida Hidalgo continuando hacia el Oeste por avenida Hidalgo, Puente de Alvarado y Ribera de San Cosme, acera Norte hasta avenida Instituto Técnico Industrial, siguiendo hacia el Suroeste por calzada Melchor Ocampo, acera Noroeste, hasta Paseo de la Reforma, continuando hacia el Sur por José Vasconcelos, aceras Suroeste y Noroeste, hasta Gobernador J. María Tornel, siguiendo hacia el Sureste por Alfonso Reyes, hasta avenida Tamaulipas; continuando hacia el Suroeste por avenida Tamaulipas, acera Noroeste, hasta Ciencias, siguiendo por el Eje 3 Sur (Benjamín Franklin), acera Norte, hasta avenida Revolución; siguiendo hacia el Sur por avenida Revolución hasta Calle 2.

“AL SUR:

“A partir de la avenida Revolución hacia el Oeste por Calle 2, acera Norte, hasta Anillo Periférico; continuando hacia el Norte por Anillo Periférico acera Este, hasta General Felipe Ángeles; siguiendo hacia el Oeste por General Felipe Ángeles, Camino Real de Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco de Quiroga,

Camino Real de Toluca, acera Norte, hasta el límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

“AL OESTE:

“A partir del límite de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con el Estado de México hacia el Norte, siguiendo sus inflexiones de la acera Este por la avenida Tecamachalco hasta calzada Ingenieros Militares; continuando hacia el Noroeste por calzada Ingenieros Militares hasta la calzada México-Tacuba, continuando hacia el Norte por calzada Ahuizotla, límite del Estado de México hasta el Camino a Santa Lucía, continuando hacia el Oeste por calzada de la Naranja hasta calzada de las Armas, siguiendo hacia el Noreste por calzada de las Armas y calzada de las Armas Norte hasta el límite con el Estado de México, Municipio de Tlalnepantla de Baz.

“Esta Administración también comprende la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, íntegra.

“(…)”

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005**

“**Artículo Primero.- Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal, Jurídica y de Recaudación, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

“**La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, será la que corresponda conforme a las siguientes fracciones:**

“(…)”

“**XXXIII. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE GUADALUPE.-** Con sede en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, cuya circunscripción territorial compren-

derá los municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Ciudad Anáhuac, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Doctor Coss, Doctor González, Carmen, General Bravo, General Escobedo, General Treviño, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Juárez, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León, incluyendo el perímetro siguiente del municipio y ciudad de Monterrey:

“AL NORTE:

“A partir del punto que forman la prolongación de la avenida Abraham Lincoln y los límites de los municipios de Monterrey y García, siguiendo las inflexiones del municipio de Monterrey hasta el punto donde confluyen los municipios de Monterrey, General Escobedo y San Nicolás de los Garza.

“AL ESTE:

“A partir del punto descrito anteriormente, en dirección Sureste por el límite del municipio de Monterrey, hasta la avenida Adolfo Ruiz Cortines.

“AL SUR:

“A partir del punto que forman el municipio de San Nicolás de los Garza, Churubusco y avenida Adolfo Ruiz Cortines en dirección Oeste, siguiendo por la avenida Adolfo Ruiz Cortines hasta la avenida Rodrigo Gómez.

“AL OESTE:

“A partir del cruce de las avenidas Adolfo Ruiz Cortines y Rodrigo Gómez, en dirección Norte por avenida Rodrigo Gómez hasta avenida Abraham Lincoln siguiendo por esta avenida en dirección Noroeste hasta el punto que forman la intersección de la prolongación de la avenida Abraham Lincoln y los límites de los municipios de García y Monterrey.

“(…)”

**“LXIV. ADMINISTRACION LOCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL. Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:**

**“AL NORTE:**

“A partir del vértice que forman el límite del Estado de México con la Calzada de las Armas Norte, hacia el Sureste (siguiendo sus inflexiones de las aceras según corresponda en cada caso), por la Calzada de las Armas Norte hasta la Avenida de las Granjas, continuando por el límite del Estado de México y Poniente 152, acera Sureste hasta calzada Vallejo continuando por calzada Vallejo siguiendo sus inflexiones hacia el Norte por el límite del Estado de México, municipios de Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec (Pico Tres Padres).

**“AL ESTE:**

“A partir del punto donde confluyen los municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos y el Distrito Federal (Pico Tres Padres), hacia el Sur por el límite del Estado de México (municipios de Ecatepec de Morelos y Tlalnepantla de Baz) hasta la avenida Guadalupe, continuando por la avenida Guadalupe hacia el Oeste, acera Norte, hasta avenida Acueducto; siguiendo hacia el Sureste y Suroeste por avenidas Acueducto e Instituto Politécnico Nacional, aceras Suroeste y Noroeste hasta Eje 5 Norte (avenida Montevideo), continuando hacia el Sur por avenida Instituto Politécnico Nacional, acera Oeste, hasta Insurgentes Norte, continuando hacia el Sureste por Paganini, Clavé y Ferrocarril Industrial, acera Suroeste, hasta Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo), siguiendo hacia el Suroeste y Sur por Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo y Boleo), aceras Noroeste y Oeste, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte), siguiendo hacia el Oeste por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera Norte, hasta Jesús Carranza; continuando hacia el Sur por avenida Jesús Carranza y República de Argentina, acera Oeste, hasta República de Guatemala.

**“AL SUROESTE:**

“A partir de República de Argentina hacia el Oeste por República de Guatemala, Tacuba y avenida Hidalgo, acera Norte, hasta Valerio Trujano continuando hacia el Norte por Valerio Trujano hasta Paseo de la Reforma Norte; siguiendo hacia el Sur por Paseo de la Reforma Norte hasta avenida Hidalgo continuando hacia el Oeste por avenida Hidalgo, Puente de Alvarado y Ribera de San Cosme, acera Norte hasta avenida Instituto Técnico Industrial, siguiendo hacia

el Suroeste por calzada Melchor Ocampo, acera Noroeste, hasta Paseo de la Reforma, continuando hacia el Sur por José Vasconcelos, aceras Suroeste y Noroeste, hasta Gobernador J. María Tornel, siguiendo hacia el Sureste por Alfonso Reyes, hasta avenida Tamaulipas; continuando hacia el Suroeste por avenida Tamaulipas, acera Noroeste, hasta Ciencias, siguiendo por el Eje 3 Sur (Benjamín Franklin), acera Norte, hasta avenida Revolución; siguiendo hacia el Sur por avenida Revolución hasta Calle 2.

“AL SUR:

“A partir de la avenida Revolución hacia el Oeste por Calle 2, acera Norte, hasta Anillo Periférico; continuando hacia el Norte por Anillo Periférico acera Este, hasta General Felipe Ángeles; siguiendo hacia el Oeste por General Felipe Ángeles, Camino Real de Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco de Quiroga, Camino Real de Toluca, acera Norte, hasta el límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

“AL OESTE:

“A partir del límite de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con el Estado de México hacia el Norte, siguiendo sus inflexiones de la acera Este por la avenida Tecamachalco hasta calzada Ingenieros Militares; continuando hacia el Noroeste por calzada Ingenieros Militares hasta la calzada México-Tacuba, continuando hacia el Norte por calzada Ahuizotla, límite del Estado de México hasta el Camino a Santa Lucía, continuando hacia el Oeste por Calzada de la Naranja hasta Calzada de las Armas, siguiendo hacia el Noreste por Calzada de las Armas y Calzada de las Armas Norte hasta el límite con el Estado de México, municipio de Tlalnepantla de Baz.

“Esta Administración también comprende la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, íntegra.

“(…)”

De una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se sigue que si bien la facultad para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, para la fecha en que se presentó el recurso de revocación (13 de abril de 2005), al que recayó presuntamente la negativa ficta im-

pugnada, tratándose de actos emitidos a cargo de grandes contribuyentes (cuestión no sujeta a discusión en el presente asunto), correspondía a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, ya que a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes sólo correspondía tramitar y proponer a la última citada la resolución respectiva, ello en términos de lo previsto en los artículos 17, apartado “A”, fracción LVII, y apartado B, 18 apartado K, fracción II y último párrafo, 19, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 6 de junio de 2005, así como del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 27 de mayo de 2002; **también lo es que conforme a lo previsto por los artículos 19, apartado A, fracción LVII, y apartado B, 20 apartado K, fracción II y párrafos siguientes, 22, fracción XVII, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento vigente a partir del 7 de junio de 2005 y hasta el momento de interposición de la demanda (14 de julio de 2005) e incluso a la fecha de la presente resolución, así como artículo Primero, fracciones XXXIII y LXIV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 2 de noviembre de 2005, resultan competentes tanto la Administración Central de lo Contencioso y sus Administraciones de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4”, y “5” y Administración de Recursos Administrativos, con sede en México, Distrito Federal, o bien, las Administraciones Locales Jurídicas que correspondan al domicilio fiscal del recurrente o de la autoridad que emitió el acto, que en el caso son: la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, ya que el domicilio fiscal del recurrente está dentro de su circunscripción territorial, o la Administración Local Jurídica de Guadalupe, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, ya que la autoridad de la Aduana de Colombia emisora del acto recurrido, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; atento a que cualquiera de ellas cuenta con facultades para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo preceptuado por el diverso 121 del propio ordenamien-**

**to, que establece la opción para el recurrente de interponer la vía de defensa ante la autoridad competente de acuerdo a su domicilio fiscal, o bien, ante la autoridad competente atendiendo a la emisora del acto recurrido.**

Lo anterior, en virtud de que la facultad atribuida a la Administración General de Grandes Contribuyentes, prevista en el artículo 19, apartado A, fracción LVII, del Reglamento actualmente en vigor, **de tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan**, así como aquéllos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificado de origen, lo actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas **y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas**, tratándose de grandes contribuyentes previstos en el apartado B del referido numeral, **se encuentra acotada**, al señalar el propio precepto **que se exceptúan los emitidos por las Aduanas que de esta última dependa, como resulta ser el acto recurrido en este asunto**. Razón por la cual en el caso que nos ocupa, al tratarse de una resolución negativa ficta relativa a un recurso de revocación promovido en contra de un acto proveniente de una Aduana, puede ser ejercida por cualquiera de las autoridades señaladas en el párrafo precedente, pues dicha atribución al no estar conferida de manera expresa a ninguna autoridad que dependa de otra Administración General, inclusive de la de Aduanas, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción XVII, del citado Reglamento en vigor, recae en la competencia de las citadas Administraciones, atento a lo previsto en los artículos 23, apartado C, fracción II, apartado D, fracción II, y 24, fracción II, del propio Reglamento, máxime cuando, en términos de lo preceptuado en las fracciones XVIII del artículo 22 y III y párrafos siguientes del artículo 24, cualquiera de las señaladas Administraciones Locales Jurídicas cuenta con la facultad expresa de la defensa jurídica en cuanto a las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal, cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o **de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria**.

Bajo las anteriores consideraciones, partiendo de que la empresa hoy actora, en su momento, como lo permite el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, válidamente optó por interponer su recurso de revocación ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes del Norte del Distrito Federal, dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyente, en términos de lo dispuesto por el artículo 39, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en aquella época, cuya sede se encontraba y encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal, dado que su domicilio fiscal, ubicado en “José Luis Lagrange No. 103, Piso 3, Colonia Los Morales, Polanco, Código Postal 11510, Colonia (Sic) Miguel Hidalgo, México, D. F.”, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la citada Administración Local del Norte del Distrito Federal, conforme a lo preceptuado en el artículo Segundo del “Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2002; asimismo que la autoridad incidentista afirma que la Administradora de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes se declaró incompetente; esta Juzgadora estima, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, que compete a **las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda**, ejercer entre otras atribuciones, la prevista en la fracción XVII del artículo 22, que se refiere a “**Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.**” Sin que esto signifique de manera alguna, que esta Juzgadora desconozca que otras autoridades de la Administración General Jurídica, de forma concurrente cuentan con la misma atribución.

Todo lo anterior, lleva a concluir a esta Sala Superior, que en el caso concreto, resulta ser la **Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal** la competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora; además, es de señalar que también cuenta con la facultad prevista en la fracción III, del artículo 24, del citado Reglamento, consistente en “Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, **interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributario** o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; **ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho Tribunal, así como en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, e interponer, con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios”.

Así las cosas, la conclusión a la que arriba este Órgano Jurisdiccional, queda corroborada con lo dispuesto por el artículo Segundo, fracción III, Transitorio del Reglamento en vigor, al establecer que los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán y resolverán por la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materia que corresponda, conforme al citado Reglamento**; así como con lo previsto en el artículo Primero, fracción LXIV, del “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 2005, ya que el domicilio fiscal de la empresa recurrente, gran contribuyente, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local del Norte

del Distrito Federal, límite geográfico en donde puede ejercer las facultades que constituyen su competencia.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 16, fracción III, 28, 23, fracción XVII, 24, fracción XVII, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente e **infundado** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por el Administrador de lo Contencioso “2” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en consecuencia;

**II.-** Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del presente juicio, la **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, por lo que se le deberán devolver los autos que integran el expediente principal en que se actúa, con copia del presente fallo, para que siga conociendo del juicio, tomando en consideración los pronunciamientos de este Órgano Jurisdiccional y en su oportunidad procesal emita la resolución que en derecho corresponda.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 6 de septiembre de 2006, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo

Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, Luis Malpica y de Lamadrid y 1 voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 25 de septiembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosa Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-SS-891

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTA EN CONFIRMACIÓN FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE UN ACTO DE ADUANA, SE DETERMINA ATENTO A LA SEDE DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMOVió EL MEDIO DE DEFENSA, QUE RESULTA COMPETENTE POR HABER EMITIDO EL ACTO O DE ACUERDO AL DOMICILIO FISCAL DEL RECURRENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN VIGOR.-**

De una interpretación armónica de los artículos 19, apartado “A”, fracción LVII, 22, fracción XVII, en su debido enlace con los diversos 23, Apartados C, fracción II, y D, fracción II, y 24, fracción II, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a partir del 7 de junio de 2005, así como artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 2 de noviembre de 2005, resultan competentes tanto la Administración Central de lo Contencioso y sus Administraciones de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5” y la Administración de Recursos Administrativos, con sede en México, Distrito Federal, o bien las Administraciones Locales Jurídicas que correspondan al domicilio fiscal del recurrente o de la autoridad que emitió el acto; atento a que cualquiera de ellas cuenta con facultades para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en virtud de que la facultad atribuida originalmente a la Administración General Jurídica, prevista en el artículo 22, fracción XVII, del Reglamento actualmente en vigor, de resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, puede ser ejerci-

da por cualquiera de las autoridades arriba señaladas, al no estar conferida de manera expresa a ninguna autoridad que dependa de otra Administración General, inclusive de la de Aduanas, no obstante lo dispuesto por el diverso 19, Apartado “A”, fracción LVII, del citado Reglamento, que establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A, en lo relativo a tramitar y resolver los recursos administrativos, pues sólo contempla de manera casuística ciertos actos emitidos a grandes contribuyentes por la Administración General de Aduanas, excluyendo los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan. En consecuencia dicha atribución es de la competencia de las citadas Administraciones Central de lo Contencioso y sus Administraciones de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5” y la Administración de Recursos Administrativos, o bien de las Administraciones Locales Jurídicas que correspondan al domicilio fiscal del recurrente o de la autoridad que emitió el acto; además, porque en términos de lo preceptuado en las fracciones XVIII y III, de los numerales 22 y 24 del Reglamento, cualquiera de las señaladas Administraciones Locales Jurídicas cuenta con la facultad expresa de la defensa jurídica en cuanto a las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal, cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. (3)

Incidente de Incompetencia Núm. 36032/05-17-03-8/2947/06-06-02-8/543/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-892**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SU DETERMINACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTA EN CONFIRMACIÓN FICTA RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.-** El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. Sin embargo, cuando la actora impugna una resolución que consista en una confirmación ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere al silencio administrativo de la autoridad ante quien presentó recurso de revocación, es criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior, que para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda y atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la instancia. En ese contexto, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, se debe estar a la sede de la autoridad que cuenta con facultades para resolver el medio de defensa, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin dejar de observar la opción elegida por el recurrente respecto de la autoridad competente ante quien presentó el recurso de revocación, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que establece que puede interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido o ante la autoridad que resulta competente de acuerdo a su domicilio fiscal. (4)

Incidente de Incompetencia Núm. 36032/05-17-03-8/2947/06-06-02-8/543/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2006, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2007)

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

#### **CUARTO.-** (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera esencialmente **fundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio, planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste, ya que a juicio de esta Juzgadora la competente para conocer del juicio lo es la Tercera Sala Regional Metropolitana, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es conveniente transcribir el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en 2005, año en que fue presentada la demanda, para determinar su alcance jurídico y aplicación al caso que nos ocupa:

**“Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto de lugar donde se encuentra la **sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.** Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Tal precepto establece la forma de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, pues señala que dichas salas conocerán

de los juicios por razón de territorio respecto del **lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia V-J-SS-41, que se encuentra visible en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, Octubre del 2004, páginas 64 y 65, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.-DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”**

(Lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora)

En ese contexto, debe puntualizarse que del contenido de la demanda, que corre agregada a folios 1 a 12 del expediente principal en que se actúa, se observa que la actora en juicio impugna una resolución “confirmativa ficta” en términos de lo

dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, ya que se refiere al silencio administrativo que atribuye a la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, respecto al recurso de revocación que presentó ante dicha autoridad el 17 de junio de 2005.

Asimismo, de la demanda se observa que la empresa hoy actora interpuso el medio de defensa aludido en contra de la resolución contenida en oficio 326-SAT-A24-3-(C) 05380 de fecha 7 de marzo de 2005, **dictada por la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps.**, donde establece un crédito fiscal a su cargo por la cantidad de \$72,836.00 por concepto de omisión total de impuestos al comercio exterior, omisión parcial del impuesto al valor agregado, actualizados, más sanciones y recargos, **y que señaló como domicilio fiscal el ubicado en: “Norte 59 No. 870, Col. Industrial Vallejo, C.P. 2300, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México”**.

Por otra parte, en el capítulo de pruebas de la demanda la actora ofrece como prueba de su parte el expediente administrativo del que emana la resolución “confirmativa ficta” impugnada, integrado por la demandada, con motivo del recurso de revocación, en el que según señala obran entre otros documentos, el pedimento de importación, recurso de revocación, oficio de irregularidades y el acto recurrido, que en el mismo precisa y que solicita sean requeridos a la enjuiciada.

No obstante lo anterior, la Tercera Sala Regional Metropolitana, en auto de 7 de diciembre de 2005, consideró que no se encuentra facultada para conocer del presente asunto, sino que la competente es la Sala Regional Noreste en turno, en virtud de que tanto la autoridad que emitió la resolución recurrida, como la competente para resolver el recurso de revocación tienen su sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XIX, 28, fracción II y 39, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esto es, dentro de la jurisdicción territorial de las Salas Regionales Noreste; razón por la cual se declaró incompetente y le remitió los autos a las mismas.

Por su parte, la Segunda Sala Regional del Noreste en acuerdo de 4 de mayo de 2006, tampoco aceptó la competencia para conocer de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que el lugar donde se encuentra la sede la autoridad demandada a quien se atribuye la “confirmativa ficta”, Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, es en la Ciudad de México, Distrito Federal, fuera de su circunscripción territorial.

Ahora bien, si la resolución “confirmativa ficta” impugnada en juicio, la actora la atribuye a la **Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, dependiente de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, autoridad ante la cual afirma presentó el recurso de revocación el 17 de junio de 2005; además, es criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior, que cuando se trata de una negativa ficta la resolución impugnada en juicio, para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer del asunto, tal aspecto se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, lo que en la especie aconteció el **26 de octubre de 2005**, además de atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la instancia respecto de la que se configuró la resolución controvertida en juicio.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia V-J-SS-40, aprobada en sesión de Pleno de 16 de febrero de 2004, publicada en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, correspondiente al mes de octubre de 2004, páginas 62 y 63, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.-** De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida.** Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, **será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.**”

Así tenemos, que por regla general la competencia territorial de las Salas que integran este Tribunal se rigen primordialmente por la sede de la autoridad que emite la resolución impugnada o, como sucede en la especie, tratándose de una negativa ficta, como ya se dijo, el Pleno de la Sala Superior ha sostenido el criterio de que para determinar la Sala competente para conocer del juicio, **se debe de atender al lugar donde se encuentra la autoridad que cuenta con la competencia para resolver la instancia del particular**, por lo que este Órgano Jurisdiccional pasa al estudio legal correspondiente, a fin de determinar cuál es la autoridad a la que compete resolver el recurso de revocación interpuesto por la actora en contra de la determinación de créditos emitida por el Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De lo hasta aquí reseñado, esta Juzgadora adquiere convicción que la resolución recurrida emana de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria y que la autoridad competente para resolver el recurso de revocación puede ser la que atienda al domicilio del contribuyente o la autoridad que emitió el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Además de que la recurrente, atendiendo a su domicilio fiscal, en términos del citado numeral optó por presentar su recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, si el acto impugnado en el juicio además es una “confirmativa” del acto recurrido en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, presuntamente configurada ante la falta de resolución al recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, previsto en el artículo 116, en relación con el 117, fracción I, inciso a) y c), del citado Código; para determinar la Sala competente a la que corresponde conocer del juicio contencioso administrativo, se debe atender a la sede de la autoridad que cuenta con facultades para resolver dicho medio de defensa, de acuerdo a las disposiciones aplicables al caso que justifiquen legalmente su competencia.

Al respecto, es de precisar que en el asunto que nos ocupa, al momento de presentación del recurso de revocación (17 de junio de 2005), como a la fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución “confirmativa ficta” respecto al aludido medio de defensa, (26 de octubre de 2005), ya estaba vigente el actual Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2005, en vigor a partir del día siguiente (7 de junio de 2005), que abrogó al Reglamento anterior publicado el 22 de marzo de 2001 y reformado el 30 de abril del mismo año y que establece: “(...) que los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán y resolverán por la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materia que corresponda, conforme al citado Reglamento**”, en términos de los artículos Primero y Segundo, fracciones I, II y III, Transitorios.

Así también, con motivo de la entrada en vigor de dicho Reglamento, con fecha 18 de julio de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, mismo que fue abrogado por diverso Acuerdo publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 2 de noviembre de 2005, hasta hoy en vigor, que en su artículo primero primer párrafo, establece que la Administración General Jurídica, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito

Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional; asimismo, en sus fracciones LII y LXIV, se precisa la circunscripción territorial correspondiente a la Administración Local de Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas y a la Administración Local del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.

En ese contexto, resulta conveniente tener presente el contenido de los artículos 37, 120, 121 y 131 del Código Fiscal de la Federación, 19, apartado A, fracción LVII, 22, fracciones XVII y XVIII, 23, apartado C, fracción II, y apartado D, fracción II, 24, fracciones II y III, Primero y Segundo, fracciones I, II y III, Transitorios, del Reglamento vigente a partir del 7 de junio de 2005; así como el artículo primero, fracciones LII y LXIV, del “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 2005, que entró en vigor al día siguiente y que abroga el diverso publicado el 18 de julio de 2005, numerales que en lo conducente a continuación se reproducen en la parte que es de nuestro interés:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“ARTÍCULO 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente el interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.**

**“El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.**

**“Cuando requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”**

**“ARTÍCULO 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

**“Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”**

**“ARTÍCULO 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.**

“El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

“Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

“En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha

aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.”

**“ARTÍCULO 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.**

“El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE JUNIO DE 2005**

**“ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.**

**“A. Competencia:**

“(…)

**“LVII.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.**

“(…)”

**“ARTÍCULO 22.- Compete a la Administración General Jurídica:**

“(…)”

**“XVII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.**

**“XVIII.- Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado, cuya competencia no corresponda a alguna otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho tribunal.**

**“(...)”**

**“ARTÍCULO 23.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las facultades que a continuación se precisan:**

**“A. Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales:**

**“I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

**“II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.

**“B. Administraciones de Amparo e Instancias Judiciales ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones V, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.

“**C. Administración Central de lo Contencioso:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.- Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.**

“**D. Administraciones de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, y Administración de Recursos Administrativos:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones V, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.- Las señaladas en las fracciones III, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo anterior de este Reglamento.**

“**E. Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XIV, XXI y XXVIII del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

“**F. Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIV y XXI del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

“**G. Administración Central de Asuntos Penales y Especiales:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, IX, XI, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.

“**H. Administraciones de Asuntos Penales ‘1’, ‘2’, ‘3’ y Administración de Asuntos Especiales:**

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV, XVI y XIX del artículo 9 de este Reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, VII, IX, XI, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo anterior de este Reglamento.

“**III.-** Imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que formule en materia de su competencia.”

“**ARTÍCULO 24.-** Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**II.-** Las señaladas en las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 22 de este Reglamento.

“**III.-** Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuer-

**dos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho Tribunal, así como en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, e interponer, con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios.**

“Tratándose de actos o resoluciones de autoridades administrativas en cuya jurisdicción territorial no se encuentre establecida la sede de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional de que se trate, contestar la demanda respectiva. Si los actos o resoluciones impugnados corresponden a las autoridades fiscales de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la Sala Regional **y en la misma existen dos o más Administraciones Locales Jurídicas, cualquiera de ellas podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.**

**“Las Administraciones Locales Jurídicas cuya circunscripción territorial se encuentre comprendida en el Distrito Federal, no ejercerán la competencia a que se refiere esta fracción, respecto de las otras Administraciones Locales con circunscripción territorial dentro del Distrito Federal.**

“Las Administraciones Locales Jurídicas estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliados en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Resoluciones ‘1’ y ‘2’, de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, de Asuntos Penales y Especiales, así como por los Jefes de Departamento, Notificadores, Ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(...)”

## Transitorios

“**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”

“**Segundo.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

“**I.** Se abroga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2001.

“**II.** Se abroga el Acuerdo mediante el cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en el Administrador General de Aduanas diversas facultades en materia de destino y transferencia de bienes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 2003.

“**III.** Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se tramitarán y resolverán por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades y materias que corresponda, conforme al citado Reglamento.

“Las referencias en leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, que se hagan a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en el Reglamento que se abroga, que cambian de denominación por virtud del Reglamento a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se entenderán hechas a las unidades administrativas que les corresponda.

“(…)”

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 18 DE JULIO DE 2005**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal Federal, Jurídica y de Recaudación, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.**

**“La circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídica y de Recaudación, serán las siguientes:**

**“(...**

**“LII. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NUEVO LAREDO.** Con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas.

**“LXIV. ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.** Con sede en el Distrito Federal, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro siguiente:

**“AL NORTE:**

**“A partir del vértice que forman el límite del Estado de México con la Calzada de las Armas Norte, hacia el Sureste (siguiendo sus inflexiones de las aceras según corresponda en cada caso), por la Calzada de las Armas Norte hasta la Avenida de las Granjas, continuando por el límite del Estado de México y Poniente 152, acera Sureste hasta calzada Vallejo continuando por calzada Vallejo siguiendo sus inflexiones hacia el Norte por el límite del Estado de México, municipios de Tlalnepantla de Baz, Tultitlán, Coacalco y Ecatepec (Pico Tres Padres).**

**“AL ESTE:**

**“A partir del punto donde confluyen los municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos y el Distrito Federal (Pico Tres Padres), hacia el Sur por el límite del Estado de México (municipios de Ecatepec de Morelos y**

Tlalnepantla de Baz) hasta la avenida Guadalupe, continuando por la avenida Guadalupe hacia el Oeste, acera Norte, hasta avenida Acueducto; siguiendo hacia el Sureste y Suroeste por avenidas Acueducto e Instituto Politécnico Nacional, aceras Suroeste y Noroeste hasta Eje 5 Norte (avenida Montevideo), continuando hacia el Sur por avenida Instituto Politécnico Nacional, acera Oeste, hasta Insurgentes Norte, continuando hacia el Sureste por Paganini, Clavé y Ferrocarril Industrial, acera Suroeste, hasta Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo), siguiendo hacia el Suroeste y Sur por Eje 1 Oriente (Ferrocarril Hidalgo y Boleo), aceras Noroeste y Oeste, hasta Eje 2 Norte (Canal del Norte), siguiendo hacia el Oeste por Eje 2 Norte (Canal del Norte), acera Norte, hasta Jesús Carranza; continuando hacia el Sur por avenida Jesús Carranza y República de Argentina, acera Oeste, hasta República de Guatemala.

“AL SUROESTE:

“A partir de República de Argentina hacia el Oeste por República de Guatemala, Tacuba y avenida Hidalgo, acera Norte, hasta Valerio Trujano continuando hacia el Norte por Valerio Trujano hasta Paseo de la Reforma Norte; siguiendo hacia el Sur por Paseo de la Reforma Norte hasta avenida Hidalgo continuando hacia el Oeste por avenida Hidalgo, Puente de Alvarado y Ribera de San Cosme, acera Norte hasta avenida Instituto Técnico Industrial, siguiendo hacia el Suroeste por calzada Melchor Ocampo, acera Noroeste, hasta Paseo de la Reforma, continuando hacia el Sur por José Vasconcelos, aceras Suroeste y Noroeste, hasta Gobernador J. María Tornel, siguiendo hacia el Sureste por Alfonso Reyes, hasta avenida Tamaulipas; continuando hacia el Suroeste por avenida Tamaulipas, acera Noroeste, hasta Ciencias, siguiendo por el Eje 3 Sur (Benjamín Franklin), acera Norte, hasta avenida Revolución; siguiendo hacia el Sur por avenida Revolución hasta Calle 2.

“AL SUR:

“A partir de la avenida Revolución hacia el Oeste por Calle 2, acera Norte, hasta Anillo Periférico; continuando hacia el Norte por Anillo Periférico acera Este, hasta General Felipe Ángeles; siguiendo hacia el Oeste por General Felipe Ángeles, Camino Real de Toluca, Camino a Santa Fe, Vasco de Quiroga,

Camino Real de Toluca, acera Norte, hasta el límite con la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

“AL OESTE:

“A partir del límite de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, con el Estado de México hacia el Norte, siguiendo sus inflexiones de la acera Este por la avenida Tecamachalco hasta calzada Ingenieros Militares; continuando hacia el Noroeste por calzada Ingenieros Militares hasta la calzada México-Tacuba, continuando hacia el Norte por calzada Ahuizotla, límite del Estado de México hasta el Camino a Santa Lucía, continuando hacia el Oeste por Calzada de la Naranja hasta Calzada de las Armas, siguiendo hacia el Noreste por Calzada de las Armas y Calzada de las Armas Norte hasta el límite con el Estado de México, Municipio de Tlalnepantla de Baz.

“Esta Administración también comprende la Delegación de Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, íntegra.

“(...)”

**(Lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora)**

De una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se sigue que **conforme a lo previsto por los artículos 19, apartado “A”, fracción LVII, 22, fracción XVII, en su debido enlace con el diverso 23, apartados C, fracción II, y D, fracción II, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento vigente a partir del 7 de junio de 2005 y hasta el momento de interposición de la demanda (16 de noviembre de 2005) e incluso a la fecha de la presente resolución, así como artículo Primero, fracciones XXVII y XLV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 2 de noviembre de 2005, resultan competentes tanto la Administración Central de lo Contencioso y sus Administraciones de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5” y la Administración de Recursos Administrativos, con sede en México, Distrito Federal, o bien, las Administraciones Locales Jurídicas que correspondan al domicilio fiscal del recurrente o de la autoridad que emitió el acto, que en el caso**

**son: la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, con sede en esta Ciudad de México ya que el domicilio fiscal del recurrente está dentro de su circunscripción territorial, o la Administración Local Jurídica de Nuevo Laredo, con sede en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya que el acto recurrido proviene de la Aduana de Nuevo Laredo, quien tiene su sede dentro de su circunscripción territorial; atento a que cualquiera de ellas cuenta con facultades para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, en términos de lo preceptuado por el diverso 121 del propio ordenamiento, que establece la opción para el recurrente de interponer la vía de defensa ante la autoridad competente de acuerdo a su domicilio fiscal o bien atendiendo a la autoridad competente en cuanto a la autoridad emisora del acto recurrido.**

Lo anterior, en virtud de que la facultad atribuida a la Administración General Jurídica, prevista en el artículo 22, fracción XVII, del Reglamento actualmente en vigor, **de resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad**, en el caso que nos ocupa, por tratarse de una resolución “confirmativa ficta” relativa a un recurso de revocación promovido en contra de un acto proveniente de una Aduana, puede ser ejercida por cualquiera de las autoridades arriba señaladas, pues al no estar conferida de manera expresa a ninguna autoridad que dependa de otra Administración General, inclusive de la de Aduanas, pues en términos de lo dispuesto por el diverso 19, apartado “A”, fracción LVII, del citado Reglamento en vigor, que medularmente establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A, en lo relativo a tramitar y resolver los recursos administrativos, sólo contempla de manera casuística ciertos actos emitidos a grandes contribuyentes por la Administración General de Aduanas, excluyendo los emitidos por las Aduanas que de esta última dependan.

En consecuencia, dicha atribución es de la competencia de las citadas Administraciones Central de lo Contencioso y sus Administraciones de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4” y “5” y la Administración de Recursos Administrativos, o bien, las Administraciones Locales Jurídicas que correspondan al domicilio fiscal del recurrente o de la autoridad que emitió el acto, atento a lo previsto en los artículos 23, apartado C, fracción II, apartado D, fracción II, y 24, fracción II, del propio Reglamento; máxime cuando, en términos de lo preceptuado en las fracciones XVIII y III, de los numerales 22 y 24, cualquiera de las señaladas Administraciones Locales Jurídicas cuenta con la facultad expresa de la defensa jurídica en cuanto a las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal, cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma o **de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.**

Bajo las anteriores consideraciones, partiendo de que la hoy actora, en su momento, como lo permite el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, válidamente optó por interponer su recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica del Norte, dependiente de la Administración General Jurídica, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, dado que su domicilio fiscal, ubicado en **“Norte 59 No. 870, Col. Industrial Vallejo, C.P. 2300, delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México”**, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la citada Administración Local del Norte del Distrito Federal, conforme a lo preceptuado en el artículo Primero, fracción LXIV del “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 2005; esta Juzgadora estima, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, que en la especie, compete a **las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda**, ejercer entre otras atribuciones, la prevista en la fracción XVII del artículo 22, que se refiere a **“Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o**

**de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.”** Sin que esto signifique de manera alguna, que esta Juzgadora desconozca que otras autoridades de la Administración General Jurídica, de forma concurrente cuentan con la misma atribución.

Todo lo cual, lleva a concluir a esta Sala Superior, que en el caso concreto, resulta ser la **Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal** la competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora; además, es de señalar que también cuenta con la facultad prevista en la fracción III, del artículo 24, del citado Reglamento, consistente en “Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, **interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributario** o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; **ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho Tribunal, así como en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, e interponer, con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios”.

Así las cosas, la conclusión a la que arriba este Órgano Jurisdiccional, queda corroborada con lo dispuesto por el artículo Segundo, fracción III, Transitorio del Reglamento en vigor, al establecer que los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad a su entrada en vigor, **se tramitarán y resolverán por la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos la competencia por sujetos, entidades**

**y materia que corresponda, conforme al citado Reglamento;** así como con lo previsto en el artículo Primero, fracción LXIV, del “Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 2005, ya que el domicilio fiscal del recurrente, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local del Norte del Distrito Federal, límite geográfico en donde puede ejercer las facultades que constituyen su competencia.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior, actuando en Pleno, determina que la Sala Regional competente para conocer del juicio lo es la Tercera Sala Regional Metropolitana, en términos de lo previsto por los artículos 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen:

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**“ARTÍCULO 28.-** Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**“Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII.- Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“XVII.- Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán; Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 16, fracción III, 28, 23, fracción XVII, 24, fracción XVII, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional del Noreste, en consecuencia;

**II.-** Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio, la **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, por lo que se le deberán enviar los autos que integran el expediente principal en que se actúa, con copia del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 20 de septiembre de 2006, por unanimidad de ocho votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, Luis Malpica y de Lamadrid, estando ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 12 de octubre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN****V-P-SS-893**

**INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA. SU PROCEDENCIA.-** Si bien por regla general la instancia de queja por incumplimiento total o defectuoso de una sentencia, resulta improcedente en relación con aquellas en las que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues aparentemente la autoridad no se encontraba obligada a realizar acto alguno en cumplimiento a dicha sentencia, no puede pasar inadvertida, la reforma efectuada a los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dotó a este Tribunal de facultades de plena jurisdicción, para transformarlo de un órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con considerar la clase de nulidad decretada, sino que debe atenderse además al alcance del resolutivo que tuvo por probada la pretensión deducida, desprendiendo de ello las consecuencias implícitas de la propia declaratoria de nulidad, y atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada; en la especie la ejecución de un contrato de obra pública, siendo por tanto evidente que las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas sobre la nulidad lisa y llana, o nulidad para efectos, sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la rescisión del contrato de obra pública materia de impugnación en el juicio; de tal suerte que la instancia de queja es procedente en los supuestos de incumplimiento total o defectuoso respecto de sentencias a través de las cuales se haya decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio, pues la nulidad decretada lleva implícita la realización de ciertos actos relacionados con la reanudación de la obra pública. (5)

Queja Núm. 5681/02-17-10-5/1230/02-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6

de octubre de 2006, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

A juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, previo al pronunciamiento que se formule en relación con lo fundado o infundado de los argumentos esgrimidos por el quejoso, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

En la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, dictada por el Pleno de este Tribunal, respecto de la cual la quejosa reclama su incumplimiento y que tal y como se precisó con antelación, constituye cosa juzgada, se determinó en la parte que nos interesa, a la letra lo siguiente:

(Fojas 135 a 157 de autos)

“Del análisis realizado por esta Juzgadora a la resolución antes transcrita se advierte que, en el considerando tercero de la misma, la autoridad demandada funda su competencia para emitir la resolución sujeta a debate, en las facultades que le confieren los artículos 43 y 51 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra refieren:

“(…)

“De la transcripción anterior se desprende que si bien es cierto, en el artículo 43 del ordenamiento en comento se regulan las facultades de los Subdirectores Generales y el diverso artículo 51 del mismo cuerpo legal, concretamente establece las facultades del Subdirector General de Obras y Mantenimiento, no menos lo es que entre dichas facultades no se encuentra la de resolver la rescisión de los contratos de obra pública.

“Ahora bien, tampoco podría sustentar su competencia el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para emitir la resolución de rescisión del contrato C-044-98, en lo dispuesto por los artículos 72, fracción II y Tercero Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en relación con los diversos 52, fracción II y 53 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas, pues en éstos se establece ciertamente que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pueden rescindir los contratos de obra pública por causas imputables al contratista, en el caso de que no se cumplan los términos pactados en el contrato correspondiente.

“Ciertamente, los preceptos legales de cuenta, en la parte conducente establecen:

“(…)

“De los preceptos legales transcritos, se llega a la convicción de que éstos no pueden servir de fundamento para sustentar la competencia y facultades del Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para emitir la resolución de fecha 18 de enero de 2002 que contiene la rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado C-044-98, que se dio a conocer a través del oficio número SGOM/0071/02 de 28 del mismo mes y año citados.

**“Por lo anterior, se concluye que el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado carece de facultades para rescindir el contrato de obra pública número C-044-98, por lo que es dable concluir que la resolución de fecha 18 de enero de 2002 fue emitida por autoridad incompetente para tales efectos.**

**“Bajo este contexto, esta Juzgadora estima que se actualiza en la especie la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo por ende procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 18 de enero de 2002, emitida por el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado No. C-044-98.**

“Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001, que a la letra señala:

**“ ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Se transcribe)’**

“De igual forma, es aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 338, que a la letra refiere:

“ ‘**COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.** (Se transcribe)’

“Por lo anterior, es de concluir que si no existe dentro del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto legal alguno que confiera facultades al Subdirector General de Obras y Mantenimiento, para emitir resoluciones de rescisión de contratos de obra pública, es incuestionable que la resolución impugnada debe declararse nula conforme a lo dispuesto por los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por haber sido emitida por autoridad que carece de competencia material para ello.

“Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“ ‘**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**’- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el

hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ‘Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrano Castañeda.

“ ‘Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.’

“(…)

“En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto por los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘(…)

“Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código en cita, se resuelve:

“**I.** Son infundadas las causales de improcedencia del juicio planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

“**II.** No se sobresee el presente juicio.

“**III.** La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, por tanto;

“**IV.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1 de este fallo.

“**V. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.”

Como se desprende del contenido de la sentencia apenas transcrita, a través de ésta, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución rescisoria del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número C-044-98, contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, al haber sido emitido dicho oficio por una autoridad incompetente.

Es decir, de una primera aproximación en el análisis que se realiza a la sentencia referida, se aprecia que en la misma se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; y ello, implicaría según lo sostenido por la autoridad demandada en el sentido de que no se encuentra obligada a realizar acto alguno en cumplimiento a dicha sentencia; sin embargo, no puede pasar inadvertido para este Cuerpo Colegiado, la reforma sufrida por los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dotó a este Tribunal de facultades de *plena jurisdicción*, para transformarlo de un Órgano de naturaleza meramente anulatoria, en un Órgano sustitutorio o definitorio de los derechos de las partes contendientes, y en consecuencia, no basta con que se efectúe el pronunciamiento anulatorio de la resolución impugnada, sino que pueden además determinarse las consecuencias inherentes a la

propia declaratoria de nulidad, ello atendiendo en todo momento a la naturaleza y origen de la resolución impugnada.

En este sentido, es por demás evidente que las declaratorias de nulidad formuladas por este Tribunal no pueden encontrarse tasadas y limitadas a las concepciones preestablecidas de nulidad lisa y llana o nulidad para efectos, sino que deben definirse en cada caso en particular, y atendiendo necesariamente a la génesis de la resolución materia de impugnación en el juicio.

A este respecto, robustece esta postura, la Tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J.20, correspondiente a la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Página: 944, que es del tenor literal siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.-** Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán ‘sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada’, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artí-

culo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

#### “CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.”

Luego entonces, y prosiguiendo con este orden de ideas, tenemos que en el caso en particular, si bien en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, se declaró por parte de este Tribunal, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es decir, de la resolución contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, emitido por el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a través del cual se determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número C-044-98, dada la naturaleza jurídica de la propia rescisión y el deber jurídico de determinar en que circunstancias se encuentra la ejecución del contrato de obra pública, y restablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que ésta se encuentre, es que no puede considerarse que la nulidad lisa y llana determinada signifique que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente la pretensión del actor deducida dentro del juicio de nulidad y reiterada al promoverse la presente instancia, en el sentido de que la autoridad no le ha comunicado que hubiere nulificado el oficio número SGOM/00071/02, del 28 de enero de 2002 y en el cual se contiene la rescisión del contrato de obra pública número C-044-98, sino por el contrario, debe interpretarse que esa declaratoria de nulidad pronunciada en la sentencia conlleva efectos consustanciales o implícitos.

En efecto, lo anterior es así, al tenerse presentes dos aspectos de capital importancia, que son, a saber:

- ✓ El interés público que reviste la ejecución de la obra pública respecto de la que se celebró el contrato de obra, y

- ✓ La pretensión del actor en el juicio de nulidad, misma que se deduce del derecho derivado del contrato de obra pública que le fue adjudicado y que suscribió con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En primer término, por lo que hace al interés público que reviste el contrato de obra pública, debe tenerse en cuenta la definición de obra pública efectuada por Rafael Bielsa<sup>1</sup> en su obra *Derecho Administrativo*, quien la define de la siguiente manera: “Es obra pública toda construcción integral y reparación realizada sea por la Administración pública, sea por concesionarios, sobre cosas (inmuebles o muebles) directa o indirectamente al uso público”; en tanto que otra parte de la Doctrina la define, como “el servicio o el trabajo que decide llevar a cabo el Estado sobre bienes muebles o inmuebles, a fin de satisfacer necesidades públicas”,<sup>2</sup> y por tanto, el contrato de obra pública, puede definirse como “Un contrato administrativo por el cual un particular o empresario presta el servicio de obra pública a la administración, a cambio de un precio”,<sup>3</sup> por tanto, es incontrovertible que la obra pública, representa por un lado, la actividad del Estado, que resulta de orden público e interés general y que es realizada mediante la inversión del gasto público, tal y como lo dispone la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable en la especie, y que en su artículo 1° a la letra señala:

**“ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servi-

---

<sup>1</sup> Citado por MÓ, Fernando F., en su obra *Régimen Legal de las Obras Públicas*, De Palma, Buenos Aires, 1977, p. 13.

<sup>2</sup> NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México 2001, p. 398.

<sup>3</sup> *Ibídem*, p. 397.

cios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, que contraten:

“I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

“II. Las secretarías de Estado y departamentos administrativos;

“III. Las Procuradurías Generales de la República, y de Justicia del Distrito Federal;

“IV. El gobierno del Distrito Federal;

“V. Los organismos descentralizados, y

“VI. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sean considerados entidades paraestatales.

“Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, las políticas, bases y lineamientos para las materias que se refieren en este artículo.

“Las dependencias y entidades señaladas en las fracciones anteriores, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

“No estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades.”

Debiendo tener presente el contenido del precepto legal apenas transcrito, en virtud del cual, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza y las obras públicas y los servicios relacionados con éstas, son de orden público e interés social.

De tal suerte que, si en el caso en particular, tal y como ha sido precisado, mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, emitido por el Subdirector General de Obras y Mantenimiento del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a través del cual se determinó rescindir el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número C-044-98, ello de ninguna manera implica que dado el origen y naturaleza de la rescisión administrativa, como acto unilateral de la contratante, regulada en los artículos 72 de la referida Ley de Adquisiciones y 52 de su Reglamento, la declaratoria de nulidad formulada en la sentencia cuyo incumplimiento se promueve, careciera de efectos consustanciales o implícitos, toda vez que negarlo haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación obtenida por el demandante y a la cual arribó esta Sala Superior en el ejercicio de su potestad jurisdiccional al resultado de nulidad substancial alcanzado en el juicio contencioso, en tanto que es contrario a toda lógica jurídica que tal declaratoria de nulidad lisa y llana no sea suficiente para reestablecer en el ámbito administrativo el régimen jurídico del contrato de obra pública de que se trata, y en particular la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión.

Ello es así, pues debe tenerse también en cuenta la pretensión del actor en el juicio de nulidad, la cual consiste precisamente en la salvaguarda del derecho derivado a su favor, con motivo de la adjudicación del contrato de obra pública, el cual debe interpretarse como el derecho del contratista de reclamar el precio que se hubiere establecido en el contrato, por los conceptos de la obra ejecutados por el mismo en virtud del contrato y hasta el momento en que el acto de rescisión de dicho contrato le fue comunicado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Entonces, es precisamente por ello que, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que hace a los argumentos del quejoso que quedaron identificados con los incisos **a) y b)** de este considerando, y relativos a que a la fecha existe por parte de las demandadas un incumplimiento total a la sentencia dictada por este Tribunal, dichos argumentos son **fundados**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

Tal y como ya ha sido señalado a lo largo del presente fallo, si bien en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución rescisoria del contrato, contenida en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002, sin que se precisara efecto alguno en relación con esa declaratoria de nulidad, esa declaratoria de nulidad revistió efectos consustanciales o implícitos respecto de los cuales la autoridad demandada no llevó a cabo acción alguna en aras de la ejecución del contrato de obra pública, cuyo objeto es la construcción de un Hospital General para la población derechohabiente del Instituto de que se trata, ni a fin de reestablecer el orden legal vulnerado, en el régimen jurídico del contrato y de su propia ejecución de conformidad con la Ley de Adquisiciones y Obra Pública aplicable, y por ende, es que se considera que la autoridad no dio cumplimiento a la sentencia referida, actualizándose así el supuesto de incumplimiento de la sentencia previsto por el artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

A este respecto, es de destacarse que en relación con lo afirmado por la autoridad al rendir el informe de ley, en el sentido de que en la sentencia originalmente dictada por este Cuerpo Colegiado se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin haberse señalado efecto alguno, tal afirmación corresponde a una apreciación subjetiva que es discutible en tanto que si bien es cierto que esa declaratoria de nulidad lisa y llana corresponde a la posición de que este tipo de sentencias no van acompañadas de efectos, también lo es que la misma tiene excepciones, en el sentido de que existen sentencias de esa naturaleza que conllevan efectos implícitos o consustanciales tal y como acontece en el caso en particular.

Lo anterior es así, ya que tal y como se ha determinado a lo largo del presente fallo, en el caso en particular, la declaratoria de nulidad de referencia reviste una serie de efectos consustanciales o implícitos cuya realización de ninguna manera puede quedar al libre arbitrio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de conformidad con los intereses del mencionado Instituto, ya que en este aspecto, se insiste, no debe perderse de vista la naturaleza jurídica del contrato de obra pública, mismo que como ya se ha señalado, resulta de orden

público e interés social, de donde se desprende que la ejecución de la obra pública pactada en dicho contrato es de interés público y por ende éste debe prevalecer por sobre los intereses del propio Instituto, máxime que en el supuesto de que no se emitiera acto de autoridad alguno en relación con el mencionado contrato de obra pública, ello entrañaría responsabilidad administrativa tanto para el funcionario que suscribió el contrato y por ello contrajo obligaciones a cargo de la entidad paraestatal durante la ejecución del contrato de realización de la obra pública que no puede quedar inconclusa, así como para el propio Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, parte demandada en el juicio, que ostenta la más alta jerarquía en los Órganos de dirección y gestión de ese Organismo descentralizado, y tiene la posibilidad de proceder jerárquicamente.

Teniéndose además en consideración la pretensión de la parte actora que se deduce del propio juicio de nulidad antecedente de la instancia de queja que nos ocupa y que se insiste, corresponde a la tutela del derecho del contratista sobre los trabajos de obra pública ejecutados por el mismo, aún no liquidados, hasta antes de que se hubiera pronunciado la rescisión materia de anulación de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda en esta instancia.

Siendo aplicable al caso en lo conducente, la tesis aislada número I.4o.A.503 A, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, misma que se encuentra visible en la página 1506 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, septiembre de 2005, y que a la letra señala:

**“NULIDAD LISA Y LLANA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN ACTO NUEVO SOBRE EL MISMO ASUNTO.-** Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declararán la nulidad lisa y llana cuando, entre otros casos, ocurra el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción I del artículo 238 del código invocado, lo que se actua-

liza cuando la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva es incompetente. En tal caso, la resolución impugnada debe anularse de modo absoluto en razón de que no es posible que conserve algún valor jurídico ya que proviene de una autoridad que carece de competencia legal, lo que, sin embargo, no impide que la autoridad que sí sea competente, en ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir un acto nuevo sobre el mismo asunto o llevar a cabo un procedimiento similar al impugnado, en virtud de que sus facultades no formaron parte de la litis ni inciden en la cosa juzgada, de tal suerte que deben quedar intocadas.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 276/2005. Refaccionaria y Servicio Galaxie, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 200, tesis de rubro: ‘SEGURO SOCIAL. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD DECRETADA POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO IMPIDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA EMITIR UN NUEVO ACTO SIMILAR AL ANULADO, MIENTRAS NO SE EXTINGAN SUS FACULTADES.’ y Volumen 64, Sexta Parte, página 72, tesis de rubro: ‘RESOLUCIONES FISCALES DICTADAS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE’.”

Finalmente, en relación con el argumento hecho valer por el quejoso y que quedó identificado con el inciso c) de este propio considerando, relativo a que a la fecha las cosas se encuentran en el mismo estado en que se encontraban desde que se rescindió el contrato citado, esto es, no se ha interpretado debidamente el contrato, por lo que no está en posibilidades de cumplir con el mismo, ya que no se permite

a la empresa el acceso a las instalaciones de la construcción, ni se le han pagado las partidas pendientes por concepto de estimaciones, por lo que se le siguen causando graves perjuicios en virtud del incumplimiento por parte de la autoridad, por lo que solicita se declare fundada la queja y se requiera al funcionario responsable el cumplimiento del fallo, dicho argumento resulta igualmente **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante destacar el hecho de que tal y como se ha determinado a lo largo de esta sentencia, si bien es cierto que, mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2003, se declaró la nulidad del oficio número SGOM/00071/02 de fecha 28 de enero de 2002, a través de la cual se le comunicó al actor la rescisión del contrato de obra pública, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98, como tal, no fue materia de pronunciamiento alguno por parte de este Cuerpo Colegiado; y en tal virtud, es que no puede considerarse que exista un incumplimiento por parte de las autoridades respecto del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98 per se.

Sin embargo, tal y como ya ha sido precisado, la sentencia originalmente dictada por este Cuerpo Colegiado, tiene efectos implícitos o consustanciales, los cuales implican necesariamente que al haberse decretado la nulidad del oficio de rescisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98, dichos efectos traen aparejado que al anularse lisa y llanamente la rescisión del contrato, deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del mismo, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, fechado el 28 de enero de 2002, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido.

Bajo tales circunstancias y considerando lo hasta aquí expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se concede al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, autoridad demandada en el juicio cuya sentencia se requiere cumplir en esta vía, el plazo de veinte días a efecto de que emita una nueva resolución a través de la cual, atendiendo a la causa petendi del quejoso, le comunique que cesaron los efectos del acto administrativo de rescisión contenido en el oficio número SGOM/00071/02, de fecha 28 de enero de 2002; estando igualmente obligado a instruir a la autoridad que signó el contrato a reanudar la relación contractual que tiene establecida con Grupo Constructor Sistema, S.A. de C.V., a fin de continuar con la ejecución de la obra pública origen del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado registrado con el número C-044-98, para la construcción de un Hospital General en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, hechos éstos que deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 239-B, fracciones I, inciso b), III, segundo párrafo, en relación con la fracción V del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La instancia de queja interpuesta por el actor en contra de la omisión en el cumplimiento de la autoridad a la sentencia de 15 de octubre de 2003, resultó **procedente y fundada**, por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

**II.-** Se concede al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su calidad de autoridad demandada, el plazo de veinte días para que dé cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de octubre

de 2003, dictada por este Pleno de la Sala Superior, en los términos precisados en la parte final del considerando último del presente fallo.

**III.-** Se impone al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, que fue autoridad demandada en el presente juicio una **MULTA** en cantidad equivalente a treinta días de su salario;

**IV.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire al Tesorero de la Federación, solicítesele que haga efectivo el cobro de la multa impuesta al funcionario antes citado.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de octubre de 2006, por mayoría de siete votos a favor de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; un voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y dos votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó con correcciones.

Se formuló el presente engrose el día 25 de octubre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-894**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. AL IMPUGNARSE EN JUICIO UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, Y ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTA SE EXPIDIÓ.-** Este Pleno ha sostenido en las jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, que a falta de disposición que señale la sede de la autoridad, ésta se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada. En este tenor, si de las disposiciones normativas en que el Director General de Normas de la Secretaría de Economía funda su competencia para emitir una Norma Oficial Mexicana, no se desprende alguna que señale su sede, ésta se determinará atendiendo al lugar en que dicho acto haya sido expedido, resultando competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en la entidad federativa de que se trate. (6)

Incidente de Incompetencia Núm. 1479/06-11-01-2/13597/06-17-05-8/769/06-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2007, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** (...)

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el incidente de incompetencia planteado es **INFUNDADO** y, por ello, el conocimiento del juicio le corresponde a la Quinta Sala Regional Metropolitana, en atención a las consideraciones que en los siguientes párrafos se exponen:

Primeramente, es importante apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, y como ha quedado precisado, dicha demanda fue presentada el día 13 de febrero de 2006 ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia V-J-SS-41 de este Pleno, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, año IV, No. 46, Octubre de 2004, página 64, que dispone:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.”

En ese orden de ideas, en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, se determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atendiendo a la sede de la autoridad demandada; el precepto legal es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio **respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada**; si fueran varias las autoridades demandadas, **donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada**. Cuando la demandada sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada, y de conformidad con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura efectuada por este Pleno al escrito inicial de demanda, se tiene que la parte actora expresamente impugnó la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, con título “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, por lo que para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio interpuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe atenderse a la sede de la autoridad emisora de dicha norma oficial.

En este tenor, se hace necesario transcribir el contenido del acto impugnado en el juicio que nos ocupa, en las partes que adquieren trascendencia para la resolución del incidente de incompetencia materia del presente fallo:

**“La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas**, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

“(…)

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN.

“México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Director General de Normas, Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica.

“(…)

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1998.

“México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Director General de Normas, Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica.”

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad emisora de la Norma Oficial Mexicana impugnada fundó su actuación en los artículos 34 fracciones XIII y

XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, los cuales señalan lo siguiente:

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

“ARTÍCULO 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

“(…)

“XXX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

### **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

“ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

“(…)

**“V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;**

“(…)”

“ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

“(…)

“IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

“(…)”

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“(…)

**“IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.**

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

“(…)”

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA**

“ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la Dirección General de Normas:

**“I.- Formular, revisar, expedir, modificar, cancelar y difundir las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como determinar la fecha de su entrada en vigor;**

“(…)”

“XV.- Verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de su competencia, así como imponer las medidas precautorias y las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es de este Pleno)

De los razonamientos antes expuestos, así como de los preceptos transcritos, este Pleno aprecia que la autoridad demandada en el juicio en que se sustancia este incidente de incompetencia, y a la cual resulta legalmente atribuible la emisión de la Norma Oficial Mexicana impugnada, es la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía; por ello, la Sala Regional de este Tribunal, con competencia

territorial para conocer del juicio que nos ocupa lo es aquella en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad emisora mencionada.

Ahora bien, del análisis minucioso llevado a cabo por este Pleno a los diversos ordenamientos normativos en que se encuentra fundada la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, con título “Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, no se invocó disposición alguna que señale la sede de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.

En este tenor, y en apego a la regla para fijar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales, contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, y ante la falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede, tal y como ha quedado sostenido en forma reiterada por este Pleno en las diversas jurisprudencias V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, que son del siguiente contenido:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-J-SS-20

“Página: 7

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad de-

mandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.”

“No. Registro: 39,208

“Jurisprudencia

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Tesis: V-J-SS-50

“Página: 124

**“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.-** De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (15)”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

“Tesis: V-J-SS-57

“Página: 7

**“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto.”

En virtud de lo anterior, de la transcripción llevada a cabo a la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, se desprende que ésta textualmente señala: *“México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Director General de Normas, Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica”*, por lo que puede considerarse que ésta fue expedida por dicha autoridad en esa entidad federativa, de ahí que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio intentado lo es aquella con jurisdicción en el Distrito Federal.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, el razonamiento sostenido por la Quinta Sala Regional Metropolitana para no aceptar la competencia que le fue enviada por la diversa Regional Hidalgo-México, consistente en que la sede de la autoridad demandada se encuentra en el Estado de México, al haber sido así señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como porque la misma Sala que originalmente conoció del juicio intentado ordenó notificar al Director General de Normas de la Secretaría de Economía, el proveído de declaración de incompetencia dictado en fecha 21 de febrero de 2006, en un domicilio ubicado en dicha entidad federativa.

Lo anterior, en virtud de que los citados elementos no causan una convicción absoluta en este Pleno respecto de lo sostenido por la citada Sala Regional, ya que aun y cuando ambas afirmaciones resultan ciertas, no debe pasar inadvertido que la sede de una autoridad no puede ser determinada por el dicho de alguna de las partes en el juicio de que se trate, como en el caso concreto resulta la parte actora; sino que ésta debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación. De ahí que aun y cuando la parte actora sostenga que la sede de la autoridad demandada se encuentra en el Estado de México, tal y como se observa a fojas 20 del expediente principal, ello no brinda certeza alguna de que efectivamente así acontezca en la realidad.

Por otra parte, aun y cuando obra a fojas 117 de autos la minuta con número de oficio 11-1-2-20374/06, correspondiente a la notificación ordenada al Director General de Normas de la Secretaría de Economía del proveído dictado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México el 21 de febrero de 2006, y en la cual se señaló como domicilio de esta autoridad el ubicado en Avenida Puente de Tecamachalco # 6, Colonia Lomas de Tecamachalco, Sección de Puente Naucalpan, C.P. 53950, Estado de México; ello resulta insuficiente para considerar de forma indubitable que en dicha dirección se ubica su sede, dado que del análisis integral efectuado a los autos del expediente 1479/06-11-01-2, no se observa que se encuentre incluido el acuse de recibido, el cual permitiera a este Pleno sostener que el domicilio donde se ordenó la notificación, efectivamente corresponda con el de la autoridad demandada.

Por lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer y resolver el juicio la Quinta Sala Regional Metropolitana, que tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y con jurisdicción en el Distrito Federal y Estado de Morelos; en consecuencia, deberán remitírsele las actuaciones que lo integran, a efecto de que provea lo que

conforme a Derecho corresponda en cuanto a la procedencia de admisión de la demanda interpuesta.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII de su Reglamento Interior, se resuelve:

**I.-** Es procedente, pero infundado, el incidente de incompetencia planteado por la Quinta Sala Regional Metropolitana, en consecuencia:

**II.-** Es competente para conocer del presente asunto la Quinta Sala Regional Metropolitana.

**III.-** Devuélvase a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de provea lo que conforme a derecho corresponda en cuanto a la procedencia de la demanda interpuesta.

**IV.-** Remítase copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de fecha 05 de enero de 2007**, con una votación de unanimidad de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y

de Lamadrid. Encontrándose ausentes los CC Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 1° de febrero del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-895**

**COMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES UNA NORMA OFICIAL MEXICANA.-** Si se interpone un juicio contencioso administrativo en contra de una Norma Oficial Mexicana, y en contra de un acto de aplicación de la misma, contenido en un acta de verificación, se debe atender al domicilio de la autoridad que emitió la Norma, así como al de quien ordenó o efectuó la verificación para determinar la Sala Regional que debe conocer territorialmente. Por lo tanto si la Norma Oficial Mexicana es emitida por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, y el acta de verificación es ordenada y practicada por la Dirección General de Verificación de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, y ambas autoridades tienen su sede en el Distrito Federal, corresponde conocer territorialmente a una Sala Regional Metropolitana, con independencia del lugar en que se levante el acta, puesto que esta última es practicada por personal adscrito a una autoridad con sede en el Distrito Federal. (7)

Incidente de Incompetencia Núm. 507/06-12-03-2/545/06-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Con base en las constancias que obran en autos, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa, corresponde a la Sala Regional Metropolitana en turno, en razón de lo siguiente:

A efecto de resolver este incidente de incompetencia por razón de territorio, primeramente se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad descrita en el resultando 1° de este fallo, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Oriente el 24 de enero de 2006, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, y en este sentido, el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1° de enero de 2001, expresamente señala:

**“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”**

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal es **el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada**, y que tratándose de juicios en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquella que haya dictado la resolución impugnada.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia V-J-SS-41, de este Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal No. 46, del mes de octubre de 2004, Quinta Época, página 64, que establece:

**“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)  
“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-171**

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

**“V-P-SS-308**

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

**“V-P-SS-340**

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23”

Ahora bien, en el presente caso tenemos que el actor al señalar en su demanda las resoluciones que impugna, y las autoridades que indica como demandadas, manifiesta:

“ANTONIO MORANO PUGA. Representante Legal de la Empresa denominada MORPAR, S.A. DE C.V., Personalidad que acredito plenamente mediante la exhibición del respectivo Testimonio Notarial debidamente certificado (Instrumento No. 3562, Volumen No. 74, de 9 de Febrero de 1996, levantado ante la fe del Notario Público No. 4 de Huejotzingo, Pue.); anotando que la Empresa quejosa cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes No. MOR-960209-2P5, señalando como domicilio Fiscal situado en la Calle 47 Poniente No. 716, Colonia Prados Agua Azul, en esta Ciudad de Puebla, Pue., y como Domicilio Convencional únicamente para recibir toda clase de notificaciones en este Juicio Fiscal el ubicado en la Calle 23 Sur No. 702, Letra ‘A’, Quinto

Piso, Despacho 504, Colonia la Paz, Código Postal No. 72160, también en esta Ciudad de Puebla, Pue., y autorizando para recibirlas en mi nombre y a nombre de mi representada, aun las de carácter personal, en los términos del último párrafo del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conjunta, separada e indistintamente a las Licenciadas en Derecho MA. AURORA PORRAS LARA y CLAUDIA ANGÉLICA MORALES JIMÉNEZ, respectivamente con Cédulas Profesionales Nos. 2160075 y 2308100, la primera registrada con el No. 4642, a fojas 151 del Libro IX de Registro de Cédulas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Tribunal, así como también registrada con el No. 355, a fojas 40 del Libro I de Registro de Cédulas que se lleva en esa H. Sala Regional de Oriente y la segunda registrada con el No. 4641, a fojas 151 del Libro IX de Registro de Cédulas que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Tribunal, así como también registrada con el No. 380, a fojas 42 del Libro I de Registro de Cédulas que se lleva en esa H. Sala Regional de Oriente, con el debido respeto, comparezco para exponer:

“Que en tiempo y forma, vengo a demandar la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, emitida por el C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Septiembre del 2005, de carácter autoaplicativo, amén de que también fue aplicada por la autoridad mediante la visita domiciliaria de verificación ordinaria practicada el 4 de Enero del 2006, al amparo de la Orden de Verificación Ordinaria No. PFC.C.B.1.17/000007-2006 de 2 de Enero del 2006.

“(…)

“II.- LAS RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.- Las que han quedado señaladas con detalle en párrafos anteriores.

“FECHA DE PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.-

“A.- El acto impugnado fue publicado el 27 de Septiembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, entró en vigor el día 27 de Noviembre del 2005, según se aprecia del contenido del artículo Primero Transitorio del acto impugnado que expresamente dispone que ‘Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación’, luego entonces, es claro y evidente que su entrada en vigor fue el día 27 de Noviembre (sic) del 2005, motivo por el cual, descontando los días del 16 al 31 de Diciembre (sic) del 2005, correspondientes al segundo periodo de vacaciones generales de ese H. Tribunal en el año 2005, y los días inhábiles sábados y domingos, el término de 45 días hábiles para interponer la presente demanda de nulidad, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vence el 13 de Febrero del 2006.

“B.- La verificación practicada a mi representada fue el 4 de Enero (sic) del 2006, al amparo de la norma que se impugna precisada en el proemio de esa (Sic) demanda, motivo por el cual, descontando los días inhábiles sábados y domingos, el término de 45 días hábiles para interponer la presente demanda de nulidad, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vence el 8 de Marzo de 2006.

“III.- LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:- a).- C. Director General de Normas de la Secretaría de Economía, autoridad que dictó la resolución impugnada; b).- Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, autoridad del cual depende el funcionario mencionado en el inciso a) que antecede c).- Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio; autoridad que intervino durante el proceso de elaboración de la norma que se controvierte; d).- C. Secretario de Economía, servidor público del cual dependen en la actualidad los funcionarios mencionados en

los incisos a) y b) que anteceden; e).- CC. Verificadores que practicaron a mi representada la visita domiciliaria de verificación el 4 de Enero (sic) del 2006, y que levantaron el Acta (sic) de Verificación (sic) de esa fecha; f).- C. Director General de Verificación de Combustibles, autoridad que ordenó la visita domiciliaria de verificación ordinaria que se le practicó a mi representada, a través de la cual se revisó la autoaplicación que mi representada realizó de la norma que se controvierte, aparte de que el (Sic) de él dependen los funcionarios mencionados en los incisos que anteceden; g).- C. Procurador Federal del Consumidor, autoridad de la cual dependen los funcionarios mencionados en los incisos e) y f) que anteceden.”

Respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición-Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos-Especificaciones, Métodos de Prueba y de Verificación, tenemos que ésta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, y de la consulta de dicho instrumento de difusión, se aprecia lo siguiente:

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN

“**México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Director General de Normas, Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica.**

“PREFACIO

“(…)

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1998.

**“México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Director General de Normas, Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica.”**

(Esta Juzgadora resalta, y se aclara que en el Diario Oficial de la Federación la fecha y rúbrica aparecen al principio y al final de la Norma Oficial Mexicana.)

En el acta de verificación de 4 de enero de 2006 se lee lo siguiente:

“SUBPROCURADURÍA DE VERIFICACIÓN  
“DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES

“Expediente No. PFC.C.B.1.17/000007-2006

“Acta de Verificación

“PUEBLA, PUEBLA a las 11:05 horas del día 04 del mes de Enero de 2006 el (los) suscrito (s) verificador (es) ARMANDO EMMANUEL ALMAZÁN PASTRANA, ERICK GALLARDO VARGAS, JAIME OSCAR TENORIO PEARL, adscrito (s) a la DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES de la Procuraduría Federal del Consumidor identificándome (nos) con credencial (es) número (s) 2006/43, 2006/44, expedida (s) el (los) día (s) 01/01/2006. (sic) 01/01/2006, con vigencia hasta el 31/01/2006, 31/01/2006, por Roberto Karam Ahuad, Director General de Verificación de Combustibles, de conformidad con el Artículo 12 fracción VIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y el Artículo Tercero del Acuer-

do por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2004; la (s) cual (es) cuenta (n) con fotografía (s) y me (nos) acredita (n) como verificador (es) de la Procuraduría Federal del Consumidor con fundamento en los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cumplimiento a la orden de visita de verificación número PFC.C.B.1.17/000007-2006 de fecha 02 de Enero (sic), emitida por el Ing. Roberto Karam Ahuad, Director General de Verificación de Combustibles, me (nos) constituí (mos) en el domicilio ubicado en Blvd. Xonaca No. 3211 Colonia Xonaca, C.P. 72280, Delegación o Municipio Puebla entidad federativa Puebla en busca del propietario responsable representante legal, encargado o dependiente de la estación de servicio de número 5236 denominada MORPAR, S.A. DE C.V., circunstancia que constaté (amos) visualmente y con el dicho de quien dijo llamarse VIRGINIA FABIOLA DUEÑAS FERNÁNDEZ de 39 años de edad y ser CONTADOR del establecimiento quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR con número de credencial 11403524880 expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, a quien exhorté (amos) para que corrobore que la (s) fotografía (s) que aparece (n) en dicha (s) credencial (les) concuerdan con los rasgos fisonómicos de (los) que actúa (n). Acto seguido y habiendo entregado al visitado el original de la visita de la verificación, se procede al desahogo de la diligencia, haciéndole de su conocimiento que es su derecho nombrar a dos testigos de asistencia, apercibiéndole que de no hacerlo, éstos serán designados por el (los) suscrito (s). Los testigos son designados por el VISITADO, los generales de los testigos son: Primer Testigo MARÍA VICTORIA MARGARITA CARMONA SOSA de 42 años de edad quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR con número (Sic) ESCOCIA 15 FRACC BOSQUES DE PILAR 72315, PUE. Y como Segundo Testigo a: MARÍA DEL RAYO RICARDA CHÁVEZ CERVANTES de 45 años de edad quien se identifica con CREDENCIAL PARA VOTAR con número de credencial 1292031776859 expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con domicilio en C. XÓCHITL 2028 2 COL HERMOSA 72280 PUEBLA, PUE.

“Acto seguido en presencia de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia, se prosiguió con la misma comprobándose los hechos que se hacen constar en el cuestionario y hoja de cálculo que forman parte de esta acta de verificación que consta de 12 fojas a través de las cuales se constató que los productos o servicios verificados: SÍ cumplen. Por lo que con fundamento en los artículos 25 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 14 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se aplica la medida precautoria de inmovilización a 00 instrumentos, utilizando para ello las fajillas de inmovilización de número ----- apercibiendo al visitado, que las fajillas o sellos aplicados sobre los productos o instrumentos, quedan bajo su responsabilidad, y que deberán de permanecer de manera visible sin alteraciones ni quebrantamientos u objetos que la (s) oculten, en caso de incumplimiento se le aplicarán los medios de apremio a que se refiere el artículo 25 de la misma ley, sin perjuicio de las sanciones contenidas en los artículos 178 y 187 del Código Penal Federal.

“En esta diligencia NO se apercibe al propietario o representante legal del establecimiento para que omita continuar con la comercialización correspondiente de los instrumentos a los que se les aplica alguna medida precautoria. Durante el desarrollo de la visita se tomaron muestras de los productos, en caso afirmativo se describen a continuación.

“A pregunta expresa sobre el monto del capital en giro de la negociación, el visitado respondió que SÍ lo señala y que es de: \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) además la Estación de Servicios visitada cuenta con una superficie aproximada de 839 m<sup>2</sup> con 02 tanques de almacenamiento para gasolina 01 PEMEX-MAGNA, 01 PEMEX-PREMIUM y 00 PEMEX-DIESEL. “Respecto a los hechos asentados en el acta, se hace saber al interesado, con fundamento en los artículos 67 fracción VIII y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que tiene derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga a este acto, o por escrito dentro de los ---- días hábiles siguientes,

dirigido a esta Procuraduría ubicada en 19 Sur No. 506 Desp. 103 Col. La paz C.P. 72180 Puebla, Puebla.

“En uso de la palabra el visitado manifiesta lo siguiente: -----

“Observaciones de los verificadores:

“1. LA PRESENTE VERIFICACIÓN SE DESARROLLA CONFORME A DERECHO Y PROCEDIMIENTO (sic) EN PRESENCIA DEL VISITADO Y SUS TESTIGOS, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS Y GARANTÍAS.

“2.- SE MUESTRAN A EL VISITADO LOS INFORMES DE CALIBRACIÓN DE LAS MEDIDAS VOLUMÉTRICAS UTILIZADAS EN LA DILIGENCIA.

“3. EL VISITADO PRESENTA ORIGINAL DE FACTURA LA CUAL SE ANEXA AL EXPEDIENTE.

“4. EL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE SÍ CUENTA CON SISTEMA DE CONTROL A DISTANCIA Y/O MONITOREO DE TANQUES, Y PRESENTA SU AVISO ANTE PROFECO CON FECHA DE RECIBIDO: 12 DE FEBRERO DE 2004, SE ANEXA COPIA SIMPLE.

“5. LA PRESENTE VERIFICACIÓN SE DESARROLLA CONFORME A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, VERIFICANDO DE MANERA VISUAL LA TOTALIDAD DE LOS (16) INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN Y VOLUMÉTRICAMENTE (14) INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, TODOS LOS INSTRUMENTOS VERIFICADOS SE DEJAN EN LAS MISMAS CONDICIONES DE FUNCIONALIDAD EN QUE FUERON ENCONTRADOS, SE DEJA EN MANOS DEL VISITADO OFICIO ORIGINAL Y COPIA FIEL DE LA PRESENTE ACTA DE VERIFICA-

CIÓN, SE REALIZA LA CORRIDA DE AMBIENTACIÓN DE LOS PATRONES VOLUMÉTRICOS Y LAS NUEVE PRUEBAS VOLUMÉTRICAS A CADA UNO DE LOS INSTRUMENTOS VERIFICADOS.

“6. EL VISITADO PRESENTA DICTAMEN DE VERIFICACIÓN DE (16) INSTRUMENTOS POR PROFECO DELEGACIÓN PUEBLA CON FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: 703-0001935/2005. SE ANEXA COPIA SIMPLE.

“7. EL VISITADO PRESENTA VISITA DE VERIFICACIÓN DE PROFECO CON FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: 04-330-DE-01-11-00807.

“8. TODOS LOS DISPENSARIOS EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO COMPARTEN TOTALIZADOR INTERNO PARA EL COMBUSTIBLE PEMEX-MAGNA Y PARA EL COMBUSTIBLE PEMEX-PREMIUM.

“9. SE LE REQUIERE AL VISITADO QUE REPARE UN INSTRUMENTO EN EL DISPENSARIO CON NÚMERO DE SERIE: 708701, LADO ‘D’ MAGNA, YA QUE NO CUMPLE CON LA TOLERANCIA ESPECIFICADA COMO ERROR DE REPETIBILIDAD, ASÍ MISMO SE LE INVITA AL VISITADO A DAR PARTE A PROFECO UNA VEZ QUE HAYA SIDO REPARADO DICHO INSTRUMENTO.

“Previo lectura del acta de verificación ante todos los participantes, visto el contenido de la misma y con fundamento en el artículo 247 fracción I del Código Penal Federal, se le (s) hace sabedor (es) de los delitos en que incurrir los falsos declarantes ante autoridad administrativa, firman los que en ella participan, para todos los efectos legales a que haya lugar, al calce de la presente, el cuestionario, hojas de cálculo y resultados que forman parte de esta acta de verificación dejándose copia de todo lo actuado en poder del interesado con

lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 14:10 horas del día 04 del mes de Enero de 2006.

“(…)”

El acta de verificación anteriormente transcrita, tiene su origen, como en la propia acta se asienta, en la orden de verificación PFC.C.B.17/000007-2006, de 2 de enero de 2006, emitida por el Director General de Verificación, de la Subprocuraduría de Verificación, de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la cual se aprecia lo siguiente:

“SUBPROCURADURÍA DE VERIFICACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES  
ORDEN DE VERIFICACIÓN ORDINARIA  
No. EXP. PFC.C.B.1.17/000007-2006

“**MÉXICO, D.F. A 2 DE ENERO DE 2006.**

“PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO Y/  
O DEPENDIENTE DE:  
E.S. 5236 MORPAR, S.A. DE C.V.  
BLVD. XONACA No. 3211 COL. XONACA, C.P. 72280  
PUEBLA, PUEBLA

“(…)”

(Este Pleno resalta)

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que la Norma Oficial Mexicana controvertida se emitió en el Distrito Federal, por el Director General de Normas, de la Secretaría de Economía, y que el acta de verificación fue ordenada y practicada por personal adscrito a la Dirección General de Verificación de Combustibles, de la

Subprocuraduría de Verificación, de la Procuraduría Federal del Consumidor, que también tiene su sede en el Distrito Federal.

Lo anterior no obstante que en el acta de verificación se haya señalado que el actor podía manifestar lo que a su derecho conviniera en el domicilio ubicado en 19 Sur, No. 506, Despacho 103, Colonia La Paz, en Puebla, Puebla, pues en el espacio concerniente al número de días que para tal efecto se concedían, el referido espacio se encuentra en blanco, por lo cual se colige que la autoridad no concedió ningún término, y por ello el domicilio mencionado no tiene trascendencia para la resolución del presente incidente.

Por lo tanto, al quedar acreditado que las resoluciones materia del presente juicio fueron emitidas, ordenadas y practicadas por autoridades con sede en el Distrito Federal, se concluye que es competente territorialmente para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Metropolitana en turno.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, en relación con los artículos 16, fracción III, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 23, fracción XVII, y 24 fracción XVII, de su Reglamento Interior, el Pleno de esta Sala Superior resuelve:

**I.** Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia, interpuesto por la autoridad demandada, por lo que.

**II.** La Sala Regional Metropolitana en turno es la competente, por razón de territorio, para tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, por lo que deberán remitirse los autos a la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, para los efectos legales conducentes.

**III.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítasele copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Regional de Oriente.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 8 de enero de 2007, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, encontrándose ausente el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 19 de enero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-896**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CUANDO LA ACTORA IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, EMITIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO, LA SALA REGIONAL METROPOLITANA EN TURNO.-** La aplicación armónica de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con los criterios postulados por esta Juzgadora en las tesis de jurisprudencia V-J-SS-20, V-J-SS-50 y V-J-SS-57, permite concluir que, cuando la parte actora impugne como autoaplicativa, una norma oficial mexicana emitida en la Ciudad de México por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, debe considerarse que la Sala Regional Metropolitana en turno, es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, ya que dicha norma fue expedida en el Distrito Federal por la autoridad citada, por lo que al no existir disposición legal, reglamentaria o de carácter general, debidamente publicada en el Diario Oficial de la Federación que señale la sede de esa autoridad, debe considerarse el lugar en donde es expedida la norma impugnada, pues como lo indican los criterios jurisprudenciales mencionados, por regla general las autoridades emiten sus resoluciones en su sede.  
(8)

Incidente de Incompetencia Núm. 1492/06-11-01-4/12047/06-17-08-4/677/06-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2007, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **CUARTO.- (...)**

En el caso concreto, la parte actora en su demanda al identificar el acto impugnado y la autoridad demandada, señaló lo siguiente:

#### **“II.- ACTO DE CARÁCTER GENERAL QUE SE IMPUGNA Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN.**

“Se impugna el acto administrativo de carácter general consistente en la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-2005, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA LA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN, expedida el 2 de septiembre de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005 y con vigencia a partir del 26 de noviembre del mismo año.

#### **“III.- AUTORIDAD DEMANDADA.**

“**ÚNICO:** El Director General de Normas de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal.

#### **“IV.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

“En la especie se reclama como **autoaplicativa** la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-2005, dado que desde el inicio de su vigencia vincula a la parte enjuiciante a su cumplimiento, pues la obligación de implementar, adoptar y poner en operación los equipos que satisfagan la normatividad en pugna se establece desde el mismo momento en que ésta entra en vigor.

“La posibilidad de combatir el acto administrativo de carácter general señalado en esta demanda como NOM-055-SCFI-2005, **en su carácter de disposición autoaplicativa**, la impone el artículo 2 de la ley que rige este procedimiento contencioso administrativo, mismo que a la letra dice:

“ **ARTÍCULO 2º.**- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“ ‘Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

“ ‘Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.’ ”

(Lo subrayado es propio de la parte impugnante)

De una lectura a la transcripción que antecede, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado a la Norma Oficial Mexicana “NOM-055-SCFI-2005, Instrumentos de medición-sistema para la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005, precisando que impugna dicho acto como **autoaplicativo**.

También se advierte, que la actora señaló como única autoridad demandada al Director General de Normas de la Secretaría de Economía.

Debe aclararse, que del análisis integral realizado al escrito inicial de demanda, **no se advierte que la enjuiciante impugne acto de ejecución alguno**, de ahí que sea válido concluir que únicamente combate la citada norma oficial mexicana como acto autoaplicativo, misma que fue expedida en la Ciudad de México, Distrito Fede-

ral, por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.**

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

“La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

#### **“CONSIDERANDO**

“Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los instrumentos de medición que se comercialicen en territorio nacional sean seguros y exactos, con el propósito de que presten un servicio adecuado conforme a sus cualidades metrológicas, y aseguren la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales;

“Que con fecha 15 de abril de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó la publicación del proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-005-SCFI-2004, ‘Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación’, lo cual se realizó en el Diario Oficial de la

Federación el 9 de septiembre de 2004, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

“Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

“Que con fecha 1 de septiembre de 2005, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó por unanimidad la norma referida;

“Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente:

**“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN-SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN.**

“México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Director General de Normas, Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica.

### **“PREFACIO**

“En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

“(...)

## “ÍNDICE

- “1. Objetivo y campo de aplicación
  - “2. Referencias
  - “3. Definiciones
  - “4. Clasificación
  - “5. Especificaciones
  - “6. Muestreo
  - “7. Métodos de prueba
  - “8. Información comercial
  - “9. Verificación inicial, periódica y extraordinaria
  - “10. Medidores de flujo alto
  - “11. Evaluación de la conformidad
  - “12. Vigilancia
  - “13. Bibliografía
  - “14. Concordancia con normas internacionales Transitorios
- “(…)

## “TRANSITORIOS

“**PRIMERO.-** Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“**SEGUNDO.-** La presente Norma Oficial Mexicana cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1998.

“**México, D.F., a 2 de septiembre de 2005.- El Director General de Normas, Miguel Aguilar Romo.- Rúbrica.**”

Luego entonces, es inconcuso que deberá atenderse al lugar donde se encuentra la sede del Director General de Normas de la Secretaría de Economía, para determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del juicio, porque si dicha autoridad fue la que expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SCFI-2005, que la actora impugna únicamente en su carácter autoaplicativo, es a quien se le debe atribuir el carácter de autoridad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:**

“(…)

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

**“a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.**

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

Al respecto es importante precisar, que ha sido criterio sustentado por el Pleno de esta Sala Superior, que para determinar la sede de una autoridad debe acudirse en principio a la ley, reglamento o norma de carácter general que establece dicha sede, publicada en el Diario Oficial de la Federación, pero que de no existir disposición alguna al respecto, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto impugnado, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en dicho acto.

De acuerdo a lo anterior, esta Juzgadora al realizar la lectura integral del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, advierte que dicho ordenamiento en sus artículos 2º, apartado B, fracción VII y 19, establece la existencia jurídica y facultades de la Dirección General de Normas, como unidad administrativa de dicha Dependencia, así como de su titular el Director General de Normas; sin embargo, no se señala en esos preceptos, ni en algún otro del citado reglamento, el lugar en que dicha autoridad tiene su sede, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“**Artículo 2.-** Al frente de la Secretaría de Economía estará el Secretario del Despacho quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“**A.** Los servidores públicos siguientes:

“ (...)”

“**B.** Las unidades administrativas siguientes:

“ (...)”

“**VII.- Dirección General de Normas;**

“ (...)”

“**Artículo 19.-** Son atribuciones de la **Dirección General de Normas:**

“ (...)”

“**La Dirección General de Normas estará a cargo de un Director General**, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por el Director General Adjunto de Operación; por los Directores de Normalización; de Metrología; de Evaluación de la Conformidad; de Normalización Internacional, de Promoción, y de Gestión de la Calidad.”

Adicionalmente debe señalarse, que a la fecha en que se emite el presente fallo, no ha sido expedido por parte del Ejecutivo Federal o del Secretario de Economía, algún acuerdo o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, en que se establezca la sede del Director General de Normas.

Únicamente ha sido expedido el Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las **Delegaciones, Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios** de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994 y reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 29 de mayo de 1997, 30 de junio de 1998, 29 de marzo de 1999, 20 de septiembre de 1999, 31 de diciembre de 2001 y 4 de julio de 2003, dentro del cual no se incluyó a la Dirección General de Normas como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“ARTÍCULO 1º.-** El presente Acuerdo tiene por objeto determinar las atribuciones, funciones, organización y circunscripción territorial de las **delegaciones y subdelegaciones federales y oficina de servicios de la Secretaría de Economía.**”

En tal virtud, debe concluirse que en la especie no hay disposición legal, reglamentaria o de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación, que señale el lugar en donde se encuentra la sede del Director General de Normas de la Secretaría de Economía, sin embargo, de la simple lectura que se haga a la norma oficial mexicana impugnada transcrita con antelación, se aprecia que la misma fue expedida en la Ciudad de México, Distrito Federal, de ahí que deba considerarse para la resolución del presente incidente de incompetencia, que la sede de la citada autoridad se encuentra ubicada en el Distrito Federal.

Cabe puntualizar, que es cierto como lo argumentó la Octava Sala Regional Metropolitana, que en la página de Internet de la Secretaría de Economía, **consta como información** que el Titular de la citada Dirección General de Normas, tiene su domicilio en Puente de Tecamachalco, número 6, Lomas de Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin embargo, no debe pasar desapercibido que ha sido criterio reiterado por esta Juzgadora, que la sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación y que de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

Lo anterior se robustece, si se considera que el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, por lo que resulta ajustado a derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal, ya que, se reitera, por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede.

En tal virtud, esta Juzgadora considera que la información contenida en la página de Internet de la Secretaría de Economía, no es suficiente por sí misma para evidenciar y, por lo tanto, concluir con plena certeza que la sede de la autoridad demandada se encuentra en el Estado de México, por lo que en la especie debe dársele pleno valor a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2005, en que se precisa que el lugar en que fue emitida la norma oficial mexicana impugnada es la Ciudad de México y, por consiguiente, tener como sede de la autoridad la indicada en ese acto, para efectos de fijar la Sala que habrá de conocer del juicio, máxime que no existe alguna constancia en autos que adminiculada con aquélla información de Internet, evidencie que la sede de la autoridad emisora del acto impugnado se encuentra en el Estado de México.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la tesis de **jurisprudencia V-J-SS-20**, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, visible en la revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año III, número 29, correspondiente al mes de mayo de 2003, página 7, que es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, **a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.**

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2003, de 24 de enero de 2003)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-120**

“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

**“V-P-SS-121**

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

**“V-P-SS-122**

“Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

**“V-P-SS-123**

“Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001, p. 35”

(El énfasis es nuestro)

También sirve de apoyo, la tesis de **jurisprudencia V-J-SS-50**, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, visible en la revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 46, correspondiente al mes de octubre de 2004, página 124, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.-** De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (15)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-137**

“Juicio No. 906/01-11-03-1/4983/01-17-05-7/478/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 52

**“V-P-SS-305**

“Juicio No. 2416/01-12-01-5/671/02-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 93

**“V-P-SS-411**

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 7

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de abril de 2004, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Por último, se invoca la tesis de **jurisprudencia V-J-SS-57**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 48, correspondiente al mes de diciembre 2004, página 7, que es del tenor siguiente:

**“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.-** La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto. (1)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/34/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-269**

“Juicio No. 15024/01-17-09-1/416/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2002, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

**“V-P-SS-400**

“Juicio No. 194/01-03-01-5/1250/02-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 18 de agosto de 2003, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
“(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)  
“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.37. Enero 2004. p. 233

“**V-P-SS-492**

“Juicio No. 2623/02-07-02-3/491/03-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.  
“(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de enero de 2004)  
“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 315”

Bajo esta tesitura, si la sede de la autoridad demandada, para efectos de la resolución de este incidente, se encuentra ubicada en la Ciudad de México, Distrito Federal, es inconcuso que la **Octava Sala Regional Metropolitana**, es la competente por razón del territorio para conocer del juicio, no así la Primera Sala Regional Hidalgo-México, porque esa ciudad se encuentra dentro de la circunscripción territorial en que las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal ejercen su jurisdicción, como se corrobora de lo dispuesto por los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que son del tenor siguiente:

“**Artículo 23.-** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII.** Metropolitanas, que comprenden el **Distrito Federal** y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**XVII. Región Metropolitana: Once Salas**, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, **todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;**

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

Como consecuencia de lo anterior, deberán remitirse los autos originales del expediente principal en que se actúa a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que sea ella la que conozca del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la **OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA;**

**II.-** Es competente por razón del territorio para tramitar y resolver el juicio la **OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, en consecuencia;

**III.-** Remítanse los autos que integran el expediente principal en que se actúa a la Sala Regional señalada como competente, para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

**IV.-** Gírese atento oficio a la **PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**, haciendo de su conocimiento el sentido de esta sentencia.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del ocho de enero de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid, encontrándose ausentes los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día veinticinco de enero de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-897

**ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA NAVIERA Y DE AEROTRANSPORTE. SU APLICACIÓN.-** El artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002 otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente. Por su parte en la Exposición de Motivos en que se sustenta la promulgación del precepto citado, se establece que el estímulo tiene la finalidad de beneficiar a las industrias naviera y de aerotransporte que se han visto afectadas negativamente con la aplicación del impuesto al activo, en tanto que las inversiones en este tipo de actividades están sujetas a un largo periodo de maduración. Por ello, atendiendo a la intención del legislador, si lo que se trató de beneficiar fue a la industria del aerotransporte de personas o bienes, una empresa que realice dichas actividades a través de helicópteros sí está sujeta a los parámetros del citado estímulo, en tanto que el beneficio lo diseñó el legislador para la industria de esta clase y no lo particularizó a un tipo de aeronave en específico. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15603/04-17-03-1/668/06-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.- (...)**

A juicio de este Pleno de la Sala Superior el único agravio que formula la accionante es fundado, por las consideraciones que enseguida se apuntan.

Como punto de partida en el análisis del presente juicio contencioso administrativo, conviene tener presente lo que la autoridad plasmó en el acto que se combate.

“Servicio de Administración Tributaria

“Administración General de Grandes Contribuyentes

“Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes

“Oficio 330-SAT-IV-4073/04

“Exp. AES8312056S9

“México, D.F., a 23 de marzo de 2004

“Luis Alfonso Cantú González

“Representante legal de

“Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V.

“Carretera Monterrey-Salttillo Km. 339,

“Col. Los Treviños, 66350

“Santa Catarina, Nuevo León

“Se hace referencia a su escrito de fecha 8 de mayo de 2002 mediante el cual manifiesta los siguientes:

“Antecedentes

“• Que Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V. es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas. El objeto social de la empresa consiste,

entre otras cosas, en prestar el servicio público de transporte aéreo, adquirir, enajenar, poseer, importar, exportar, dar o tomar en arrendamiento o subarrendamiento, gravar, operar, administrar, celebrar todo tipo de contratos y negociar, en cualquier forma, con toda clase de aeronaves, sus partes, refacciones, accesorios, equipo y en general toda clase de bienes muebles.

“• Que su representada es residente en México inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la clave AES-831205-6S9.

“• Que para desarrollar su actividad preponderante, consistente en la prestación del servicio público de transporte aéreo, su representada cuenta con la autorización expedida por la Dirección General de Aeronáutica Civil No. TANTN-080.

“• Que Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V. para poder prestar el servicio público de transporte aéreo, ha realizado inversiones en helicópteros a muy largos períodos de maduración, inversiones que necesariamente son financiadas con créditos que son contratados con residentes en el extranjero, los cuales por disposición del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Activo no son deducibles para dicho impuesto.

“• Que en virtud de lo anterior, su representada solicita que se le confirme lo siguiente:

“ ‘Único: Se confirme el criterio de su representada en el sentido de que legalmente puede aplicar el estímulo fiscal para el impuesto al activo contenido en el artículo 17 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación referido al ejercicio fiscal de 2002, aun y cuando la flota con la cual presta el servicio público de transportación aérea está conformada con aviones denominados helicópteros’

“Sobre el particular, esta Administración, con base en la información presentada por su representada, emite las siguientes:

“Consideraciones

“De conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, los residentes en México se encuentran obligados al pago de dicho impuesto por el activo que tenga, cualquiera que sea su ubicación.

“A efecto de determinar la base de dicho impuesto, el artículo 2 señala los conceptos de activo que deben considerarse, destacando, entre otros, los activos financieros, activos fijos y los inventarios.

“En relación con lo anterior, durante el ejercicio de 2002, el legislador federal, tomando en consideración la realidad de la industria de la aviación, y los altos costos que involucra adquirir aviones, concedió un estímulo fiscal a dicha industria, dicho estímulo se encuentra regulado en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, que expresamente señala lo siguiente:

“ ‘Artículo 17. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2002, se estará a lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘II. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

“ ‘a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o

goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

“ ‘b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1 tratándose de aviones y por el factor de 0.2 tratándose de embarcaciones, y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

“ ‘Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5º-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

“ ‘Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.’

“Es importante señalar que el estímulo fiscal regulado en el artículo citado es una norma relativa a la base del impuesto, por lo que en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación es de aplicación estricta, no permitiéndose, en consecuencia, una interpretación extensiva de la misma, ni por analogía, ni por mayoría de razón.

“Asimismo, los estímulos fiscales son reglas de excepción, respecto de la regla general, en el caso concreto, la regla general para calcular la base se encuentra en el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo y por excepción y sólo respecto de ciertos bienes se permite acceder al estímulo que establece el artículo 17, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002. En

este sentido es relevante lo establecido por el artículo 11 del Código Civil Federal, que expresamente señala lo siguiente:

“ ‘Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.’

“Aplicando los principios de aplicación estricta de las normas fiscales que se refieren a la base del impuesto previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y el principio de que la regla de excepción debe ser expresa, consagrado en el artículo 11 del Código Civil Federal al caso concreto, se desprende que el supuesto de aplicación regulado en el artículo 17, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, no puede hacerse extensivo a otros supuestos no regulados expresamente por dicha disposición.

“En estas circunstancias, no hay lugar a dudas de la lectura que se haga al artículo 17, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, que el mismo se da respecto de aviones y embarcaciones, para la industria del transporte aéreo o marítimo respectivamente, razón por la cual no es posible desde la perspectiva jurídica, que dicho supuesto se amplíe a otros bienes que no sean aviones o embarcaciones, como lo serían otros vehículos de transporte o cualquier aeronave.

“En el caso concreto de su representada, la misma señala que dentro de su activo se encuentran helicópteros y solicita la aplicación del estímulo consagrado en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, respecto de dichos bienes.

“En este sentido, y atento a lo señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y 11 del Código Civil Federal, no es posible ampliar el supuesto de aplicación del artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, que expresamente se encuentra

establecido para aviones y embarcaciones, a otros bienes, como en el caso lo pretende su representada, al solicitar se le confirme que también le es aplicable a bienes diversos, esto es, a helicópteros, bienes que si bien es cierto son vehículos de transporte, e incluso son aeronaves, no son, sin lugar a dudas, aviones.

“En consecuencia, esta autoridad no encuentra fundamento para otorgar la confirmación de criterio que solicita, debiendo estarse a lo señalado en el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Activo, sin acceder, por no encontrarse en el supuesto, al estímulo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2002.

“En este sentido, siendo que esta Administración Central es competente para resolver, con fundamento en los artículos 34 y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación; 17, apartado A, fracción LIV, apartado B, fracción XII y artículo 18, apartado K del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, se emite la siguiente:

#### “Resolución

“Único.- No se confirma el criterio de Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V. en el sentido de que legalmente puede aplicar el estímulo fiscal para el impuesto al activo contenido en el artículo 17 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación referido al ejercicio fiscal de 2002.

“Lo anterior no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan, y se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva

el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“El Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes.

“Lic. Francisco Javier Amezcua Orozco.”

El punto a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si para efectos del artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2002 el estímulo fiscal determinado en dicho precepto, aplicable a los aviones que se utilicen por empresas dedicadas al aerotransporte de personas y/o bienes, es o no aplicable también a los helicópteros, como lo aduce la actora en su escrito de demanda.

La autoridad al contestar la demanda, a efecto de reforzar sus aseveraciones ofreció la prueba pericial contable, de cuyo desahogo, se arrojaron los siguientes resultados, plasmados en los dictámenes periciales que enseguida se transcriben.

El dictamen pericial de la parte actora establece lo siguiente:

“AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.

“Expediente: 15603704-17-03-1

“Se formula dictamen pericial

“H. TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA  
DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.

PRESENTE:

“DANIEL GERARDO LEAL ELIZONDO, Contador Público, con cédula profesional número 1735124, Perito en Contabilidad designado por la parte actora

en el juicio de nulidad citado al rubro, con el debido respeto comparezco y expongo:

“Con fundamento en el artículo 231, Fracción I del Código Fiscal de la Federación y en cumplimiento al acuerdo de fecha 1º de diciembre de 2004, ocurro en tiempo y forma a formular dictamen pericial, al tenor del cuestionario propuesto por la parte actora en los siguientes términos:

“El objetivo de esta prueba será acreditar lo siguiente:

“Una vez analizados tanto los estados financieros de la contribuyente, así como los dictámenes fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales del 2000, 2001 y 2002, papeles de trabajo, declaraciones tanto normales como complementarias por los ejercicios mencionados, y demás contabilidad de AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., determinar cómo calculó la contribuyente su impuesto al activo por esos años, y saber si aplicó o no el estímulo fiscal contenido en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación, esta prueba que deberá ser desahogada al tenor del siguiente:

#### “CUESTIONARIO

“PREGUNTA 1.- Derivado del análisis de la contabilidad de la contribuyente por los ejercicios fiscales del 2000, 2001 y 2002, de la contribuyente, dirá el perito, la forma en que AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., determinó su impuesto al activo.

“RESPUESTA: Para la determinación de la base del IMPAC correspondiente a los ejercicios del 2000, 2001 y 2002, se utilizó la opción mencionada en el artículo 5-A de la Ley del IMPAC para esos ejercicios, considerando los activos de la empresa menos el promedio de las deudas autorizadas (no se incluyeron deudas con sistema financiero ni deudas con el extranjero) de los ejercicios de 1996, 1997, y 1998 respectivamente y conforme a las reglas establecidas en la Ley del IMPAC para este fin. A la base determinada se le aplicó la

tasa del 1.8% y el resultado fue actualizado mediante el INPC, determinando de esta manera el impuesto al activo actualizado correspondiente a los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, el cual fue verificado contra los auxiliares y registros contables de los ejercicios de 1996, 1997 y 1998 y las declaraciones anuales y los dictámenes fiscales de AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., en cada uno de los ejercicios antes mencionados.

“PREGUNTA 2.- Derivado del análisis de la contabilidad de la contribuyente por los ejercicios fiscales del 2000, 2001 y 2002, de la contribuyente, dirá el perito si AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., aplicó el estímulo fiscal contenido en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación.

“RESPUESTA: Derivado del análisis y la revisión de la información proporcionada por la empresa, así como por lo mencionado en la respuesta a la pregunta uno anterior, podemos establecer que **AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., no aplicó ni se benefició con el estímulo fiscal contenido en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales del 2000, 2001, y 2002.**

“PREGUNTA 3.- Dirá el perito la razón de su dicho.

“RESPUESTA.- Porque tuve acceso a la contabilidad de la empresa AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., los comentarios indicados en las respuestas a las preguntas 1 y 2 anteriores, se derivan del análisis de la información y documentación que me fue proporcionada para este fin, toda vez que me presenté en el domicilio de la empresa AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., para recibir y validar la información y documentación soporte para esta pericial contable.

“Por lo expuesto,

“A ESA H. SALA, atentamente se solicita:

“Único. Tener por rendido en tiempo y forma el dictamen pericial contable respecto a los cuestionarios propuestos por las partes en el presente juicio.

“Este informe se refiere únicamente al análisis arriba indicado y no a ningún otro estado financiero de la compañía. Así mismo, es para uso exclusivo de las partes involucradas y no para algún otro propósito.

“PROTESTO LO NECESARIO

“México, Distrito Federal, 03 de Enero de 2005.

“DANIEL GERARDO LEAL ELIZONDO”

(Este Pleno resalta)

En el dictamen rendido por el perito designado por las autoridades demandadas se lee:

“Juicio de Nulidad N° 15603/04-17-03-1 promovido por:

“Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V.

“Asunto: Se rinde dictamen.

“México, D.F., 4 de Abril de 2006.

“C. JUZGADO (sic) TERCERA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“EN EL DISTRITO FEDERAL.

“Río Mississippi No. 49,

“Col Cuauhtémoc,

“C.P. 06500, México, D.F.

“Noé Ángel Peñalosa Pérez, en mi carácter de perito en materia de contabilidad, designado por la Administración General de Grandes Contribuyentes,

cargo con aceptación y protesta de fecha 24 de enero del 2006, misma que obran en autos ante ese juzgado, en el juicio de nulidad 15603/04-17-03-1, promovido por ‘Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V.’

“Como consecuencia del análisis y revisión a la documentación que me fue proporcionada en fotocopia simple, cuya información se cotejó contra los datos asentados en registros contables y la documentación comprobatoria soporte, y en relación a las pruebas periciales solicitadas, respetuosamente comparezco y manifiesto lo siguiente:

#### “MATERIAL PROPORCIONADO

“Información que obra en el expediente a la fecha de revisión, y la documentación que me fue proporcionada mediante el H. Juzgado en fotocopia simple, la cual sirvió de base para dar respuesta a los cuestionarios a resolver. El material consistente en la siguiente información y documentación que se menciona a continuación:

“- Declaración del ejercicio, personas morales, normales y complementarias correspondientes a los ejercicios de 2000, 2001 y 2002 (sólo normal), presentadas vía electrónica, así como su correspondiente recepción y confirmación.

“- Dictámenes fiscales correspondientes a los ejercicios de 2000, 2001 y 2002.

“- Papeles de trabajo ‘Cálculo de la base real del impuesto al activo (opción 5-A)’, ‘Relación de Activos Financieros’, ‘Depreciaciones y amortizaciones (Resumen)’, ‘Depreciación de Equipo Aéreo’, correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2002, del cual el impuesto fue calculado según lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo según cifras de los ejercicios 1996, 1997 y 1998.

“- ‘Balanzas de comprobación’, ‘Anexos de Balance’ y ‘Registros Diarios’ por los meses de diciembre de los ejercicios 1996, 1997 y 1998.

“MÉTODO:

“El método utilizado para la emisión del presente dictamen es el análisis mediante la verificación de los hechos contra las fuentes de la información.

“ESTUDIO Y VALORACIÓN:

“Se efectuó el análisis del expediente y la revisión de la documentación exhibida por la quejosa, misma que sirvió para dar respuesta al planteamiento del problema.

“ALCANCE:

“El presente dictamen es rendido en apego a los ‘Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados’ y a las ‘Normas y Procedimientos de Auditoría’, ambos documentos emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. los cuales rigen la profesión contable. Asimismo, se observaron las disposiciones fiscales que le son aplicables durante los ejercicios en revisión.

“CUESTIONARIO – AUTORIDAD DEMANDADA

“1.- Derivado del análisis de la contabilidad de la contribuyente por los ejercicios fiscales del 2000, 2001 y 2002, de la contribuyente, dirá el perito, la forma en que AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., determinó su impuesto al activo.

“R= De la revisión a la documentación que me fue proporcionada se conoció que la contribuyente determinó su impuesto al activo por los ejercicios señalados, según lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo del

ejercicio de que se trató, es decir, ejerció la opción de determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resultó de actualizar el que le correspondió en el cuarto ejercicio inmediato anterior.

“Por tal razón, el impuesto al activo correspondiente a los ejercicios 2000, 2001 y 2002 se determinó en base a las cifras de los ejercicios de 1996, 1997 y 1998, tal y como se señala a continuación:

“CONCEPTO		“IMPORTE		
		2000 (Según cifras 1996) 19-Feb-2002	2001 (Según cifras 1997) 16-Oct-2002	2002 (Según cifras 1998) 15-Ago-2003
	“Promedio de Activos Financieros	248,268,801	186,549,241	194,799,807
	“Promedio de Inventarios	21,673,391	31,143,057	37,947,790
“Igual:	<b>Promedio de Activos Fijos y Diferidos</b>	32,139,835	11,011,875	5,670,844
	“Suma	302,082,027	228,704,173	238,418,441
“Menos				
	Promedio de las Deudas	75,979,688	49,423,220	66,780,012
“Igual:				
	Valor del Activo	226,102,339	179,280,953	171,638,429
“Por:				
	Tasa	1.8	1.8	1.8
“Igual:				
	Impuesto del 4° Ejercicio Inmediato Anterior	4,069,842	3,227,057	3,089,492
“Por:				
	Factor de Actualización	1.7824	1.5783	1.4364
“Igual:	<b>Impuestos del Ejercicio</b>	\$7,254,087	\$5,093,264	\$4,437,746

“Cabe mencionar que las cifras anteriormente presentadas corresponden a los datos presentados en sus Dictámenes emitidos por contador público registrado así como en sus declaraciones del ejercicio, tanto normales como complementarias por dictamen.

“Asimismo, como parte de sus papeles de trabajo, y por lo que respecta a los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, mismos que se determinaron con base en cifras de 1996, 1997 y 1998, también fueron proporcionados el resumen e integración de los ‘Activos Fijos’, tal y como se muestra a continuación.

“Cifras ejercicio 1996:

“CUENTA	TIPO DE ACTIVO	M.O.I.	DEP’N. HIST. EJER.	DEP’N FISCAL	PROM. ACTIVO IM’PAC
“200	Terrenos y edificios	685,904	34,295	320,109	3,213,496
“205	<b>Equipo Aéreo</b>	69,691,417	11,733,065	28,487,860	27,841,946
“210	<b>Equipo de Construcción (MYE)</b>	224,520	26,798	104,726	206,439
“215	<b>Equipo de Transporte</b>	1,037,589	102,906	190,029	385,654
“220	<b>Muebles y Enseres</b>	427,302	35,063	106,492	390,969
“225	<b>Equipo de cómputo</b>	420,884	38,252	53,958	98,806
“230	<b>Herramientas</b>	684,484	12,266	21,620	2,525
	<b>“Suma</b>	73,172,100	11,982,645	29,284,784	32,139,835

“Cifras ejercicio 1997:

“CUENTA	TIPO DE ACTIVO	M.O.I.	DEP’N. HIST. EJER.	DEP’N FISCAL	PROM. ACTIVO IM’PAC
“200	Terrenos y edificios	685,904	34,295	320,109	3,482,176
“205	<b>Equipo Aéreo</b>	69,691,417	5,853,021	28,487,860	5,936,681
“210	<b>Equipo de Construcción</b>	224,520	24,447	104,726	144,034
“215	<b>Equipo de Transporte</b>	1,478,648	211,899	190,029	780,009
“220	<b>Muebles y Enseres</b>	502,108	42,460	106,492	457,487
“225	<b>Equipo de cómputo</b>	717,952	76,161	53,958	211,488
“230	<b>Herramientas</b>	684,484	0	0	0
	<b>“Suma</b>	73,985,033	6,242,284	17,182,711	11,011,875

“Cifras ejercicio 1998:

“CUENTA	TIPO DE ACTIVO	M.O.I.	DEP’N. HIST. EJER.	DEP’N FISCAL	PROM. ACTIVO IM’PAC
“200	Terrenos y edificios	685,904	34,295	4444,219	3,570,971
“205	<b>Equipo Aéreo</b>	55,380,801	0	0	0
“210	<b>Equipo de Construcción</b>	224,520	21,030	61,639	89,458
“215	<b>Equipo de Transporte</b>	1,699,511	258,689	346,086	824,733
“220	<b>Muebles y Enseres</b>	663,248	52,681	92,911	559,632
“225	<b>Equipo de cómputo</b>	1,000,844	159,714	191,248	412,169
“230	<b>Herramientas</b>	684,484	0	0	0
	<b>“Suma</b>	60,339,312	526,409	1,136,103	5,456,963
	<b>“BAJAS DE ACTIVO</b>	14,704,622	57,086	62,486	213,880
	<b>“Suma</b>	75,043,934	583,495	1,198,589	5,670,843

“De este mismo resumen de ‘Activos Fijos’, también fueron proporcionados los papeles de trabajo correspondientes a la ‘Depreciación - Equipo Aéreo (Promedio Activo Impuesto al Activo)’ según cifras de los ejercicios 1996, 1997 y 1998 mismas que fueron utilizadas para determinar el impuesto al activo de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, como a continuación se señala:

“Cifras ejercicio 1996:

MES DE ADQ.	INCP MES DE ADQ.	TASA	M.O.I.	DEP'N ACUM. %	VAL. HIST. ACTIVO 31/12/95	INCP MITAD EJERC.	FACT	VAL. HIST. 31/12/95 ACTUAL	DEP'N FISCAL 50%	PROM. ACTIVO IMPAC
Ene-91	68.8680	17%	14,698,822	83.58%	2,413,057	180.9310	2.6272	6,339,582	3,169,791	3,061,024
May-91	72.5160	17%	12,668,557	77.92%	2,797,640	180.9310	2.4950	6,980,111	2,686,684	4,293,427
Jul-91	73.9250	17%	12,867,999	75.08%	3,206,276	180.9310	2.4474	7,847,041	2,676,917	5,170,124
Nov-91	77.9440	17%	14,310,616	69.42%	4,376,663	180.9310	2.3212	10,159,111	2,823,513	7,335,598
Dic-91	79.7790	17%	14,976,408	68.00%	4,792,451	180.9310	2.2679	10,868,799	2,887,025	7,981,774
										\$27,841,946

“Cifras ejercicio 1997:

MES DE ADQ.	INCP MES DE ADQ.	TASA	M.O.I.	DEP'N ACUM. %	VAL. HIST. ACTIVO 31/12/95	INCP MITAD EJERC.	FACT	VAL. HIST. 31/12/95 ACTUAL	DEP'N FISCAL 50%	PROM. ACTIVO IMPAC
May-91	72.5160	17%	12,668,557	94.92%	643,985	217.7490	3.0027	1,933,694	927,982	300,727
Jul-91	73.9250	17%	12,867,999	92.08%	1,018,717	217.7490	2.9455	3,000,630	1,457,936	718,411
Nov-91	77.9440	17%	14,310,616	86.42%	1,942,859	217.7490	2.7936	5,430,364	2,691,272	2,188,588
Dic-91	79.7790	17%	14,976,408	85.00%	2,246,461	217.7490	2.7294	6,131,491	3,038,676	2,728,955
										\$5,936,681

“Cifras ejercicio 1998:

MES DE ADQ.	INCP MES DE ADQ.	TASA	M.O.I.	DEP'N ACUM. %	VAL. HIST. ACTIVO 31/12/95	INCP MITAD EJERC.	FACT	VAL. HIST. 31/12/95 ACTUAL	DEP'N FISCAL 50%	PROM. ACTIVO IMPAC
Ene-91	68.8680	17%	14,698,822	100.00%	0	251.0790	3.6458	0	0	0
May-91	72.5160	17%	12,668,557	100.00%	0	251.0790	3.4623	0	0	0
Jul-91	73.9250	17%	12,867,999	100.00%	0	251.0790	3.3964	0	0	0
Dic-91	79.7790	17%	14,976,408	100.00%	0	251.0790	3.1471	0	0	0
										0

“Respecto de estos cuadros que contienen el promedio de activo para la base del impuesto, se hace necesario mencionar que aun y cuando no se señala

específicamente el bien de que se trata, se conoció que dichos bienes corresponden a ‘helicópteros’, lo anterior derivado del análisis llevado a cabo a sus registros auxiliares consistentes en: ‘Balanzas de Comprobación’, ‘Diario’ y ‘Anexos de Balance’.

“Antes de continuar es necesario aclarar que dentro de los papeles de trabajo de resumen e integración de los ‘Activos Fijos’ fue manifestado que en la cuenta contable ‘205 Equipo Aéreo’ se encontraba el registro de este tipo de bienes y al efectuar el análisis de la documentación se pudo observar que dentro de su ‘Balanza de Comprobación’ a diciembre de 1996, 1997 y 1998, así como dentro de sus ‘Anexos de Balance’, la cuenta que se señala, es decir la #205, corresponde a ‘Intereses por Pagar’ y no al activo fijo de equipo aéreo. Adicionalmente, se conoció que dentro de las mismas balanzas de comprobación, en la cuenta número 173 con concepto ‘Equipo Marino’, y de su comparación con sus ‘Anexos de Balance’ en la misma cuenta 173, se observó que manifestó la descripción de ‘Equipo Aéreo’.

“Debido a lo señalado en el párrafo anterior, es evidente que existe una incongruencia entre los conceptos de sus registros contables y los números de cuenta señalados. No obstante dicha situación y en virtud de que la actora solicitó la aplicación del estímulo fiscal para el impuesto al activo previsto en el artículo 17 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación en donde considera indebidamente que su aplicación sí resulta aplicable para el caso de sus activos consistentes en Helicópteros, se debe considerar que su ‘Equipo Aéreo’ se encuentra integrado por dichos bienes.

“Cabe señalar que la situación mencionada en los 2 párrafos que nos anteceden también se observó en los papeles de trabajo y en la documentación contable correspondientes a los ejercicios de 1997 y 1998.

“Por todo lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que la contribuyente determinó su base del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios de

2000, 2001 y 2002 considerando el valor del activo, incluyendo en su activo fijo, el promedio de equipo aéreo por concepto de helicópteros al 100% sin aplicación de factor alguno; que le resultó de actualizar el impuesto que le correspondió en el cuarto ejercicio inmediato anterior, razón por la cual el impuesto se determinó con base en las cifras de los ejercicios de 1996, 1997 y 1998.

“2.- Derivado del análisis de la contabilidad de la contribuyente por los ejercicios fiscales del 2000, 2001 y 2002, de la contribuyente, dirá el perito si AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., aplicó el estímulo fiscal contenido en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación.

“R=

**“Por todo lo anteriormente expuesto y una vez analizada la documentación que ya fue descrita en la respuesta a la pregunta 2 del presente dictamen, se conoció que la Actora no aplicó el estímulo fiscal de la disposición legal que se señala.**

“Lo señalado en el párrafo anterior también se conoció derivado de que los promedios que formaron parte de la base, en específico de los activos fijos correspondientes al ejercicio de 1996, se determinó una base correspondiente al ‘Equipo Aéreo’ en cantidad de \$27,841,946, mismo importe que forma parte íntegramente al 100% de la base de los activos, es decir, sin multiplicarse por el factor que se señala en el artículo 17 de la ley de Ingresos de la Federación.

“Asimismo, lo antes expuesto también tiene su fundamento derivado de lo que se indicó en el acuerdo del 2 de mayo de 2005, en el que expresamente manifestó que: ‘no ha aplicado en su beneficio el estímulo fiscal para el impuesto al activo previsto en el artículo 17, fracción’

“3.- Dirá el perito la razón de su dicho.

“R= Lo afirmado en las respuestas a las preguntas que se presentan en el presente cuestionario tienen su origen en la revisión a la documentación que me fue proporcionada así como de su correspondiente análisis, de la cual se reitera que el impuesto al activo determinado por los ejercicios de 2000, 2001 y 2002 fue calculado según declaraciones del ejercicio, dictámenes fiscales y papeles de trabajo con base en las cifras del cuarto ejercicio inmediato anterior, es decir, sobre los importes de los ejercicios de 1996, 1997 y 1998, según lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo aplicable al ejercicio de que se trató.

“Adicionalmente, como resultado del análisis a sus papeles de trabajo ‘Cálculo de la base real y proyectada del impuesto al activo (opción 5-A)’, ‘Depreciaciones y Amortizaciones (Resumen)’ y ‘Depreciación Equipo Aéreo’, también se conoció que la contribuyente no aplicó contra el valor de su activo fijo, en específico, sobre su Equipo Aéreo conformado por Helicópteros, el beneficio fiscal que se señala en el artículo 17 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación.

“Por todo lo antes expuesto, a Usted C. Magistrado de la Tercera Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente solicito tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente escrito y se tenga por rendido el presente dictamen pericial contable.

“A T E N T A M E N T E

“C.P. NOE ANGEL PEÑALOZA PÉREZ.  
“Perito contable de la Autoridad Demandada.”

(Este Pleno resalta)

Esta Juzgadora estima que la prueba pericial contable en modo alguno tiene relación con la litis planteada en el presente asunto, pues se refiere exclusivamente al manejo contable del activo de la empresa actora y si aplicó o no el estímulo que se solicitó, aspecto en el que ambos peritos concuerdan en que no se aplicó dicho estímulo.

Esa cuestión es diametralmente opuesta al tema central del presente juicio, que consiste en determinar si el particular tiene o no derecho al estímulo fiscal que la Ley de Ingresos de la Federación de 2002 estableció en su artículo 17, fracción II.

Por lo tanto, la valoración de la prueba pericial que nos ocupa no incide de ninguna forma en el punto toral relativo a si el actor tiene o no derecho a aplicar el estímulo fiscal de referencia, y, por ende, la misma carece de elementos para dilucidar la cuestión medular.

Esto significa, además, que una prueba pericial contable no tiene el alcance de servir para interpretar el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2002, en lo concerniente a si debe entenderse que los aviones y los helicópteros son susceptibles de la aplicación por igual del beneficio del estímulo fiscal que nos ocupa, pues para ello se requiere la interpretación del precepto, y no el desahogo de una pericial de carácter técnico.

Ahora bien, centrando el tema sobre el que gravita el presente juicio contencioso administrativo, tenemos que el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2002, establece, en la parte que es de nuestro interés, lo siguiente:

“Artículo 17. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2002, se estará a lo siguiente:

“(…)

“II. **Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan**

concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

“a) Tratándose de **aviones** o **embarcaciones** arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

“b) En el caso de **aviones** o **embarcaciones** propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1 tratándose de aviones y por el factor de 0.2 tratándose de embarcaciones, y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

“Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5º-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

“Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

(Esta Juzgadora resalta)

Señala la enjuiciante que a pesar de que en el precepto transcrito se aluda a aviones, en realidad se debe entender que los helicópteros también son objeto del estímulo fiscal, atendiendo a que en la Exposición de Motivos de la Ley de Ingresos de 2002 queda clara la intención del legislador de otorgar el beneficio a toda la industria que se dedica al aerotransporte de personas o bienes.

La referida exposición de motivos, en dicha parte, señala:

“(…)

“Por presentar características que los hacen diferir de otros sectores económicos, ya que las inversiones que realizan son de muy largos períodos de maduración y financiados con créditos contratados con residentes en el extranjero, mismos que no son deducibles para efectos del Impuesto al Activo, **la industria naviera y de aerotransporte se han visto afectadas negativamente** con la aplicación de dicho gravamen. Por ello, se propone a ese H. Congreso de la Unión, establecer de manera transitoria en la Ley de Ingresos de la Federación una medida de promoción a estas industrias, consistente en una reducción en el Impuesto al Activo, tanto en compra, como en arrendamiento puro contratado con residentes en el extranjero, de **embarcaciones y aviones**.

“(…)”

(Este Pleno resalta)

Esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora, porque si bien el legislador tuvo la intención de otorgar un estímulo fiscal a la industria dedicada al aerotransporte de personas o bienes, aparentemente ese estímulo lo polarizó exclusivamente a los aviones, pues si bien no utilizó el vocablo “aeronaves”, que en todo caso hubiera incluido tanto a los aviones como a los helicópteros, lo cierto es que la intención del legislador fue la de beneficiar a la industria de aerotransporte de personas y bienes, y esta industria utiliza tanto aviones como helicópteros.

Esto es, si el ánimo del legislador fue el otorgar una medida provisional que atemperara la situación económica por la que atravesaba la industria del aerotransporte, evidentemente no es factible hacer un sesgo que sólo permitiese la aplicación del

subsidio a los aviones, cuando los helicópteros, en este caso, se utilizan exactamente para la misma actividad comercial.

En interpretación de la autoridad se estima que el estímulo particularizó la aplicación del subsidio a las aeronaves denominadas aviones, y a ninguna otra, y tampoco se incluyó algún otro tipo de aeronave en la Exposición de Motivos, que también se refiere exclusivamente a aviones.

Por lo tanto es necesario, como ya se ha dicho, acudir a la real intención que el estímulo fiscal tenía, que consistía en hacer menos onerosa la inversión que las empresas de aerotransporte realizan, ya que este tipo de inversiones tienen un largo período de maduración, de suerte que si se quiso beneficiar a las industrias naviera y de aerotransporte, en este último caso se deben tomar en consideración todas las inversiones en aeronaves que tengan esta finalidad, sin hacer distinción sobre si son aviones o helicópteros.

En el caso de las aeronaves, no puede sostenerse que se individualizó la aplicación del subsidio exclusivamente a los aviones, razón por la cual, la autoridad no está en lo correcto al negar la petición de la accionante al señalar que los helicópteros no quedan comprendidos en los supuestos legales de aplicación del estímulo fiscal.

Para abordar la referida interpretación, es conveniente atender y precisar lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé:

“Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán

supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Conforme a lo establecido en este último numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, o como ocurre en el caso, la aplicación de un estímulo fiscal, las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en forma estricta y, la interpretación del resto de las disposiciones fiscales podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica.

De ello derivamos:

a) A las hipótesis jurídicas que prevén excepciones, el intérprete debe darles una aplicación estricta.

b) Cuando la ley no distingue no es dable al intérprete distinguir.

Ante ello de una aplicación estricta del artículo 17 que nos ocupa, salta a la vista que el sujeto del gravamen que resulta beneficiado con el estímulo fiscal lo es la industria aeronáutica dedicada al transporte de personas o bienes, por lo que interpretando estrictamente lo anterior el beneficio se estableció a la industria y no a un tipo específico de aeronave como concluye la autoridad.

En ese orden de ideas, ante lo dispuesto en el transcrito artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, es menester precisar que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, o las excepciones a las cargas a los particulares, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y dentro de esos sujetos únicamente los que se ubican en la precisa hipótesis de exención, se encuentran eximidos de su

pago, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes, siguiendo los mismos lineamientos para la determinación de la posibilidad de aplicar o no un estímulo fiscal.

Por todo lo anterior, lo dispuesto en el referido artículo 5 del Código Tributario conlleva que una vez determinado el justo alcance de las respectivas hipótesis jurídicas, acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, causal-teleológico e histórico, entre otros, el intérprete, no podrá, en manera alguna, aplicar las normas en forma restrictiva o extensiva, ubicando a un gobernado cuya situación de hecho no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de ésta, o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable, ni hacer extensivo un estímulo fiscal a un supuesto que específicamente no esté establecido en la ley.

Dicho en otras palabras, para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución, de su no causación, o de la aplicación de un estímulo fiscal, debe acudirse, por principio, a su interpretación literal o gramatical, y en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.

Es decir, el que el legislador haya establecido la interpretación estricta de tales normas no impide al intérprete desentrañar su verdadero alcance, ante su falta de claridad o el uso de palabras técnicas o de uso común, acudiendo a los métodos de interpretación jurídica, pues su efecto es constreñir a éste a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, pero en este juicio queda absolutamente claro que el estímulo fiscal del artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación de

2002, sí aplica a los helicópteros, al referirse el legislador al precisar la finalidad esencial del estímulo fiscal, la cual consistió en beneficiar a la industria de aerotransporte, industria que utiliza tanto aviones como helicópteros.

Si bien es cierto que existe una diferencia respecto a las características de un avión y las de un helicóptero, ambos constituyen aeronaves, las cuales, como lo señala el actor, pueden utilizarse para el transporte de personas o bienes por aire, que es precisamente la industria a la que se dirigió el estímulo fiscal.

Debido a ello, aun cuando existen distinciones entre un avión y un helicóptero en cuanto a la forma de elevarse, ya que el primero requiere pista y el segundo no, las horas de vuelo autónomo que soportan son diversas, esas distinciones resultan irrelevantes en el caso, porque ambos realizan el mismo objetivo, que consiste en transportar carga o pasajeros por aire.

Si el fin del subsidio es estimular a la industria del aerotransporte, es irrelevante que puedan existir diferencias técnicas entre un avión y un helicóptero relativas a la forma de elevarse, si requieren pista o no y a su autonomía de vuelo, puesto que ambos aparatos son susceptibles de utilizarse para el aerotransporte de personas o bienes por aire, lo cual los incluye en los beneficios del subsidio en análisis.

De esta manera, aunque jurídicamente no existe una norma que defina el concepto avión, en el caso, como se ha visto, el punto medular es que tanto los aviones como los helicópteros pueden ser utilizados para transporte de personas o bienes, y en esa medida, si lo que se trató de beneficiar a través del subsidio es la industria del aerotransporte de personas o bienes, no puede restringirse la aplicación de sus beneficios, como lo hace la autoridad, sólo a los aviones.

Por ello si el legislador estableció claramente el sujeto del estímulo (la industria de aerotransporte de bienes o personas), es de colegir que las aeronaves que se utilicen para esos fines quedan al cobijo del citado estímulo, con independencia de

que sean aviones o helicópteros, pues la determinación del sujeto beneficiado es la industria de aerotransporte, y no el tipo de aeronave que se utilice.

Es de aplicar la tesis 2a. CXLII/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Diciembre de 1999, página 406, que menciona:

**“LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

“Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José

Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.”

Adicionalmente la parte actora ofrece como pruebas supervenientes la ejecutoria dictada en el amparo D.A-154/2005-2162 de 17 de mayo de 2005, y el cumplimiento que a dicha ejecutoria realizó la Quinta Sala Regional Metropolitana mediante sentencia de 21 de junio del mismo año.

En la referida ejecutoria el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la parte que interesa, resolvió:

“(…)

“Como se ve, las razones que originaron la creación o establecimiento del estímulo fiscal aludido fueron la afectación que las industrias naviera y de aerotransporte estaban padeciendo con motivo de la aplicación del impuesto al activo, por lo que el legislador propuso establecer una medida de promoción a las aludidas industrias en aras de fomentar y preservar su existencia y viabilidad económica y financiera, consistente en la reducción del tributo tanto en compra como en arrendamiento de embarcaciones y aviones.

“Ciertamente, la reducción en la carga tributaria obedeció al hecho de que las industrias naviera y de aerotransporte que realizan una actividad considerada por el legislador como preponderante para el Estado efectúan inversiones de muy largos periodos de maduración y financiados con créditos contratados con residentes en el extranjero, los cuales no son deducibles para efectos del impuesto al activo.

“De lo anterior se desprende que el hecho de que la exposición de motivos se haya referido a aviones, término que fue acogido literalmente por la ley, no significa que el estímulo fiscal en materia de impuesto al activo se limite a los contribuyentes que tenga dentro de sus activos tales aeronaves, pues la causa

eficiente de su creación o establecimiento no fue en función del vehículo o medio de transporte aéreo empleado, sino de la afectación padecida por la industria de aerotransporte, la cual abarca cualquier aeronave, o sea, todos los aparatos de aviación que tengan la capacidad de transportar personas o bienes.

“Por consiguiente, debe concluirse que la interpretación correcta del artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dos es en el sentido de que el estímulo fiscal que prevé no se limita a los contribuyentes que tengan en sus activos aviones exclusivamente, sino a los contribuyentes que tengan entre de sus activos cualquier otro tipo de vehículo de navegación aérea como los helicópteros, siempre y cuando tales aeronaves sean destinadas al transporte de personas o bienes y que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

“Las explicaciones antes apuntadas hacen ver que la sentencia reclamada vulnera la garantía de legalidad en perjuicio de la empresa quejosa, razón por la cual se le debe conceder el amparo solicitado, cuyo efecto inmediato y directo es la insubsistencia de la sentencia reclamada, razón por la que la sala deberá emitir otro fallo, en el que resuelva el asunto de su jurisdicción conforme a la interpretación dada en esta ejecutoria al artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del dos mil dos.

“(...)”

De esta forma se puede apreciar que en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria, cuya parte medular ha quedado transcrita, se concede el amparo al quejoso en un asunto de similares características al que este Pleno resuelve, por lo que es factible acudir a su contenido para ilustrar el sentido de la presente resolución.

Así tenemos que el Tribunal Colegiado al resolver el amparo D.A. 154/2005-2162, interpretó que la intención del legislador era otorgar un estímulo a las industrias naviera y aeronáutica, en materia de impuesto al activo, ya que estas industrias realizan inversiones que requieren de un largo periodo de maduración.

Es importante señalar que las razones que originaron el estímulo fue precisamente la afectación de las industrias naviera y de aerotransporte con motivo de la aplicación del impuesto al activo, de suerte que es indudable que la intención del legislador fue beneficiar a la industria de este giro, y no a un tipo de aeronave en específico.

Adicionalmente, en la exposición de motivos del estímulo no se establece que respecto de la industria del aerotransporte de personas y bienes sólo se quiera beneficiar a los aviones excluyendo a los helicópteros.

Así es, la aplicación del estímulo fiscal debe entenderse concedida a toda la industria dedicada al aerotransporte de personas o bienes, y no sólo a aquellas que realicen esta actividad a través de aeronaves tipo avión, pues la intención, se insiste, es beneficiar a la industria y no a un tipo de aeronave.

De conformidad con la Ley de Aviación Civil, se deriva que el aerotransporte se realiza con aeronaves, sin hacer distinciones respecto a si este tipo de actividad se debe prestar con aeronaves tipo avión o tipo helicóptero.

Efectivamente los artículos 2 y 5 de la citada Ley, establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“I. Aeronave: cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo;

“II. Aeródromo civil: área definida de tierra o de agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación;

- “III. Aeropuerto: aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves;
- “IV. Aerovía: ruta aérea dotada de radioayudas a la navegación;
- “V. Certificado de aeronavegabilidad: documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo;
- “VI. Certificado de matrícula: documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave;
- “VII. Helipuerto: aeródromo civil para el uso exclusivo de helicópteros;
- “VIII. Ruta: espacio aéreo establecido por la Secretaría para canalizar el tráfico aéreo;
- “IX. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- “X. Servicio al público de transporte aéreo: el que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;
- “XI. Servicio de transporte aéreo regular: el que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios;
- “XII. Servicio de transporte aéreo nacional: el que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional, y
- “XIII. Tratados: los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.”

“Artículo 5. Las aeronaves mexicanas se clasifican en:

“I. Civiles, que podrán ser:

“a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, y

“b) Privadas: las utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección.

“II. De Estado, que podrán ser:

“a) Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, y  
“b) Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.”

De las transcripciones anteriores se desprende que la ley de la materia señala que una aeronave es cualquier vehículo capaz de transitar por el espacio aéreo con autonomía, de donde se sigue que un helicóptero es una aeronave, por lo que si, como se ha visto con antelación, el estímulo fiscal se instituyó con la finalidad de beneficiar a la industria del aerotransporte, es aplicable a la enjuiciante con independencia de que preste servicios de aerotaxi a través helicópteros, pues el estímulo se diseñó por el legislador para ser de aplicación a la industria en lo general y no a un determinado tipo de aeronaves, como interpreta la autoridad.

Así es, el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 2002 establece un estímulo dirigido a la industria de transporte aéreo de bienes o personas, sin que el legislador intentara excluir a ninguno de los medios de transporte aéreo.

De esta forma, atendiendo a la explicación del propio legislador respecto a la finalidad del subsidio, se advierte que la autoridad incorpora excepciones que no consideró el legislador al establecerlo, pues, como ya se dijo, no hay ninguna exclusión relativa a los helicópteros, sino que, por el contrario, está presente una intención claramente determinada en el sentido de establecer un subsidio a la industria del aerotransporte de personas y bienes.

Por eso, se debe tomar en cuenta que la exposición de motivos es clara en beneficiar a la industria del aerotransporte de personas, sin que en ella se aprecie la intención de excluir a los helicópteros, pues esta exclusión no existe en la exposición de motivos comentada.

Finalmente, a propósito de que existe un trato desigual, en la medida que se trata de contribuyentes que se dedican a una misma actividad mercantil, referida al transporte aéreo, lo que violenta el principio de equidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho aspecto escapa a la competencia de este Cuerpo Colegiado, al ser un tema de atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

Es de aplicar en la especie la tesis de jurisprudencia 258 de la Sala Superior de este Órgano Colegiado que señala:

**“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.-** Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.”

En ese mismo contexto, es de considerar el criterio jurisprudencial número 238 sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo I, parte relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 303:

**“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-** El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.  
“Amparo en revisión 2053/60. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S. A. de C. V. 21 de enero de 1964. Unanimidad de dieciséis votos.

“Amparo en revisión 2921/59. Alfonso Moreno Carmona. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.

“Amparo en revisión 4650/59. José Castillo Ortega. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.

“Amparo en revisión 4059/59. Condominio Insurgentes, S. A. 21 de abril de 1964. Unanimidad de diecinueve votos.

“Amparo en revisión 4547/59. Super Gas de México, S. A. 21 de abril de 1964. Mayoría de dieciocho votos.”

La parte actora señala, además, que sería ilógico que no se le concediera el estímulo fiscal, ello en virtud de lo que establecen los artículos 1, 2 y 14 de la Ley del Impuesto al Activo, y 29, fracción IV, 32, fracciones II, XIII y XVI, 38, primer párrafo, 40, fracción V y 173, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen:

(Ley del Impuesto al Activo)

“Artículo 1.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV y los artículos 133, fracción XIII, 148, 148-A y 149 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

“También están obligados al pago de este impuesto, los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

“Las empresas que componen el sistema financiero están obligadas al pago del impuesto por su activo no afecto a su intermediación financiera.”

“Artículo 2.- El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%.

“El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

“I.- Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

“El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o.- B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.- Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios.

“En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los por cientos máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate.

“III.- El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.

“IV.- Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

“En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Los residentes en el extranjero a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o., que mantengan en territorio nacional activos de los comprendidos en las fracciones II y IV de este artículo por un periodo menor a un año, calcularán el impuesto correspondiente a los bienes comprendidos en la fracción II considerando el resultado de dividir el valor que se consigne en el pedimento a que se refiere la legislación aduanera disminuido con la mitad de la deducción por inversiones que le hubiera correspondido por el periodo que permanecieron en territorio nacional, de haber sido contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre 365 multiplicado por el número de días que permanecieron en el territorio nacional.

“Para calcular el valor de los activos señalados en la fracción IV de este artículo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán el valor consignado a la entrada al país de dichos activos, adicionado del valor consignado cuando se retornen al extranjero y dividiendo el resultado entre dos. Este último resultado se dividirá entre 365 y el cociente se multiplicará por el número de días que permanecieron en territorio nacional. Los valores a que se

refiere este párrafo serán los consignados en los pedimentos a que se refiere la legislación aduanera.”

“Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales.

(Ley del Impuesto sobre la Renta)

“Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

“(…)

“IV. Las inversiones.

“(…)”

“Artículo 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

“(…)”

“II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

“(…)”

“XIII. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto

adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

“El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

“Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

“XIV. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

“Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de esta Ley.  
“(...)”

“Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

“Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

“(...)”

“Artículo 40. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

“(…)

“V. Tratándose de aviones:

“a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

“b) 10% para los demás.

“(…)”

“Artículo 173. Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

“(…)”

“II. Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

“(…)”

Como se desprende de las transcripciones anteriores los preceptos invocados definen lo que debe entenderse como bienes de activo fijo (en el caso de la Ley del Impuesto al Activo) y la mecánica fiscal que se sigue en la deducción de inversiones, específicamente en el caso de los aviones.

Este Pleno estima que no está en controversia si un helicóptero es o no deducible para efectos del impuesto sobre la renta, o si constituye o no una inversión en el caso específico de la empresa, al hacer alusión la ley relativa al término “aviones”.

Esto es, el tema anteriormente citado no es materia de la litis, pues el actor no planteó a la autoridad si sus helicópteros eran o no deducibles en términos de los artículos transcritos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que la consulta se centró en que se le resolviera si le era o no aplicable el estímulo fiscal del artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2002, que es la cuestión total del presente juicio contencioso administrativo.

Lo que se desprende de la transcripción de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se invocan en la demanda es cuál es la manera como deben manejarse las inversiones, y en especial las realizadas en aviones, esto es, se delimitan las formas y maneras como se van haciendo deducibles las inversiones cuando se trata de aeronaves de esta naturaleza.

Así es, una cosa es el manejo que la Ley da a las inversiones, y otra muy distinta la aplicación de un estímulo fiscal, por lo que sería incongruente relacionar la litis del presente asunto, consistente en determinar si se aplica o no un estímulo fiscal, con las formas como se maneja un activo, y como se deduce una inversión, dentro del esquema de la Ley del Impuesto al Activo y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En resumen, la resolución impugnada no niega que los helicópteros formen parte del activo de la empresa actora, ni tampoco está abordando la manera como la empresa esté deduciendo la inversión correspondiente por su adquisición, a la luz del Impuesto sobre la Renta, simplemente se reduce a interpretar el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2002, en el sentido de que el legislador no incluyó a los helicópteros en el estímulo fiscal establecido en el referido artículo, aspecto que ya fue estudiado por esta Juzgadora.

Por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita otra, en la que siguiendo los lineamientos del presente fallo, conceda a la accionante el estímulo fiscal que se establece en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación de 2002.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se interpuso la demanda, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, se resuelve:

**I.** El actor probó su acción, en consecuencia,

**II.** Se declara la nulidad de la resolución precisada en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del considerando tercero.

**III. NOTIFÍQUESE.** Con copia de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 15 de enero de 2007, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, y dos votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de enero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-898

**RESOLUCIÓN A UNA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD CONTRA ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA. SU NOTIFICACIÓN SURTE EFECTO EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA MISMA CONFORME AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación. Por tanto, si en la especie se trata de la notificación de una resolución recaída a una instancia de inconformidad contra actos dictados en un procedimiento de licitación pública nacional, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dado que esta Ley de la materia no establece cuándo surte efectos la notificación y por su parte, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la misma se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración, sin que excluya la materia de que se trata, es aplicable el artículo 38, de esta última Ley y por ello, la notificación practicada surte efectos el día en que se practicó y el plazo de los 45 días para la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, empezará a correr a partir del día hábil siguiente. En consecuencia, si la presentación se hizo fuera del plazo mencionado, resulta evidente el consentimiento de la resolución que se pretendía impugnar y por lo cual procede el sobreseimiento del juicio de nulidad. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12000/03-17-03-9/784/06-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 19 de febrero de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-767**

Juicio No. 11994/03-17-02-6/485/04-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Sánchez Drasdo.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2005.)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 60. Diciembre 2005. p. 211

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**V-P-SS-899**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- NEGATIVA FICTA RECAÍDA A RECURSOS DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- SON COMPETENTES LAS SALAS REGIONALES EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO COMPETENTE PARA RESOLVERLOS.-** Trátándose de la impugnación de una resolución negativa ficta recaída a un escrito de recurso de revisión presentado ante la Gerencia Regional, de la Comisión Nacional del Agua, para fijar la competencia de la Sala Regional por razón de territorio, debe estarse a la sede del superior jerárquico competente para resolver dicho recurso, como lo sería la Subdirección General de Administración del Agua de dicha Comisión, quien tiene su sede en el Distrito Federal, por corresponderle como superior jerárquico la resolución al recurso de revisión, en los términos del artículo 108, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45, 47 fracción I, 52 fracción V, 104 fracción I y 106 del Reglamento aludido. En consecuencia, para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales debe estarse a la sede de la autoridad que está facultada para resolver el recurso por tratarse de la impugnación de una resolución negativa ficta. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 7936/05-05-02-5/608/06-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2007, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-SS-876**

Incidente de Incompetencia No. 6623/05-06-02-1/466/06-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 695

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**V-P-1aS-343**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN, TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROCEDE NEGARLA CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL ACTOR SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.-** Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se suspenderá cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. En tal virtud, cuando en el incidente relativo se demuestre que el actor se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, ya que además de las anteriores disposiciones legales, debe tomarse en cuenta que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar

al litigio sin materia o causar un daño irreparable, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, aunado a que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan. (12)

Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

##### **V-P-1aS-344**

Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

### **LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

##### **V-P-1aS-345**

**SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA A CONCEDERLA PARA EVITAR EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NO IMPLICA UNA PRIVACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO.-** La negativa a conceder la suspen-

sión del acto impugnado que ordena o apercibe con el corte del suministro de energía eléctrica, cuando se determine el uso de dicha energía a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, no implica una privación definitiva del servicio, ya que, además, de que esa negativa se basa en el hecho de que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación de ese servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, la suspensión de ese servicio no implica la terminación definitiva del contrato respectivo, de tal forma que los usuarios pierdan de manera total y absoluta su derecho a que le sea suministrada dicha energía, pues si bien se suspende o limita temporalmente el suministro, los usuarios quedan en posibilidad de solicitar la reanudación del mismo. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 338/06-03-01-1/475/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-1aS-346**

Recurso de Reclamación Núm. 1134/06-03-01-9/708/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Molas.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

En opinión de este Cuerpo Colegiado, los razonamientos expresados por la Sala Instructora para negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que por la naturaleza jurídica del acto cuya suspensión se solicitó, dicha Sala estaba obligada a observar lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 7º, 8º, 21, 25, 26, 30, 31, 32, 34 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1o.- Corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

“Artículo 2o.- Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.”

“Artículo 7o.- La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.”

“Artículo 8o.- La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

“Artículo 21.- La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.”

“Artículo 25.- La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.

“El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la comisión.”

“Artículo 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

“I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación;

“II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

“III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias;

“IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo;

“V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo;

“VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

“En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.”

“Artículo 28.- Corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas.

“Cuando se trate de instalaciones eléctricas para servicios en alta tensión, y de suministros en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, certifique, en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumple con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dichas instalaciones. La Comisión Federal de Electricidad sólo suministrará energía eléctrica previa la comprobación de que las instalaciones a que se refiere este párrafo han sido certificadas en los términos establecidos en este artículo.”

“Artículo 29.- Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.”

“Artículo 30.- La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

“Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.”

“Artículo 32.- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

“En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.”

“Artículo 34.- El contrato de suministro de energía eléctrica termina:

“I. Por voluntad del usuario;

“II. Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa;

“III. Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y

“IV. Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.”

Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 antes transcritos establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público; que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y, que dicha Comisión deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

Por su parte, los artículos 25, 30, 31 y 32 establecen la forma y requisitos que deben cumplir los contratos de suministro celebrados con la Comisión Federal de Electricidad, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Energía, así como los requisitos para su modificación.

Los artículos 29 y 30 establecen que corresponde al solicitante del servicio realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, las cuales, además de los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación, deben satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.

Por lo que toca a los artículos 26 y 34 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica señalan, respectivamente, las causas por las que debe suspenderse el suministro de energía eléctrica y aquéllas que determinan la conclusión del contrato correspondiente.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, **salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.**”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, aun cuando no obra en las constancias remitidas por la Sala Instructora la resolución impugnada, se desprende de la propia demanda presentada por el actor y por lo asentado en el fallo reclamado, que en dicha resolución impugnada se le requiere el pago a dicha actora de la cantidad de \$23,583.00, por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica, en virtud de que: “SE ENCONTRÓ QUE LAS LECTURAS DEL WATTHORIMERTRO HAN SIDO ALTERADAS EVIDENCIADO CON LA FALTA DE SELLOS INTERNOS DE LA CFE, LA POSICIÓN INCORRECTA QUE LAS MANECILLAS TIENEN

Y EL SELLO SE ENCUENTRA CON UN PEGAMENTO DESCONOCIDO.”, y además, se le apercibió con la suspensión del suministro de energía eléctrica, situación esta última respecto de la cual la demandante solicitó la suspensión de su ejecución.

En tal virtud, el hecho que da lugar a la emisión de la resolución impugnada, es la posible alteración o impedimento del funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, por lo que tal como lo señaló la Sala Instructora en el fallo reclamado, esa conducta encuadra en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, el cual tal como ha quedado antes transcrito, previene la suspensión del suministro de energía eléctrica, cuando se acredite el uso de dicha energía a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida.

Por tanto, si todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y la Ley del Servicio de Energía Eléctrica tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación de ese servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, es evidente que la alteración o impedimento de ese funcionamiento son causas suficientes para que la Comisión Federal de Electricidad pueda proceder al corte inmediato del servicio, sin que sea procedente la suspensión respecto de dicho corte, ya que además de que se contravienen disposiciones de orden público, el derecho del gobernado a que se le suministre energía eléctrica está condicionado al cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad que fijan las normas oficiales mexicanas, tal como lo exigen los artículos 28 y 29 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, así como al cumplimiento del contrato de suministro donde el usuario se obliga a pagar la tarifa correspondiente, fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, conforme a los transcritos artículos 30, 31 y 32 de la citada Ley, los ingresos por la prestación de dicho servicio se rigen por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de la Secretaría de Comercio y Fomento

Industrial, hoy Secretaría de Economía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, de manera que tiendan a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio y el racional consumo de energía.

Por tanto, los ingresos por la prestación del servicio de energía eléctrica se rigen por disposiciones legales de interés público, de ahí que resulte improcedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que la conducta del hoy actor contraviene normas de orden público, que tienden a la preservación de ese servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

En esos términos, tal como correctamente lo resolvió la Sala Instructora, de concederse la suspensión como medida cautelar definitiva, sin garantía alguna, se causaría perjuicio al interés social, al contravenirse disposiciones de orden público, en virtud de que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se presten en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan, razonamientos que demuestran, contrario a lo dicho por el recurrente, que dicho fallo cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la Ley.

Resultan aplicables al caso, las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006 Tesis: 2a./J. 6/2006. Página: 658. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DIS-**

**TRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO.-** De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.

“Contradicción de tesis 154/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez. Tesis de jurisprudencia 6/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Enero de 2006. Tesis: 2a./J. 177/2005. Página: 1227. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

**“SUSPENSIÓN. PRUEBAS ADMISIBLES CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL CORTE EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.-** Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión únicamente pueden recibirse las pruebas documental o de inspección ocular cuando se trate de algún acto diverso a los señalados en el artículo 17 del mismo ordenamiento; fuera de esas restricciones, no existe impedimento para que el Juez de Distrito base su determinación de conceder o negar la suspensión del acto reclamado en las pruebas que aporten las partes en el incidente respectivo, o bien, sin prueba alguna cuando sea evidente y manifiesta la afectación al orden público, como lo sostuvo esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2002, de rubro: ‘ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.’. Ahora bien, la apreciación de las pruebas aportadas por las partes que realiza el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no prejuzga sobre el fondo del asunto, pero sí constituye una apreciación provisional de la inconstitucionalidad de aquél, que el Pleno de este Alto Tribunal consideró permitida para constatar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley mencionada, según se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, publicada con el rubro: ‘SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.’. Así, como uno de los requisitos que establece el último numeral citado en su fracción II, es que con la suspensión no se contravenga el orden público ni se

afecte el interés social, si tal requisito no se satisface tratándose de la suspensión en el suministro de energía eléctrica, cuando se demuestre en el incidente respectivo que el quejoso incurre en alguno de los supuestos de las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, debe negarse la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que en el expediente principal pueda aportar las pruebas tendentes a demostrar lo contrario y así obtener el amparo.

“Contradicción de tesis 173/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 177/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco. Nota: Las tesis 2a./J. 52/2002 y P./J. 15/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, Página 296 y Tomo III, Abril de 1996, página 16, respectivamente.”

“Novena Época. Instancia: Segunda. Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 2a./J. 176/2005. Página: 786. Materia: Administrativa. Jurisprudencia.

**“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V O VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.-** Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según

se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se cortará cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, acorde con los artículos 253, 254 y 254 ter del Código Penal Federal, la afectación a los ingresos públicos que significa la falta de pago de la tarifa correspondiente, a través de cualquier alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica, es considerada como delito contra el consumo y riqueza nacionales; además, en términos del artículo 368 del mismo Código, el uso o aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella se equipara al robo. Ahora bien, cuando en el incidente relativo se demuestre que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, porque el artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, y la suspensión no puede válidamente tener por efecto constituir derechos de los que se carece; aunado a que de concederse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.

“Contradicción de tesis 173/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 30 de noviembre

de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 176/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”

Por último, es importante apuntar que resultan también infundados los argumentos de la recurrente, en los que sostiene que con la negativa a concedérsele la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se le está juzgando sin la existencia de un juicio previo, en donde se le haya dado la oportunidad de ofrecer las pruebas para acreditar la alteración del equipo de medición y, que el hecho de que se conceda la suspensión de ninguna manera pone en peligro la prestación del servicio y, sí se pone en riesgo la salud del usuario, ya que no puede gozar de un servicio indispensable para su actividad cotidiana.

En efecto, los anteriores argumentos de la parte actora son infundados, ya que precisamente a través del presente juicio contencioso administrativo, dicha actora tiene la oportunidad de controvertir la resolución que le determina un adeudo por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica y la apercibe con la suspensión del suministro de energía eléctrica, así como la de ofrecer las pruebas que estime conducentes, por lo que no hay ninguna afectación a sus garantías de tutela judicial y de seguridad jurídica y, el que este Tribunal determine negar la suspensión de esa resolución, está basado, como anteriormente se dijo, en el hecho de que con la suspensión no se deben contravenir disposiciones de orden público ni se debe afectar el interés social, lo cual se incumpliría si se concede la suspensión, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste con estricto apego a normas técnicas y de seguridad que lo regulan.

Además, las facultades otorgadas a la Comisión Federal de Electricidad para suspender el servicio de energía eléctrica, no constituyen actos privativos de carácter definitivo, en virtud de que no implica la terminación de manera definitiva del contrato respectivo, de forma tal que los usuarios pierdan de manera total y absoluta su derecho

a que les sea suministrada dicha energía, pues si bien se suspende o limita temporalmente el suministro, los usuarios quedan en posibilidad de solicitar la reanudación del mismo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 5 de abril de 2006, en consecuencia:

**II.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de 5 de abril de 2006, que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

**III.-** Notifíquese.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **diecisiete de agosto de dos mil seis**, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veintitrés de agosto de dos mil seis**, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADOS INTERNACIONALES

### V-P-1aS-347

**CUOTAS COMPENSATORIAS. SU DEVOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.-** El artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, contempla la posibilidad de obtener con posterioridad a la importación el documento con el que se acredite el origen de la mercancía importada a nuestro país. Por su parte, la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la misma Decisión, establece el beneficio de la devolución de aranceles, cuando por cualquier circunstancia no se hubiere solicitado el trato arancelario preferencial al momento de llevar a cabo la importación, indicando al efecto que la respectiva solicitud de devolución de aranceles deberá presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación. Ahora bien, del contenido del artículo 3 (8), inciso (B) de la señalada Decisión, se desprende que se considera arancel aduanero todo impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o exportación de un bien, sin incluir los derechos antidumping o compensatorios; lo que significa que, las cuotas compensatorias, no se consideran por esta Decisión, como un arancel aduanero. De lo anterior se sigue que la regla 2.2.3 anteriormente citada, sólo resulta aplicable para lo que la propia Decisión define como arancel, esto es, el impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o exportación de un bien, sin incluir el derecho antidumping o compensatorio, razón por la cual la solicitud de devolución de cuotas compensatorias no encuadra en el supuesto previsto por esta última regla, dado que contempla una regulación especial para solicitar la devolución de aranceles en el marco de la Decisión. En consecuencia, si se han pagado indebidamente cuotas compensatorias, al tenor de lo dispuesto en el Anexo III de la referida

Decisión, la forma en la que deberá solicitarse su devolución es de acuerdo con lo que dispone la legislación de nuestro país, que en la especie lo es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente el plazo que se tiene para efectuar la solicitud de devolución es el de cinco años a que se refiere el artículo 146 del mismo Código y no el de doce meses que contempla la regla 2.2.3 de la Resolución en cita. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31783/04-17-11-3/71/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 enero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

A juicio de este Órgano Colegiado es esencialmente **fundado** el único concepto de impugnación expuesto por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

La actora en el único concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda expuso en esencia que la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y su modificación publicada el 30 de abril de 2004, sólo es aplicable a lo que la propia Decisión establece como arancel de importación, esto es, cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la

exportación de un bien, sin incluir los derechos antidumping o cuotas compensatorias, por lo que la solicitud de devolución de estos últimos no cae dentro de tal supuesto, debiendo aplicarse, en caso de presentarse un pago indebido de ellos, la regla general contenida en la ley interna de cada parte de la Decisión, que en el caso lo es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; que al solicitar la devolución de las cuotas compensatorias pagadas indebidamente al efectuar la importación de los equipos de telefonía celular de manera definitiva al amparo del pedimento de importación referido, no se actualiza el supuesto señalado por la autoridad demandada consistente en la solicitud de devolución de aranceles de importación para efectos de la Decisión y, por tanto, no le resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución mencionada, pues si de conformidad con lo previsto en el artículo 3 (8), inciso (B) de la Decisión, los derechos antidumping o compensatorios, esto es, las cuotas compensatorias, no se consideran como un arancel aduanero, y la regla 2.2.3 de la Resolución citada, en la cual la autoridad demandada funda su negativa para proceder a la devolución del monto de las cuotas compensatorias, señala que la devolución de los aranceles pagados en exceso, o su compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras exportaciones, podrá realizarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación, resulta claro que esta regla no es aplicable al caso, por no tratarse de un concepto (cuotas compensatorias) que se considere como arancel aduanero para efectos de la Decisión; a mayor abundamiento, si las cuotas compensatorias no se ubican en el supuesto que establece la regla 2.2.3, como regla especial para solicitar la devolución de aranceles en el marco de la Decisión, y se realiza un pago indebido por concepto de cuotas compensatorias al momento de efectuar una importación definitiva, la forma en la que debe solicitar la devolución es de acuerdo con lo que dispone la legislación de nuestro país como regla general de solicitud de devolución de pago de lo indebido, que lo es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma se considera como una cantidad enterada al fisco de manera indebida, por tanto, contrario a lo sostenido por las autoridades demandadas, sí resulta procedente la solicitud de devolución, en virtud de que la regla especial de solicitud de devolución de aranceles al amparo de la Decisión, no es aplicable al caso concreto, por lo que el único plazo que se tiene para solicitar la devolución de las cuotas compensatorias pagadas indebidamente es el de

cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, mismo que aún no fenece.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la ampliación de demanda manifestaron que la improcedencia de la solicitud de devolución determinada por la autoridad se sustenta en lo establecido en la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000 y su modificación publicada en el mismo Diario Oficial el 30 de abril de 2004, con la cual no se cumplió, habida cuenta que la solicitud de devolución de los aranceles pagados en exceso, debió presentarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación, por lo que si la mercancía se importó a nuestro país mediante el pedimento de importación número 04 47 3082 20005238 de 23 de diciembre de 2002, tenía hasta el 23 de diciembre de 2003 para presentar la solicitud, por lo que si ésta fue presentada hasta el 17 de mayo de 2004, entonces lo fue después del plazo establecido; que el artículo 3 (8), inciso (B) de la Decisión, señala que un arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo, aplicado en relación con la importación, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier derecho antidumping o derecho compensatorio, es decir, en ningún momento se habla de “cuotas compensatorias” como pretende hacerlo creer la actora, y toda vez que las cuotas compensatorias constituyen una carga (al ser un aprovechamiento) al comercio exterior, entonces se trata de un arancel aduanero, razón por la cual la actora debió solicitar la devolución de los aranceles pagados dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación; que la ahora actora no solicitó ni aplicó la tasa preferencial dentro de los doce meses siguientes a la fecha de importación, como lo establece la regla en cita; que las cuotas compensatorias, al ser un aprovechamiento que se aplica a las mercancías importadas, constituyen sin lugar a dudas una carga adicional en relación con la importación que se considera un arancel aduanero, y por tanto, debió cumplirse con la regla invocada como fundamento por la autoridad; finalmente argumenta la autoridad al contestar la ampliación de la demanda que si la

ahora actora no ha demostrado que las cuotas compensatorias, sobre las cuales solicitó la devolución, constituyen una contribución que cumpla con los requisitos y condiciones que prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, entonces no puede alegar que sea procedente la devolución solicitada.

En el presente asunto la litis se circunscribe a determinar si las cuotas compensatorias tienen el carácter de aranceles, y en su caso, si la empresa ahora actora debió presentar su solicitud de devolución de las cuotas compensatorias que pagó dentro del plazo de doce meses que contempla la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Esta Juzgadora en principio considera necesario reiterar que la autoridad, al expresar los motivos y fundamentos en que se sustenta la negativa ficta, señaló que la solicitud de devolución resultaba improcedente dado que no fue presentada dentro de los doce meses contados a partir de la fecha de la importación, tal y como se exige en la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000 y su modificación publicada en el mismo Diario Oficial el 30 de abril de 2004, explicando al efecto que, la importación se efectuó con el pedimento de importación número 04 47 3082 20005238 de fecha 23 de diciembre de 2002, sin aplicar la tasa preferencial establecida en el Tratado mencionado, por lo que la importadora tenía hasta el 23 de diciembre de 2003 para presentar la solicitud de devolución, y toda vez que ésta fue presentada hasta el 17 de mayo de 2004, entonces lo fue después del plazo de doce meses previsto en la citada regla.

Establecido lo anterior, se estima necesario atender al contenido de la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la

Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 (misma que abrogó de manera expresa a la diversa, publicada en el citado Diario Oficial de la Federación, el 30 de junio de 2000), y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004, misma que textualmente dice:

## 2.2 CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

“2.2.3. Para los efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

“(...)”

Por su parte, el artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, al cual remite la disposición previamente transcrita, literalmente señala:

### “**Artículo 17.- Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1**”

“1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

“(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

“(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

“2.- Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

**“3.- Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación, de acuerdo con la legislación de la Parte respectiva, tal y como se establece en el apéndice V.**

“(…)”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

El artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión en cita, contempla el supuesto relativo a que excepcionalmente las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente, podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 después de que se hubieran exportado los productos, siempre y cuando se compruebe que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que se contiene en el expediente correspondiente, y será aceptada por las autoridades aduaneras del país de importación.

La regla 2.2.3 señala que para efectos del artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión, **cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación.**

En este sentido, es posible que el exportador obtenga con posterioridad a la exportación el certificado de circulación EUR.1, para que el importador en nuestro país pueda acreditar el origen de la mercancía que hubiere importado y por ende poder gozar del trato arancelario preferencial y así, estar en la posibilidad de obtener

después la devolución del pago de aranceles enterados al momento de la importación.

A mayor abundamiento, estas dos disposiciones permiten que el documento en donde conste el origen de las mercancías pueda ser expedido en una fecha posterior a la de la exportación, para el efecto de que el importador en nuestro país pueda gozar del beneficio arancelario preferencial con posterioridad a la operación de importación, esto es así, dado que el derecho al trato arancelario preferencial puede acreditarse a través de un certificado de circulación EUR.1, y una vez obtenido este documento, en donde conste el origen de la mercancía, podrá acreditarse el derecho a gozar del trato arancelario preferencial, y como consecuencia de ello podrá solicitarse la devolución de los aranceles que se hubieran pagado al realizar la importación, debiendo presentarse la solicitud correspondiente dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se hubiera realizado la importación de las mercancías.

**En conclusión, el artículo 17 (3) del Anexo III de la Decisión en cita, contempla la posibilidad de obtener con posterioridad a la importación el documento con el que se acredite el origen de la mercancía importada a nuestro país, y la regla 2.2.3 de la Resolución en materia aduanera de la misma Decisión, establece el beneficio de la devolución de aranceles, es decir, esta última regla abre la posibilidad de recuperar lo pagado por concepto de aranceles, cuando por cualquier circunstancia no se hubiere solicitado el trato arancelario preferencial al momento de llevar a cabo la importación, indicando al efecto que la solicitud de devolución de los aranceles deberá ser presentada dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación.**

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora procederá a analizar lo relativo a si las cuotas compensatorias tienen el carácter de aranceles, para ello enseguida se transcribe lo que dispone el artículo 3 (8), inciso (B) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas

con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, que dice:

**“Artículo 3.- (...)**

**“8. Un arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de un bien, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye cualquier:**

**“(...)”**

**“(B) Derecho antidumping o compensatorio;**

**“(...)”**

De acuerdo con el numeral apenas transcrito se determina que, un arancel aduanero comprende cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de un bien, **sin incluir los derechos antidumping o compensatorios.**

Luego entonces, la propia Decisión en cita contempla como arancel de importación, cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o exportación de un bien, **sin incluir el derecho antidumping o compensatorio;** lo que significa que, **las cuotas compensatorias no se consideran, por esta Decisión, como un arancel aduanero.**

Cabe destacar que, en nuestro sistema jurídico el término “cuota compensatoria”, como medida para hacer frente a las prácticas desleales de comercio internacional (artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior), con el carácter de aprovechamiento (en términos del artículo 63 de la misma Ley, en relación con el diverso 3º del Código Fiscal de la Federación) y no impuesto al comercio exterior (arancel), ha sido adoptado tanto para el *dumping* como para la subvención, a diferencia de lo que sucede a nivel internacional donde se distingue entre *antidumping duty* (derecho *antidumping*) y *countervailing duty* (derecho compensatorio).

En efecto, a nivel internacional se distingue entre una sanción o carga impuesta con motivo de la importación de productos en un precio inferior a su valor normal (derecho *antidumping*), y de aquéllos que gocen de un apoyo, beneficio o subsidio por parte de los gobiernos de los países donde reside el exportador (derecho compensatorio). Inclusive la Organización Mundial de Comercio regula en dos Acuerdos distintos tales prácticas, como lo son el “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” y el “Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias”, respectivamente.

Sin embargo, en nuestro país no se hace esta distinción, aun cuando se tienen debidamente reguladas cada una de dichas prácticas desleales de comercio, optándose por denominar “cuota compensatoria” a la carga o sanción impuesta con motivo de la importación de productos en condiciones de discriminación de precios (*dumping*) o que gocen de una contribución financiera que otorgue el gobierno extranjero a sus exportadores (subvención), indistintamente.

Bajo las anteriores consideraciones, se determina que la regla especial de solicitud de devolución de aranceles pagados en exceso al efectuar una importación definitiva de mercancías a nuestro país, sin haber solicitado un trato arancelario preferencial, contenida en la regla 2.2.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, la cual se deriva de la Decisión mencionada, sólo resulta aplicable a lo que la propia Decisión define como arancel, esto es, cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o exportación de un bien, sin incluir el derecho antidumping o compensatorio; lo que significa que, las cuotas compensatorias, no se consideran como un arancel aduanero, por exclusión expresa del artículo 3 (8), inciso (B), de la Decisión mencionada, por lo que la solicitud de devolución de las cuotas compensatorias no encuadra en el supuesto previsto en la regla 2.2.3 de la Resolución citada, en la cual la autoridad funda la improcedencia de la solicitud de devolución que por dicho concepto presentó la empresa ahora actora con fecha 17 de mayo de 2004.

En efecto, esta regla no es aplicable al caso concreto, en razón de que no se trata de una solicitud de devolución de aranceles aduaneros, sino de una solicitud de devolución de cuotas compensatorias.

En tal virtud, si la solicitud de devolución de cuotas compensatorias no encuadra en el supuesto que contiene la regla 2.2.3 de la Resolución en cita, dado que ésta contempla una regla especial para solicitar la devolución de aranceles en el marco de la Decisión, entonces la forma y términos en la que deberá solicitarse su devolución es de acuerdo con lo que dispone la legislación de nuestro país como regla general de solicitud de devolución de pago de lo indebido, es decir, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su parte conducente dice:

***“ARTÍCULO 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las Leyes fiscales. (...) “Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. (...) Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. (...) “El Fisco Federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que***

*contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. (...)*”

*(Énfasis añadido)*

Sin que sea óbice para que resulte aplicable en la especie el artículo apenas transcrito, el que las autoridades manifiestan que no se trata de una contribución, pues este numeral no señala que sólo sea aplicable a solicitudes de devolución de contribuciones, sino que el mismo contempla el derecho de solicitar la devolución del pago de lo indebido, y la obligación de las autoridades fiscales de devolverlo, cuando se cumplan los requisitos correspondientes, además señala la forma en que se desarrollará el procedimiento de devolución respectivo.

Por lo anterior, el único plazo que tenía la empresa ahora actora para solicitar la devolución del monto de la cuota compensatoria que pagó, es el de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, mismo que aún no fenece.

Este numeral es del tenor literal siguiente:

“**ARTÍCULO 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

“Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”

Bajo todas las anteriores consideraciones, procede que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que ésta se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y además se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución expresa en la que habiendo declarado procedente la solicitud de devolución de las cuotas compensatorias y se pronuncie en cuanto al fondo de dicha solicitud, atendiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III, y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando 1º de este fallo, para el efecto indicado en el último considerando del mismo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto

Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 3 de octubre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado **ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. LIC. K' ANTUNIL ALCYONE ARRIOLA SALINAS, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-1aS-348**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA.-** Cuando se solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sea de créditos fiscales provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos y sus accesorios, deberá concederse la misma siempre que se reúnan los requisitos señalados por el artículo 24, fracción I, incisos c) y d) y fracción II, así como el diverso artículo 28 fracciones I, II, III, VII y IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero condicionada, en su caso, la eficacia de la suspensión otorgada, a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora, o bien, acredite que ya lo hizo, pues en términos del propio artículo 24, penúltimo párrafo, y de los diversos 25, segundo párrafo, 27, primer párrafo y 28, fracciones III, IV, V y VI de la misma ley, el Magistrado Instructor debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-1aS-349**

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

**V-P-1aS-350**

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

**V-P-1aS-351**

Recurso de Reclamación Núm. 1064/06/14-01-6/878/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### V-P-1aS-352

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU PROCEDENCIA.-** Tomando en consideración que la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es una especie de medida cautelar de las reguladas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su procedencia deriva de la interpretación a los artículos 24 y 28 de dicha ley, conforme a la cual los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de concederla, mismos que están contenidos en la fracción I, incisos c) y d) y fracción II, del artículo 24, y fracciones I, II, III, VII y IX, del artículo 28, del ordenamiento en cita. En este tenor, procede otorgar la suspensión de los actos administrativos impugnados, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que la solicite el interesado por escrito en su demanda, o en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio; 2. La expresión de las razones por las cuales se considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de no concederse; 3. Que se acompañen copias de la promoción en la que se solicite la suspensión y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión; 4. Acompañar, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y 5. Que con su concesión no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público. De lo anterior es dable concluir que por lo que hace al acreditamiento del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, o su constitución, la falta de ello, no trae como consecuencia la negación de la suspensión, sino la ulterior ineficacia de la misma, cuando no se constituya la garantía conforme a la ley, en los términos fijados en el proveído de otorgamiento de la medida, lo que implica

que la autoridad estará en aptitud legal de proceder a la ejecución del acto impugnado. (16)

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-1aS-353**

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

#### **V-P-1aS-354**

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-1aS-355**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. SU EFICACIA TRATÁNDOSE DEL COBRO DE MULTAS FISCALES.-** Cuando se impugnen multas impuestas como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscal de carácter formal, como lo es la omisión de la presentación de declaraciones mensuales del impuesto sobre la renta, deberá concederse la misma, siempre que se cumpla con los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la inteligencia de que la efectividad de la suspensión está sujeta a que la solicitante hubiera constituido o constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del citado numeral, en virtud de que los derechos de terceros y de las propias partes, deben quedar debidamente resguardados; efecto que precisamente a través de la garantía del interés fiscal se produce, por lo que la debida constitución de ésta es un requisito insoslayable de eficacia de la suspensión. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 469/06-14-01-6/546/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- (...)**

Por otra parte, las consideraciones que formula la recurrente en torno al artículo 135, de la Ley de Amparo no benefician su pretensión, en razón de que la suspensión que se solicita en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal, se regula por las reglas especiales que se contienen en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no por las contempladas en la Ley de Amparo, ordenamiento que ni siquiera le resulta de aplicación supletoria.

**No obstante lo anterior, esta Juzgadora reitera que, del contenido de la sentencia interlocutoria reclamada se aprecia que la Sala Regional del Pacífico negó el otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada invocando como fundamento el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que dispone respecto de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; el invocado numeral es del tenor literal siguiente:**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**“ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

**“I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

**“II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que consta la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“**VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso;

y

“**b.** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a.** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“**b.** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión; y

“**c.** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“**X.-** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“**XI.-** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.-** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.-** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.-** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

En efecto, la fracción VI del numeral apenas transcrito establece que, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o **créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía de interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

Esta Juzgadora considera importante resaltar que, el texto de la fracción VI, del invocado artículo, es bastante claro al señalar que **procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se garantiza el interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.**

Ahora bien, como ya se dijo, en la sentencia interlocutoria reclamada la Sala Regional del Pacífico resolvió negar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada citando como fundamento la fracción VI, del artículo 28, de la Ley mencionada, bajo el único argumento de que no se había garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 141.-** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

**“I.** Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

**“II.** Prenda o hipoteca.

**“III.** Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“**IV.** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“**V.** Embargo en la vía administrativa.

“**VI.** Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante

la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

**“En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.**

“Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos.”

Lo anterior es así, ya que en la sentencia interlocutoria reclamada la Sala Regional del Pacífico negó la suspensión definitiva solicitada, considerando en esencia que el crédito fiscal no se había garantizado; dicha sentencia, en su parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

“Conforme a las disposiciones transcritas, se desprende que al tratarse las multas recurridas y confirmadas a través de la resolución impugnada en el presente juicio de créditos de naturaleza fiscal, la solicitud de suspensión procede siempre y cuando se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las Leyes Fiscales aplicables.

“Además, no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que no se ejecute cualquier crédito fiscal, deberá garantizarse el interés fiscal, en alguna de las formas previstas por el artículo 141, del mismo ordenamiento legal.

“En consecuencia, para conceder la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución entratándose de multas, como las que fueron confirmadas a través de la resolución impugnada en este juicio, deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas autorizadas por el artículo 141, del propio ordenamiento legal; por tanto, si la incidentista (sic) no lo hizo, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de la ejecución del acto reclamado (sic), misma que confirma las multas que nos ocupan.

**“NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD.-”**

Esta Juzgadora estima incorrecta la anterior determinación de la Sala Regional del Pacífico, ya que en principio, no le debió exigir a la entonces actora la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora para que procediera la suspensión, toda vez que ésta procede siempre y cuando se cumplan los requisitos conducentes, y que en el caso particular son los previstos en las fracciones I, II, VII y IX, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismo que ha sido transcrito con anterioridad), y únicamente debió condicionar su efectividad y otorgamiento a que se garantizara el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, conforme a derecho correspondiera.

Esto es, la Sala Regional del Pacífico confundió un requisito de eficacia de la suspensión con uno de procedibilidad, para negar la suspensión solicitada, lo cual fue indebido, y para ello invocó el artículo 28, fracción VI, de la Ley en cita; lo cual, en efecto fue incorrecto, toda vez que, de entrada no debió haber negado la suspensión

solicitada, sino que debió haberla concedido, pero condicionando su efectividad a que la entonces actora constituyera la garantía del interés fiscal al no haber demostrado que ya se hallaba constituida ante la autoridad ejecutora, pues la Sala Regional debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, siendo que precisamente la garantía del interés fiscal tendrá ese efecto, ya que se reitera, la garantía es un requisito de cumplimiento insoslayable para la eficacia de la suspensión.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 62, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Resulta **procedente y fundado** el recurso de reclamación interpuesto por RORUSAN AUDITORES CONSULTORES FISCALES Y CIA., S.C., en contra de la sentencia interlocutoria de 16 de marzo de 2006, en consecuencia;**

**II.- Se **revoca** la sentencia interlocutoria de 16 de marzo de 2006, para los efectos señalados en la última parte del considerando tercero del presente fallo.**

**III.- Remítase copia certificada de este fallo a la Sala Regional del Pacífico, para que proceda a su cumplimiento.**

**IV.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2006, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 9 de octubre de 2006 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. LIC. K' ANTUNIL ALCYONE ARRIOLA SALINAS, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-356

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE PRETENDA LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, QUEDARON CLAROS LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y ELLO SE REFLEJA EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS.-** De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino lo que pretende es modificar los puntos resolutivos en cuanto a la nulidad decretada, resulta improcedente tal aclaración, pues en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claramente reflejados los efectos de la declaratoria de nulidad, y en el punto resolutivo correspondiente se hace una remisión a dicha parte considerativa, por lo que no hay ninguna inconsistencia o contradicción que aclarar. (18)

Aclaración de Sentencia Núm. 38307/04-17-01-1/741/05-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

En esos términos, esta Juzgadora declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otra resolución en la que determine que por dicho ejercicio de 1995, las pérdidas se pueden deducir por diez años y reprodujera las consideraciones expuestas en relación con el derecho de disminuir dichas pérdidas dentro de los diez ejercicios siguientes al en que se obtuvo, entendiendo que dicho plazo se refiere a los diez ejercicios subsecuentes a aquél en el que se obtuvo dicha pérdida, independientemente de que se haya obtenido o no utilidad fiscal.

Por su parte, en el punto resolutivo segundo, de la sentencia de mérito, esta Juzgadora declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto.

En ese contexto, se tiene que en la parte considerativa de la sentencia de 30 de mayo de 2005, se resolvió en forma clara y congruente sobre la legalidad parcial de la resolución negativa ficta impugnada, por lo que se declaró su nulidad parcial para los efectos antes señalados, lo cual quedó debidamente reflejado en el resolutivo segundo, en el que se remitió para el cumplimiento de dichos efectos, a lo expuesto en la parte final del considerando quinto, con lo que se demuestra que no hay ninguna inconsistencia o contradicción en dicha sentencia, pues se insiste, en la parte

considerativa del fallo se puntualizó con todo detalle la parte de la resolución que era legal y la parte que no lo era.

Esto es, aun cuando se reconoció por una parte la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada en una cuestión de fondo, como es el no confirmar el criterio propuesto por la actora para disminuir las pérdidas fiscales de los ejercicios de 1995, 1997, 1998, 2000 y 2001, únicamente en aquellos ejercicios fiscales en los que se obtenga utilidad fiscal, dado que en otra cuestión de fondo resuelta en esa misma resolución, se declaró la nulidad de la misma, ya que la parte actora podía disminuir sus pérdidas fiscales por el ejercicio de 1995 durante el plazo de 10 años, lo procedente era declarar la nulidad de la referida resolución impugnada, para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de la sentencia, los cuales tal como se señaló anteriormente, son claros al expresar textualmente lo siguiente:

*“En esos términos, resulta del todo legal la resolución negativa ficta en aquella parte en que la autoridad demandada resuelve no confirmar el criterio de que la actora puede amortizar las pérdidas fiscales pendientes, dentro de los ejercicios siguientes a aquéllos en los que se originaron las pérdidas, entendiéndose que dicho plazo se refiere solamente a aquéllos en los que se arroje una utilidad fiscal, pues ha sido determinado por esta Juzgadora que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años en que se generaron las pérdidas, es por los diez ejercicios subsecuentes a aquél en el que se obtuvo dicha pérdida, independientemente de que se haya obtenido o no utilidad fiscal.*

*“Sin embargo, dado que esta Juzgadora determinó que era ilegal que la autoridad demandada en la resolución expresa determinará que por el ejercicio de 1995, la actora podía disminuir sus pérdidas fiscales por los cinco ejercicios subsecuentes, cuando conforme al artículo Séptimo Transitorio antes transcrito en este fallo y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, esa disminución procede por diez años, es procedente decla-*

*rar la nulidad de la resolución negativa ficta, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que determine que por dicho ejercicio de 1995, las pérdidas se pueden deducir por diez años y reproduzca las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.*  
“(...)”

En esa tesitura, dado que se realizó un pronunciamiento correcto en los puntos resolutive de la sentencia de 30 de mayo de 2006, la aclaración de sentencia que nos ocupa resulta ser improcedente, puesto que dicha sentencia no es de ninguna manera contradictoria, ambigua u oscura, por lo que no se surten los supuestos legales previstos para tal efecto, en el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18 y 20 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 239-C del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Ha resultado improcedente la aclaración de sentencia promovida por las autoridades demandadas, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo.

**II.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional Metropolitana y, en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **diecisiete de octubre de dos mil seis**, por mayoría de 4 votos de los CC. Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández, y un voto en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **veinticinco de octubre de dos mil seis**, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## LEY ADUANERA

### V-P-1aS-357

**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD ACTUANTE DEBE IDENTIFICARSE DEBIDAMENTE AL PRACTICAR LA DILIGENCIA RELATIVA.-** Los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, vigentes de 2003 a 2005, establecen que la autoridad que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, debe identificarse al levantar el acta circunstanciada o escrito de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera realizado fuera del domicilio del particular. Así, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas actas, deberá hacer constar su debida identificación describiendo el documento mediante el cual se identifica. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial que porta, el órgano o dependencia que la emite y a la cual se encuentra adscrito, el nombre y cargo del funcionario que la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con el que se identifica, el carácter del autorizado, el número que le corresponda; ello con la finalidad de que el gobernado verifique si la persona que actúa en calidad de autoridad tiene facultades para llevar a cabo la función realizada. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4600/05-13-02-6/590/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2007)

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### QUINTO.- (...)

El primero de los argumentos expuestos por el demandante es **fundado** en la medida que el Subadministrador de la Aduana de Veracruz no se identificó legalmente ante el compareciente.

En principio, resulta conveniente conocer el texto de los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, vigentes en 2003, fecha en que se presentó a despacho aduanero la mercancía importada, y cuyo texto es idéntico al vigente en 2005, año este último en el que se emitió el “Escrito de Hechos u Omisiones”.

**“Artículo 46.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”**

**“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias**

**y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.**

**“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.**

**“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.**

**“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”**

De los numerales transcritos se advierten los siguientes supuestos:

1.- Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de la ley en análisis.

2.- Que el acta a que se refiere el citado numeral (46) tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

3.- Que el acta en cita deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se adviertan del dictamen aduanero.

4.- Que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la ley en comento (embargo precautorio de mercancías), las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la citada Ley Aduanera.

5.- Que en el caso del párrafo anterior, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

6.- Que la determinación de la autoridad deberá efectuarse en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Como se advierte del contenido de los preceptos en cita, si bien, los mismos precisan, en lo general, la forma y términos en que debe actuar la autoridad aduanera cuando advierta irregularidades como consecuencia del reconocimiento de las mercancías, de su verificación en transporte o de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mismas, también lo es que dichos preceptos son omisos en establecer los datos que deben anotarse en el acta que con motivo de dichas irregularidades se levante, en torno a la identificación de quienes practiquen la revisión a la mercancía o documentación que la ampara, pero es el caso que en tratándose de las órdenes de verificación, en los casos en que no exista una orden expresa, como en la especie acontece, la autoridad actuante sí está obligada a detallar circunstanciadamente el documento con el que se identifique ante la persona sobre la cual recaerá la verificación.

Lo anterior, tomando en consideración que la figura de la verificación dentro del mundo jurídico constituye, por su propia naturaleza, una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige el acto.

Lo anterior, con el fin de que el interesado esté en posibilidades de recibir la comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, pues la determinación de irregularidades que al efecto se lleva a cabo, puede afectar sus derechos e intereses ya que la autoridad podría imponer cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza, que al final de todo atentaría contra el patrimonio del interesado.

La consideración anteriormente expresada tiene sustento en los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en torno a la identificación de los auditores que participan en las *visitas domiciliarias*, y si bien es cierto que en el presente asunto no se está ante una actuación de esa naturaleza; lo cierto es que en ambos casos, visita domiciliaria y verificación aduanera se trata de actividades a través de las cuales la autoridad hacendaria ejerce sus facultades de comprobación, con la peculiaridad de que la verificación aduanera se dirige a los papeles y posesiones del revisado, como es la mercancía importada a nuestro país y la documentación que la ampara, pero es el caso que la seguridad jurídica del gobernado no debe verse lesionada con los actos de autoridad, virtud de la garantía que sobre el particular se contempla en el artículo 16 constitucional, de modo tal que aun y cuando se trate de una actuación de autoridad fiscal competente, ésta debe cumplir con el requisito de debida identificación en la misma forma y condiciones que se ha considerado entrándose de visitas domiciliarias.

En este orden de ideas y atento al texto de los preceptos anteriormente transcritos, la autoridad aduanera que levantó el acta de irregularidades debió asentar en el acta respectiva todos los datos relativos a su identificación legal, con la finalidad de que el revisado tuviere conocimiento de que se trataba de la persona y autoridad hacendaria que manifestó ser.

La conclusión anteriormente alcanzada obedece al hecho de que, en principio, el particular debe tener la certeza de que la persona que realiza el acto de verificación sobre sus papeles o posesiones (mercancía) es un funcionario autorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultado para actuar en ese sentido, y por otra parte, de verse afectado por su actuación, saber a quién imputará el acto de que se trate y por ende ejercer su derecho de defensa, ya que a través de los elementos de identificación tales como la fecha de la credencial que se porta, para efectos de su vigencia, el nombre y cargo de quien la expidió, la personalidad de la autoridad actuante, así como el órgano o dependencia a que se encuentra adscrito, el particular revisado podrá verificar si la persona que actúa en calidad de autoridad tiene facultades para llevar a cabo la función realizada, ya que de lo contrario el contribuyente se encontraría en un estado de inseguridad jurídica.

Las consideraciones anteriores obedecen a la necesidad de dar seguridad jurídica al gobernado y evitar una actuación discrecional de la autoridad actuante en lo que respecta a su identificación, ya que al levantarse el acta o escrito de hechos u omisiones o de irregularidades, con motivo de una actuación que se realiza fuera del domicilio del particular, como en la especie acontece con el reconocimiento practicado en la Aduana de Veracruz, según se advierte del “Escrito de hechos u omisiones” de 19 de enero de 2005 (fojas 62), deben asentarse todos los elementos identificatorios que permitan al particular tener la certeza de que quien realiza el acto de molestia se encuentra legalmente facultado para ello.

Cabe señalar que si bien ninguno de los numerales anteriormente transcritos y analizados (46 y 152 de la Ley Aduanera), refieren los requisitos de identificación que deben hacerse constar en el “escrito o acta circunstanciada”, como sí lo hace el diverso artículo 150 del ordenamiento en cita, lo cierto es que se trata de actuaciones análogas, en tanto a que en ambos casos, la autoridad aduanera se encuentra obligada a levantar un acta o escrito circunstanciado (artículo 46 de la Ley Aduanera), en el que se precisen las irregularidades detectadas como consecuencia de la revisión de documentos presentados para el despacho aduanero, de los reconocimientos aduaneros practicados, en su caso, o de la verificación de mercancías en transporte,

motivo por el cual, en el caso que nos ocupa también deben observarse y respetarse los elementos de identificación de la autoridad actuante con la finalidad de permitirle al gobernado conocer y tener la certeza de que la autoridad actúa dentro del límite de su competencia.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La actora probó su acción; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, mismas que quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 4 de diciembre de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-1aS-358**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EMBARGO COACTIVO, ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés del fisco, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias, si la parte actora acredita en juicio que existe garantía suficiente ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo, del artículo 144 del código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 3128/06-12-03-3/671/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

#### **V-P-1aS-359**

Recurso de Reclamación Núm. 3846/06-12-01-5/800/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

#### **V-P-1aS-360**

Recurso de Reclamación Núm. 2364/06-12-01-6/886/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

#### **V-P-1aS-361**

Recurso de Reclamación Núm. 3728/06-12-03-6/822/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

Los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que es **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, en contra de la sentencia interlocutoria de 10 de julio de 2006.

En primer término, cabe precisar que en el presente juicio contencioso administrativo se impugna la legalidad de los siguientes actos:

a) Actas de requerimiento de pago y actas de embargo, de fecha 9 de noviembre de 2004, que hacen referencia a los créditos fiscales números 133156, 133157, 133158, 133159, 133160, 133161, 133162, 133163, 141398, 141397, 141396, 141395, 141394, 141393, 141392, 141391, 141390, 141389, 141388, 141387, 141386, 141385, 141384, 141383, 141382, 141381, 141380, 141379 y 141343; todas ellas, diligenciadas por la Administración Local de Recaudación Tlaxcala, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Actas de requerimiento de pago y actas de embargo, de fecha 11 de marzo de 2005, referidas a los créditos fiscales números 134913, 134914, 134915, 134916, 135461, 135460, 135459, 135458, 135416, 135415, 135414 y 135413, diligenciadas por la mencionada Administración Local de Recaudación Tlaxcala.

c) Créditos fiscales materia de las actas identificadas en los incisos a) y b), cuyos orígenes, antecedentes y resoluciones determinantes desconoce la actora, en términos de la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se sigue que las actas de requerimiento de pago y actas de embargo impugnadas en juicio, son actos llevados a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución practicado por la autoridad demandada a fin de hacer efectivos los créditos 133156, 133157, 133158, 133159, 133160, 133161, 133162, 133163, 141398, 141397, 141396, 141395, 141394, 141393, 141392, 141391, 141390, 141389, 141388, 141387, 141386, 141385, 141384, 141383, 141382, 141381, 141380, 141379, 141343, 134913, 134914, 134915, 134916, 135461, 135460, 135459, 135458, 135416, 135415, 135414 y 135413.

Ahora bien, como lo afirma la autoridad recurrente, en el caso resulta aplicable la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto cita:

**“Artículo 28.- (...)**

**“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

**“a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

**“b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En relación con la disposición legal transcrita, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 144 y 151 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de interponerse la demanda, esto es, al 1º de junio de 2006, preceptos legales que disponen:

**“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.** Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

“Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

“Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

“En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma

definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

**“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

“También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

“Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

“En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.”

**“Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:**

**“I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.**

“II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De una interpretación armónica a las disposiciones legales transcritas, se desprende que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, **procederá la suspensión y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**; además, en forma expresa, se establece que no se ejecutarán los actos administrativos **cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales.**

**Aunado a ello, se precisa que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, se requerirá de pago al deudor y, sólo en caso de que éste no pruebe haberlo efectuado, la autoridad fiscal procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco. También, se establece que cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, no se exigirá garantía adicional.**

De lo anterior, se sigue que **carece de razón** la autoridad recurrente al argumentar que la Tercera Sala Regional de Oriente realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para conceder la suspensión de la ejecución era requisito indispensable que se constituyera la garantía del interés fiscal; lo anterior, en virtud de que dicha garantía ya estaba constituida por efecto mismo de los actos de ejecución impugnados en juicio, en concreto por los embargos que se hicieron constar en las actas levantadas el día 9 de noviembre de 2004, respecto de los créditos fiscales números 133156, 133157, 133158, 133159, 133160, 133161, 133162, 133163, 141398, 141397, 141396, 141395, 141394, 141393, 141392, 141391, 141390, 141389, 141388, 141387, 141386, 141385, 141384, 141383, 141382, 141381, 141380, 141379 y 141343; así como los embargos que quedaron asentados en las actas de embargo, levantadas el día 11 de marzo de 2005, relativas a los créditos fiscales números 134913, 134914, 134915, 134916, 135461, 135460, 135459, 135458, 135416, 135415, 135414 y 135413, cuya copia certificada obran a folios 26 a 28, 34 a 36, 42 a 44, 50 a 52, 58 a 60, 66 a 68, 74 a 76, 82 a 84, 90 a 92, 98 a 100, 106 a 108, 114 a 116, 122 a 124, 130 a 132, 138 a 140, 146 a 148, 154 a 156, 162 a 164, 170 a 172, 178 a 180, 186 a 188, 194 a 196, 202 a 204, 210 a 212, 218 a 220, 226 a 228, 234 a 236, 242 a 244, 250 a 252, 258 a 260, 266 a 268, 274 a 276, 282 a 284, 290 a 292, 298 a 300, 306 a 308, 314 a 316, 322 a 324, 330 a 332, 338 a 340 y 346 a 348 de la carpeta del recurso de reclamación. Por tanto, en términos del séptimo párrafo, del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, **“no se exigirá garantía adicional”**.

Cabe precisar que, la propia autoridad recurrente expresamente reconoce: “debido a que el embargo practicado por la Administración Local de Recaudación de Puebla Norte, el 18 de enero de 2005 (sic), materia de impugnación en el juicio principal **es un embargo de materia coactiva** y no de los regulados por el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación”; aseveración que si bien es correcta, también lo es que en el caso no resulta aplicable la disposición contenida en el numeral invocado por la recurrente.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, establece las formas a través de las cuales los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, entre las que se encuentra el embargo en la vía administrativa; tales formas de garantía tienen lugar en un estadio diverso del procedimiento administrativo y con fines variados, como podría ser: evitar la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, obtener la autorización de pago en parcialidades, obtención de licencia o patente.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio la autoridad fiscalizadora llevó a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, inició sus facultades coactivas, a fin de hacer efectivo el pago de los adeudos a cargo de la actora, de donde se sigue que, jurídicamente, el embargo coactivo practicado por dicha autoridad, se aplicó en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, quedando así demostrado que al caso no aplica el diverso 141 del código en cita, como erróneamente invoca la autoridad recurrente.

Cabe precisar que, el **embargo coactivo es un medio de aseguramiento permitido por el Código Fiscal de la Federación**, cuya efectividad para garantizar el interés fiscal, se encuentra expresamente reconocida por el séptimo párrafo, del numeral 144 del ordenamiento legal en cita, disposición legal en la cual se establece que: “**No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal**”; por tanto, al existir disposición expresa en ley, el embargo coactivo es, jurídicamente, apto para garantizar el interés fiscal.

Se hace notar que, por excelencia, el embargo es un medio de aseguramiento del interés fiscal que tienen a su disposición las autoridades y, de conformidad con la fracción I, del numeral 151 en cita, puede realizarse de manera coactiva; por tanto, conforme a la citada disposición legal, en relación con el séptimo párrafo, del artículo 144 antes mencionado, es correcto que la Tercera Sala Regional de Oriente hubiera otorgado **la suspensión de la ejecución de los actos materia de juicio**, por considerar que: “se encuentran garantizados los créditos respecto de los cuales se pretende el cobro, toda vez que el 9 de noviembre de 2004, 9 de noviembre de 2005 (sic) y 11 de marzo de 2005, la autoridad practicó embargo sobre bien inmueble (...) Por ende, si de lo anterior se tiene que no se ejecutarán los actos administrativos, cuando se garantice el interés fiscal, asimismo, que no se exigirá garantía adicional, cuando entre otros casos, en el procedimiento administrativo de ejecución, ya se hubiesen embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, coligiéndose que si el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que se concederá la citada suspensión al particular si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y en la especie, resulta que de los embargos trabados en las fechas aludidas, acreditado por el enjuiciante, se desprende que se encuentra garantizado el interés fiscal del caso”.

En las relatadas consideraciones, **carece de razón** la autoridad recurrente, al argumentar que el embargo practicado a la actora: “no cumplió con los requisitos del artículo 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debido a que el embargo no se practicó a solicitud del contribuyente, (...) y sobre todo, no se cubrieron con anticipación a la práctica de la diligencia, los gastos de ejecución, por lo cual sería inconcuso tratar de adecuar el embargo de referencia como un embargo en materia administrativa, porque definitivamente son distintos”; lo anterior, pues como la propia recurrente lo afirma, en el caso se está ante un embargo de naturaleza coactiva, no así administrativa, sin que en ningún momento la Sala de origen, y menos aún la actora, pretendan que los embargos practicados por la Administración Local de Recaudación

de Puebla Norte, encuadren en el supuesto de la fracción V, del artículo 141 del Código en cita.

Por tanto, al estar en presencia de un embargo en la vía administrativa, no resultan aplicables los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 66 de su Reglamento, como erróneamente hace valer la autoridad, en las páginas 2 a 13 del recurso de reclamación que se analiza.

No escapa a esta Juzgadora, el argumento que pretende hacer valer la autoridad en el sentido de que el: “embargo se realizó con fundamento en el artículo 151 del multicitado Código, siendo este precepto regulador del **embargo coactivo, cuya materia específica, deviene del incumplimiento de obligaciones**, y no de la garantía de las mismas, (...) la principal diferencia entre el embargo coactivo y el administrativo, estriba en que el primero se efectúa por parte de la autoridad fiscal, para hacer efectivo un crédito fiscal el cual el fisco federal debió de percibir regularmente, en el ejercicio de sus funciones, y el embargo administrativo es un embargo realizado a petición del contribuyente, el cual al hacerse conocedor de irregularidades en el entero de sus contribuciones, solicita a la autoridad fiscal la práctica de este tipo de embargo, el cual es regulado por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, así como por el arábigo 66 del Reglamento del citado Código”; pues, independientemente de la naturaleza de los embargos practicados por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que el interés del fisco está debidamente garantizado, tan es así que la recurrente en ningún momento hace valer la insuficiencia de los bienes embargados para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

Por otra parte, es de señalar que la pretensión de la autoridad recurrente en el sentido de que la actora debía garantizar el interés del fisco, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, haciendo concreta referencia al embargo en vía administrativa; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta contraria a lo dispuesto en el séptimo párrafo, del numeral 144 del Código en cita, precepto legal que en forma expresa dispone que en los casos en que, vía procedimiento administrativo de ejecución, ya se hubieran embargado bienes suficientes

para garantizar el interés fiscal, **no se exigirá garantía adicional**, y siendo que la autoridad recurrente no hace valer ni acredita que los embargos trabados en bienes de la actora, sean insuficientes, resulta plenamente aplicable al caso la disposición legal en comento.

De conformidad con lo antes expuesto, queda de manifiesto que a fin de tener por garantizado el interés del fisco, contrario a lo argumentado por la recurrente, no era necesario que la Tercera Sala Regional de Oriente exigiera el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y 66 de su Reglamento; pues bastaba el hecho de que al trabarse embargos en bienes de la actora, en aplicación al procedimiento administrativo de ejecución, practicado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se hubieran embargado bienes suficientes, cuestión que no fue controvertida ni desvirtuada por la autoridad recurrente.

Lo anterior, en modo alguno es contrario a lo dispuesto por los artículos 65 y 145 del Código en cita, antes bien este Órgano Jurisdiccional considera que tales disposiciones legales deben ser interpretadas armónicamente con lo establecido en los diversos 141, 144 y 151 del mismo ordenamiento legal, según sea el caso; esto es, si el supuesto es garantizar el interés fiscal por parte del contribuyente, resulta aplicable el artículo 141 o, bien, si coactivamente se hace efectivo un crédito fiscal, la disposición aplicable lo es el numeral 151, en relación con el diverso 144.

En esa tesitura, los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, consideran que también **carece de razón** la autoridad recurrente, al señalar que la Sala de Origen: “interpreta en forma indebida el procedimiento administrativo de ejecución”; pues, de lo argumentado en las hojas 5 a 11 del recurso de reclamación, se desprende que la autoridad en forma expresa admite que el procedimiento coactivo “puede llevarse a cabo a través de dos figuras jurídicas”, a saber: para hacer efectivo un crédito fiscal y para garantizar el interés fiscal, afirmación que resulta ser contradictoria con su pretensión ya que, propiamente, está reconociendo que el embargo coactivo es apto para garantizar el interés fiscal, razón por la cual en el caso sujeto a estudio los embar-

gos trabados en bienes de la actora, en ejercicio de las facultades coactivas otorgadas a la demandada, sí es un medio de garantía jurídicamente válido para garantizar el interés del fisco y, por tanto, otorgar la suspensión de la ejecución de los actos materia de juicio.

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que **no asiste la razón** a la autoridad recurrente, al señalar que: “la accionante debió acreditar ante esa la Sala del conocimiento, que los créditos fiscales se encuentran debidamente garantizados y no limitarse a ofrecer la diligencia de requerimiento de pago y embargo, pues con ello solamente demuestra que no pagó el crédito fiscal ni mucho menos lo garantizó, por lo cual, válidamente fue que la autoridad procedió a hacerlo efectivo”; ya que, como quedó precisado a lo largo del presente estudio, los embargos practicados durante el procedimiento administrativo de ejecución, jurídicamente, sí son un medio de garantía apto para garantizar el interés del fisco.

En cuanto a la pretensión de la autoridad, en el sentido de que se aplique al caso la disposición contenida en el artículo 135 de la Ley de Amparo; este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundada**, puesto que la suspensión de la ejecución de actos impugnados vía juicio contencioso administrativo, se encuentra expresamente regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, al caso es aplicable la disposición contenida en el artículo 28 de la Ley en cita, en relación con los diversos 144, 151 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

No escapa a los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, el hecho de que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no contemple el “embargo en ejecución”, como una forma de garantizar el interés fiscal de la Federación, como afirma la recurrente en las hojas 12 y 13 de su recurso de reclamación; sin embargo, como ya se precisó en la presente resolución, el reconocimiento como medio de garantía del embargo coactivo, se encuentra previsto en los artículos 144, séptimo párrafo, y 151, fracción I, del Código en cita, quedando así de manifiesto lo infundado del argumento que se analiza.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**I.-** Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en consecuencia,

**II.-** Se confirma la sentencia interlocutoria dictada por la Tercera Sala Regional de Oriente, el día 10 de julio de 2006, a través de la cual concede la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos 133156, 133157, 133158, 133159, 133160, 133161, 133162, 133163, 141398, 141397, 141396, 141395, 141394, 141393, 141392, 141391, 141390, 141389, 141388, 141387, 141386, 141385, 141384, 141383, 141382, 141381, 141380, 141379, 141343, 134913, 134914, 134915, 134916, 135461, 135460, 135459, 135458, 135416, 135415, 135414 y 135413, impugnados en el juicio contencioso administrativo 3128/06-12-03-3.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Tercera Sala Regional de Oriente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de diciembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **V-P-1aS-362**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SU IMPROCEDENCIA.-** El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como única excepción que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dicho recurso es improcedente cuando se interponga en contra de un auto que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado formulada por el demandante, al no actualizarse ese único caso de excepción para la procedencia del mismo. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 1808/06-03-01-3/915/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

### **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **V-P-1aS-363**

Recurso de Reclamación Núm. 1798/06-03-01-7/919/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

### **V-P-1aS-364**

Recurso de Reclamación Núm. 1775/06-03-01-8/943/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

### **V-P-1aS-365**

Recurso de Reclamación Núm. 1779/06-03-01-2/979/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

El precepto transcrito claramente dispone que sólo las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior de este

Tribunal que por turno corresponda, a través de escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado dicha sentencia; sin embargo, en el presente caso la actora interpuso el recurso de reclamación en contra del proveído de fecha 17 de agosto de 2006, por medio del cual los Magistrados de la Sala Regional del Noroeste III desecharon la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, como se puede corroborar de la lectura del auto mencionado y de la parte conducente del escrito que contiene el mencionado recurso, mismos que a continuación se transcriben:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
“SALA REGIONAL DEL NOROESTE III  
“EXPEDIENTE: 1808/06-03-01-3  
“ACTOR: LORENZA TIRADO TIRADO

“Culiacán Sinaloa, a diecisiete de agosto de dos mil seis. Acorde a lo señalado en el acuerdo dictado el 16 de agosto de 2006, y en atención a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado requerida por la parte actora en su escrito de demanda; **SE DESECHA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la emisión de la resolución impugnada no lleva aparejada ningún procedimiento de ejecución susceptible de ser suspendido, aunado a que en su escrito de solicitud de suspensión la parte actora no expone las razones por las cuales considera que debe otorgarse dicha medida, ni señalar los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión está solicitando.

“**NOTÍFIQUESE.-**”

“H. SALA REGIONAL DEL NOROESTE III  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“(…)

“Que por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de RECLAMACIÓN, previsto en el numeral 59 en relación con el 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra del proveído dictado en la carpeta de Suspensión correspondiente al juicio de nulidad radicado en esta instancia, por la C. Magistrada Instructora del presente asunto, por medio del cual se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, fundándome para hacerlo en los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho:

#### “A N T E C E D E N T E S

“(…)

“TERCERO.- La Magistrado (Sic) Instructor del procedimiento administrativo a trámite en esta H. Sala, denegó el otorgamiento de la Suspensión de los actos reclamados, solicitada por la actora (…)”

De lo anterior, tenemos que la actora interpuso el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionándolo con el 62 de la misma ley, en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2006, dictado por los Magistrados de la Sala Regional del Noroeste III, de cuyo texto se aprecia que no se ubica en el caso de excepción que prevé el segundo precepto citado, relativo a la posibilidad de interponer el recurso de reclamación en contra de las sentencias interlocutorias dictadas por las Salas Regionales, que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

Lo anterior es así, atendiendo al texto del acuerdo recurrido, del cual claramente se advierte que, en primer lugar, no se trata de una sentencia interlocutoria, sino de un auto dictado por los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste III, pero además, en dicho auto no se concedió ni se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, sino que se desechó la solicitud formulada por la actora en su demanda, por lo que no se actualiza el único caso de excepción al que se refiere el

artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ello el acuerdo mencionado no puede ser impugnado mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno de este Tribunal, siendo por ello improcedente el recurso así intentado por la actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.** Es improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2006, dictado por la Sala Regional del Noroeste III.

**II. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 6 de febrero de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 7 de febrero de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**V-P-1aS-366**

**CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.-** Si de conformidad con lo dispuesto por la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, resulta ilegal que la autoridad demandada no les haya dado valor alguno a los certificados de origen que exhibió la actora para desvirtuar las observaciones contenidas en la última acta parcial, bajo el argumento de que los mismos son de fecha distinta y están firmados por diversa persona a la que originalmente los firmó, pues un certificado puede ser corregido por persona distinta a la que originalmente los expidió y en diferente fecha; además de que la autoridad no cita fundamento legal alguno para no haberlos valorado por tal situación. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5226/05-06-02-9/651/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria.- Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2007)

**PRECEDENTES:**

**V-P-1aS-115**

Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24

de abril de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 29

**V-P-1aS-307**

Juicio No. 2011/04-09-01-3/711/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 141

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**V-P-2aS-574**

**ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.-** El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para dicho órgano desconcentrado, a saber i) La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, ii) La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del citado órgano, al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda. Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas al complementarse una con otra. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

## LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-575

**OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE ALLANARSE A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA, NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE GASTOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SI ADEMÁS LA AUTORIDAD NO COMETIÓ FALTA GRAVE AL DICTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

Con base en lo dispuesto por el precepto legal citado, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: a) que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. En este sentido, aun y cuando la demandada no se allane a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, si no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada; entendiéndose por esto último: que la resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, que se anule por desvío de poder; en estos supuestos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no podrá reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios citados. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

## CONSIDERANDO:

(...)

**SEXTO.-** (...)

**Los CC. Magistrados** que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **consideran que es infundada la solicitud de la actora**, atento a lo que enseguida se expresa:

El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, expresamente señala:

“Artículo 34.- El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

“El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

“En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En

relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

“Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

“El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

“I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

“II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

“III. Se anule por desvío de poder.

“En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.”

Del numeral transcrito se desprende, esencialmente, lo siguiente:

**A).-** Que el Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; sin que el cumplimiento de la responsabilidad del órgano desconcentrado en comento, exima a los servidores públicos que hubieren realizado la conducta que originó los daños y perjuicios, de la aplicación de las sanciones administrativas, penales y laborales que procedan en términos de las leyes aplicables a cada caso.

**B).-** Que el cumplimiento de la responsabilidad de los daños y perjuicios del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

**C).-** Que la solicitud de la indemnización por daños y perjuicios, podrá ser realizada por el contribuyente en el mismo escrito de demanda o en un escrito por separado; y a efecto de que se le reconozca el derecho a ser indemnizado, deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

**D).-** Que ante la solicitud formulada por un contribuyente, en el sentido de ser indemnizado por el Servicio de Administración Tributaria, la sentencia que dicte este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberán, en su caso:

- o Declarar el derecho a la indemnización,
- o Determinar el monto de los daños y perjuicios, y
- o Condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago.

Sin embargo, cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización, pudiendo el contribuyente, en este caso, promover posteriormente incidente ante la Sala del Tri-

bunal en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

**E).-** Que adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa respectiva:

- o Cometa falta grave al dictar la resolución impugnada, y
- o No se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

**F).-** Que para efectos de la obligación a cargo del Servicio de Administración Tributaria, de indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios, únicamente se considera falta grave cuando:

- o La resolución impugnada sea anulada por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.
- o La resolución impugnada sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad (sin embargo, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación de la demanda, no habrá falta grave).
- o La resolución impugnada sea anulada por desvío de poder.

De lo hasta aquí expresado se hace evidente que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, a saber:

**i).-** La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

**ii).**- La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda.

Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que en la especie no puede declararse el derecho de la demandante a ser indemnizada con el pago de daños y perjuicios, y por ende no se puede determinar el monto de los daños y perjuicios, y tampoco se puede condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago; cuenta habida que la enjuiciante no ha cumplido con la carga que le impone el párrafo cuarto, del artículo 34, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues si bien es cierto que podría pensarse que se ha probado la acción del Servicio de Administración Tributaria (es decir, la conducta o acto administrativo de éste), también resulta cierto que no ha probado la lesión, y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

Por otro lado esta Juzgadora tampoco puede reconocer a la actora el derecho a ser indemnizada por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió con motivo del juicio contencioso administrativo, ya que no se dan los supuestos previstos para tales efectos en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Efectivamente, con base en lo dispuesto por el precepto legal citado en el párrafo anterior, para que exista la obligación del Servicio de Administración Tributaria de indemnizar al particular por el importe de los gastos y perjuicios en que hubiere incurrido con motivo del juicio contencioso administrativo, deben darse dos supuestos, a saber: **a)** que se haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, y

b) que la unidad administrativa correspondiente no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

En este sentido, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa tenemos que si bien es cierto la demandada no se allanó a las pretensiones de la actora al contestar la demanda, también resulta cierto que no se advierte que la unidad administrativa de dicho Órgano haya cometido falta grave al dictar la resolución impugnada, ya que para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando tal resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, o bien, se anule por desvío de poder; mas no así cuando por otras causas se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Cabe precisar en este punto **que si bien es cierto que:**

- Existen las jurisprudencias **2a./J. 82/2003**, **2a./J. 131/2005** y **2a./J. 132/2005**; cuyos rubros son: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.*”, “*AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS Y, EN SU CASO, IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.*”, y “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001).*”

- Que dichas jurisprudencias fueron dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; y
- Que esta Juzgadora ha utilizado como apoyo de lo resuelto en este fallo las jurisprudencias mencionadas.

**También resulta cierto que** las multicitadas jurisprudencias no son exactamente aplicables al caso, al no referirse en específico al dispositivo legal que, en esta sentencia, se estima fue infringido por la demandada, es decir, el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2004, ya que como se evidencia del rubro de éstas, la primera se refiere al artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, vigente en 1999 y 2001; y la segunda y tercera hacen alusión al artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en los años de 1998 a 2001; circunstancia esta última que se corrobora con el hecho de que este Cuerpo Colegiado, al “aplicar” las mismas (es decir, las jurisprudencias), no hace el señalamiento expreso de su exacta aplicación, sino que ha hecho la referencia de que cada de una éstas *“sirve de apoyo a lo anterior, por cuanto a su razonamiento sustancial se refiere (...)”*.

En consecuencia, en la sentencia que nos ocupa, no se puede declarar el derecho a la indemnización por gastos, daños y perjuicios solicitado por la demandante y, obviamente, tampoco se puede determinar el monto de los daños y perjuicios, ni condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora probó su acción; en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando 1º de este fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 28 de noviembre del 2006, por **unanimidad de cuatro votos** a favor de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 08 de diciembre del 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****V-P-2aS-576**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. APLICACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA SU RESOLUCIÓN EN SENTIDO CONTRARIO, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada; sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva

solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión. (25)

Recurso de Reclamación Núm. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.-(...)**

En opinión de esta Juzgadora, los argumentos de agravio que anteceden son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

La actora sostiene que la Sala Regional del Noroeste III hace una incorrecta aplicación de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de sentencias 173/2005-SS, ya que dicha jurisprudencia establece la improcedencia de la suspensión cuando en el incidente se acredite que el quejoso se ubica en los supuestos de las fracciones II o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

El argumento que antecede es infundado, porque de una lectura integral a la sentencia recurrida de 30 de junio de 2006, se advierte que la Sala Regional del Noroeste III consideró que del análisis a la resolución impugnada se desprende que la actora consumió energía eléctrica a través de instalaciones que alteran o impiden el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, por lo que se surte la hipótesis contenida en el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo que concluyó que no resultaba procedente conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado solicitada, porque con ello se ocasionarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.

Asimismo, se advierte que la Sala Regional apoyó su resolución en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de sentencias 173/2005-SS, cuyo rubro es: **“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V Ó VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.”**

La jurisprudencia en comentario, se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de 2006, página 786, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y es del tenor siguiente:

**“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO SE UBICA EN LOS**

**SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V O VI DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO.**- Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se cortará cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, acorde con los artículos 253, 254 y 254 ter (sic) del Código Penal Federal, la afectación a los ingresos públicos que significa la falta de pago de la tarifa correspondiente, a través de cualquier alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica, es considerada como delito contra el consumo y riqueza nacionales; además, en términos del artículo 368 del mismo Código, el uso o aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella se equipara al robo. Ahora bien, **cuando en el incidente relativo se demuestre que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio**, porque el artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue **perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público**, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, y la suspensión no puede válidamente tener por efecto constituir derechos de los que se carece; **aunado a que de concederse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio**

**público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.**

“Contradicción de tesis 173/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 176/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”  
(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, la tesis de jurisprudencia sustentada por nuestro máximo Tribunal, postula en lo substancial, que los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de **orden público**, conforme lo dispone la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación de ese servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. También refiere que la ley establece en la fracción II del artículo 26, como supuesto para que el suministro de energía eléctrica sea cortado, cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida.

Asimismo, que la afectación a los ingresos públicos, a través de cualquier alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica, es considerada como delito contra el consumo y riqueza nacionales; aunado a que el uso o aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella se equipara al robo.

Por lo que, con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que cuando se acredite en el incidente de suspensión relativo, que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fraccio-

nes II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esto es, que realiza el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, es causa suficiente para que la autoridad realice el corte de ese servicio, **sin que sea procedente la suspensión de la ejecución del acto impugnado** respecto a dicho corte, **porque con ello se ocasionarían perjuicios al interés general y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.**

En el caso que nos ocupa, a fojas 27 y 28 de la carpeta incidental en que se actúa, se encuentra visible la resolución impugnada contenida en el oficio número JUC-5444/2006 (Sic) de fecha 20 de abril de 2006, a la que esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al tratarse de una documental pública exhibida por la actora, misma que es del tenor siguiente:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
 “DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN NOROESTE  
 “OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE AJUSTE**

“JUC-544/2006

“Culiacán, Sinaloa a veinte de abril  
 de dos mil seis

“ADOLFINA MEDIAN AISPURIO

“DIRECCIÓN: P-400 TENOZTITLAN 4138 R. UZARR

“Culiacán, Sinaloa.

“Número de Cuenta: 03DB10A013352780

“Derivado del contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado con Comisión Federal de Electricidad y a la verificación realizada a su equipo de medición el veinte de julio de dos mil cinco en su domicilio indicado al rubro del presente escrito, le informamos lo siguiente:

“**PRIMERO.-** COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene encomendada la prestación del servicio público de energía eléctrica que por mandato constitucional le corresponde a la Nación y sus objetos primordiales en los términos del artículo 8 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica entre otras comprende: la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica.

“Que la personalidad como representante de Comisión Federal de Electricidad la tengo acreditada en la escritura pública número 31,186, volumen, 1216, folios del 115 al 116, pasada ante la Fe del notario público número 105, del Estado de México.

“**SEGUNDO:** Que la personalidad como representante de Comisión Federal de Electricidad la tengo acreditada en la escritura pública número 31,186, volumen, 1216, folios del 115 al 116, pasada ante la Fe del notario público número 105, del Estado de México.

“**TERCERO:** Que en la verificación se detectó lo siguiente: *‘Se encontró que el disco del wattorímetro que hace que se muevan las manecillas se atora ocasionando que el wattorímetro no registre una parte de la energía que se consume en su domicilio.’*

“Esto es, que en la verificación se encontró que el disco del medidor que gira de acuerdo a la cantidad de energía que se consume en su domicilio

**se atoraba, impidiendo registrar toda la energía que se estaba consumiendo.**

**“Por lo anterior tal y como se describe en la anomalía detectada, en su servicio no se encontró el sello interno que normalmente impide el acceso al interior del medidor, con lo que se concluye la intencionalidad de la alteración detectada en su medidor.**

**“CUARTO:** Como se acreditó en la verificación, y queda explicado en los párrafos anteriores, en su domicilio se estaba consumiendo energía eléctrica a través de instalaciones que alteaban el funcionamiento normal del instrumento de medida, situación que configura en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la fracción II del numeral 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que se ha acreditado el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteran el funcionamiento normal del instrumento de control o de medida, tal y como quedó demostrado en el punto tercero que antecede.

“Con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la fracción II del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se suspende el suministro de energía eléctrica en su domicilio, hasta en tanto pague el importe de la energía consumida indebidamente de conformidad con lo establecido en el numeral 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

“Lo anterior no es un acto de carácter definitivo, ya que únicamente se suspende el suministro de energía eléctrica, mas no se termina el contrato, ya que usted puede acudir a nuestras oficinas previa cita, llamando al teléfono 750-50-70, extensión 7637, para aclarar la citada anomalía y ofrecer pruebas que demuestren lo contrario, tanto para la verificación como para el ajuste de energía

eléctrica, y de conformidad con lo señalado en el artículo 36, fracción I, inciso B del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

“QUINTO: Con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 170 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con la fracción IV del artículo 31 del mismo ordenamiento, se determina la energía consumida y no pagada, de la siguiente forma:

“Se tiene el consumo mínimo promedio bimestral para verano con base en los aparatos eléctricos que usted utiliza quedando de la siguiente forma:

- “4 FOCOS.....(60 WATT) (4 HRS DE USO) (60 DÍAS) = 50 KWH
- “1 TV .....6HRS DE USO DIARIAS X 60 DÍA = 86 KWH
- “3 ABANICOS .....18 HRS DE USO DIARIAS X 60 DÍAS = 324 KWH
- “1 LAVADORA .....2 HRS DE USO X 60 DÍAS = 35 KWH
- “1 REFRIGE .....16 HRS DE USO DIARIAS X 60 DÍAS = 250 KWH
- “2 A/A DE 1 TON ...10 HRS DE USO X 60 DÍAS = 1680 KWH
- “1 HORNO DE MICROONDAS .....3 HRS DE USO X 8 DÍAS = 20 KWH

-----

“2,455 KWH EN VERANO

“Para obtener el consumo de invierno se le restan los aparatos eléctricos que se consideran utilizados sólo en verano, siendo el aire (Sic) acondicionado y el ventilador para quedar un consumo promedio bimestral de 441 kilowatt/horas.

“De conformidad con lo señalado en el artículo 170, con relación a la fracción IV del artículo 31 ambos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se determina la energía consumida y no pagada a Comisión Federal de Electricidad comparando el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con el historial de consumo de sus facturaciones, siendo la diferencia la base para el pago, quedando de la siguiente forma:

FACTURACIÓN  MES/AÑO	Kilowatts/hora Pagados  KWH	Kilowatts/hora que debieron pagarse: KWH	DIFERENCIA  KWH
Septiembre 2003	1031	2605	1574
Noviembre 2003	679	709	30
Enero 2004	354	709	355
Marzo 2004	322	709	387
Mayo 2004	990	2605	1615
Julio 2004	2920	2920	0
Septiembre 2004	326	2605	2279
Noviembre 2004	745	745	0
Enero 2005	228	745	517
Marzo 2005	259	745	486
Mayo 2005	814	2605	171
Julio 2005	7984	7984	0

**“TOTAL DE ENERGÍA AJUSTADA      9,034 Kilowatt/horas**

A los 9,034 Kilowatt/horas se le aplican las tarifas de energía eléctrica que estuvieron vigentes durante el periodo que abarca el ajuste de (del mes de septiembre de 2003 al mes de julio de 2005), de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, dando el siguiente resultado:

<b>“Energía:</b>	<b>\$13,817.91</b>
<b>“Indemnización</b>	<b>\$ 2,493.35</b>
<b>“IVA</b>	<b>\$ 2,446.74</b>
<b>“Total</b>	<b><u>\$ 18,758</u></b>

“Cuyo desglose de energía, IVA, e indemnización se anexan al presente escrito.

“Atentamente

“(Rúbrica)

“ING. FÉLIX VILLALOBOS MOLINA.

“SUPERINTENDENTE DE LA ZONA CULIACÁN DE  
DISTRIBUCIÓN NORORESTE (Sic) DE COMISIÓN FEDERAL  
DE ELECTRICIDAD “

De una lectura a la resolución impugnada transcrita, se advierte que el 20 de julio de 2005, se llevó a cabo la verificación al equipo de medición ubicado en el domicilio **P-400 TENOZTITLAN 4138 R. UZARR, Culiacán, Sinaloa**, en la cual se detectó lo siguiente:

“**TERCERO:** Que en la verificación se detectó lo siguiente: *‘Se encontró que el disco del wattorímetro que hace que se muevan las manecillas se atoró ocasionando que el wattorímetro no registre una parte de la energía que se consume en su domicilio.’*”

“**Esto es, que en la verificación se encontró que el disco del medidor que gira de acuerdo a la cantidad de energía que se consume en su domicilio se atoró, impidiendo registrar toda la energía que se estaba consumiendo.**”

“**Por lo anterior tal y como se describe en la anomalía detectada, en su servicio no se encontró el sello interno que normalmente impide el acceso al interior del medidor, con lo que se concluye la intencionalidad de la alteración detectada en su medidor.**”

También se señaló que, como se acreditó en la verificación, en el domicilio de la hoy recurrente se estaba consumiendo energía eléctrica a través de instalaciones que alteraban el funcionamiento normal del instrumento de medida, situación que configura en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía

Eléctrica, ya que se acreditó el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteran el funcionamiento normal del instrumento de control o de medida, por lo que con fundamento en lo establecido en dicha fracción II, se suspendió el suministro de energía eléctrica en su domicilio.

Las precisiones que anteceden, evidencian que el hecho que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada fue la alteración del funcionamiento normal del instrumento de medida del servicio de energía eléctrica ubicado en el domicilio de la actora, por lo que tal como lo reiteró la Sala Regional del Noroeste III en la interlocutoria recurrida, esa conducta encuadra en la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, que prevé como supuesto de suspensión del suministro de energía eléctrica, cuando se acredite que el uso de dicha energía se realiza a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“Artículo 26.-** La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

“(…)

**“II.-** Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

“(…)”

Luego entonces, si de la resolución impugnada se desprende que la parte actora venía consumiendo energía eléctrica a través de instalaciones que alteran o impiden el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida del servicio de energía eléctrica, resulta apegado a derecho que la Sala Regional del Noroeste III, apoyándose en los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 176/2005**, haya negado la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, por considerar, como lo hizo nuestro máximo Tribunal, que con el otorgamiento de esa medida, se ocasionarían perjuicios al interés general y se contravendrían disposiciones de orden público, supuesto contemplado en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, que la parte actora estima violado y en el que sustentó la medida cautelar solicitada, como se corrobora con la siguiente transcripción:

**“Artículo 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, **salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.**

**“I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

**“a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

**“b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

**“c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

**“d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

**“II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

**“a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

**“b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá

una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

(El énfasis es nuestro)

En tal virtud, se concluye que la Sala Regional del Noroeste III no hizo una incorrecta aplicación de la jurisprudencia citada, ya que en ésta se define el tema jurídico que nos ocupa, pero referido al juicio de amparo, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando en el incidente relativo se demuestre que el quejoso se ubica -entre otros- en el supuesto previsto en la **fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, como acontece en la especie, no procede la suspensión de la ejecución del acto reclamado, de ahí que resulte válido que la Sala haya negado la suspensión solicitada por la actora, al regir las mismas razones legales que tuvo nuestro Máximo Tribunal para considerar que con el otorgamiento de esa medida, se ocasionarían perjuicios al interés general y se contravendrían disposiciones de orden público.

Al respecto, la recurrente sostiene que en la especie la Comisión Federal de Electricidad no ha demostrado que el usuario del servicio haya alterado las lecturas del wathorímetro o equipo de medición, por lo que se está juzgando al gobernado sin que exista un juicio previo, en donde se le haya dado la oportunidad de ofrecer pruebas.

Asimismo, manifiesta que la citada Comisión no ha demostrado que el usuario se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo que resulta ilegal que en la sentencia recurrida, la Sala Regional del Noroeste III, sin existir elementos probatorios aportados por las partes, haya deducido que en la especie se encuentra demostrada la alteración del equipo de medición, omitiendo señalar las pruebas, motivos y razones que le permitieron llegar

a dicha determinación, no siendo suficiente el dicho de la Comisión para considerar como ciertos los hechos que le son imputados.

Los argumentos que anteceden son infundados, ya que según se estableció del análisis a la resolución impugnada, se advierte que el 20 de julio de 2005, la Comisión Federal de Electricidad llevó a cabo la verificación al equipo de medición ubicado en P-400 TENOZTITLAN 4138 R. UZARR, Culiacán, Sinaloa, y que derivado de esa verificación se advirtió que el disco del wathorímetro que hace que se muevan las manecillas se atora, ocasionado que el wathorímetro no registre una parte de la energía que se consume en el domicilio de la hoy recurrente, además que no se encontró el sello interno que normalmente impide el acceso al interior del medidor, con lo que se concluye la intencionalidad de la alteración detectada en el medidor; hechos que, se reitera, encuadran en el supuesto contemplado en el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que prevé como supuesto de suspensión del suministro de energía eléctrica, cuando se acredite que el uso de dicha energía se realiza a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida.

Además, la recurrente pasa por alto que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la materia que nos ocupa, dispone que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, de ahí que resulte apegado a derecho que la Sala Regional instructora, con base en la resolución impugnada haya determinado al resolver sobre la suspensión solicitada, que la conducta que le atribuyó la autoridad encuadra en el supuesto establecido en el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo cual **no prejuzga en definitiva** sobre el fondo del asunto, sino que únicamente resuelve sobre la suspensión definitiva solicitada.

Lo anterior se robustece, si se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir sobre el mismo tema jurídico, referido al juicio de amparo, definió que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del **buen derecho y el peli-**

**gro en la demora**, por lo que concluyó que es factible que el juzgador pueda partir de la base de esos elementos para conceder o negar la suspensión solicitada, ya que la apreciación que haga de las pruebas aportadas por las partes al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, no prejuzga sobre el fondo del asunto, pero sí constituye una apreciación provisional de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquél.

Así pues, siguiendo este criterio de nuestro máximo Tribunal, es factible que la Sala Regional con los elementos de prueba que obraban en autos en ese momento procesal y apreciando de manera provisional la legalidad del acto impugnado, haya resuelto negar la suspensión solicitada por la hoy recurrente en su demanda.

En apoyo a la determinación anterior, se invoca la **jurisprudencia 2a./J. 177/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de 2006, página 1227, que es del tenor siguiente:

**“SUSPENSIÓN. PRUEBAS ADMISIBLES CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL CORTE EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.-** Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, en el incidente de suspensión únicamente pueden recibirse las pruebas documental o de inspección ocular cuando se trate de algún acto diverso a los señalados en el artículo 17 del mismo ordenamiento; fuera de esas restricciones, no existe impedimento para que el Juez de Distrito base su determinación de conceder o negar la suspensión del acto reclamado en las pruebas que aporten las partes en el incidente respectivo, o bien, sin prueba alguna cuando sea evidente y manifiesta la afectación al orden público, como lo sostuvo esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2002, de rubro: ‘ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXIS-

TENCIA O INEXISTENCIA.’. Ahora bien, la apreciación de las pruebas aportadas por las partes que realiza el Juez de Distrito al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no prejuzga sobre el fondo del asunto, pero sí constituye una apreciación provisional de la inconstitucionalidad de aquél, que el Pleno de este Alto Tribunal consideró permitida para constatar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre y cuando se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley mencionada, según se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, publicada con el rubro: ‘SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.’. Así, como uno de los requisitos que establece el último numeral citado en su fracción II, es que con la suspensión no se contravenga el orden público ni se afecte el interés social, si tal requisito no se satisface tratándose de la suspensión en el suministro de energía eléctrica, cuando se demuestre en el incidente respectivo que el quejoso incurre en alguno de los supuestos de las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, debe negarse la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de que en el expediente principal pueda aportar las pruebas tendentes a demostrar lo contrario y así obtener el amparo.

“Contradicción de tesis 173/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 177/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco. Nota: Las tesis 2a./J. 52/2002 y P./J. 15/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 296 y Tomo III, abril de 1996, página 16, respectivamente.”

Asimismo, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“No. Registro: 917,974

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

“440

“Página: 374

**“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen

de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

“Contradicción de tesis 3/95.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito.- 14 de marzo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario.- Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996, página 16, Pleno, tesis P./J. 15/96; véase la ejecutoria en la página 17 de dicho tomo.

“Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO III, ABRIL DE 1996, PÁGINA 16, PLENO, TESIS P./J. 15/96.”

En las relatadas consideraciones, se concluye que el hecho de que se niegue la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, de ninguna manera prejuzga en definitiva sobre el fondo del asunto, ni significa que el juzgador, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas por las partes, esté resolviendo en definitiva que el enjuiciante cometió la conducta infractora que se le atribuye en la resolución impugnada, como lo aduce la recurrente en su recurso de reclamación, pues la valoración que se realice a los argumentos de las partes y las pruebas ofrecidas por ellas, son parte del estudio del fondo del asunto que deberá realizar la Sala Regional de origen al emitir la sentencia de fondo en el presente juicio.

Por otra parte, también es infundado el argumento de la recurrente consistente en que la Comisión Federal de Electricidad, es quien proporciona a los usuarios el medidor y, que por tanto, es la que se encuentra obligada a demostrar la alteración del mismo, pues precisamente dicha Comisión es la que verifica de manera periódica el equipo de medición que se encuentra instalado en el domicilio de los usuarios, tal como lo establece el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En efecto, según se desprende de la resolución impugnada, fue precisamente como resultado de la verificación practicada al equipo de medición ubicado en el domicilio de la recurrente, que la Comisión Federal de Electricidad constató las irregularidades que motivaron el ajuste correspondiente, pues advirtió que el disco del wathorímetro que hace que se muevan las manecillas se atora, ocasionando que el wathorímetro no registre una parte de la energía que se consume en el domicilio de la hoy recurrente, además que no se encontró el sello interno que normalmente impide el acceso al interior del medidor, con lo que se concluye la intencionalidad de la alteración detectada en el medidor.

Por otro lado, la recurrente sostiene que la Sala Regional del Noroeste III, no señaló los motivos que tuvo para considerar que de concederse la suspensión se

causarían perjuicios al interés social y contravendría disposiciones de orden público, argumento que es infundado, porque de la simple lectura realizada a la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Sala Regional negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, por considerar que con ello se ocasionarían perjuicios al interés general y se contravendrían disposiciones de orden público, puntualizando que ello es así, ya que **la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a la normas técnicas y de seguridad que lo regulan**, por lo que no existe la ausencia de motivación que invoca la recurrente.

Por disposiciones de orden público se entiende aquéllas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social al hecho, acto o situación de una necesidad colectiva, o bien, se evite un trastorno o un mal público.

Los anteriores conceptos se explican en la jurisprudencia 81/99, visible en la página trescientos catorce, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE DISMINUCIÓN DEL TECHO FÍSICO MENSUAL A UNA EMPRESA QUE GOZANDO DE SUBSIDIO PRODUZCA TORTILLA DE MAÍZ PARA CONSUMO HUMANO DE PRECIO CONTROLADO.-** En contra de la ejecución de la orden de disminución del techo físico mensual del subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, no procede el otorgamiento de la suspensión provisional en favor de la empresa, pues aunque se trata de entregar la dotación de harina de maíz para la producción de tortilla para consumo humano mes con mes y, asimismo, la sola presentación de la demanda evidencia los

notorios perjuicios de difícil reparación que la disminución en la dotación de la harina pueden ocasionar al agraviado por la disminución que ello ocasionaría en la producción de tortillas y en su venta, no debe perderse de vista que el Decreto que establece el subsidio a la tortilla de maíz para consumo humano de precio controlado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis, **constituye una disposición de orden público porque a través de él se pretende, como fin directo e inmediato, satisfacer una necesidad colectiva en provecho o beneficio del pueblo**, como lo es el abasto de la tortilla, que es alimento básico de los mexicanos, y ello, por medio del otorgamiento de subsidios a través de las industrias harineras y molinera del país, determinados global y particularmente atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, a las necesidades de la población, a las condiciones de abasto, al comportamiento del consumo de la tortilla y a la sana competencia entre empresas y procesos de producción. Por tanto, si el acto reclamado atañe a una disposición de orden público y la suspensión de su ejecución se traduce en evitar la disminución de la dotación mensual de harina de maíz, objetivamente **se advierte el perjuicio que, en principio, puede sufrir el interés social con el otorgamiento de la suspensión provisional y que representa un valor de mayor jerarquía que el perjuicio o interés meramente individuales**. Además, la negativa de la suspensión provisional durará sólo mientras se notifica a la responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, después de tramitarse el incidente relativo, en la que puede llegar a modificarse la determinación inicialmente tomada y, asimismo, no existe peligro de consumación irreparable del acto reclamado y, por ende, de que se pierda la materia del amparo, ya que de otorgarse la protección constitucional es posible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada volviendo las cosas al estado que tenían antes de que se produjera esa violación, como lo exige el artículo 80 de la Ley de Amparo, en la medida que la orden de disminución de la dotación de harina de maíz puede dejarse sin efectos y proveerse la dotación de que se gozaba y, al contrario, si se concede la suspensión y se obliga a la autoridad a otorgarle el subsidio, pero después se niega el amparo o se sobresee, dicha suspensión le

habrá producido un perjuicio al erario, por lo que el quejoso tendría que otorgar garantía suficiente para repararlo sin que esté prevista en la ley la exigencia de garantía a favor de la autoridad.

**“2a./J. 81/99**

“Contradicción de tesis 55/98.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito .- 7 de mayo de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Tesis de jurisprudencia 81/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.”

Por último, debe puntualizarse que en el juicio principal, la enjuiciante tiene la oportunidad de controvertir la resolución impugnada y ofrecer las pruebas que estime conducentes para desvirtuar plenamente las irregularidades observadas por la autoridad durante la revisión que le fue practicada al equipo de medición de energía eléctrica ubicado en su domicilio, por lo que no existe la afectación a su garantía de audiencia que invoca.

Toda vez que han resultado infundados los argumentos de agravio expuestos en el recurso de reclamación que nos ocupa, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de 30 de junio de 2006, a través de la cual, la Sala Regional del Noroeste III, negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado solicitada por la parte actora en su demanda.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

**II.-** Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida de 30 de junio de 2006, que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado solicitada por la parte actora en su demanda.

**III.-** Gírese atento oficio a la SALA REGIONAL DEL NOROESTE III, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.** A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola y Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este H. Cuerpo Colegiado, quien presidió la sesión para conformar el quórum requerido en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de diciembre de 2006, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-577

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INEXACTA DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN IMPORTADA BAJO EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- CORRESPONDE AL AGENTE ADUANAL Y AL IMPORTADOR DESVIRTUAR DICHA INEXACTITUD CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS CORRESPONDIENTES.-** Aun cuando quede plenamente acreditada la importación de mercancía bajo el trato preferencial arancelario por acreditarse el origen de la mercancía y el reconocimiento de la autoridad aduanera, corresponde al Agente Aduanal y al importador desvirtuar la atribución de la autoridad de la inexacta clasificación arancelaria de la mercancía de difícil importación, con las pruebas idóneas correspondientes, debiendo desvirtuar los dictámenes técnicos de laboratorio y el final de los peritos que auxilian al Administrador de la Aduana en los cuales se indica que de las muestras tomadas a las mercancías se encontró que se trataba de mercancía distinta a la declarada y por ello se sugiere una fracción arancelaria diversa a la manifestada por ser la específica correspondiente a la mercancía efectivamente importada. En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde al demandante probar que la clasificación arancelaria declarada era la exacta. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario.- Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-494**

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 37

## **LEY ADUANERA**

### **V-P-2aS-578**

#### **CRÉDITO POR FALTA DE GARANTÍA DE PAGO DE CONTRIBUCIONES DE MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ATENDERSE AL VALOR QUE RESULTE ENTRE LA DIFERENCIA DEL PRECIO DECLARADO Y EL PRECIO ESTIMADO.-**

El artículo 86-A de la Ley Aduanera, establece que estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía o mediante alguna de las formas que señala el artículo 141, fracciones I y VI del Código Fiscal de la Federación, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado. De ello se sigue, que si la autoridad aduanera determina un crédito por la falta de garantía de pago de diferencias de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, generadas por la importación definitiva de mercancías, sin tomar en consideración el valor declarado en el pedimento ni el precio estimado de las mercancías importadas que tuvieran que garantizarse mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantías,

debe considerarse ilegal por falta de motivación de la diferencia de contribuciones, atendiendo al valor que resulte entre la diferencia del precio declarado en el pedimento y el valor estimado de la mercancía que dé a conocer dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Por lo cual, dicha ilegalidad de la resolución impugnada dará lugar a la declaratoria de nulidad de la misma por ausencia del requisito de legalidad previsto en el artículo 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, para que se subsane dicha omisión en la motivación del acto administrativo. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario.- Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-2aS-495**

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 38

## **LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN**

#### **V-P-2aS-579**

### **REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS**

**O SIMILARES.-** Conforme a lo dispuesto en la Regla General 1 contenida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, utilizada para la clasificación de mercancías, se tiene que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas subsecuentes; y la Regla 3 señala que en el caso de que una mercancía pudiera ser clasificada en dos o más partidas la clasificación atenderá en primer lugar a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos, y debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía. En el caso de mercancía que sea similar a otra mencionada expresamente en una partida, y esta partida permita que se clasifiquen las mercancías similares, además de que la función de la mercancía esté descrita también en dicha partida, así como sus características especiales, tal partida tendrá prioridad y será más específica que otra partida que sólo se refiere al porcentaje de un determinado material de la mercancía y cuyas características especiales no son coincidentes con la mercancía importada. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario.- Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-2aS-316**

Juicio No. 251/02-18-01-8/944/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11

de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 349

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-580

**ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.-** El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

### PRECEDENTES:

#### IV-P-2aS-222

Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)  
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 180

**V-P-2aS-338**

Juicio No. 1777/02-18-01-4/7/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 316

**V-P-2aS-502**

Juicio No. 7529/04-07-01-5/ac1/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 61

**LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**V-P-2aS-581**

**INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2003, se desprende que para que sea procedente el derecho a la indemnización del pago de daños y perjuicios, es necesario que la autoridad fiscal cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, por lo que en el supuesto de que la autoridad se allane a la pretensión deducida de fondo de la actora y con ello se declare la nulidad de dicha resolución, la conse-

cuencia es que no proceda dicha indemnización, pues el artículo 34 estableció estos requisitos para la procedencia de la indemnización. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-582

**MERCANCÍA IMPORTADA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN QUE LA MOTIVÓ.-** Si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado del reconocimiento aduanero y además la autoridad resolvió que la mercancía importada pasara a propiedad del fisco federal y si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la devolución a la actora de la mercancía importada; toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías y que indebidamente pasaron a propiedad del fisco federal. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos

a favor - Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-583

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA MISMA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD.-** Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, vigente en 2002, disponen que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera en donde la autoridad embargue precautoriamente mercancías, por surtirse las hipótesis previstas en el artículo 151 de dicha ley, si el interesado no presenta pruebas o las que hubiese presentado no desvirtúan los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de inicio de procedimiento, prevista en el artículo 150 de dicha ley, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones procedentes. En este contexto, aun y cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad de aquella resolución, en términos de la fracción IV, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los preceptos en mención. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38709/05-17-03-1/645/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que el agravio resulta ser **fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, en atención a lo siguiente.

Es de señalarse que en el presente caso, el allanamiento de la autoridad trae consigo el reconocimiento de que las resoluciones impugnadas son ilegales en su totalidad, a grado tal que procede decretar su nulidad absoluta; sin embargo, a juicio de esta Juzgadora, se tiene que determinar cuál es el efecto de la pretensión deducida en el presente concepto de impugnación hecho valer por la actora para establecer si el allanamiento de la autoridad se refiere al reconocimiento sobre la justificación legal de la pretensión del actor; es decir, corresponde a este Tribunal determinar cuál es el efecto de que el agravio resulte ser fundado, en virtud del allanamiento expreso de la autoridad.

De la resolución recurrida, consistente en el oficio número 326-SAT-X-4-13170 de 15 de febrero de 2005, que obra a folios 71 a 229 de autos, se desprende lo siguiente:

### **“Antecedentes**

“I. En cumplimiento a la orden de visita domiciliaria núm. VM-034/2002, contenida en el oficio núm. 326-SAT-X-3-1710 del 28 de mayo de 2002, emitida por la Administración Central de Fiscalización Aduanera, se practicó la visita domiciliaria al propietario, poseedor o tenedor de la mercancía ubicada en Tomás Alba Edison, núm. 9, Parque Industrial Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.

“II. El 30 de mayo de 2002, personal adscrito a esta Administración Central de Fiscalización Aduanera, se presentó en el domicilio ubicado en Tomás Alba Edison, núm. 9, Parque Industrial Cuamatla, Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx.

“Con la finalidad de dar debido cumplimiento a la orden VM-034/2002, el personal actuante solicitó la presencia del propietario, poseedor o tenedor de la mercancía localizada en el domicilio de referencia, con el objeto de comprobar su legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, ubicadas en dicho lugar, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta en materia de impuestos al comercio exterior, impuesto al valor agregado y, en su caso, derechos y aprovechamientos, inclusive cuotas compensatorias; así como el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias que correspondan a dichas mercancías.

“III. Previa identificación, el personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización Aduanera, notificó y entregó la orden de visita domiciliaria núm. VM-034/2002, contenida en el oficio número 326-SAT-X-3-1710, al Sr. Andrés Antonio Sánchez en su carácter de propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de comercio exterior. Como constancia de recibo, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda ‘Previa lectura e identificación de los visitantes recibí original del presente oficio’, anotó a continuación su nombre ‘Andrés Antonio Sánchez’, la fecha ‘30/MAYO/02’, así como su firma autógrafa en dos tantos de la mencionada orden.

“(…)

“V. Durante el desarrollo de la visita domiciliaria se localizó mercancía de procedencia extranjera misma que se detalla a continuación:

“(…)

“VII. Al no comprobar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, descrita en el inventario físico antes señalado, su conducta se encuadró en la hipótesis prevista por los artículos 144 fracción X y 151 fracción III y 155 de la Ley Aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por lo que la misma se embargó precautoriamente.

“VIII. En este sentido, el personal actuante hizo del conocimiento del Sr. Andrés Antonio Sánchez el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acta de inicio de dicho procedimiento, a fin de que ofreciera las pruebas y formulara los alegatos que a su derecho convinieran ante la Administración Central de Fiscalización Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas en el domicilio ubicado en Av. Hidalgo, núm. 77, módulo III, planta baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300 de la Ciudad de México.

“(…)

“XI. El 14 de junio de 2002, supuestamente el Sr. Andrés Antonio Sánchez presentó en esta Administración Central escrito de pruebas y alegatos con relación al embargo precautorio realizado el 30 de mayo de 2002.

“Al respecto, esta Unidad Administrativa mediante oficio núm. 326-SAT-X-4-13128 del 3 de enero de 2005 le informó que su escrito no reunía los requisitos de los artículos 18, 19 y 123 del Código Fiscal de la Federación ya que la firma difería a la del acta de inicio del 30 de mayo de 2002, asimismo al escrito de referencia no se anexó el documento en que conste el acto impugnado, constancia de notificación y pruebas documentales, ya que únicamente se refirió a que obraban en poder de esta autoridad, por lo que se le informó que debería presentarse en un plazo no mayor de diez días en las instalaciones de esta Administración Central.

“Sin embargo, una vez que transcurrió el plazo legal antes mencionado y toda vez que no existe constancia de que el Sr. Andrés Antonio Sánchez haya dado cumplimiento, las pruebas señaladas a través del citado escrito se tienen por no presentadas.

“(…)

“Derivado del estudio y análisis efectuado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo instruido con motivo de la orden de visita domiciliaria núm. VM-034/2002 contenida en el oficio núm. 326-SAT-X-3-65317 del 17 de octubre de 2003, se desprenden las siguientes:

“(…)

“V. No obstante, con el propósito de no dejar al contribuyente en estado de indefensión, la Ley Aduanera establece en el artículo 155 que el interesado deberá ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, ante la autoridad aduanera que hubiere levantado el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

“El 14 de junio de 2002, supuestamente el Sr. Andrés Antonio Sánchez presentó en esta Administración Central escrito de pruebas y alegatos con relación al embargo precautorio realizado el 30 de mayo de 2002.

“Al respecto, esta unidad administrativa mediante oficio núm. 326-SAT-X-4-13128 del 3 de enero de 2005 le informó que su escrito no reunía los requisitos de los artículos 18, 19 y 123 del Código Fiscal de la Federación ya que la firma difería a la del acta de inicio del 30 de mayo de 2002, asimismo al escrito de referencia no se anexó el documento en que conste el acto impugnado, constancia de notificación y pruebas documentales, ya que únicamente se refirió a que obraban en poder de esta autoridad, por lo que se le informó que debería presentarse en un plazo no mayor de diez días en las instalaciones de esta Administración Central, a fin de ratificar su firma y exhibir la documentación requerida.

“Sin embargo, una vez que transcurrió el plazo legal antes mencionado y toda vez que no existe constancia de que el Sr. Andrés Antonio Sánchez haya dado cumplimiento, se tienen por no presentadas las pruebas.”

De la anterior transcripción se desprende que el 30 de mayo de 2002, el personal adscrito a la Administración Central de Fiscalización Aduanera notificó la orden de visita domiciliaria número VM-034/2002, contenida en el oficio número 326-SAT-X-3-1710 de 28 de mayo del mismo año, con el objeto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en el país, y como no se comprobaron tales supuestos, se surtieron las hipótesis previstas en los artículos 144, fracción X, 151, fracción III y 155 de la Ley Aduanera, por lo que se embargó precautoriamente la mercancía y se hizo del conocimiento del ahora actor el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de las mercancías de comercio exterior, con fundamento en los artículos 150 y 155 de la Ley Aduanera, indicándole que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acta de inicio de dicho procedimiento, a fin de que ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a su derecho conviniera ante la Administración Central de Fiscalización Aduanera.

Por lo que la resolución recurrida deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera efectuado por las demandadas, donde se levantó acta el 30 de mayo

de 2002, derivada de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio No. 326-SAT-X-3-1710 de 28 de mayo de 2002, que obra a folios 230 a 254 del expediente principal, por lo que se embargó la mercancía consistente en:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

En razón de que no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente que se sometieron a los trámites legales para su introducción al territorio nacional.

En el caso se tiene que el artículo 153 de la Ley Aduanera, prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, cuando se hayan embargado mercancías.

Dicho precepto, así como los diversos 150, 151, fracción III y 155 de la misma ley, en su texto vigente en 2002, año en que se levantó el acta de visita domiciliaria y de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, establecían textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 150.-** Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

“(…)

“Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

“**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

“(…)

“**III.** Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

“(…)”

“**ARTÍCULO 153.-** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolu-

ción mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, **las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.**”

“(…)”

“**ARTÍCULO 155.-** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. **Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.**”

“En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En los artículos en cita se establece que en los casos que se levante acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como ocurrió en la especie, en que proceda el embargo de la mercancía, así como la determinación de contribuciones omitidas, y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad dará a conocer al particular en el acta que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, **debiendo efectuar las autoridades aduaneras la determinación que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó dicha acta o a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.**

En la especie, las partes están contestes, y en las resoluciones impugnada y recurrida así se señaló, así como en el acta de fecha 30 de mayo de 2002, que la visita domiciliaria con la que se inició el procedimiento administrativo en materia aduanera que dio origen a la emisión de la resolución recurrida, se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, donde se efectuó el embargo de las mercancías, con fecha 30 de mayo de 2002, derivada de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio No. 326-SAT-X-3-1710 de 28 de mayo de 2002.

Por lo que si los cuatro meses se computan a partir del 30 de mayo de 2002, la resolución determinante que correspondiera debió emitirse y notificarse al particular afectado a más tardar el 30 de septiembre de 2002, y en la especie, la resolución recurrida fue emitida hasta el 15 de febrero de 2005, esto es, fuera de los cuatro meses previstos por la norma; aunado a que fue notificada a la actora hasta el 6 de abril del mismo año, como así lo señala la actora y lo reconoce la autoridad al contestar su demanda de nulidad, por lo que resulta evidente la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

Ello es así, pues es de explorado derecho que la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a su destinatario la resolución de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa legalmente en que el acto de la autoridad hacendaria es eficaz, porque nace a la vida jurídica, surtiendo todos sus

efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

En consecuencia, la resolución recurrida fue emitida y notificada fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera, **tal y como se allana la autoridad en su contestación de demanda**, y, por tanto, en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución materia del juicio se emitió en contravención de las disposiciones aplicadas.

En efecto, si la autoridad deja de cumplir con lo preceptuado en el artículo que nos ocupa, emitiendo la resolución determinante del crédito fuera de los cuatro meses a que se refiere dicho numeral, es evidente que incurre en una trasgresión a la ley, razón por la cual, un acto que viola lo dispuesto en la ley, no debe ser convalidado, sino que, por el contrario, debe ser anulado en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se demuestre que, entre otros supuestos, se haya dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, como así lo establece la fracción IV, del artículo 238 del ordenamiento que nos ocupa.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta obligatoria para este Tribunal en términos de lo señalado en el artículo 192 de la Ley de Amparo:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, Diciembre de 2002

“Tesis: 2a./J. 140/2002

“Página: 247

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: ‘SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA’.”

De igual forma resulta aplicable la siguiente jurisprudencia también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 82/2003

“Página: 441

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.-** Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efec-

tos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.”

Por lo que al actualizarse por parte de la autoridad demandada, con la emisión de la resolución impugnada, que confirmó la resolución determinada del crédito fiscal, la violación a la ley, resulta ser que el concepto de impugnación planteado es fundado, por lo tanto, la aceptación de la autoridad de que se han verificado tales violaciones legales implica que el alcance de tal allanamiento sea total a las pretensiones deducidas de la parte actora.

Es de resaltar que las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcritas son coincidentes en un mismo criterio jurídico, al haber dispuesto el legislador que las autoridades deben emitir la resolución correspondiente a la situación jurídica de un particular en un plazo que no excederá de cuatro meses; por lo que se está frente a un requisito indispensable de seguridad jurídica.

En el caso específico de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2002, el plazo de cuatro meses se cuenta a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que al violarse el artículo 153, párrafo tercero de la Ley Aduanera, y demostrarse ante este Tribunal esa situación, ello acarrea la nulidad plena o absoluta de las resoluciones impugnadas, por actualizarse los elementos mencionados en el artículo 238, fracción IV del Código

Fiscal de la Federación, esto es, que las resoluciones impugnadas se hayan dictado en contravención de las disposiciones aplicables.

Independientemente de los años de la Ley Aduanera a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2002, esto es, 1999 y 2000, la misma resulta aplicable al caso concreto, pues el texto del artículo 153, párrafo tercero de dicho ordenamiento legal no ha cambiado de esos años al año en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, esto es, 2002. A continuación se transcriben los textos correspondientes a 1999, 2000 y 2002 de tal párrafo:

1999	2000	2002
<p>“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, <b>las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, <u>en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.</u>”</b></p>	<p>“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, <b>las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, <u>en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.</u>”</b></p>	<p>“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, <b>las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, <u>en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.</u>”</b></p>

Por lo tanto, resulta ser plenamente aplicable el criterio jurisprudencial de referencia.

De igual forma, también tiene aplicación el siguiente precedente sostenido por el Pleno de la Sala Superior, que acota:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año V. No. 59. Noviembre 2005.

“Tesis: V-P-SS-752

“Página: 208

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 2002, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA MISMA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD.-** Los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, vigente en 2002, disponen que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera en donde la autoridad embargue precautoriamente mercancías, por surtirse las hipótesis previstas en el artículo 151 de dicha ley, si el interesado no presenta pruebas o las que hubiese presentado no desvirtúan los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de inicio de procedimiento, prevista en el artículo 150 de dicha ley, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones procedentes. En este contexto, aun y cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad de aquella resolución, en términos de la fracción IV, del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar la contraria implicaría que

las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de lo dispuesto en los preceptos en mención. (10)

“Juicio No. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2005)”

Toda vez que el allanamiento producido por la autoridad implica el reconocimiento de los hechos y del derecho, siendo los hechos, en el presente asunto, que se emitió la resolución impugnada fuera del plazo contemplado en la ley (4 meses), y siendo el derecho violado el artículo 153, párrafo tercero de la Ley Aduanera, por lo tanto, este reconocimiento trae como consecuencia la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, y los efectos de la nulidad de tales resoluciones son los siguientes:

1.- Dejar sin efectos el crédito fiscal.

2.- Dejar sin efectos la declaratoria de que las mercancías de procedencia extranjera pasan a ser propiedad del fisco federal, siendo dichas mercancías las siguientes:

(N.E. Se omiten imágenes por ilegibles)

3.- Ordenar la devolución, a quien acredite la propiedad, de las mercancías indebidamente declaradas como propiedad del fisco federal.

Respecto de este último punto es de invocarse lo señalado en el artículo 157 de la Ley Aduanera:

“**Artículo 157.-** Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

“Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

“En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

“**El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en**

**su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.**

“Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.”

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción anterior se desprende el derecho del particular para que mediante una resolución judicial se ordene la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía.

En conclusión, en virtud de que en la resolución recurrida, además de determinar el crédito fiscal a cargo de la actora, la autoridad resolvió que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal, por tanto, con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la autoridad correspondiente emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de este fallo, ordene la devolución a sus legítimos propietarios de las mercancías que ilegalmente pasaron a propiedad del fisco federal, las cuales han sido precisadas con antelación.

Ello en razón de que en la resolución recurrida estos bienes pasaron a propiedad del fisco federal, como se aprecia de la siguiente transcripción:

### **“RESUELVE**

“(…)

### “Quinto

“Con fundamento en el artículo 183-A, fracción III de la Ley Aduanera, la mercancía relacionada en los casos 1 al 394 afecta al presente procedimiento, misma que se encuentra a disposición de esta autoridad, pasa a propiedad del fisco federal, en virtud de que el Sr. Andrés Antonio Sánchez, no comprobó haberla sometido a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal introducción a territorio nacional.”

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que acota:

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año V. No. 59. Noviembre 2005.

“Tesis: V-P-SS-751

“Página: 207

**“MERCANCÍA IMPORTADA QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN QUE LA MOTIVÓ.-** Si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado del reconocimiento aduanero y además la autoridad resolvió que la mercancía importada pasara a propiedad del fisco federal y si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe ordenarse la devolución a la actora la mercancía importada; toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías y que indebidamente pasaron a propiedad del fisco federal. (9)

“Juicio No. 2759/03-01-01-6/244/04-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2005)”

También tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002.

“Tesis: V-P-2aS-145

“Página: 140

**“MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.-** Si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado del reconocimiento aduanero y además la autoridad resolvió que la mercancía importada pasara a propiedad del fisco federal y si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad. (20)

“Juicio No. 1029/00-04-01-1/165/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2001)”

No es óbice a lo anterior, el señalamiento de la autoridad en el sentido de que se debe dictar sentencia con fundamento en lo establecido en los artículos 238, fracción II y 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de considerarlo pertinente inicie de nueva cuenta el ejercicio de facultades de comprobación, pues como se señaló con antelación, la fracción aplicable del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, es la IV; aunado al hecho de que el allanamiento que manifestó la autoridad en su contestación de demanda fue en el sentido de que **se allanaba a las pretensiones de la promovente plasmadas en el primer concepto de anulación expresado, con fundamento en el artículo 215, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, y es de señalarse que la figura del allanamiento consiste en la manifestación de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total o parcial, a la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución emitida.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señala lo siguiente:

“**ALLANAMIENTO. I.** (Del latín *applanare*, del adverbio *ad* y *planus*, llano.) Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como allanamiento a la demanda, y, por otra en el derecho penal como allanamiento de morada.

“Allanamiento, acto o efectos de allanarse. Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se

conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la *pretensión* que se le reclama.

“Empero, esta posible contestación del reo a la demanda, es una fórmula autocompositiva unilateral (solución al litigio, parcial dada por una de las partes, en la que se ofrece el sacrificio del interés propio) y en la que –es obvio– que el arreglo se obtiene por la extinción de la fuerza procesal de resistencia, al volver llano (sin obstáculos) el camino del actor. Esto ocurre si los elementos torales de una demanda son admitidos o sólo en algunos aspectos, al allanarse; es decir, si se contesta *admitiendo cabalmente los hechos, el derecho y la pretensión*.

“(…)

“El allanamiento de la demanda, puede ser total o parcial, según que el demandado admita la demanda en todas sus partes; o bien, si sólo se somete a ciertos hechos, derechos y pretensiones del actor.

“II. En la legislación procedimental civil para el Distrito Federal localízase el artículo 274, que ordena: ‘Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia’. Es manifiesta la confusión del texto legal al hablar de ‘confesada’ en vez de ‘allanamiento’ en vista de que la confesión como actitud del demandado (o la hipótesis reversible del actor) consiste en la admisión de los hechos de la demanda, aunque rechazando el derecho y la pretensión, por lo que el litigio judicial continúa. Situación antitética supone el allanamiento, que termina el pleito por la desaparición de la oposición procesal por obra de una de las partes, constriñendo y limitando al juez a declarar formalmente el autoarreglo de la lid, ante el ‘reconocimiento de la acción’ como también algunos tratadistas denominan al allanamiento de la demanda.”

Resulta pertinente invocar el siguiente precedente sostenido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicado en la Revista No. 69, Quinta Época, Año VI, Septiembre de 2006, página 61, que acota:

**“V-P-2aS-502**

**“ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.-** El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total o parcial, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, en cuanto a la parte admitida, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (7)

“Juicio No. 7529/04-07-01-5/acl/12/06-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

“(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2006)”

**“PRECEDENTE:**

**“IV-P-2aS-222**

“Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los

resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)

“R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20 Marzo 2000. p. 180.

**“V-P-2aS-338**

“Juicio No. 1777/02-18-01-4/7/04-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44 Agosto 2004. p. 316.”

En el caso se tiene que atento al análisis efectuado con anterioridad, se han satisfecho las pretensiones de fondo deducidas del actor, por lo que si la autoridad se allanó a la pretensión del actor, le corresponde a este Tribunal y no a la autoridad, calificar en qué hipótesis del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se sitúa la ilegalidad de las resoluciones impugnadas.

**SEXTO.- (...)**

En la especie, la actora señaló que el ilegal actuar de la autoridad le deparó daños y perjuicios, por lo que se le debe reparar del grave perjuicio que la ilegal actuación de las autoridades le ha ocasionado, al configurarse los supuestos previstos por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por lo que solicita se reconozca el derecho que tiene a la indemnización por los daños y perjuicios que la ilegal actitud de las autoridades demandadas le ocasionaron, con el propósito de que en incidente posterior se encuentre en posibilidad de cuantificarlo.

Por su parte, la autoridad señaló en la contestación de demanda que no se actualiza la hipótesis que regula el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administra-

ción Tributaria, pues tal disposición establece que para configurar el pago de daños y perjuicios debe existir: 1. Un hecho derivado de un derecho; 2. Probar la lesión, acción u omisión; 3. Realidad y monto de los daños y perjuicios; y 4. Cometer falta grave al dictar resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Y los casos en que el Servicio de Administración Tributaria se encuentra obligado a indemnizar al particular es cuando exista falta grave en la emisión de la resolución impugnada: a) Se declare nula por ausencia de motivación y fundamentación en cuanto a fondo y competencia; b) Sea contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; y c) Desvió de poder. Elementos que no se configuraron en el caso que nos ocupa, aunado a que al formular la contestación de demanda se allanó a las pretensiones de la accionante.

También señala que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, entrando en vigor al día siguiente, de tal manera que la indemnización que pretende la parte actora es improcedente, pues se refiere a la supuesta causación de daños y perjuicios ocurridos en 2002, con anterioridad a la vigencia del artículo en comento.

La actora en sus alegatos manifiesta que del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se aprecian dos situaciones diferentes: A) La indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, regulados en los seis primeros párrafos del artículo citado; y B) La indemnización por los gastos y perjuicios en que incurrió el particular afectado, cuando la unidad administrativa haya cometido falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, regulados en el último párrafo, con sus tres fracciones. Y en el caso concreto, el allanamiento de la autoridad demandada contenida en su oficio de contestación de demanda, produce el efecto de que no se le pueda condenar al pago de gastos y perjuicios originados por el presente juicio, lo que es totalmente independiente de los daños y perjuicios que se han ocasionado al suscrito, en virtud de que al embargar la mercancía desde el 30 de mayo de 2002, se ha impedido al suscrito la realización de actividades comerciales a las que tiene derecho

como sujeto mexicano al corriente de sus obligaciones, mismas que han perdido valor adquisitivo, y la oportunidad de comercializar con ellas ha dejado de tener vigencia, independientemente de que el impedir que obtenga una ganancia líquida provoca que el citado daño se multiplique con cada año que pasa. Señala que los elementos de la lesión quedaron demostrados con: a) la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, al despojarle de los bienes embargados, sin que haya un sustento legal que soporte la actuación; b) la lesión que le ha provocado por impedirle la disposición y comercialización de los bienes, así como la obtención de una ganancia lícita; c) La relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y la lesión causada deriva del reconocimiento de los hechos por parte de la autoridad, por lo que los daños y perjuicios causados deben ser indemnizados por el SAT, en la cantidad que en el momento procesal oportuno será demostrada.

Esta Juzgadora considera pertinente, para una mejor comprensión del asunto, transcribir a continuación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2003, mediante el cual se reformó el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, quedando de la siguiente manera:

**“Artículo 34.- El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.**

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

**“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y**

**Administrativa**, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

**“El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.**

**“En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo.** En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

**“Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización,** determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. **Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización;** en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

“El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

“I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

“II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

“III. Se anule por desvío de poder.

“En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

“TRANSITORIO

“ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

En primer lugar, es de resaltar lo establecido en el artículo Primero Transitorio de la reforma al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual señala que la adición entraría en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, a partir del 13 de junio de 2003.

En el caso, para determinar si le rige la responsabilidad a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al Servicio de Administración Tributaria, es necesario precisar cuándo se emitió la resolución impugnada en el presente juicio y cuándo se notificó.

En el resultando primero y en el considerando que antecede, se señaló que la resolución **recurrida fue emitida el 15 de febrero de 2005, y notificada al actor el 6 de abril siguiente**, sin que exista controversia entre las partes respecto de esta última fecha, es más, la propia autoridad al contestar la demanda, se allanó a la pretensión de la actora, y admitió que dicha resolución se notificó en esa fecha.

En esta tesitura, si la notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a su destinatario la resolución de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa legalmente en que el acto de la autoridad hacendaria es eficaz, porque

nace a la vida jurídica, surtiendo todos sus efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia, a juicio de esta Juzgadora, la reforma al señalado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, rige al caso particular, en virtud de que la misma inició su vigencia el 13 de junio de 2003, y la resolución determinante del crédito fiscal se emitió con posterioridad a esa fecha.

Se llega al anterior razonamiento en virtud de que del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria es para pagar *daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan*.

Entonces, si la ley señala que la responsabilidad deriva del ejercicio de las atribuciones que correspondan a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, para determinar cuándo surge la responsabilidad se debe atender en primer lugar, a la fecha de publicación que da vida jurídica a la figura del pago de la responsabilidad por daños y perjuicios, esto es, el 13 de junio de 2003, entonces se tiene que la obligación de la autoridad de responder por la responsabilidad de referencia surge desde el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, que efectúen a partir del 13 de junio de 2003; y en segundo lugar, **se debe atender a la fecha en que se notificó la resolución liquidatoria impugnada**, que en el caso fue el 16 de abril de 2005, fecha en la cual el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos de referencia daba lugar a una posible responsabilidad en materia de pago de daños y perjuicios, pues dicha figura en ese momento, 16 de abril de 2005, ya había surgido a la vida jurídica.

Por lo que resulta ineficaz el argumento de la autoridad en el sentido de que como el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria entró en vigor el 13 de junio de 2003, la indemnización que pretende la parte actora es improcedente, pues se refiere a la supuesta causación de daños y perjuicios ocurridos en 2002, fecha anterior a la vigencia del citado artículo, pues, como ya se señaló, la fecha a

considerar es cuando el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos dio lugar a una posible responsabilidad en materia de pago de daños y perjuicios, es decir, cuando se emite la liquidación de contribuciones a cargo del particular.

De otra parte, de la transcripción anterior al artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se desprenden los siguientes puntos:

a) Que el Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

b) Que el cumplimiento de tal responsabilidad **será exigible ante** el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Que el contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, y la relación de causalidad entre ambos; también deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

Respecto a este punto es de reiterarse que el ahora actor solicitó en la demanda únicamente la declaratoria de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la traba del embargo a las mercancías.

En efecto, el artículo que se está analizando señala que los particulares tienen expedita la vía ante este Tribunal para solicitar la indemnización en la misma demanda en que se controvierte la resolución o en una por separado. En la especie, el actor optó por solicitar la declaratoria de su derecho a la indemnización en la misma demanda en que controvertió las resoluciones impugnada y recurrida en el presente juicio.

d) Que el particular podrá solicitar la indemnización en la misma demanda en que se controvierte la resolución o en una por separado.

e) Que las sentencias que dicte este Tribunal deberán:

1.- Declarar el derecho a la indemnización,

2.- Determinar el monto de los daños y perjuicios y

3.- Condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago.

Pero cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia **podrá limitarse** a declarar el derecho a la indemnización; y en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala de este Tribunal en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

f) Que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y **no se allane al contestar la demanda** en el concepto de impugnación de que se trate; considerándose falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

El artículo que se está analizando señala que los particulares tienen expedita la vía ante este Tribunal para solicitar la indemnización en la misma demanda en que se controvierte la resolución o en una por separado. En la especie, el actor optó por

solicitar la indemnización en la misma demanda en que controvertió la resolución impugnada en el presente juicio, tal y como se precisó en líneas precedentes.

El referido artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, indica también que el solicitante de la indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria, y la relación de causalidad entre ambos; y también deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la especie se tiene que la actora en el presente juicio probó que la resolución impugnada fue emitida ilegalmente, y la autoridad al contestar la demanda se allanó a la pretensión de la demandante, por lo que procedió la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada; en ese tenor se tiene que el actor está solicitando la indemnización del pago de daños y perjuicios.

Sin embargo, no probó la realidad y el monto de los daños y perjuicios, porque respecto de este monto no hizo pronunciamiento alguno ni ofreció prueba alguna relacionada para ello, tan así es que en su demanda lo que solicita es se declare el derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

En efecto, el monto no está planteado en la pretensión del actor, ni se probó, su reclamación y pretensión sólo está limitada a la declaración de su derecho a la indemnización.

**Es por ello que este Tribunal se avoca a determinar si procede reconocer el derecho del actor a tal indemnización.**

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 34, párrafo séptimo, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que señala la obligación del Servicio de Administración Tributaria a indemnizar a los particulares afectados, **siempre y cuando se satisfagan dos requisitos**, a saber:

**1.-** Cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada.

Entendiéndose como falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

**2.- Y no se allane** al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.

En el caso concreto se tiene que se surte el primer requisito, toda vez que la autoridad que emitió la resolución impugnada cometió falta grave al dictarla, en razón de que es contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, publicada con anterioridad a la contestación de demanda, tal y como la propia autoridad reconoció en su allanamiento. La jurisprudencia de referencia es la siguiente:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 82/2003

“Página: 441

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.-** Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efec-

tos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.”

Además de que, como se resolvió en el considerando que antecede, el actuar de la autoridad también fue contrario a la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, Diciembre de 2002

“Tesis: 2a./J. 140/2002

“Página: 247

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer

párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: ‘SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.’”

Sin embargo, en el caso no se satisface el segundo requisito consistente en que la autoridad no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, toda vez que precisamente en el considerando que antecede se decretó la nulidad de la resolución impugnada, en virtud del *allanamiento* que la autoridad expresó al momento de formular su contestación de demanda.

En consecuencia, al no cumplirse con el segundo requisito para que el Servicio de Administración Tributaria deba indemnizar al particular afectado, no procede que este Tribunal declare el derecho del ahora actor a la indemnización de daños y perjuicios contenida en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 20, fracción I, inciso c) de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de sus pretensiones.

**II.-** Se declara la nulidad para los efectos que se han precisado en la parte final del considerando quinto.

**III.-** Ha resultado improcedente declarar el derecho a la indemnización solicitada por la parte actora en su demanda.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los C.C. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 30 de enero de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**V-P-2aS-584**

**EROGACIONES NO DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REALIZADAS POR PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES, CONSECUENCIA LÓGICA-JURÍDICA DE SU REALIZACIÓN.-** Del contenido de los artículos 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2001, y 95, penúltimo párrafo, de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2002, se observa que en ellos se establece una evaluación a cargo de la propia persona moral no contribuyente, para determinar, con base en la documentación comprobatoria recabada, si los gastos efectuados deben considerarse no deducibles en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que una vez determinada dicha circunstancia, necesariamente tendrá que estarse a la consecuencia lógica-jurídica, a saber: I) si las erogaciones están debida y suficientemente respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales y, además, se han cumplido con los requisitos que la Ley prevé para cada deducción, serán deducibles y, por ende, no tendrán que ser consideradas como ingresos, remanente distribuible por la persona moral; II) de lo contrario, dicha persona moral deberá considerar los citados gastos, por disposición de la ley, como remanente distribuible y, como consecuencia, estará obligada a pagar el impuesto correspondiente, en términos de las disposiciones antes citadas. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11146/05-17-01-7/254/06-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente.- Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-585

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE NO TRIBUTAN CONFORME AL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2001 Y 95 DE LA NUEVA LEY DEL CITADO IMPUESTO, VIGENTE EN EL AÑO 2002.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2001, y último párrafo del artículo 102 de dicha Ley vigente en el año de 2002, los organismos descentralizados que no tributan conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, tienen el deber de cumplir también con las obligaciones que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2001 y 95 de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2002, es decir, dichos organismos descentralizados sí son destinatarios de las disposiciones contenidas en los numerales antes referidos, no siendo óbice, que la persona moral de que se trate, al no percibir ingresos no tiene la posibilidad legal de distribuir remanente, y que al no contar con socios, asociados o miembros que pudieran resultar beneficiados por las erogaciones realizadas por la misma no puede haber remanente distribuible, atento a que al efecto, los artículos primeramente citados son claros al señalar que: “(...) *Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70 (...)*” (artículo 95, para el año 2002); es decir, los numerales 73 y 102 referidos son claros al imponer, a todos los organismos descentralizados que no tributen en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las obligaciones que establecen los dos últimos párrafos de los citados artículos 70 y 95. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11146/05-17-01-7/254/06-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente.- Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

De la lectura integral de los conceptos de impugnación que han sido transcritos en la parte inicial de este considerando, se observa que en los mismos, la demandante, esencialmente sostiene lo siguiente:

**A).-** Que la resolución impugnada es ilegal pues carece de fundamentación y motivación, atento a que la actora no es destinataria de la disposición contenida en el artículo 73, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, ni de la contenida en el artículo 102, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, ya que se trata de una institución que por ley está obligada a entregar a la Federación el remanente íntegro de sus operaciones.

**B).-** Que como organismo descentralizado de carácter estatal que no tributa conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no está obligada a efectuar pagos provisionales de dicho impuesto ya que no tiene obligación de presentar la declaración anual, y por tanto los enteros que realiza de dicho tributo, derivados de la retención que a su vez hace a sus trabajadores, deben considerarse como definitivos, ya que no tiene la posibilidad ni obligación de presentar declaración anual por este concepto; y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 (vigente en el ejercicio de 2001) y 102 (vigente en el ejercicio de 2002), de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, sólo está obligada a retener y enterar el impuesto sobre la renta, y exigir la documentación que reúna requisitos fiscales; sin tener las demás obligaciones de carácter informativas o de cualquier otra índole respecto de terceros, como sería la de calcular el impuesto anual de sus trabajadores y mucho menos la de presentar la declaración anual de sus trabajadores; por lo que entonces no estaba obligada a dar cumplimiento cabal a la solicitud de información y documentación inicial de fecha 6 de junio de 2003, que se sustentó en los artículos 81 y 83 (vigente en 2001) 116 y 118 de la Ley del ISR, por estar íntimamente condicionados a la aplicación integral del artículo 80 de la misma Ley (2001) y su correlativo 113 (para el año 2002).

**C).-** Que al no estar obligada a llevar registros, auxiliares, etc., ni a presentar declaraciones informativas, es claro que la solicitud de la autoridad demandada resultó ilegal, por extralimitarse a las facultades que le otorga la ley por los pagos que efectuara en concepto de salarios, lo que devino en falta de fundamentación y motivación, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal Federal, y por ello, al estar viciado el requerimiento contenido en el oficio mediante el cual se dio inicio a las facultades de comprobación de los ejercicios de 2001 y 2002, es de natural consecuencia legal que todos los demás actos derivados de ella también están viciados, y no pueden producir ningún efecto legal, por lo que las resoluciones impugnadas son ilegales por provenir de frutos viciados.

**D).-** Que la demandante no tiene posibilidad legal de distribuir remanente porque no percibe ingresos, por lo que no es destinataria de las disposiciones contenidas en los últimos párrafos del artículo 70 (para el ejercicio de 2001) y 95 (para el ejercicio de 2002), planteando en este punto, una serie de argumentos tendentes a “demostrar” su naturaleza jurídica como un organismo descentralizado con funciones educativas de carácter estatal.

**E).-** Que al no tener la posibilidad legal de obtener ingresos, tampoco puede distribuir remanente; pues el remanente, en su origen, es una consecuencia legal y real derivada de la obtención de un ingreso superior a los gastos o deducciones, y en ese

sentido, los recursos que ella obtiene son “aportaciones” tanto de la Federación como de los Estados, lo que legalmente no constituye un ingreso para la prestación de un servicio gratuito de educación pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional siendo gratuita la prestación de los servicios de educación y difusión de la cultura para el desarrollo del individuo, sin tener la posibilidad legal de obtener ingresos por dichos servicios, lo que la imposibilita legalmente a determinar remanente distribuible.

**F).-** Que al no estar en posibilidad legal de distribuir remanente, tanto por no obtener ingresos por los servicios prestados, como por carecer de socios o asociados, pues son sus integrantes las autoridades, catedráticos, investigadores, técnicos, estudiantes y trabajadores, es claro que la Universidad no puede distribuir remanente; pues inclusive es un contrasentido determinarle impuesto sobre la renta por la supuesta actualización del remanente distribuible al carecer de recursos propios para hacer frente al gasto corriente de la dicha institución educativa, ya que para cubrir cualquier gasto o realizar cualquier inversión, requiere de las transferencias presupuestales.

**G).-** Que la consecuencia legal de determinar remanente distribuible para las personas morales a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 70 (vigente en 2001) y 95 (vigente en 2002) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, radica precisamente en la existencia de socios, asociados o miembros, quienes pueden resultar beneficiados por las erogaciones que realicen las personas morales, aun cuando no lo reciban en efectivo o en bienes, y que en el caso concreto esto no puede ocurrir ya que ella está integrada por autoridades, catedráticos, estudiantes y trabajadores, por lo que en ningún momento tiene a personas como integrantes de manera permanente que puedan merecer tratamiento alguno como socios, asociados o miembros, por lo que entonces, señala, no resulta destinataria de los citados artículos 70 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los años 2001 y 2002, respectivamente.

**H).-** Que la autoridad demandada no siguió el procedimiento adecuado para determinar la cuantía de la responsabilidad solidaria de la universidad, ya que la

información y documentación que se proporcionó durante la fase de fiscalización, fue suficiente para determinar el procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad solidaria y no la determinación ficta de causación de remanente distribuible, como lo hizo la demandada; argumentando que desde el momento en que de la revisión se observó que hubo omisión de retención y entero que rebasó del 3%, se actualizó el supuesto regulado en el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, y por ello se debió seguir cualquiera de los procedimientos que prevé el artículo 56 del mismo ordenamiento legal; y no el que siguió la autoridad y que se regula en el artículo 55 fracción II del Código Tributario Federal.

**I).-** Que la aplicación del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, no es discrecional, sujeto a la apreciación de la autoridad fiscal, sino que constituye una obligación ineludible de la autoridad fiscal de actuar conforme dicta dicho precepto, cuando se surta el supuesto legal establecido en el mismo numeral, esto es, cuando dicha omisión exceda del 3% sobre las retenciones enteradas, y que al darse dicho supuesto, la autoridad no tenía más que ajustar su actuación al contenido de dicho precepto, ya que el mismo establece en forma categórica el procedimiento a seguir para la determinación del monto de la retención de carácter legal.

**J).-** Que la autoridad violó el artículo 5º del Código Fiscal Federal, al determinar a cargo remanente distribuible, basado en haber efectuado erogaciones no deducibles, por la falta de retención y entero del impuesto sobre la renta por pagos a sus trabajadores, cuando de los numerales 70 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que una de las causales para determinar el citado remanente, es precisamente efectuar erogaciones que no sean deducibles, en términos del Título IV de la misma Ley del ISR, salvo que se refiera a comprobantes que carezcan de los requisitos de identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, o que se hayan pagado en forma distinta al cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, cuando por el monto se actualizara dicho supuesto, por lo que entonces, para que un gasto sea considerado no deducible, debe atenderse en primer lugar al catálogo de conceptos “NO DEDUCIBLES” que establecen los artículos 137 y 173 (vigentes en 2001 y 2002,

respectivamente) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de conocer si efectivamente se encuentra la erogación excluida de la posibilidad legal de considerarse como deducible, y que en ese rubro, no se pueden incluir los gastos que legalmente sí son deducibles, pero que no reúnen alguno de los requisitos fiscales regulados en los artículos 136 (en vigor en 2001) y 172 (en vigor de 2002) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por ello se vuelven no deducibles, pues éstos presuponen la existencia de la autorización legal para deducir las erogaciones, pero debido a la falta de algún requisito dicho gasto no puede ser disminuido de los ingresos.

**K).**- Que al ubicarnos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cada Capítulo establece sus propios requisitos de deducciones, y por ello para establecer si las erogaciones reúnen dichos requisitos, primero debe establecerse si la erogación no se encuentra limitada como deducible, ya que sería infructuoso determinar si una erogación reúne o no requisitos de deducción si no se establece en primer lugar que la naturaleza del gasto o inversión es deducible o no es deducible; y al efecto, tanto en el numeral 137 como en el 173, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el primero vigente en 2001 y el segundo vigente a partir de 2002, se establecen de manera categórica cuáles son los gastos e inversiones no deducibles, entre los cuales no se encuentra el salario pagado a los trabajadores, lo que permite anticipar que la erogación efectuada en concepto de salarios, no se encuentra restringido para su deducción, lo que demuestra que en el caso concreto no debió aplicarse la norma de determinación de remanente distribuible por no darse el supuesto de haber incurrido en erogaciones que no sean deducibles.

**L).**- Que el artículo 73, tercer párrafo vigente en 2001 y 102 tercer párrafo vigente en 2002, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, resultan inconstitucionales toda vez que otorgan un trato igual a personas jurídicas, colectivas que se encuentran en situación diferente y que se enlistan en los artículos 70 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001 y 2002.

**Los CC. Magistrados** que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez analizados los

argumentos de las partes y las constancias que integran los autos, **llegan a la convicción de que los agravios** que se han resumido en los incisos que anteceden **son: inoperante por inatendible el identificado con el inciso L), e infundados los restantes, es decir, los identificados con los incisos del A) al K)**, atento a lo que enseguida se expone:

Este Cuerpo Colegiado considera necesario dejar precisado que de la lectura integral de las constancias que integran los autos, se observa **que en el caso concreto no existe controversia entre las partes** respecto de lo siguiente:

1).- Que la actora es un organismo descentralizado de carácter estatal, dedicada a otorgar educación pública gratuita a nivel superior, y que por tanto se encuentra financiada, por la Federación en una parte, y por la Entidad Federativa denominada Oaxaca, en la otra;

2).- Que atento a lo anterior, los recursos que obtiene la enjuiciante tienen el carácter de “aportaciones” tanto de la Federación, como del Estado de Oaxaca;

3).- Que atendiendo a lo referido en los dos incisos anteriores, la demandante se rigió por cuanto a su situación fiscal para efectos del impuesto sobre la renta:

- Para el ejercicio fiscal del 2001, por el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado “DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES”; y

- Para el ejercicio fiscal del 2002, por el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado “DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS”.

4).- Que durante los ejercicios fiscales revisados por la demandada, es decir 2001 y 2002, la ahora actora incurrió en “irregularidades” relacionadas con la obliga-

ción de retener y enterar el impuesto sobre la renta por los pagos que realizó a las personas físicas que en dichos ejercicios le prestaron servicios, pues al efecto, las retenciones en comento no se efectuaron correctamente.

Hechas las precisiones que anteceden, con la finalidad de resolver de manera debida los argumentos de agravio que se han resumido en los incisos del **A)** al **L)** de este considerando, este Cuerpo Colegiado estima necesario dejar establecido cuáles son los conceptos que fueron determinados a la empresa actora en las resoluciones impugnadas en este juicio contencioso administrativo, por lo que enseguida se transcribirán las partes que de dichas resoluciones interesan:

**RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 330-SAT-  
2425 DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2005**

“(…)

“En virtud de que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, no presentó dentro del plazo establecido por el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, información o documentación, ni aportó documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones antes citado y al no ejercer a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se le tienen por no desvirtuados los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones, por lo que en los términos de la fracción IX del numeral y código citado, se concluye lo siguiente.

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

“COMO RETENEDOR Y RESPONSABLE SOLIDARIO.

“Ejercicio.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001.

“Para efectos del entero del presente impuesto, la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca presentó ante la Institución bancaria Banamex, declaraciones normales de pagos provisionales, con los siguientes datos principales:

“(Se transcribe)

I.- REMANENTE DISTRIBUIBLE.- \$176,120,544.07

“De la revisión y análisis practicado a la información y documentación que proporcionó la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, como retenedor y responsable solidario del impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, consistente: en declaraciones de pagos provisionales con las que enteró el impuesto que retuvo a sus trabajadores, las nóminas de empleados, estímulos, funcionarios y de vales, en donde consta en cada una de éstas las remuneraciones pagadas en efectivo a su personal, y así como en los registros contables, de oficios de solicitud de información y documentación, y del escrito y oficio de respuesta de la Universidad; se conoció un total de \$176,120,544.07, de remuneraciones pagadas a sus trabajadores de las que no efectuó correctamente la retención y entero del impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en el ejercicio sujeto a revisión; además no proporcionó a esta autoridad toda la información y documentación que le permitiera conocer el total de percepciones pagadas a cada uno de sus trabajadores y determinar la base gravable para el cálculo del impuesto sobre la renta anual, que esa Universidad debió retener y enterar.

“Por lo anterior, la cantidad de \$176,120,544.07, se determina como remanente distribuible, ya que dichas remuneraciones fueron pagadas en efectivo, considerándose gastos no deducibles para la Universidad, en virtud de que no cumplen con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables solidarios.

“Lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se revisa, el cual establece que los organismos descentralizados que no tributan conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y la que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70.

“En el penúltimo párrafo del artículo 70, se establece ‘(...) considerarán remanente distribuible (...)’ las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley.

“Las erogaciones que pagó en efectivo a su personal de \$176,120,544.07, se conocieron de las siguientes nóminas:

“(Se transcribe)

“Los \$176,120,544.07, que corresponden a erogaciones pagadas en efectivo al personal en el ejercicio sujeto a revisión, se conocieron de nóminas elaboradas y proporcionadas por la Universidad en disco compacto anexo a su oficio de respuesta DC/10/2003 de 4 de noviembre de 2003, recibido en oficialía de partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes el 5 de noviembre de 2003, con folio 126933, las cuales se integran por concepto e importe como sigue:

“(Se transcribe)

“Los \$176,120,544.07, por concepto de erogaciones pagadas en efectivo a su personal se integran mensualmente y por nómina como sigue:

“NÓMINA DE EMPLEADOS, NÓMINA DE FUNCIONARIOS, NÓMINA DE ESTÍMULOS, NÓMINA DE VALES.

“(Se transcriben)

“Para efectuar la revisión fiscal y conocer el total de percepciones pagadas que le corresponden a cada uno de sus empleados, esta Autoridad solicitó en la orden de revisión GSM9700206/3 contenida en el oficio 330-SAT-VI-588 de 6 de junio de 2003, notificada en los términos señalados en el párrafo final de la primera hoja de la presente resolución dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó el mismo, proporcione la información y documentación por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2001. Entre otros, lo siguiente:

“ ‘COMO RETENEDOR.

“ ‘De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

“ ‘a).- Declaración informativa que contenga el impuesto anual retenido, así como los cálculos anuales de cada uno de sus trabajadores, como lo establecen los artículos 81 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“ ‘b) Declaración anual informativa del crédito al salario pagado en efectivo

“ ‘(...)

“ ‘d) Todas las nóminas correspondientes al mes de diciembre, en las que se pueda identificar lo siguiente:

“ ‘- Nombre del empleado.

“ ‘- Registro Federal de Contribuyentes del empleado.

“ ‘- Código de plaza presupuestal.

“ ‘- Código y concepto de percepciones.

“ ‘- Código y concepto de deducciones.

“ ‘- Total de remuneraciones percibidas, por concepto.

“ ‘- Total de remuneraciones exentas para: I.S.R. por concepto.

“ ‘- Total de impuesto sobre la renta retenido por trabajador.

“ ‘- Total neto percibido por empleado.

“ ‘ - Total de percepciones y descuentos de todos los empleados, con sumas totales por cada uno de los conceptos.

“ ‘ - Total de retenciones para I. S. R.

“ ‘e).- Sírvase indicar de los conceptos pagados a su personal, cuáles no acumula y los que considera exentos para determinar la base gravable para el cálculo de la retención del impuesto sobre la renta y su fundamento legal (...)

“ ‘g).- Papeles de trabajo, donde se identifique la determinación mensual de las retenciones del impuesto sobre la renta, así como los ajustes efectuados para la determinación total del mismo, correspondiente al mes de diciembre (...)

“ ‘j).- Informe cuáles prestaciones se pagan en efectivo y si éstas se acreditan con la documentación comprobatoria correspondiente y cuáles se pagan con vales.

“ ‘k).- Fotocopias de los registros y auxiliares contables, donde registra las erogaciones por todos los conceptos de remuneraciones pagadas a su personal.’

“La Universidad da respuesta mediante escrito del 28 de julio del 2003, recibido el mismo día y año, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyente (sic), con folio 124679, informó y proporcionó en la hoja 2 del escrito mencionado lo siguiente:

“RETENEDOR

“ ‘PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE PARA TODOS SUS TRABAJADORES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MISMA.	SI	NOTA ACLARATORIA
“ ‘TODAS LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTES AL MES DE DICIEMBRE, IDENTIFICADO POR CONCEPTO.	SI	EN DISCO FLEXIBLE
“ ‘CONCEPTOS PAGADOS AL PERSONAL, CUÁLES NO ACUMULA Y LOS EXENTOS PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE PARA EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	SI	EN DISCO FLEXIBLE
“ ‘PAPELES DE TRABAJO DONDE SE IDENTIFIQUE LA DETERMINACIÓN MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO LOS AJUSTES EFECTUADOS CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE (...)	SI	SE ANEXA COPIA DE LA FORMA DE CÁLCULO
“ ‘PRESTACIONES QUE SE PAGAN EN EFECTIVO Y CUÁLES SE PAGAN CON VALES	SI	EN DISCO FLEXIBLE
“ ‘FOTOCOPIAS DE REGISTROS AUXILIARES CONTABLES DONDE SE REGISTRAN LAS EROGACIONES POR REMUNERACIONES PAGADAS A SU PERSONAL (...)	SI	

“ ‘NOTAS ACLARATORIAS

“ ‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO RETENEDOR

“ ‘INCISO C.- LA PROPORCIÓN DE SUBSIDIO SE HA MANTENIDO EN EL 90 POR CIENTO DESDE HACE 13 AÑOS.’

“Del análisis a la información y documentación exhibida por la Universidad se conoció que no fue proporcionada en los términos que le fue requerida en el oficio 330-SAT-VI-588 del 6 de junio de 2003, dado que sólo se proporcionó de manera parcial, por tal motivo se volvió a requerir mediante oficio No. 330-SAT-VI-16867 de 30 de septiembre de 2003, notificado previo citatorio al C. Omar Francisco Gómez Izquierdo, en su carácter de tercero con cargo de Director de Egresos el 15 de octubre de 2003, como se hizo constar en el acta de notificación de igual fecha, solicitando en dicho oficio entre otra la documentación faltante, consistente en:

“ ‘1.- Declaración informativa que contenga el impuesto anual retenido, así como los cálculos anuales de cada uno de sus trabajadores, como lo establecen los artículos 81 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“ ‘2- Declaración anual informativa del crédito al salario pagado en efectivo  
“ ‘(...)

“ ‘4.- De los conceptos pagados a su personal según nómina mensual de diciembre indique cuáles no acumula y los que considera exentos para determinar la base gravable para el cálculo de la retención del impuesto sobre la renta y su fundamento legal, en su oficio de contestación indica que el dato está en el disco flexible, sin embargo los archivos que contiene no aclaran los ingresos acumulables y los exentos.

“ ‘5.- Papeles de trabajo, donde se identifique la determinación mensual de las retenciones del impuesto sobre la renta, así como los ajustes efectuados para la determinación total del mismo, correspondiente al mes de diciembre de 2001. En su oficio de contestación indica que anexa copia de la forma de cómo efectuó el cálculo de la retención, sin embargo el ejemplo de cálculo en emisión de nómina que proporciona no tiene nombre del empleado al que corresponde ni los conceptos e importes se identifican en la nómina de diciembre de un sueldo ordinario.

“ ‘6.- Informe cuáles prestaciones se pagan en efectivo y si éstas se acreditan con la documentación comprobatoria correspondiente y cuáles se pagan con vales. En su oficio indica que lo contiene el disco flexible, sin embargo, al abrir el disco sólo se observa que la información está incompleta ya que contiene tres hojas de cálculo: con los conceptos de pagos (listado de conceptos de pagos sin indicar cuáles son exentos o gravados), Categorías (sueldo, sal. nom, hrs trab.), Dic. 2001 (contiene la nómina del mes de diciembre 2001) (...)

“ ‘Derivado del análisis a la información y documentación que anexó a su escrito de contestación de 28 de julio de 2003, correspondiente al ejercicio de 2001, se solicita lo siguiente:

“ ‘3.- Proporcione todas las nóminas correspondientes a los meses de enero a noviembre, en las que se puedan identificar por mes lo siguiente:

“ ‘ - Nombre del empleado

“ ‘ - Registro Federal de Contribuyentes del empleado

“ ‘ - Código de plaza presupuestal

“ ‘ - Código y concepto de percepciones

“ ‘ - Código y concepto de deducciones

“ ‘ - Total de remuneraciones percibidas por concepto

“ ‘ - Total de remuneraciones exentas para: impuesto sobre la renta por concepto.

“ ‘ - Total de impuesto sobre la renta retenido por trabajador.

“ ‘ - Total neto percibido por empleado

“ ‘ - Total de percepciones y descuentos de todos los empleados, con sumas totales horizontales y verticales por cada uno de los conceptos.

“ ‘ - Total de retenciones para impuesto sobre la renta

“ ‘4.- Proporcione fotocopias legibles de los registros cuentas de mayor y auxiliares contables, donde registra las erogaciones por todos los conceptos de remuneraciones pagadas a su personal, así como de las retenciones de impuesto sobre la renta por los salarios pagados de enero a diciembre de 2001.

“ ‘5.- De todos y cada uno de sus empleados, indique por cada concepto pagado, mensualmente de enero a noviembre, cuáles no acumula y los que considera exentos para determinar la base gravable para el cálculo de la retención del impuesto sobre la renta y su fundamento legal, proporcionando la documentación comprobatoria correspondiente.

“ ‘6. Papeles de trabajo, donde se identifique el procedimiento del cálculo que efectuó para la determinación mensual de las retenciones del impuesto sobre la renta, por cada uno de sus trabajadores por los meses de enero a noviembre de 2001.’

“A lo anterior la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca da respuesta con oficio DC/10/2003, de 4 de noviembre del 2003, recibido el 5 de noviembre del 2003 en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes con folio de entrada 126933, en el que informó lo siguiente:

<p>“ ‘3. PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO, QUE UTILIZÓ PARA TODOS SUS TRABAJADORES ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEPTOS E IMPORTES QUE SIRVIERON DE BASE.</p>	<p>SE ANEXA DOCUMENTACIÓN</p>
<p>“ ‘4. DE LOS CONCEPTOS PAGADOS A SU PERSONAL INDIQUE CUÁLES NO ACUMULA Y CUÁLES CONSIDERA EXENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE PARA EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN DE ISR.</p>	<p>SE ANEXA DOCUMENTACIÓN</p>
<p>“ ‘5. PAPELES DE TRABAJO, DONDE SE IDENTIFIQUE LA DETERMINACIÓN MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL I. S. R., ASÍ COMO AJUSTES EFECTUADOS PARA LA DETERMINACIÓN TOTAL DEL MISMO, CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2001.</p>	<p>SE ANEXA DOCUMENTACIÓN</p>

<p>“ ‘6. INFORMAR CUÁLES PRESTACIONES SE PAGAN EN EFECTIVO Y TODAS SE PAGAN EN EFECTIVO, CUÁLES SE PAGAN CON VALES (...)</p>	<p>TODAS SE PAGAN EN EFECTIVO, SE ANEXA RELACIÓN DE VALES (...)</p>
<p>“ ‘3. PROPORCIONE TODAS LAS NÓMINAS CORRESPONDIENTES A TODAS LAS EROGACIONES PAGADAS A SUS EMPLEADOS DE ENERO A NOVIEMBRE.</p>	<p>SE ANEXAN ARCHIVOS EN CD</p>
<p>“ ‘4.- PROPORCIONE CUENTAS DE MAYOR Y AUXILIARES CONTABLES DE LAS REMUNERACIONES PAGADAS AL PERSONAL, ASÍ COMO RETENCIONES DE I.S.R. POR LOS SALARIOS PAGADOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2001.</p>	<p>SE ANEXAN AUXILIARES</p>
<p>“ ‘5. INDICAR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMPLEADOS, QUÉ CONCEPTOS ACUMULA Y CUÁLES SE CONSIDERAN EXENTOS PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE PARA EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN DE I.S.R.</p>	<p>SE ANEXA DOCUMENTACIÓN</p>
<p>“ ‘9. PAPELES DE TRABAJO DONDE SE IDENTIFIQUE EL PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO QUE EFECTUÓ PARA DETERMINAR LA RETENCIÓN DE I.S.R. DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES POR LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2002.</p>	<p>SE ANEXA DOCUMENTACIÓN’</p>

“Cabe hacer mención, que lo marcado con el punto 9 por la Universidad en su respuesta anterior corresponde a lo solicitado por esta autoridad en el segundo punto 6.

“Ahora bien, de la revisión efectuada, a la información y documentación indicada en la hoja anterior, que proporciona nuevamente la Universidad en forma parcial, se conoció que no aportó información y documentación suficiente que permita determinar correctamente por cada uno de sus 2603 trabajadores que tiene en promedio en el ejercicio de 2001, dato obtenido en base a la nómina de empleados (2579) y funcionarios (24); el total de percepciones que les pagó y

en consecuencia no se determinó la base gravable, proporción de subsidio y retención del impuesto sobre la renta; toda vez que la información que proporcionó es como sigue:

“Del análisis al disco compacto que contiene los archivos de las nóminas de empleados, funcionarios, estímulos y vales del ejercicio 2001, se conoció que:

“La nómina de empleados para la identificación de cada uno de los nombres de los trabajadores tiene las siguientes columnas: ‘QNA, RFC, NOMBRE, NEMP’. Cabe mencionar que en esta nómina el nombre del empleado en algunos meses empieza con los apellidos paterno, materno y nombre y en otros por nombre y apellidos o sin nombre.

“La nómina de funcionarios para la identificación del nombre del empleado tiene únicamente las siguientes columnas: clave y cargo; cabe señalar que en la columna de ‘cargo’ en algunos renglones indica el nombre de la persona, por lo que entre la nómina de empleados y ésta, no se identifica los nombres de los empleados.

“En las nóminas de estímulos de fechas 23 y 24 de abril ambas del 2001, que proporcionó la Institución, la columna beneficiario está en blanco, lo cual no permite la identificación del nombre del empleado, y las siguientes columnas se identifican como sigue: ‘cpotipo; cponúmero; cheque, benefic, bancos estímulo, ispt’.

“En la nómina de estímulo de fecha 14 de julio de 2001 en la columna de beneficiario sí tiene el nombre del trabajador al cual le anteponen la letra ‘C’ y enseguida, el nombre, apellidos paterno y materno; además de las siguientes columnas: ‘cpotipo, cponúmero, cheque, bancos, estímulo, ISPT’.

“Como se puede observar, de la revisión a la información y documentación proporcionada por la Universidad, consistente en las nóminas que elabora por

las percepciones que paga en efectivo a su personal, se concluye que debido a la inconsistencia de datos que tienen las nóminas en la columna de nombre del trabajador, hace imposible la plena identificación del nombre del trabajador en cada una de las nóminas proporcionadas por la Universidad, por tal motivo esta autoridad se ve imposibilitada para determinar e identificar correctamente el total de percepciones pagadas y en consecuencia la base gravable de cada trabajador.

“Se hace constar que la Universidad no proporcionó todas las nóminas que elaboró por percepciones pagadas a su personal, toda vez que se conoció que registró en su contabilidad un impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores por \$11,290,077.75, de los cuales se tienen nóminas en las que se tienen retenciones a sus trabajadores por un importe de \$11’120,374.44, y por lo anterior no proporcionó las nóminas correspondientes a un impuesto retenido y registrado de \$69,703.31, conocido como sigue:

“(Se transcribe)

“A continuación se presenta mensualmente el impuesto retenido y registrado de \$169,703.31, de los que no proporcionó las nóminas de percepciones pagadas.

“(Se transcribe)

“Del análisis a la diferencia de \$169,703.31, de impuesto retenido de las que no proporcionó las nóminas de percepciones pagadas, se conoció que \$112,117.93, corresponden a una nómina de funcionarios sin documentación y de los \$57,585.38, restantes no proporcionó las nóminas o la documentación correspondiente, dichos importes se integran por número de póliza como sigue:

“(Se transcribe)

“De la revisión a los registros contables se conoció que la Universidad no proporcionó las nóminas de percepciones, de las cuales retuvo un impuesto que registró en contabilidad por \$169,703.31; únicamente proporcionó los registros contables en donde contabilizó el impuesto sobre la renta que retuvo a sus empleados, por tal razón se desconoce el monto total de percepciones pagadas y el nombre de los trabajadores.

“En relación a la proporción de subsidio, esta autoridad no tuvo la información ni documentación que permitiera verificar su correcta determinación en virtud de que la Universidad no proporcionó los conceptos e importes, ni registros contables que sirvieron de base para la determinación de la proporción de conformidad con el artículo 80-A párrafo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, información y documentación que se le solicitó como sigue:

“Con el oficio 330-SAT-VI-588 de 6 de junio de 2003, que contiene el orden de revisión de gabinete GSM9700206/03; mencionado en la hoja 1 de este oficio; se requirió lo siguiente:

“ ‘c).- Proporción de subsidio, acreditable para todos sus trabajadores, así como la integración de los conceptos que sirvieron de base para la determinación de la misma. La Universidad da respuesta mediante escrito de 28 de julio del 2003, recibido el mismo día y año, con folio de entrada 124679 en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, en donde informó y proporcionó en la hoja 2 lo siguiente:

<p>“ ‘ PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE PARA TODOS SUS TRABAJADORES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEPTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MISMA (...)</p>	<p>SI</p>	<p>NOTA ACLARATORIA</p>
--	-----------	-------------------------

“ ‘NOTAS ACLARATORIAS

“ ‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO RETENEDOR

“ ‘INCISO C.- LA PROPORCIÓN DE SUBSIDIO SE HA MANTENIDO EN EL 90 POR CIENTO DESDE HACE 13 AÑOS.’

“En virtud de que la Institución no proporcionó los registros contables ni los conceptos e importes que integran la base para la determinación de la proporción del subsidio que utilizó para el cálculo de sus retenciones por el ejercicio en revisión, se le requirió nuevamente con el oficio 330-SAT-VI-16867 de 30 de septiembre de 2003, firmado por el C.P. José Miguel Taboada Cortés, entonces Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno de esta Administración General de Grandes Contribuyentes.

“ ‘3.- La proporción del subsidio, que utilizó para todos sus trabajadores, así como la integración de los conceptos e importes, que sirvieron de base para la determinación de la misma, tal y como lo establece el artículo 80-A párrafo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio que se revisa; y proporcione fotocopia de los registros contables.

“ ‘Asimismo sírvase indicar cómo obtuvo la proporción de subsidio del 90 % que manifiesta en su escrito de contestación de 28 de julio de 2003, ha venido utilizando desde hace 13 años.’

“Con oficio DC/10/2003, de 4 de noviembre del 2003, recibido el 5 de noviembre del 2003 con folio de entrada 126933 en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, informa en la hoja 1, lo siguiente:

<p>“ ‘3. PROPORCIÓN DE SUBSIDIO, QUE UTILIZÓ PARA TODOS SUS TRABAJADORES ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEPTOS E IMPORTES QUE SIRVIERON DE BASE.</p>	<p>SI</p>	<p>SE ANEXA DOCUMENTACIÓN’</p>
---	-----------	--------------------------------

“Al respecto proporciona copia de su oficio 536/2003 de 28 de octubre de 2003, firmada por C. Justino Cruz Cruz con cargo de secretario administrativo en donde le indica al C.P. Eliseo Vázquez Nazario con cargo de director de contabilidad, que por instrucciones de la Secretaría de Finanzas, determinaron aplicar a las nóminas la proporción del 90%; cabe hacer mención que las dos personas mencionadas son empleados de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

“De lo anterior esta autoridad concluye de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, lo siguiente:

“1.- Pagó en efectivo percepciones de salarios a su personal por un total de \$176,120,544.07, según nóminas proporcionadas, sobre las cuales enteró en pagos provisionales \$11,200,635.00 de impuesto retenido.

“2.- La retención y entero del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que efectuó a sus trabajadores fue incorrecta dado que, entre otros, no acumuló a la base gravable de cada uno de sus trabajadores el total de percepciones pagadas.

“3.- No proporcionó las nóminas de las que retuvo un impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado por \$169,703.31.

“4.-En las nóminas que proporcionó no se identifican los nombres de los empleados para determinar por trabajador el total de percepciones pagadas y por ende, no se está en posibilidad de determinar la base gravable que le corresponde a cada trabajador.

“5.- En relación a la proporción de subsidio no proporcionó los registros contables, ni conceptos e importes del ejercicio inmediato anterior que sirvie-

ron de base para determinar la proporción de subsidio, y manifiesta que utilizó en este ejercicio sujeto a revisión el 90%, según instrucción de la Secretaría de Finanzas; que determinaron desde hace 13 años.

“La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca es un organismo descentralizado, persona moral no contribuyente, con obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, conforme se señala esta obligación en el primer y tercer párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; como retenedor es responsable solidario con los contribuyentes a quienes les efectúa pagos en efectivo, como lo establece el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en la fracción I, por tener la obligación de retener y enterar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

“La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, no proporcionó a la Autoridad revisora, toda la información y documentación necesaria que permitiera determinar la base gravable de todos y cada uno de sus trabajadores y el impuesto anual que debió retener y enterar, y además no señaló qué conceptos e importes exentó y el fundamento legal para considerar ingresos exentos para efectos del cálculo del presente impuesto; las prestaciones que otorgó en efectivo son ingresos, conforme el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala: ‘Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de becas (...) o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe’.

“La Universidad se ubica en este supuesto dado que ella misma lo manifestó en su oficio de respuesta DC/10/2003 de 4 de noviembre de 2003, recibido en oficialía de partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes el 5 de noviembre de 2003 con folio 126933, como sigue: ‘Todas se pagan en efectivo, (...)’; por lo que se determinaron percepciones pagadas de

\$176,120,544.07, mismas que se integran por las nóminas que proporcionó relacionadas en las hojas de la 5 a la 11 de este oficio.

“Ahora bien, toda vez que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca es un organismo descentralizado que no tributa en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y dado que pagó en efectivo prestaciones a sus trabajadores que no acumuló a la base gravable del impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y exhibió en forma parcial, nóminas y/o documentación comprobatoria correspondiente a prestaciones registradas en su contabilidad; esta Autoridad no contó con toda la información y documentación necesaria para determinar la base gravable de cada uno de sus trabajadores, y en virtud de que efectuó erogaciones que no reúnen los requisitos fiscales comprendidos en la fracción VII del artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, el cual establece lo siguiente: ‘Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 58 de esta Ley’, por tanto no procede su deducción en los términos del Título IV de la citada Ley, y se le determina a esa Universidad un remanente distribuible por \$176,120,544.07, con fundamento en el artículo 70, en relación con el último párrafo del artículo 73, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001, que establecen respectivamente lo siguiente: ‘(...) considerarán remanente distribuible (...) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley (...)’. ‘Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley (...)’

“Ahora bien, transcurrido el plazo indicado en el oficio de observaciones número 324-SAT-VI-15526 del 30 de junio de 2004, firmado por la Lic. Eva Naranjo García, Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno,

notificado legalmente, el día 5 de julio de 2004, al C. Manuel Jiménez Arango, en su carácter de Apoderado Legal de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, quien acreditó su personalidad con Escritura Pública 75441, Volumen 1176 de fecha 20 de mayo de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 38, Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, según consta en el acta de notificación que se levantó el 5 de julio de 2004, en el cual se le comunicó a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, que en los términos y para los efectos previstos en la fracción VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, contaba con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, con domicilio en Valerio Trujano No. 15, Módulo VIII, planta baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

“Y al no dar contestación al oficio de observaciones antes referido, subsisten las observaciones, que se le dieron a conocer en el oficio antes mencionado, determinando esta Autoridad que al no proporcionar la información y documentación relativa a desvirtuar, las irregularidades detectadas, se tienen por no aclaradas por la Universidad, respecto al ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2001.

“En consecuencia esta Autoridad determina como remanente distribuible la cantidad de \$176,120,544.07, por corresponder a remuneraciones que fueron pagadas en efectivo a sus trabajadores, por lo que se consideran gastos no deducibles para la Universidad, en virtud de que no cumplen con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables solidarios.

“En virtud de que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, no aportó la información y documentación suficiente que permita determinar correctamente por cada uno de sus 2603 trabajadores aproximadamente, que tuvo en el ejercicio 2001, en total de percepciones pagadas y en consecuencia no se tuvieron los elementos necesarios para determinar la forma de cómo se integra la base gravable, proporción de subsidio y retención del impuesto sobre la renta en forma mensual ni anual, que esa Universidad debió retener y enterar, por lo que las mismas se consideran como remanente distribuible, toda vez que la información proporcionada en el transcurso de la revisión no corresponde al total de lo requerido, en los oficios de solicitud e información 330-SAT-VI-588 de 6 de junio de 2003 y 330-SAT-VI-16867 de 30 de septiembre de 2003, tal y como se puede observar en el escrito de respuesta de 28 de julio de 2003, y del oficio de respuesta DC/10/2003 de 4 de noviembre de 2003.

“Los \$176,120,544.07 por concepto de erogaciones, son determinados como remanente distribuible toda vez que provienen de erogaciones que fueron pagadas en efectivo, por lo tanto se consideran gastos no deducibles para la Universidad, en virtud de que no cumplen con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables solidarios, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece: ‘Los organismos descentralizados que no tributan conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y los que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70.’

“En el penúltimo párrafo del artículo 70, se establece ‘(...) considerarán remanente distribuible (...) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley’.

“Y el último párrafo del artículo 70, señala: ‘En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de

que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo’.

“Esta Administración General de Grandes Contribuyentes, procede a determinar el crédito fiscal, como sigue:

“(…)

“RESUMEN

“Crédito Fiscal a cargo de la Universidad, cifras actualizadas al mes de diciembre de 2004.

“Concepto	Importe
“Impuesto Sobre la Renta	\$ 69,724,772.94
“Recargos	34,158,166.26
“Multa	<u>30,498,107.31</u>
“TOTAL DETERMINADO A SU CARGO	<u>\$134,381,046.51</u>

“(CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.)”

De la lectura integral de la resolución parcialmente transcrita se desprende:

\*.- Que a través de ésta, la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal a cargo de la demandante en cantidad total de \$134’381,046.51 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 51/100 MONEDA NACIO-

NAL), por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, recargos y multas, por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2001.

\*.- Que dicha determinación obedeció al hecho de que la ahora enjuiciante es un organismo descentralizado persona moral con fines no lucrativos, con obligación de retener y enterar el impuesto sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, conforme se señala en el primer y tercer párrafos del artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que al no haber cumplido de manera debida con dicha obligación, se determinó que la cantidad de \$176' 120,544.07, era remanente distribuible, pues se trata de remuneraciones pagadas en efectivo que son gastos no deducibles, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables solidarios; específicamente porque no se aportó la información y documentación suficiente que permitiera determinar correctamente por cada uno de los trabajadores que se tuvieron en el ejercicio fiscal del 2001, el total de percepciones pagadas, y no se pudo determinar la forma en la que se integró la base gravable, proporción de subsidio y retención del impuesto sobre la renta mensual y anual que se debió retener y enterar.

\*.- Que atendiendo al hecho de que la ahora actora no proporcionó a la autoridad revisora, toda la información y documentación necesaria que permitiera determinar la base gravable y todos y cada uno de sus trabajadores y el impuesto anual que debió retener y enterar, y además no señaló qué conceptos e importes exentó, y el fundamento legal para considerar ingresos exentos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estimó que las prestaciones que otorgó en efectivo a sus trabajadores son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado por los que se debería pagar dicho impuesto, pues al efecto el artículo reglamentario en cita, de manera expresa señala: "Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas (...)

o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe (...).”

Queda entonces claro para esta Juzgadora que la demandada fundó su determinación y liquidación, esencialmente, en los artículos 70 y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2001, y el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dicho año.

**RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 330-SAT-  
2426 DE FECHA 10 DE ENERO DEL 2005**

“(…)

“En virtud de que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, no presentó dentro del plazo establecido en el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, información o documentación, ni aportó documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones antes citado y al no ejercer a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se le tienen por no desvirtuados los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones, por lo que en los términos de la fracción IX del numeral y código citado, se reseñan a continuación los hechos consignados en el mencionado oficio de observaciones.

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.**

**“COMO RETENEDOR Y RESPONSABLE SOLIDARIO.**

“Ejercicio.- Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2002.

“Para efectos del entero del presente impuesto, la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca presentó ante la Institución Bancaria Banamex, declara-

ciones normales y complementarias de pagos provisionales, con los siguientes datos principales:

“(Se transcribe)

“De la revisión y análisis practicado a la información y documentación que proporcionó como retenedor y responsable solidario del impuesto sobre la renta para efectos fiscales, consistente en declaraciones de pagos provisionales con los que enteró el impuesto que retuvo a sus trabajadores, nóminas de empleados, estímulos, funcionarios y de vales, en donde constan las remuneraciones pagadas en efectivo a su personal, registros contables, así como oficios de solicitud de información y documentación, escrito y oficio de respuesta de la Universidad, se conoció que efectuó un total de erogaciones por \$201,192,674.62, de las cuales no efectuó correctamente la retención y enteró del impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en el ejercicio sujeto a revisión; toda vez que no proporcionó a esta autoridad toda la información y documentación que permitiera determinar la base gravable de cada uno de sus trabajadores para determinar el impuesto anual que esa Universidad debió retener y enterar, es por esto que se determina lo siguiente:

“I.- REMANENTE DISTRIBUIBLE.- \$201,192,674.62

“Los \$201,192,674.62, se determinan como remanente distribuible ya que dichas remuneraciones fueron pagadas en efectivo y se consideran gastos no deducibles para la Universidad, en virtud de que no cumplen con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables solidarios.

“Lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 102, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece, los organismos descentralizados que no tributan conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y los dos últimos párrafos del artículo 95.

“En el penúltimo párrafo del artículo 95, se establece ‘(...) consideran remanente distribuible (...) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley.’

“Las erogaciones que pagó en efectivo a su personal de \$201,192,674.62, se conocieron de las siguientes nóminas: (Se transcribe)

“Los \$201,192,674.62, que corresponden a erogaciones pagadas en efectivo al personal en el ejercicio sujeto a revisión, se conocieron de nóminas elaboradas y proporcionadas por la Universidad en disco compacto que anexó a su oficio de respuesta con oficio DC/11/2003, de 4 de noviembre del 2003, recibido el 5 de noviembre del 2003, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes con folio 126934 que se integran por concepto e importe como sigue: (Se transcribe)

“Los \$201,192,674.62, por concepto de erogaciones pagadas en efectivo mensualmente y por nómina como sigue: (Se transcribe)

“Para efectuar la revisión fiscal y conocer el total de percepciones pagadas a sus empleados, esta autoridad le solicitó diversa información y documentación a la Universidad en la orden de revisión GSM9700208/03 contenida en el oficio 330-SAT-VI-590 de 6 de junio de 2003, notificada previo citatorio, el 8 de julio de 2003, como se indica en el último párrafo de la primera hoja de este oficio; para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó el mismo, proporcionara la información y documentación por el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2002. En las hojas 2 y 3 de dicho oficio se solicitó, entre otros, lo siguiente:

“ ‘COMO RETENEDOR.

“ ‘De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

- “ ‘a).- Declaración informativa que contenga el impuesto anual retenido, así como los cálculos anuales de cada uno de sus trabajadores, como lo establecen los artículos 116 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- “ ‘b).- Declaración anual informativa del crédito al salario pagado en efectivo (...)
- “ ‘d).- Todas las nóminas correspondientes al mes de diciembre, en las que se pueda identificar lo siguiente:
- “ ‘-Nombre del empleado.
  - “ ‘-Registro Federal de Contribuyentes del empleado.
  - “ ‘-Código de plaza presupuestal.
  - “ ‘-Código y concepto de las percepciones.
  - “ ‘-Código y concepto de las deducciones.
  - “ ‘-Total de remuneraciones percibidas por concepto.
  - “ ‘-Total de remuneraciones exentas para I.S.R. por concepto.
  - “ ‘-Total de impuesto sobre la renta retenido por trabajador.
  - “ ‘-Total neto percibido por empleado.
  - “ ‘-Total de percepciones y descuentos de todos los empleados, con sumas totales por cada uno de los conceptos.
  - “ ‘-Total de retenciones para I. S. R.
- “ ‘e).- Sírvase indicar de los conceptos pagados a su personal, cuáles no acumula y los que considera exentos para determinar la base gravable para el cálculo de la retención del impuesto sobre la renta y su fundamento legal (...)
- “ ‘g).- Papeles de trabajo, donde se identifique la determinación mensual de las retenciones del I. S. R., así como los ajustes efectuados para la determinación total del mismo, correspondiente al mes de diciembre (...)
- “ ‘j).- Informe cuáles prestaciones se pagan en efectivo y si éstas se acreditan con la documentación comprobatoria correspondiente y cuáles se pagan con vales.
- “ ‘k).- Fotocopias de los registros y auxiliares contables, donde registra las erogaciones por todos los conceptos de remuneraciones pagadas a su personal.’

“La Universidad da respuesta a nuestra solicitud mediante escrito del 28 de julio del 2003, firmado por el C. Hermenegildo Velásquez Ayala, en su carácter de Representante Legal con cargo de Rector, recibido el mismo día y año, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, con folio 124680, informó y proporcionó en las hojas 2 y 3 del escrito mencionado lo siguiente: (Se transcribe)

“Del análisis a la información y documentación proporcionada por la Universidad se conoció que fue exhibida de manera parcial y no como fue requerida en el oficio 330-SAT-VI-590 de 6 de junio de 2003, por tal motivo se emitió el oficio de solicitud de información y documentación, 330-SAT-VI-16868, de 30 de septiembre de 2003, firmado por el C.P. José Miguel Taboada Cortés, entonces Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, se requirió, entre otra, la documentación faltante, consistente en:

“ ‘1.- Declaración informativa que contenga el impuesto anual retenido, así como los cálculos anuales de cada uno de sus trabajadores, como lo establecen los artículos 116 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“ ‘2.- Declaración anual informativa del crédito al salario pagado en efectivo.

“ ‘(...)

“ ‘4.- Papeles de trabajo, donde se identifique la determinación mensual de las retenciones del impuesto sobre la renta, (...) correspondiente al mes de diciembre de 2002. En su oficio de contestación indica que anexa copia de la forma de cómo efectuó el cálculo de la retención, sin embargo, el ejemplo de cálculo en emisión de nómina que proporciona no tiene nombre del empleado al que corresponde ni los conceptos e importes se identifican en la nómina de diciembre de un sueldo ordinario.

“ ‘5.- Informe cuáles prestaciones se pagan en efectivo y si éstas se acreditan con la documentación comprobatoria correspondiente y cuáles se pagan con

vales. En su oficio indica que la información está en disco flexible, sin embargo, al abrir el disco sólo se observa que la información está incompleta ya que contiene tres hojas de cálculo: con los Conceptos de pagos (listado de conceptos de pagos sin indicar cuáles son exentos o gravados), Categorías (sueldo, sal. nom, hrs trab.), Dic. 2002 (contiene la nómina del mes de diciembre 2002) (...)

“ ‘Derivado del análisis a la información y documentación que anexó a su escrito de contestación de 28 de julio de 2003, correspondiente al ejercicio de 2002, se solicita lo siguiente:

“ ‘5.- Proporcione todas las nóminas correspondientes a todas las erogaciones pagadas a sus empleados de los meses de enero a noviembre, en las que se puedan identificar por mes lo siguiente:

“ ‘-Nombre del empleado

“ ‘-Registro Federal de Contribuyentes del empleado

“ ‘-Código de plaza presupuestal

“ ‘-Código y concepto de percepciones

“ ‘-Código y concepto de deducciones

“ ‘-Total de remuneraciones percibidas por concepto

“ ‘-Total de remuneraciones exentas para: impuesto sobre la renta por concepto.

“ ‘-Total de impuesto sobre la renta retenido por trabajador.

“ ‘-Total neto percibido por empleado

“ ‘-Total de percepciones y descuentos de todos los empleados, con sumas totales horizontales y verticales por cada uno de los conceptos.

“ ‘-Total de retenciones para impuesto sobre la renta (...)

“ ‘7.- Proporcione fotocopias legibles de las cuentas de mayor y auxiliares contables donde registra las erogaciones de todos los conceptos de remunera-

ciones pagadas a su personal, y así como de las retenciones del impuesto sobre la renta por los salarios pagados de enero a diciembre de 2002.

“ ‘8.- De todos y cada uno de sus empleados, indique por cada concepto pagado, mensualmente de enero a noviembre, cuáles no acumula y los que considera exentos para determinar la base gravable para el cálculo de la retención del impuesto sobre la renta y su fundamento legal, proporcionando la documentación comprobatoria correspondiente.

“ ‘9.- Papeles de trabajo en donde se identifique el procedimiento del cálculo que efectuó para la determinación mensual de las retenciones del impuesto sobre la renta, por cada uno de sus trabajadores por los meses de enero a noviembre de 2002.’

“Con oficio DC/11/2003, de fecha 4 de noviembre del 2003, recibido el 5 de noviembre del 2003, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes con folio de entrada 126934, la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca informa en las hojas 1, 2, 3, numerales 4, 5, 5, (Sic) 7, 8, y 6 de dicho oficio, lo siguiente: (Se transcribe)

“Del análisis al disco compacto que tiene las nóminas de empleados, funcionarios estímulos y vales del ejercicio 2002, que proporcionó la Institución se conoció que:

“La nómina de empleados para la identificación del nombre de cada uno de los trabajadores tienen las siguientes columnas: ‘QNA, RFC, NOMBRE, NEMP’. Cabe mencionar que en esta nómina el nombre del empleado empieza con los apellidos paterno, materno y nombre y en otras por nombre y apellidos o sin nombre.

“La nómina de funcionarios para la identificación del empleado tiene únicamente las siguientes columnas: ‘clave y cargo’, cabe señalar que en la columna

de ‘cargo’ en algunos renglones indica el nombre de la persona; por lo que entre la nómina de empleados y está no se identifican los nombres de los empleados.

“En las nóminas de estímulos de fechas 15 de marzo y 29 de abril ambos de 2002, que proporcionó la Institución no tienen los datos que permitan la identificación del empleado, nada más tiene las siguientes columnas: ‘cpotipo; cponumero; cheque, bancos estímulo, ispt’.

“En las nóminas de estímulos de fechas 31 de mayo y junio ambos de 2002, para la identificación del empleado tienen las siguientes columnas: ‘nom; snom; categ; cisind; depto; nemp; nomeemp; nucheq; estímulo; ispt’

“Ahora bien, de la revisión efectuada, a la información y documentación que proporcionó en forma parcial en su escrito de 28 de julio de 2003, y en su oficio DC/11/2003 de 4 de noviembre de 2003, se conoció que, no aportó la información y documentación suficiente que permitiera determinar correctamente por cada uno de sus 2741 trabajadores que tiene en promedio en el ejercicio de 2002, dato obtenido en base a la nómina de empleados (2716) y funcionarios (25); el total de percepciones pagadas y en consecuencia no se determinó qué conceptos e importes integran la base gravable, la proporción de subsidio que corresponde aplicar y determinar la retención del impuesto sobre la renta que corresponde.

“Como se puede observar, de la revisión a la información y documentación proporcionada por la Universidad, consistente en las nóminas que elabora por las percepciones pagadas a su personal, se concluye que debido a la inconsistencia de datos que tiene la nómina en la columna de nombre del trabajador, hace imposible la plena identificación del trabajador en cada una de las nóminas proporcionadas por la Universidad, por tal motivo esta autoridad se ve imposibilitada para determinar e identificar correctamente los conceptos e im-

portes que integran el total de percepciones pagadas y en consecuencia la base gravable de cada trabajador.

“Asimismo, se hace constar que la Universidad no proporcionó todas las nóminas que elaboró por percepciones pagadas a su personal, toda vez que se conoció que registró en su contabilidad como un impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores por \$13,836,405.91, de los que proporcionó nóminas en las que retuvo a sus trabajadores \$12,983,545.31, no proporcionando las nóminas correspondientes a un impuesto registrado como retenido de \$852,860.60 conocido como sigue: (Se transcribe)

“A continuación se presenta mensualmente el impuesto registrado como retenido de \$852,860.60 de los que no proporcionó las nóminas de percepciones pagadas. (Se transcribe)

“Del análisis a los registros contables, se conoció que de la diferencia de \$852,860.60 de impuesto retenido de las que no proporcionó las nóminas de percepciones pagadas se integran por número de póliza como sigue: (Se transcribe)

“Como se observa de la revisión a los registros contables se determinó que la Universidad no proporcionó las nóminas de percepciones, de las cuales registró en contabilidad un impuesto de \$852,860.60; toda vez que no proporcionó los registros contables del total de percepciones pagadas, según nóminas de funcionarios, estímulos y vales, por tal razón esta Autoridad desconoce el monto total de percepciones pagadas que corresponden a la retención de impuesto sobre la renta por la cantidad de \$852,860.60, por el ejercicio que se revisa.

“En relación a la proporción de subsidio, esta Autoridad no tuvo la información ni documentación que permitiera verificar su correcta determinación en virtud de que la Universidad no proporcionó los conceptos e importes ni

registros contables que sirvieron de base para la determinación de la proporción de conformidad con el artículo 114 párrafo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, información y documentación que se le solicitó como sigue:

“Con el oficio 330-SAT-VI-590 de 6 de junio de 2003 que contiene la orden de revisión GSM9700208/03, notificada el 8 de julio de 2003, como se mencionó en el último párrafo de la hoja 1, del presente oficio, se le solicitó en el punto c) de la hoja 2, lo siguiente:

“ ‘c).- Proporción del subsidio, acreditable para todos sus trabajadores, así como la integración de los conceptos que sirvieron de base para la determinación de la misma.’

“La Universidad da respuesta a nuestra solicitud mediante escrito de 28 de julio del 2003, recibido el mismo día y año, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, folio 124680 en donde informó y proporcionó en la hoja 2 lo siguiente: (Se transcribe)

“En virtud de que la Institución no proporcionó los registros contables ni los conceptos e importe que integran la base para la determinación de la proporción del subsidio que utilizó para el cálculo de sus retenciones por el ejercicio en revisión, se le requirió nuevamente con el oficio 330-SAT-VI-16868 de 30 de septiembre de 2003, firmado por el C.P. José Miguel Taboada Cortés, entonces Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, lo siguiente:

“ ‘3.- La proporción del subsidio, que utilizó para todos sus trabajadores, así como la integración de los conceptos e importes, que sirvieron de base para la determinación de la misma, tal y como lo establece el artículo 114 párrafo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio que se revisa; y proporcione fotocopia de los registros contables.

“ ‘Asimismo sírvase indicar cómo obtuvo la proporción de subsidio del 90% que manifiesta en su escrito de contestación de 28 de julio de 2003, (Sic) ha venido utilizando desde hace 13 años.’

“Con oficio DC/11/2003, de 4 de noviembre del 2003, firmado por el C. Hermenegildo Velásquez Ayala, en su carácter de Representante Legal y cargo de Rector, recibido el 5 de noviembre del 2003 con folio de entrada 126934 en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, informa en la hoja 1, lo siguiente: (Se transcribe)

“La documentación que anexa con su oficio DC/11/2003, mencionado, corresponde a una fotocopia del oficio 536/2003 de 28 de octubre de 2003, firmada por el Lic. Justino Cruz Cruz con cargo de Secretario Administrativo en donde le indica al C.P. Eliseo Vázquez Nazario con cargo de Director de Contabilidad, que por instrucciones de la Secretaría de Finanzas, determinaron aplicar a las nóminas la proporción del 90%; cabe hacer mención que las dos personas mencionadas son empleados de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

“De lo anterior esta Autoridad concluye de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, lo siguiente:

“1.- Pagó en efectivo percepciones de salarios a su personal por un total de \$201,192,674.62, según nóminas proporcionadas, sobre las cuales enteró en pagos provisionales \$13,326,531.00 de impuesto retenido.

“2.- La retención y entero del impuesto sobre la renta de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que efectuó a sus trabajadores fue incorrecta dado que, entre otros, no acumuló a la base gravable de cada uno de sus trabajadores el total de percepciones pagadas.

“3.- En las nóminas que proporcionó no se identifican los nombres de los empleados para determinar el total de percepciones pagadas a cada uno de ellos y por ende no se está en posibilidades de determinar la base gravable que les corresponde.

“4.- No proporcionó las nóminas de las que registró como retenido un impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado por \$852,860.60.

“5.- En relación a la proporción de subsidio no proporcionó los registros contables, ni Conceptos e importes del ejercicio inmediato anterior que sirvieron de base para determinar la proporción de subsidio y manifiesta que utilizó en este ejercicio sujeto a revisión una proporción de subsidio del 90%, según instrucción de la Secretaría de Finanzas; la cual ha venido utilizando desde hace 13 años.

“La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca es un organismo descentralizado, persona moral con fines no lucrativos, con obligación de retener y enterar el impuesto sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, conforme se señala esta obligación en el primer y tercer párrafo del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como retenedor es responsable solidario con los contribuyentes como lo establece el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en la fracción I, por tener la obligación de retener y enterar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

“La Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, no proporcionó a la autoridad revisora, toda la información y documentación necesaria que permitiera determinar la base gravable de todos y cada uno de sus trabajadores y el impuesto anual que debió retener y enterar, y además no señaló el fundamento legal para considerar como ingresos exentos para efectos del cálculo del presente impuesto, las prestaciones otorgadas en efectivo, las cuales conforme el

artículo 81 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta (Sic), se señala que: ‘Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley (vigente en 2001, artículo 110 vigente en 2002), el importe de becas (...) o de cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe’.

“La Universidad se ubica en este supuesto dado como ella misma lo manifestó en su oficio de respuesta DC/11/2003 de 4 de noviembre de 2003, recibido en Oficialía de partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes el 5 de noviembre de 2003 con folio 126934, como sigue: ‘Todas se pagan en efectivo, (...)’; por lo que se determinaron percepciones pagadas de \$201,192,674.62, mismas que se integran por las nóminas relacionadas en las hojas de la 4 a la 11 de este oficio.

“Ahora bien, toda vez que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca es un organismo descentralizado que no tributa en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y dado que pagó en efectivo prestaciones a sus trabajadores que no acumuló a la base gravable del impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y exhibió en forma parcial, nóminas y documentación comprobatoria correspondiente a prestaciones registradas en la contabilidad de esa Universidad; esta autoridad no contó con toda la información y documentación necesaria para determinar la base gravable de cada uno de sus trabajadores, y en virtud de que efectuó erogaciones que no reúnen los requisitos fiscales comprendidos en la fracción VII del artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, el cual establece lo siguiente: ‘Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos (...)’ por tanto no procede su deducción en los términos del Título IV de la citada Ley, y se le determina a esa Universidad un remanente distribuible por \$201,192,674.62, con fundamento en el artículo 95, en relación con el último

párrafo del artículo 102, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, que establecen respectivamente lo siguiente: ‘(...) considerarán remanente distribuible (...) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley (...)’. ‘Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley (...)’

“Transcurrido el plazo indicado en el oficio de observaciones número 324-SAT-VI-15520 del 30 de junio de 2004, firmado por la Lic. Eva Naranjo García, Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno, notificado legalmente, el día 5 de julio de 2004, al C. Manuel Jiménez Arango, en su carácter de Apoderado Legal de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, quien acreditó su personalidad con Escritura Pública 75441, Volumen 1176 de fecha 20 de mayo de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 38, Lic. Omar Abacuc Sánchez Heras, según consta en el acta de notificación que se levantó el 5 de julio de 2004, en el cual se le comunicó a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, que en los términos y para los efectos previstos en la fracción VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación, contaba con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, con domicilio en Valerio Trujano No. 15, Módulo VIII, planta baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

“Y al no dar contestación al oficio de observaciones antes referido, subsisten las observaciones, que se le dieron a conocer en el oficio antes mencionado, determinando esta Autoridad que al no proporcionar la información y documentación tendiente a desvirtuar dichas observaciones, éstas se dan por no aclaradas por la Universidad, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002.

“En consecuencia esta Autoridad determina como remanente distribuible la cantidad de \$201,192,674.62, por corresponder a remuneraciones que fueron pagadas en efectivo a sus trabajadores, por lo que se consideran gastos no deducibles para la Universidad, en virtud de que no cumplen con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables solidarios.

“En virtud de que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, no aportó la información y documentación suficiente que permita determinar correctamente por cada uno de sus 2741 trabajadores aproximadamente, que tiene en el ejercicio 2002, el total de percepciones pagadas y en consecuencia no se tuvieron los elementos necesarios, por parte de esta Autoridad, para determinar la forma de cómo se integra la base gravable, proporción de subsidio y retención del impuesto sobre la renta en forma mensual ni anual, que esa Universidad debió retener y enterar, por lo que las mismas se consideran como remanente distribuible; toda vez que la información proporcionada en el transcurso de la revisión no correspondió al total de lo requerido en los oficios de solicitud e información 330-SAT-VI-590 de 6 de junio de 2003 y 330-SAT-VI-16868 de 30 de septiembre de 2003, tal y como se puede observar en el escrito de respuesta de 28 de julio de 2003, y del oficio de respuesta DC/11/2003 de 4 de noviembre de 2003.

“Los \$201,192,674.62, por concepto de remuneraciones pagadas en efectivo son determinados como remanente distribuible, ya que dichas remuneraciones fueron pagadas en efectivo, por lo tanto se consideran gastos no deducibles para la Universidad, en virtud de que no cumplen con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables solidarios, con fundamento en el último párrafo del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece: ‘Los organismos descentralizados que no tributan conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a

que se refiere este artículo y los que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95.’

“En el penúltimo párrafo del artículo 95, se establece ‘(...) considerarán remanente distribuible (...) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley’.

“Y el último párrafo del artículo 95, señala: ‘En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177, de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo’.

“Y toda vez que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca es un organismo descentralizado, persona moral no contribuyente, con obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, conforme se señala esta obligación en el primer y tercer párrafo del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como retenedor es responsable solidario con los contribuyentes como lo establece el artículo 26, del Código Fiscal de la Federación en la fracción I, que a la letra dice: ‘Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.’

“Por lo tanto esta Administración General de Grandes Contribuyentes, procede a determinar en las hojas 27 a la 31 de este oficio, el crédito fiscal sobre el remanente distribuible en cantidad de \$201,192,674.62.

## “II.- IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO

“Ejercicio del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2002

“De la revisión y análisis practicado a la información y documentación que proporcionó como respuesta a los oficios emitidos a esa Universidad; consistente en: declaraciones de pagos provisionales, normales y complementarios, nóminas, registros contables e información proporcionada por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se conoció que por este impuesto no cumplió con la obligación de hacer su pago correspondiente, sobre una base anual de percepciones pagadas de \$201,192,674.62.

“Los \$201,192,674.62, que corresponden a erogaciones pagadas en efectivo al personal en el ejercicio sujeto a revisión, se conoció de nóminas elaboradas y proporcionadas por la Universidad en disco compacto que anexó a su oficio de respuesta con oficio DC/11/2003, de 4 de noviembre del 2003, firmado por el C. Hermenegildo Velásquez Ayala, en su carácter de Representante Legal y con cargo de Rector, recibido el 5 de noviembre del 2003 en Oficialía de partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes con folio 126934 cuya integración por concepto e importe quedó señalado con anterioridad, en el presente oficio.

“Esta autoridad al amparo de la orden de revisión GSM9700208/03, contenida en el oficio 330-SAT-VI-590 de 6 de junio de 2003, firmado por el C.P. José Miguel Taboada Cortés, entonces Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, le requirió lo siguiente:

“ ‘1.1.- Impuesto Sustitutivo del crédito al salario.

“ ‘Declaración del ejercicio 2002, del impuesto sustitutivo del crédito al salario, en caso de haberla presentado.

“ ‘Declaraciones mensuales de pagos provisionales del ejercicio 2002, normales y complementarias, en caso de haberlas presentado.

“ ‘Papeles de trabajo en donde determinó el impuesto sustitutivo del crédito al salario mensual.’

“La Universidad da respuesta a nuestra solicitud mediante escrito del 28 de julio del 2003, recibido el mismo día y año, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, con folio 124680, en donde informó y proporcionó en la hoja 2, lo siguiente: (Se transcribe)

“Lo anterior únicamente demuestra que en su escrito se limita a mencionar la palabra ‘no’, sin mayor comentario en cada uno de los rubros que se solicitó información, y además sin proporcionar documentación alguna. Esta Autoridad mediante oficio 330-SAT-VI-16868 de 30 de septiembre de 2003, firmado por el C.P. José Miguel Taboada Cortés, entonces Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, nuevamente se le solicitó lo siguiente:

“ ‘3.- Respecto del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, se le solicitó: Declaración del ejercicio 2002, declaraciones mensuales de pagos provisionales normales y complementarias, y papeles de trabajo en donde determinó dicho impuesto, en su escrito de respuesta de 28 de julio de 2003 indica ‘No fueron presentadas’.

“ ‘Por lo que se solicita informe si optó por el pago del impuesto sustitutivo, en este caso proporcione declaración del ejercicio 2002, declaraciones mensuales de pagos provisionales normales y complementarios, y papeles de trabajo en donde determinó dicho impuesto, en caso contrario indique el fundamento legal para disminuir el crédito al salario pagado en efectivo a sus trabajadores en sus pagos provisionales con la documentación comprobatoria que ampare su dicho.’

“La Universidad dio contestación con oficio DC/11/2003 de 4 de noviembre del 2003, firmado por el C. Hermenegildo Velásquez Ayala, en su carácter de Representante Legal y con cargo de rector, recibido el 5 de noviembre de 2003, en Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes, folio 126934, informó y proporcionó en la hoja 2 lo siguiente: (Se transcribe)

“La Universidad proporcionó como documentación comprobatoria fotocopia del oficio 219-03/-0385 de 24 de febrero de 2003, firmado por el C. Eugenio Cetina Vadillo, Director General de la Dirección General de Educación Superior de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica (SESIC) en el que manifiesta lo siguiente:

“ ‘Me refiero a su atento comunicado de fecha 20 de febrero del año en curso dirigido al Dr. Julio Rubio Oca, Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica, relacionado con la Reforma Fiscal en materia de crédito al salario.

“ ‘Comunicó a usted que la Secretaría Pública no cuenta con recursos adicionales que le permitan atender favorablemente su solicitud, en virtud de que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación no se contemplaron recursos para dicho rubro.’

“De la transcripción anterior se desprende que la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca no contó con presupuesto para el pago del impuesto que nos ocupa, situación que no le exime de cumplir con esta obligación fiscal y dado que no proporcionó las declaraciones del impuesto sustitutivo del Crédito al Salario que ampare el pago de este impuesto esta Autoridad determina que no cumplió con dicha obligación con fundamento en el Artículo Tercero del Decreto mediante el cual se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002, se creó

el gravamen denominado impuesto sustitutivo del crédito al salario, que establece la obligación del pago de este impuesto a cargo de las personas morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, en este mismo artículo en el párrafo segundo se indica lo siguiente:

“ Se consideran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado. Para estos efectos, también se considerarán erogaciones que para los efectos de la Ley del impuesto sobre la Renta se consideran ingresos asimilados a salarios.

“ Derivado de lo anterior, con fundamento en el tercer párrafo del artículo único del Artículo Tercero.- Del impuesto sustitutivo del crédito al salario, vigente en el ejercicio 2002, que señala: ‘El impuesto establecido en este artículo se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 3%, se procede a liquidar el impuesto omitido.

“En consecuencia, esta Administración General de Grandes Contribuyentes, procede a determinar el crédito fiscal, como sigue:

“(…)

“RESUMEN

“Crédito Fiscal a cargo de la Universidad, cifras actualizadas al mes de diciembre de 2004.

“Concepto	Importe
“I.- Impuesto sobre la Renta.- Remanente Distribuable \$63,197,631.18	
“II.- Impuesto sustitutivo del crédito al salario <u>6,560,893.12</u>	\$69,758,524.30
“Recargos	21,701,876.91
“Multas	<u>32,087,637.67</u>
“TOTAL DETERMINADO A SU CARGO	<u>\$123,548,038.88</u>

“(CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.)’

De la lectura integral de la resolución parcialmente transcrita se desprende:

\*.- Que a través de ésta, la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determina un crédito fiscal a cargo en cantidad total de \$123’548,038.88 (CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de impuesto sobre la renta omitido actualizado, impuesto sustitutivo del crédito al salario omitido actualizado, recargos y multas, por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2002.

\*.- Que dicha determinación obedeció al hecho de que la ahora enjuiciante es un organismo descentralizado persona moral con fines no lucrativos, con obligación de retener y enterar el impuesto sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, conforme se señala en el primer y tercer párrafos del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que al no haber cumplido de manera debida con dicha obligación, se determinó que la cantidad de \$201’192,674.62, era remanente distribuable, pues se trata de remuneraciones pagadas en efectivo que son gastos no deducibles, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que para su deducibilidad establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros y responsables

solidarios; específicamente porque no se aportó la información y documentación suficiente que permitiera determinar correctamente por cada uno de los trabajadores que se tuvieron en el ejercicio fiscal del 2002, el total de percepciones pagadas, y no se pudo determinar la forma en la que se integró la base gravable, proporción de subsidio y retención del impuesto sobre la renta mensual y anual que se debió retener y enterar.

\*.- Que atendiendo al hecho de que la ahora actora no proporcionó a la autoridad revisora toda la información y documentación necesaria que permitiera determinar la base gravable de todos y cada uno de sus trabajadores, y el impuesto anual que debió retener y enterar, y además no señaló qué conceptos e importes exentó, y el fundamento legal para considerar ingresos exentos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, con fundamento en el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estimó que las prestaciones que otorgó en efectivo a sus trabajadores, son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado por los que se debería pagar dicho impuesto, pues al efecto, el artículo reglamentario en cita, de manera expresa señala: “Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas (...) o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe (...)”.

Queda entonces claro para esta Juzgadora que la demandada fundó su determinación y liquidación, esencialmente, en los artículos 95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, y el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dicho año.

Así mismo, en la resolución en comento se determinó que la enjuiciante dejó de pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario al que se encontraba obligado de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo único del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2002.

Ahora bien, se precisa en este punto que **la actora**, en los conceptos de impugnación que se analizan, **no plantea agravio alguno respecto del hecho de que en el caso concreto sea aplicable lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, y que por tanto, al no haber proporcionado a la autoridad revisora, toda la información y documentación necesaria que permitiera determinar la base gravable de todos y cada uno de sus trabajadores y el impuesto anual que debió retener y enterar, y además no señaló qué conceptos e importes exentó, y el fundamento legal para considerar ingresos exentos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, con fundamento en dicho artículo se haya estimado que las prestaciones que otorgó en efectivo a sus trabajadores, son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado por los que se debería pagar dicho impuesto, pues al efecto, el artículo reglamentario en cita, de manera expresa señala: “Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas (...) o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe (...)”.

En este sentido, si la actora no controvierte la aplicación al caso concreto, del artículo 81 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe señalarse que respecto de ese punto prevalece la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo que se indica en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior tenemos que de la lectura integral de los conceptos de impugnación que han sido transcritos al inicio de este considerando, se observa que en los mismos la demandante controvierte, **exclusivamente**, la determinación que a su cargo se hace en las resoluciones impugnadas, del Impuesto sobre la Renta calculado sobre el remanente distribuible, también determinado a su cargo, basándose medularmente en que no es contribuyente del impuesto en comento y en que ella no obtiene ingresos; sin que se observe que en estos puntos se controvierta la legalidad de la determinación del impuesto sustitutivo del crédito al salario que en cantidad de \$6'560,893.12 (SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS

NOVENTA Y TRES PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL), se realizó por la demandada en la resolución contenida en el oficio 330-SAT-2426 de fecha 10 de enero del 2005.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este Cuerpo Colegiado estima que el agravio resumido en el inciso L) de este considerando, es **inoperante** por inatendible atento a que en el mismo la actora argumenta la inconstitucionalidad del artículo 73, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y del artículo 102, tercer párrafo, de la citada Ley vigente en 2002; numerales que, según refiere, otorgan un trato igual a personas jurídicas colectivas que se encuentran en situación diferente y que se enlistan en los artículos 70 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2001 y 2002; argumento éste que no es posible sea analizado por este Tribunal Administrativo, al carecer de competencia para resolver controversias sobre la constitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos, razón por la que no debe más que desestimarse el argumento de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 258, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista que edita el ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Segunda Época, Año VIII, Núm 81, Septiembre de 1986, página 178, que a la letra indica:

**“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.-** Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión 1108/81. Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985. Por unanimidad de 7 votos.

“Revisión 2129184. Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986. Por unanimidad de 9 votos.

“Revisión 1241/84. Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986. Por unanimidad de 6 votos.”

De igual manera sirve de apoyo la jurisprudencia 328, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo I, Parte SCJN, página 303, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-** El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“Sexta Época:

“Amparo en revisión 2053/60. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur, S. A. de C. V. 21 de enero de 1964. Unanimidad de dieciséis votos.

“Amparo en revisión 2921/59. Alfonso Moreno Carmona. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.

“Amparo en revisión 4650/59. José Castillo Ortega. 14 de abril de 1964. Unanimidad de diecisiete votos.

“Amparo en revisión 4059/59. Condominio Insurgentes, S. A. 21 de abril de 1964. Unanimidad de diecinueve votos.

“Amparo en revisión 4547/59. Super Gas de México, S. A. 21 de abril de 1964. Mayoría de dieciocho votos.”

Por otro lado, se estima que **los agravios** que se han resumido en los incisos **A), D) y G)** de este considerando, **son infundados** pues contrario a lo que sostiene la actora, ella **SÍ** es “destinataria” de las disposiciones contenidas en los últimos párrafos de los artículos 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002.

Efectivamente, como ya se ha señalado en párrafos anteriores y se desprende de las constancias que integran los autos, la actora tiene el carácter de **organismo descentralizado** de carácter estatal, dedicado a otorgar educación pública gratuita a nivel superior, encontrándose financiada, por la Federación en una parte, y por la Entidad Federativa denominada Oaxaca, en la otra, obteniendo de estos últimos, recursos que tienen el carácter de “aportaciones”.

Atendiendo a lo anterior, la demandante se rigió por cuanto a su situación fiscal para efectos del impuesto sobre la renta:

- Para el ejercicio fiscal del 2001, por el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado “DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES”; y
- Para el ejercicio fiscal del 2002, por el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado “DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS”.

En este sentido, tenemos que el artículo 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002; ambos numerales incluidos dentro del Título III de las leyes en comento, expresamente señalan:

“Artículo 73.- Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, **sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la**

**documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.**

“La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**“Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70.”**

(\* Énfasis añadido)

“Artículo 102.- Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, **tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.**

“La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**“Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley.”**

(\* Las negritas se añadieron para enfatizar)

De los numerales antes transcritos se desprende lo siguiente:

a).- Que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, cuando hagan pagos a terceros y cuando estén obligados a ello en términos de ley, deberán retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales.

**b).-** Que la Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, cuando hagan pagos a terceros y cuando estén obligados a ello en términos de ley, deberán retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales.

**c).-** Que los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (DE LAS PERSONAS MORALES EN RÉGIMEN GENERAL), cuando hagan pagos a terceros y cuando estén obligados a ello en términos de ley, deberán retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales; así como también, tienen las obligaciones que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70 (en el año 2001) y 95 (en el año 2002) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a saber:

\*.- **Deberán** considerar como “remanente distribuible”, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

- El importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas;
- Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma Ley vigente en 2001 (fracción IV del artículo 172 de la citada Ley vigente en el año 2002).
- Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2001 (fracción XIII del artículo 95 de la citada Ley para 2002).

\*.- De igual manera **deberán**, en el caso de que determinen remanente distribuible en los términos señalados en el punto anterior, enterar como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2001 (la contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002).

\*.- En el supuesto en comento, el impuesto sobre la renta determinado a cargo se **deberá** enterar a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos antes indicados, y dicho impuesto se considerará como definitivo.

Queda entonces evidenciado que los **organismos descentralizados** que no tributan conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (DE LAS PERSONAS MORALES EN RÉGIMEN GENERAL), además de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, tienen el deber de cumplir también con las obligaciones que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70 (en el año 2001) y 95 (en el año 2002) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, dichos organismos descentralizados **SÍ** son destinatarios de las disposiciones contenidas en los numerales antes referidos.

En este sentido, **considerando que la demandante**, tal y como ella misma lo asevera en su escrito de demanda, lo reconoce la demandada en su oficio de contestación, y se desprende de las constancias de autos, **es un organismo descentralizado** de carácter estatal, dedicado a otorgar educación pública gratuita a nivel superior, **que además no tributa en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, pues al efecto, en los ejercicios fiscales que fueron revisados por la autoridad fiscal (2001 y 2002), tributó en el Título III de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta; **es evidente que entonces ésta SÍ es destinataria de la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 73 de la ley citada, vigente en el año 2001, y tercer párrafo del artículo 102 de la ley en comento, vigente en el año**

**2002**; por lo que entonces **SÍ** tiene a su cargo las obligaciones que a estos organismos descentralizados les imponen los dos últimos párrafos del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y los dos últimos párrafos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002.

No son óbice, los argumentos de la demandante en el sentido de que al no percibir ingresos no tiene la posibilidad legal de distribuir remanente, y que al no contar con socios, asociados o miembros que pudieran resultar beneficiados por las erogaciones realizadas por la persona moral no puede haber remanente distribuible, y por ello, insiste, no es destinataria de las disposiciones contenidas en los últimos párrafos del artículo 70 (para el ejercicio fiscal del 2001) y 95 (para el ejercicio fiscal del 2002); atento a que al efecto, los artículos 73, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y 102, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, son claros al señalar que: “(...) **Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70 (...)**” (artículo 95, para el año 2002); es decir, los numerales 73 y 102 en comento son claros al imponer a **TODOS** los organismos descentralizados que no tributan en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las obligaciones que establecen los dos últimos párrafos de los citados artículos 70 y 95.

Por su parte, del contenido de los dos últimos párrafos de los artículos 70 y 95 de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2001 y 2002, respectivamente, no se desprende que se haga distinción alguna al respecto y que en éstos se señale que las obligaciones que en dichos numerales se consignan sólo sean propias de personas jurídicas que perciban cantidades a las que se les puedan llamar ingresos, o de personas jurídicas que cuenten con socios, asociados o miembros; sino que al efecto tales artículos sólo imponen las obligaciones de:

**i).- Considerar como remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

- El importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas;
- Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma Ley vigente en 2001 (fracción IV del artículo 172 de la citada Ley vigente en el año 2002).
- Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2001 (fracción XIII del artículo 95 de la citada Ley para 2002).

**ii).**- En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos señalados, **enterar como impuesto a su cargo** el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2001 (la contenida en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002).

**iii).**- En el supuesto en comento, **enterar el impuesto sobre la renta determinado a cargo**, a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos antes indicados, y dicho impuesto se considerará como definitivo.

Atendiendo a lo antes expresado, se considera que resultan infundados los argumentos de agravio que se analizan y que se han resumido en los incisos **A)**, **D)** y **G)** de este considerando.

En este orden de ideas, resultan también infundados los argumentos de anulación resumidos en los incisos **B)** y **C)** de este considerando, pues como ya se ha dicho, la demandante, por ser un organismo descentralizado que no tributa conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encontraba obligada de conformidad con lo que señalaba el último párrafo del artículo 73 de la citada Ley vigente en 2001 y el último párrafo del artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, entre otras cosas, a retener y enterar el impuesto sobre la renta cuando hicieran pagos a terceros y cuando estuvieran obligados a ello en términos de ley; resultando evidente que tales obligaciones (la de retener y enterar el impuesto) deben ser cumplidas en los términos que prevé la Ley de la materia, y al efecto los artículos que regulan tales obligaciones expresamente refieren:

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
VIGENTE EN EL AÑO 2001**

**“Artículo 80.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.** Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.  
“(…)”

**“Artículo 80-B.- Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente** de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, **calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a**

**que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.**

**“Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.**

**“(...)”**

**“Artículo 81.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.**

“El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

**“(...)”**

**“Artículo 83.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:**

**“I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.**

**“II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.**

**“III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.**

“Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

“IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

“Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

“V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo deberán presentar, en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración. (R)

“VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

“VII. (Derogada)

“En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de

este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquel en que se termine anticipadamente el ejercicio.

“Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los estados extranjeros.”

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO 2002**

**“Artículo 113.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**

“(…)”

**“Artículo 115.- Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.**

**“Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:**

“(…)”

**“Artículo 116.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.**

“El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

“(…)”

“Artículo 118.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 115 y 116 de la misma.

“II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

“III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

“Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

“IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

“Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario

a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

“V. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

“Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

“VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

“VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.

“En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

“Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.”

De los numerales apenas transcritos se observa que para dar cumplimiento de manera debida a la obligación que a la ahora actora le imponen los artículos 73, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, y 102, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002, consistente en retener y enterar el impuesto sobre la renta por los pagos hechos a terceros, ésta, es decir la demandante, debió, entre otras cosas:

- ✓ Efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrían el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.
- ✓ Calcular el impuesto en los términos de la Ley, aplicando el crédito al salario mensual que resultara aplicable.
- ✓ Acreditar contra el impuesto que resultara a cargo de los contribuyentes, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso resultara aplicable por el mes de calendario de que se tratara, el crédito al salario mensual que se obtuviera.
- ✓ Calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

Lo anterior evidencia lo infundado de los agravios planteados por la enjuiciante y resumidos en los incisos **B)** y **C)** de este considerando, ya que no resulta correcta su apreciación en el sentido de que los enteros que realizó del impuesto sobre la renta derivados de la retención que a su vez hizo a sus trabajadores, deben considerarse como definitivos y que no tiene la posibilidad ni obligación de presentar declaración anual por este concepto, pues como ya se ha visto, la misma se encontraba obligada a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrían el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, además de encontrarse también obligada a calcular el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

En este sentido se evidencia que la información que la autoridad demandada le requirió dentro del procedimiento de fiscalización, **SÍ** debía tenerla a su disposición pues tiene que ver con obligaciones que legalmente le son propias y que debían ser cumplidas por ella, por lo que entonces **SÍ** estaba obligada a dar cumplimiento cabal a las solicitudes de información y documentación iniciales que la demandada sustentó en los artículos 81 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y 116 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002.

Los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que son también infundados los argumentos de anulación resumidos en los incisos **E)**, **F)**, **J)** y **K)** de este considerando, atento a lo que enseguida se indica:

Para el debido estudio de los argumentos de agravio expresados por la actora, conviene transcribir las disposiciones legales en las que la demandada funda su determinación; es decir, el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, y el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002, numerales que, en la parte que nos interesan, son del tenor siguiente:

“Artículo 70.- Para los efectos de esta ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

“(…)

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, **considerarán remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; **las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley**, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios

o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”

“Artículo 95.- Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

“(…)

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, **considerarán remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; **las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta ley**, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los

remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”

Cabe señalar en este punto que, tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la actora, por tratarse de un organismo descentralizado que no tributa en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es destinataria de la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 73 de la ley citada vigente en el año 2001, y tercer párrafo del artículo 102 de la ley en comento vigente en el año 2002; por lo que tiene a su cargo las obligaciones que a estos organismos descentralizados les imponen los dos últimos párrafos del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y los dos últimos párrafos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2002.

Señalado lo anterior tenemos que de una interpretación armónica de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de las disposiciones citadas en la parte final del párrafo que antecede, y la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 73 de la ley citada vigente en el año 2001, y tercer párrafo del artículo 102 de la ley en comento vigente en el año 2002, se desprende, entre otras cosas, que los organismos descentralizados que no tributen en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **deberán considerar como remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado a sus socios o miembros, **las erogaciones realizadas que no reúnan los requisitos fiscales de deducibilidad**, lo que ocasionará que dichas erogaciones, al ser calificadas por la ley como remanente distribuible, causen un impuesto al aplicarle la tasa que la propia ley establece.

Efectivamente, de los artículos 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, en la parte que interesa, se desprende que las personas morales no contribuyentes (como la actora), considerarán como ingreso (remanente distribuible) las erogaciones (gastos) que se efectúen y no sean deducibles en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **salvo** cuando la no deducibilidad se deba a que las erogaciones no puedan comprobarse con documentación que reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien o recibió el servicio (artículo 136 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, o 172 fracción IV de la citada Ley vigente en 2002)

Las disposiciones en comento y las diversas que se relacionan con la litis, que inclusive son citadas por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, en lo conducente, dicen lo siguiente:

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001**

“Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:

“(…)

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integran-

tes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”

(\* Las negritas se añadieron para dar énfasis)

“Artículo 73.- Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, sólo **tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.**

“La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 70.”**

(\* Énfasis añadido)

**TÍTULO IV**  
**De las Personas Físicas**  
**Disposiciones Generales**

“(…)

**CAPÍTULO XI**  
**“De los Requisitos de las Deducciones**

“(…)

“Artículo 136.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“IV. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

“Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

“Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión ‘para abono en cuenta del beneficiario’.

“Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los cheques originales pagados por el librado que les hayan sido devueltos por las instituciones de crédito o, tratándose de traspasos de cuentas en instituciones de

crédito o casas de bolsa, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que en ambos casos se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

“VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 58 de esta Ley.

“Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 83, fracción I y 83- A de esta Ley.

“(…)”

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2002**

“Artículo 95.- Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

“(…)”

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, **considerarán remanente distribuable**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; **las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma**; los préstamos que hagan a sus socios o

integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”

(\* El resaltado con negritas se añadió para dar énfasis)

“Artículo 102.- Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, **tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.**

“La Federación, los Estados, los Municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

“**Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley.**”

(\* Negritas añadidas para enfatizar)

**TÍTULO IV**  
**De las Personas Físicas**  
**Disposiciones Generales**

“(…)

**CAPÍTULO X**  
**De los Requisitos de las Deducciones**

“(…)

“Artículo 172.- Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“IV.- Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

“Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

“Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

“Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión ‘para abono en cuenta del beneficiario’.

“Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

“VII.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

“Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma.

“(…)”

El texto de las disposiciones transcritas permite establecer lo siguiente, en el caso específico:

- La actora como persona moral no contribuyente estaba obligada a considerar como un ingreso (remanente distribuible), las erogaciones (gastos) que conforme al Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta no puede deducir, por no haber cumplido las obligaciones establecidas en dicha Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, particularmente por lo que se refiere a los pagos que durante los años sujetos a revisión realizó a sus trabajadores.

- Como ya se indicó en párrafos precedentes, la demandante en los ejercicios fiscales 2001 y 2002, realizó erogaciones por concepto de pago de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Reconoce además que durante los ejercicios fiscales revisados por la demandada, es decir 2001 y 2002, incurrió en “irregularidades” relacionadas con la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta por los pagos que realizó a las personas físicas que en dichos ejercicios le prestaron servicios, pues al efecto, las retenciones en comento no se efectuaron correctamente.

Atendiendo a lo anterior, para este Cuerpo Colegiado queda claro que las erogaciones referidas en el párrafo que antecede deben ser consideradas como “gastos no deducibles”, en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por no haber cumplido la ahora actora con las obligaciones establecidas en dicha Ley, en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

Cabe señalar que los artículos 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, contienen dos vertientes, a saber:

- a) Gastos efectuados por una persona moral no contribuyente, que resulten no deducibles por no haberse cumplido con los requisitos de las deducciones previstos en el artículo 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo que se encuentra incluido en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta)
- b) Gastos cuya no deducibilidad se deba a que la documentación relativa no reúne los requisitos del artículo 136 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, ó 172 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002; es decir, identidad y domicilio de quien expida el documento, así como de quien adquirió el bien o recibió el servicio.

La hipótesis a que alude el inciso **b)** anterior, constituye una salvedad establecida por el propio legislador, que consiste en que aun cuando a la documentación

comprobatoria le falten los requisitos a que alude el artículo 136, fracción IV, de la ley reclamada, sí podrán ser deducibles y, por ende, dichas erogaciones no serán consideradas ingresos, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así las cosas, se advierte que la actora no se encuentra en la hipótesis a que alude la salvedad a la que arriba se hizo referencia, toda vez que el “defecto” en la erogación realizada por ella, es que ésta omitió cumplir las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, y el supuesto de salvedad, se refiere únicamente a que en el comprobante que ampare el gasto se presente la falta de identidad de quien la expide y de quien adquirió el bien o servicio.

Por lo anterior, atendiendo a que la quejosa acepta expresamente en su escrito de demanda, haber omitido cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, pues al efecto inclusive señala que dichas obligaciones no le son propias, debe concluirse que se ubica en la hipótesis relativa a que sus erogaciones no son deducibles, porque no reúnen los requisitos fiscales necesarios para ello, en términos del Título IV de la citada Ley, y por ello, en términos de lo previsto en el artículo 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 y 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, debió considerar dichas erogaciones como remanente distribuible y sobre el monto de éstas calcular el impuesto sobre la renta correspondiente, tal y como lo señalan los párrafos finales de los numerales citados; razón por la cual son infundados sus argumentos de anulación planteados por la demandante y resumidos en los incisos **E)**, **F)**, **J)** y **K)** de este considerando.

No es óbice el argumento de la demandante, resumido en el inciso **E)** del considerando que nos ocupa, en el sentido de que al no tener la posibilidad de obtener ingresos, tampoco puede distribuir remanente, atento a que si bien, en principio, por ingreso ha de entenderse toda cantidad de dinero que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona, lo cual parece indicar, que la capacidad

económica se identifica con la capacidad contributiva. Sin embargo, dicha afirmación admite excepciones, ya que no existe identidad absoluta entre dichos conceptos, toda vez que la capacidad económica, en un sentido amplio, tiene correspondencia con el haber patrimonial de la persona, de tal manera que todos los ingresos que obtiene se traducen en capacidad económica; mientras que la capacidad contributiva, que se determina conforme a las reglas del derecho fiscal, guarda relación con lo que podría denominarse “haber patrimonial calificado”, porque en ese ámbito, ni todos los ingresos, ni todos los gastos pueden ser tomados en cuenta por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la capacidad de una persona de contribuir a los gastos públicos.

Dentro del régimen de la Ley del Impuesto sobre la Renta existe el concepto jurídico de “ingresos presuntos”, que no es otra cosa que la presunción legal, *iuris tantum*, de la existencia de ingresos obtenidos por el contribuyente; hipótesis que encuentra sustento en el hecho de que, en el desarrollo de las actividades empresariales, suele suceder que éstas no son suficientemente transparentes o aceptables.

Al efecto, existen tres sistemas de determinación de ingresos, a saber:

- Cierta,
- Estimativa, y
- Presuntiva.

En cuanto a esta última, es decir, la determinación presuntiva, el legislador otorga una calificación especial a ciertos indicios, hechos y circunstancias que permiten determinar, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la existencia de ingresos que, salvo prueba en contrario, estarían siendo indicativos de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, debiendo destacarse que la presunción aludida, proviene del creador de la norma.

Cabe señalar que la presunción consiste en sospechar o conjeturar una cosa, a través de un proceso especulativo de deducción, partiendo de indicios que se tienen

como verdad por ministerio de ley, y que habrán de trascender a la esfera jurídica del gobernado, si es que éste no es capaz de probar la ineficacia o improcedencia de la presunción legal. De ahí que pueda afirmarse que la finalidad de las presunciones legales es descubrir la verdad de los hechos, por encima de las apariencias formales de los actos jurídicos. No obstante, debe precisarse que no es jurídicamente factible probar en contra de una presunción legal absoluta, *iure et de iure*, que en materia fiscal se han establecido para combatir conductas evasoras de los contribuyentes, que buscan disminuir o eliminar la carga tributaria, en detrimento del erario público y con evidente fraude a la ley.

La hipótesis en estudio, de acuerdo con la disposición reclamada, implica una evaluación a cargo de la propia persona moral no contribuyente, para determinar, con base en la documentación comprobatoria recabada, si los gastos efectuados deben considerarse no deducibles en términos del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que una vez determinada dicha circunstancia, necesariamente tendrá que estarse a la consecuencia lógica, a saber:

**I).-** Si las erogaciones están debida y suficientemente respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, y además se han cumplido con los requisitos que la Ley prevé para cada deducción, serán deducibles y, por ende, no tendrán que ser consideradas como ingresos;

**II).-** De lo contrario, la persona moral deberá considerar dichos gastos, por disposición de la ley, como remanente distribuible y, como consecuencia, estará obligada a pagar el impuesto correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y último párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002.

Al efecto, debe señalarse que de acuerdo con los artículos 70 y 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, (95 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002), existen diversas personas morales que (como en el caso de la quejosa), son consideradas como no contribuyentes para los efectos de

dicha ley, lo cual se traduce en un trato fiscalmente privilegiado, en el que se ha tomado en cuenta las características de la entidad jurídica correspondiente y la naturaleza de las actividades que desarrollan, por ejemplo, que sean organismos descentralizados que no tributen de acuerdo al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; organismos que el legislador ha considerado prioritarios y por ello los sujeta a un tratamiento fiscal privilegiado.

No obstante, la misma razón que existe para otorgarles ese trato especial, obliga a establecer reglas o requisitos que conlleven a establecer orden y seguridad jurídica, tanto para el Estado, como para el gobernado, de tal manera que, sin dejar de ser sujetos de ese trato privilegiado, se respeten ciertas reglas y se satisfagan determinados requisitos, establecidos por el propio legislador y contenidos en la misma ley, en la que, como consecuencia normal de toda obligación jurídica, se prevé una sanción para el caso de inobservancia de dichos requisitos.

En este orden de ideas, el hecho de que el legislador haya establecido una excepción o modalidad en el sentido de que si bien, en principio, se les cataloga como personas morales no contribuyentes, dicha circunstancia no es absoluta, ni es definitiva, toda vez que, por una cuestión de orden y de seguridad jurídica, resulta imprescindible en todo Estado de Derecho acatar ciertas reglas y cumplir con ciertos requisitos que, en la hipótesis en estudio, se reducen a documentar, adecuada y suficientemente, desde el punto de vista fiscal, las erogaciones realizadas para el logro del objeto de la persona moral no contribuyente.

La circunstancia de tener un estatus privilegiado, desde el punto de vista fiscal, no significa que las personas morales no contribuyentes, estén autorizadas a operar sin ningún control o sin tener que rendir cuentas de su actividad, aun cuando se parta de la base de que no están dedicadas a obtener lucro, de ahí que el solo hecho de que el legislador les imponga la obligación de que las erogaciones que efectúen deban ser deducibles en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por ello dichas erogaciones deban cumplir con los requisitos necesarios para ser deducibles, no se traduce, de ninguna manera, en un contrasentido.

En efecto, como ya quedó señalado, existe diferencia entre capacidad económica y capacidad contributiva. Mientras que la primera se determina conforme a las reglas del derecho común, que aluden al patrimonio de las personas y que conforme a dichos criterios se concluye que todos los ingresos que obtienen se traducen en capacidad económica.

No sucede lo mismo con el concepto de capacidad contributiva, porque ésta se determina conforme a las reglas del Derecho Fiscal. En este ámbito, no todos los ingresos, ni todos los gastos o pérdidas, son tomadas en cuenta por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la condición o la aptitud que tiene una persona para contribuir a los gastos públicos, de ahí que desde este punto de vista, aunque en principio se les catalogue como personas morales no contribuyentes, no pueden quedar al margen de obligaciones jurídicamente trascendentales como la de documentar y respaldar debidamente sus erogaciones normales, efectuadas para el logro de su objeto social; con esa condición elemental el legislador les otorgó el estatus fiscal privilegiado del que disfrutaban.

Por lo tanto, el hecho irregular, imputable a la actora, persona moral no contribuyente, de no cumplir las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros respecto de las erogaciones realizadas, condiciona la consecuencia jurídica consistente en considerar dichos gastos, como un remanente distribuible, porque al no reunir los requisitos fiscales, no podrán ser considerados como partidas deducibles y, por ende, deberán ser considerados como ingresos, por ministerio de ley, lo cual es lógico y es jurídico, toda vez que el legislador les otorga y las coloca en un estatus privilegiado y el propio legislador establece una condicionante que, de no actualizarse provoca una consecuencia, a saber: que los ingresos que, en principio no causarían el impuesto sobre la renta, sí lo van a causar por inobservancia de los requisitos que, indiscutiblemente es una omisión imputable a la persona moral no contribuyente.

Debe precisarse que no se trata de un gravamen a las erogaciones, sino que, como ya se dijo, se trata de una especie de sanción para la persona moral no contri-

buyente quien, disfrutando de una situación fiscalmente privilegiada, omite cumplir las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros respecto de sus erogaciones.

Así, de la misma manera que el legislador puede excluirla del régimen normal de causación del impuesto sobre la renta, puede establecer como condicionante la elemental obligación de dar cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de las deducciones, lo cual, de ningún modo, significa que se trate de un gravamen a las erogaciones, sino que con lo anterior, el legislador busca evitar ciertas conductas evasoras consistentes en omitir registrar gastos, registrar compras no realizadas o efectuar erogaciones no deducibles para beneficiar directamente a sus integrantes.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que al materializarse la figura del “remanente distribuible”, debido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, por parte de la persona moral no contribuyente, entonces el creador de la norma imputa, presume o determina un incremento a la capacidad contributiva, no obstante que, estrictamente ese incremento no corresponda con un aumento en su patrimonio, es decir, a su capacidad económica, la cual no aumenta porque la consecuencia proveniente de la presunción legal sólo trasciende al ámbito fiscal, en cuyo caso, por disposición de la ley, y por omisión de la elemental condición para disfrutar de un régimen fiscal privilegiado, se considera incrementada la capacidad contributiva, con la inherente consecuencia que deriva de la propia ley reclamada.

En este sentido, resulta completamente legal y válida la actuación de la autoridad demandada, al considerar en las resoluciones impugnadas, como objeto del impuesto sobre la renta, un ingreso presunto, calificado también como un “remanente distribuible”, ya que de acuerdo con los razonamientos que ya se expusieron, y tomando en cuenta el estatus fiscalmente privilegiado de las personas morales no contribuyentes, el presunto ingreso únicamente será objeto del impuesto si dichas personas realizan erogaciones que no sean deducibles en los términos del Título IV

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bien sea porque éstas se encuentren tipificadas como no deducibles, o bien porque pudiendo ser deducibles de conformidad con la Ley, no se haya dado cumplimiento a los requisitos que para tales efectos se regulan en el citado Título IV, porque en ese caso, la capacidad contributiva se considera incrementada, por disposición de la ley. Por lo tanto, puede afirmarse que es a la propia persona moral no contribuyente a quien se debe la actualización del supuesto, que conduce a establecer el ingreso presunto o remanente distribuible. De ahí que sea infundado el argumento de anulación resumido en el inciso F) de este considerando, ya que no es correcto que para que la actora se encontrara obligada a determinar “remanente distribuible” en los casos previstos por el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001 (95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002), necesariamente debía contar con socios a los que distribuyera dicho remanente, más bien al contrario, ambos numerales son claros al señalar que: “(...) *considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, (...) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, (...)*”, lo que denota que presentándose los supuestos regulados en la norma, se debe determinar remanente distribuible, aun y cuando no haya habido entrega de éste en efectivo o en bienes, a favor de los integrantes o socios de la persona moral no contribuyente.

Cabe indicar que la forma y términos en que el legislador ha establecido la sanción consistente en considerar los gastos no deducibles como remanente distribuible, permite a la persona moral no contribuyente, en todo momento, colocarse en la hipótesis opuesta, al solicitar y obtener la correspondiente documentación comprobatoria que sirva para respaldar las erogaciones efectuadas, y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos de las deducciones que prevé el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, buscando la consecución de su objeto social.

En este sentido, existe una razón y una justificación para considerar como ingreso o “remanente distribuible”, aquellos gastos que pudiendo ser deducibles, porque la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé esa posibilidad, no lo son debido a causas imputables a la propia persona moral no contribuyente, quien no obstante al

disfrutar de una situación fiscalmente privilegiada, omite cumplir con alguno de los requisitos de las deducciones, por un elemental principio de seguridad jurídico-fiscal y que permita respaldar adecuadamente los gastos que la actora pretende justificar.

Sirve de apoyo a lo anterior, **por cuanto al razonamiento sustancial se refiere**, la tesis 1a. LI/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 195, cuyo rubro y texto se transcriben:

**“RENTA. EL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES CONSIDERARÁN COMO REMANENTE DISTRIBUIBLE LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN Y NO SEAN DEDUCIBLES CONFORME AL TÍTULO IV DE AQUEL ORDENAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.-** Al establecer el artículo 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que las personas morales no contribuyentes considerarán como ingreso (remanente distribuible) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles, por no estar respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto, salvo cuando la no deducibilidad se deba a que los gastos no puedan comprobarse con documentación que reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien o recibió el servicio. En principio, por ingreso ha de entenderse toda cantidad de dinero que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona, lo cual parece indicar que la capacidad económica se identifica con la capacidad contributiva. Sin embargo, dicha afirmación admite excepciones, ya que no existe identidad absoluta entre dichos conceptos, toda vez que la capacidad económica, en un sentido amplio, tiene correspondencia con el haber patrimonial de la persona, de tal manera que todos los ingresos que obtiene se traducen en capacidad económica; mientras que la capacidad contributiva,

que se determina conforme a las reglas del derecho fiscal, guarda relación con lo que podría denominarse ‘haber patrimonial calificado’, porque en ese ámbito, ni todos los ingresos, ni todos los gastos, pueden ser tomados en cuenta por la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la capacidad de una persona de contribuir a los gastos públicos. La hipótesis en estudio implica una evaluación a cargo de la propia persona moral no contribuyente, para determinar, con base en la documentación comprobatoria recabada, si los gastos efectuados deben considerarse no deducibles, en términos del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que una vez determinada dicha circunstancia, necesariamente tendrá que estarse a la consecuencia lógica, a saber: a) si las erogaciones están debida y suficientemente respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales, serán deducibles y, por ende, no tendrán que ser consideradas como ingresos; b) de lo contrario, la persona moral deberá considerar dichos gastos, por disposición de la ley, como remanente distribuible y, como consecuencia, estará obligada a pagar el impuesto correspondiente, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El hecho de que el legislador haya establecido una excepción o modalidad en el sentido de que si bien, en principio, se les cataloga como personas morales no contribuyentes, dicha circunstancia no es absoluta, ni es definitiva, toda vez que, por una cuestión de orden y de seguridad jurídica, resulta imprescindible en todo Estado de derecho acatar ciertas reglas y cumplir ciertos requisitos que, en la hipótesis en estudio, se reducen a documentar, adecuada y suficientemente, desde el punto de vista fiscal, las erogaciones realizadas para el logro del objeto social de la persona moral no contribuyente. Al materializarse la figura del ‘remanente distribuible’, debido a la omisión de requisitos fiscales en su documentación comprobatoria, por parte de la persona moral no contribuyente, el creador de la norma imputa, presume o determina un incremento a la capacidad contributiva, no obstante que, estrictamente, ese incremento no corresponda con un aumento en su patrimonio, es decir, a su capacidad económica, la cual no aumenta porque la consecuencia proveniente de la presunción legal sólo trasciende al ámbito fiscal, en cuyo caso, por disposición de la ley y por omisión

de la elemental condición para disfrutar de un régimen fiscal privilegiado, se considera incrementada la capacidad contributiva, con la inherente consecuencia que deriva de la propia ley reclamada. Consecuentemente, la forma y términos en que el legislador ha establecido la sanción consistente en considerar los gastos no deducibles como remanente distribuible, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

“Amparo en revisión 302/2001. Fundación Universidad de las Américas, Puebla. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

En este punto se precisa que este Cuerpo Colegiado no comparte el criterio de la demandante, resumido en los incisos **J)** y **K)** de este considerando, en el sentido de que al referirse el penúltimo párrafo de los artículos 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 y penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, a erogaciones que no sean deducibles en los términos del Título IV de la citada Ley, se está refiriendo a aquellos gastos que por disposición expresa de la Ley de la materia no son deducibles y no así a aquellos que la ley prevé como deducibles pero que al no cumplirse con alguno de los requisitos de las deducciones, se convierten en no deducibles; pues al efecto basta tener a la vista el contenido de los dispositivos legales en comento, para arribar a una conclusión diversa.

En efecto, los párrafos de los artículos citados en el párrafo anterior, son del tenor siguiente:

“Artículo 70.- (...)

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, **considerarán remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e

indebidamente registradas; **las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 de la misma;** los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, con excepción de aquéllos que reúnan los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 120 de esta Ley. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuable, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“(…)”

“Artículo 95.-

“(…)”

“Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, **considerarán remanente distribuible**, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; **las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma;** los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuable, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

“(…)”

De los numerales transcritos se desprende que las personas morales no contribuyentes (como la actora), considerarán como ingreso (remanente distribuible) las erogaciones (gastos) que se efectúen y no sean deducibles en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **salvo** cuando la no deducibilidad se deba a que las erogaciones no puedan comprobarse con documentación que reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expide y de quien adquirió el bien o recibió el servicio (artículo 136 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, ó 172 fracción IV de la citada Ley vigente en 2002)

En este sentido se hace evidente que los artículos 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, contienen dos supuestos diferentes:

- Gastos efectuados por una persona moral no contribuyente, que resulten no deducibles por no haberse cumplido con los requisitos de las deducciones previstos en el artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y 172 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículos que se encuentran incluidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta)
- Gastos cuya no deducibilidad se deba a que la documentación relativa no reúne los requisitos del artículo 136 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001, ó 172 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002.

La segunda hipótesis a que se alude, constituye una salvedad establecida por el propio legislador, que consiste en que aun cuando a la documentación comprobatoria le falten los requisitos a que alude el artículo 136 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, ó 172 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, sí podrán ser deducibles y, por ende, dichas erogaciones no serán consideradas ingresos “remanente distribuible”, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, a juicio de este Cuerpo Colegiado, en los artículos 70, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y 95, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, el legislador ha dejado claramente evidenciada su intención de que al señalar que se considerarán remanente distribuible: “(...) las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, (...)”, se está refiriendo tanto a aquellas erogaciones o gastos que en el referido Título se establezcan como no deducibles, como a aquellas erogaciones o gastos que en el citado Título se señalen como deducibles, pero que al estar condicionadas a cumplir con algunos requisitos, ante el incumplimiento de éstos, no sea posible su deducción, puesto que inclusive en los mismos artículos en cita se señaló expresamente una salvedad a la estimativa de remanente distribuible, consistente en que las erogaciones no deducibles no se deberán considerar remanente distribuible, cuando la no deducibilidad: “(...) *se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 136 (IV del artículo 172 para el año 2002) (...)*”; además de que de haber sido la intención del legislador la de sólo incluir como parte de la estimativa del remanente en comento, a los gastos que expresamente se catalogan como no deducibles en la Ley, pudo haber hecho la referencia expresa al artículo que regula éstos y no hacer alusión de manera genérica a la no deducibilidad en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV, y 239 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora probó parcialmente su acción; en consecuencia,

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el inciso a) del resultando primero de este fallo, es decir, la contenida en el oficio número 330-SAT-2425 de fecha 10 de enero del 2005.

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el inciso **b)** del resultando primero de este fallo, es decir la contenida en el oficio número 330-SAT-2426 de fecha 10 de enero del 2005, **únicamente** por lo que se refiere a la determinación que en ésta se hace del impuesto sobre la renta omitido, actualización de dicho impuesto, recargos relativos a éste y multas por dicha contribución.

**IV.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el inciso **b)** del resultando primero de este fallo, es decir, la contenida en el oficio número 330-SAT-2426 de fecha 10 de enero del 2005, **únicamente** por lo que se refiere a la determinación que en ésta se hace del impuesto sustitutivo del crédito al salario omitido, actualización de dicho impuesto, recargos relativos a éste y multas por dicha contribución.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **18 de enero del 2007, por unanimidad de cuatro votos** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada con adiciones.

Se formuló el presente engrose el día 09 de febrero del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción III y artículo 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-586**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA RESOLVERLO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas por las partes mediante la interposición del recurso de reclamación, cuya tramitación corresponderá a la Sala Regional que dictó la sentencia interlocutoria mencionada y la resolución corresponderá a la Sección de la Sala Superior en turno. (35)

Recurso de Reclamación Núm. 402/06-03-01-2/801/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero 2007)

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-551**

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

**V-P-2aS-552**

Recurso de Reclamación No. 577/06-03-01-9/674/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

**V-P-2aS-553**

Recurso de Reclamación No. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

**V-P-2aS-554**

Recurso de Reclamación No. 493/06-03-01-7/752/06-S2-06-05[08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1375

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-587**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UNA ACTUACIÓN EN MATERIA FISCAL.- ES LEGAL SI SE ACREDITA QUE EL NOTIFICADOR ACTUANTE PORMENORIZA DICHA ACTUACIÓN EN EL ACTA RELATIVA.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme dicho precepto, si un notificador acredita que se constituye en el domicilio de un contribuyente, se cerciora que ese es el domicilio correcto, requiere la presencia de dicho contribuyente, y que por no encontrarse deja citatorio con la persona con quien entiende la diligencia para que haga del conocimiento de ese citatorio al contribuyente y para que espere al notificador en el domicilio aludido en fecha y hora señalada, que el día y hora señalado en el citatorio, dicho notificador levanta el acta respectiva, haciendo constar que en esa fecha se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de la contribuyente, que se requirió su presencia o la de su representante para notificarle los documentos respectivos, que por no encontrarse el representante legal se practica la notificación con la persona con quien entiende la diligencia y le hace entrega de los documentos, es evidente que el notificador efectuó debidamente la notificación toda vez que pormenoriza su actuación en el acta que al efecto formula y en donde consta cómo efectuó dicha diligencia. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-588

**NOTIFICACIÓN PERSONAL.- EN EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE NO ES NECESARIO QUE SE CITEN LAS BASES JURÍDICAS Y TÉRMINOS EN QUE SE EMITE EL DOCUMENTO A NOTIFICAR.-** Si en un acta de notificación, se cumplen los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y se precisa en el texto de dicha acta el número de oficio o documento a notificar, así como por quien fue emitido, es evidente que tal notificación resulta legal, sin que sea necesario que además de los datos aludidos se expresen los fundamentos y motivos del oficio o resolución a notificar, pues el notificador no está obligado en términos del precepto aludido a señalar el contenido de dichos documentos, si éstos se entregan como efecto de la notificación. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-589

**SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue

notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

Como se desprende la actora controvierte el acta de notificación de 30 de enero de 2004 a través de la cual se le notifican las siete resoluciones impugnadas. En el capítulo de hechos transcrito aduce que la persona Rodolfo Cámara Román supuestamente en su carácter de notificador de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua dejó el acta de notificación, a **IMPULSORA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V. (INGENIO SAN CRISTOBAL)** lo que no resulta cierto y carece de legalidad y procedibilidad tal acción.

Que ese notificador sin facultad alguna elaboró unilateralmente el llenado del acta motivo de la demanda con el propósito de entregar diversos oficios, los que no constan de 153 fojas como lo precisa.

Que el oficio BOO.00.03.01.R10LIQ.0018/04 se integra de 17 hojas, tamaño carta, que el oficio BOO.00.03.01.R10LIQ.0019/04 se integra de 16 hojas, que el oficio BOO.00.03.01.R10LIQ.0020/04 se integra de 18 hojas, que el oficio BOO.00.03.01.R10LIQ.0021/04 se integra de 27 hojas, que el oficio BOO.00.03.01.R10LIQ.0022/04 se integra de 24 hojas, el oficio BOO.00.03.01.R10LIQ.0023/04 de 25 hojas y el oficio BOO.00.03.01.R10LIQ.0024/04 de 25 hojas.

Que el C. Rodolfo Cámara Román notificador de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua así como el propio Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de dicha Comisión y la Subgerencia de Revisión Fiscal Zona Sur de la Comisión Nacional del Agua se exceden en sus facultades pues pretenden le sean cubiertos los pagos que se combaten al gobierno federal.

Que pasan por alto y omiten considerar que los periodos determinados son anteriores al del Decreto Expropiatorio del 02 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de septiembre de 2001, mediante el cual se expropián por causa de utilidad pública a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas enlistadas en dicho decreto entre las que se encuentra la hoy actora. Que es infundada el acta de notificación así como las resoluciones de pago.

Del acta de notificación de 30 de enero de 2004 y las resoluciones impugnadas de 14 de enero de 2004, no se desprenden las bases jurídicas y técnicas que tuvo a su alcance la autoridad para llegar a tal determinación, es decir, a los supuestos cobros que se contienen en los citados oficios.

Que el notificador viola lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que señala que cuando la notificación se efectúa personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

A fin de resolver los planteamientos anotados es preciso tener presente las constancias de notificación que se combaten. A continuación se reproducen las mismas.



UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL  
CITATORIO

En Carlos A. Castillo, Ver. siendo las 12:55 horas del día Veintinueve de Enero del año 2004, el(la) suscrito(a) C. Rodolfo Cárdena Román, notificador(a) facultado(a) para llevar a cabo diligencias de notificación, tal como lo acredita con la Constancia de Identificación con número de folio 000/2004 expedida a su favor por el Licenciado José Guillermo Rivera Sosa en su carácter de Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, con vigencia del 8 de enero al 31 de diciembre del año 2004, misma que contiene en su margen superior izquierdo, una fotografía cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los de el(la) actuante, así como firma original de el(la) suscrito(a), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192-E fracciones VIII y X de la Ley Federal de Derechos; 9ª, fracciones X y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales y 9ª, fracciones VIII y X de su Reglamento; 55, fracciones IV, V, IX, X, XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 38, 134, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; me constituí en el domicilio fiscal del contribuyente **IMPULSORA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V. (INGENIO SAN CRISTÓBAL)** sito en **NICOLAS BRAVO No.5, CARLOS A. CARRILLO, VERACRUZ** y cerciorado(a) de ser éste su domicilio correcto, por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble en que se actúa, procedo a llamar a la puerta del inmueble y a requerir la presencia de el(la) contribuyente citado(a) siendo atendido mi llamado por una persona del sexo Masculino quien dijo llamarse C. Alejandro González Morales y atenderme en su carácter de Administrador Jurídico identificándose con licencia de conducir No 45-008867 expedida a su favor por el Gobierno del Estado de Veracruz, persona con quien me identifiqué plenamente, mostrándole en original la Constancia de Identificación referida en el presente documento, y le hago saber que el motivo de mi presencia es notificar a el(la) contribuyente buscado(a) documentos oficiales de la Comisión Nacional del Agua, quien me informa que el representante legal no se encuentra por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, le entrego a la persona que atiende la diligencia el original del presente citatorio para que lo haga del conocimiento de el(la) contribuyente citado(a), para el efecto de que se sirva esperar a el(la) suscrito(a) en el domicilio en que se actúa a las 13:00 horas del día treinte de enero del año 2004 con la finalidad de poder notificarle el Oficio número: BOO.00.03.01.R10LIQ.0018/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0019/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0020/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0021/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0022/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0023/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0024/04, de fecha 14 de Enero de 2004, emitido por el referido Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, con el apercibimiento que de no atender el presente citatorio, la notificación respectiva se llevará a cabo con la persona que se encuentre en este domicilio, en la fecha y hora señalada, de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal antes citado.

EL NOTIFICADOR(A)  
C. Rodolfo Cárdena Román  
NOMBRE Y FIRMA

EL(LA) NOTIFICADO(A)  
Alejandro González Morales  
NOMBRE Y FIRMA  
29/01/04



Cuidar el agua para un dulce futuro



UNIDAD DE REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN FISCAL  
ACTA DE NOTIFICACIÓN

En Carlos A. Carrillo, Ver siendo las 13:20 horas del día TREINTA del mes de ENERO del año 2004, el(la) suscrito(a) C. Rodolfo Carrillo Poma notificador(a) facultado(a) para llevar a cabo diligencias de notificación en términos de la Constancia de Identificación con número de folio 153 expedida a su favor por el Licenciado José Guillermo Rivera Sosa en su carácter de Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, de la Comisión Nacional del Agua, con vigencia del 1 de ENERO al 31 de diciembre del año 2004 misma que contiene en su margen superior izquierdo, una fotografía cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los de el(la) actuante, así como firma original de el(la) suscrito(a), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192-E fracciones VIII y X de la Ley Federal de Derechos; 9°, fracciones X y XVI de la Ley de Aguas Nacionales y 9°, fracciones VIII y X de su Reglamento; 55, fracciones IV, V, IX, X, XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 38, 134, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación; me constituí en el domicilio fiscal del contribuyente **IMPULSORA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V. (INGENIO SAN CRISTÓBAL)** sito en **NICOLAS BRAVO No. 5, CARLOS A. CARRILLO, VERACRUZ** y cerciorado(a) de ser éste su domicilio correcto, por así señalarlo el nombre de la calle y nomenclatura del inmueble en que se actúa, procedo a llamar a la puerta del inmueble y a requerir nuevamente la presencia de el(la) contribuyente citado(a), para el efecto de notificarle el oficio número **BOO.00.03.01.R10LIQ.0018/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0019/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0020/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0021/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0022/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0023/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0024/04** de fecha **14** de Enero de 2004 emitido por el referido Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, siendo atendido mi llamado por una persona de sexo Masculino quien dijo llamarse Alejandro González Morales y atenderme en su carácter de AUXILIAR JURIDICO identificándose con C.E. PRE CONDUCIR N° 45-005567 expedida a su favor por EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ persona con quien me identifiqué plenamente, mostrándole en original la Constancia de Identificación referida en el presente documento, quien me manifestó QUE RECONOCIÓ EL NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE; en tal virtud y toda vez que el(la) contribuyente antes señalado(a), no atendió el citatorio que le fue dejado el día VEINTINUEVE de ENERO del año 2004 se le hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho citatorio, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, procedo a practicar la presente diligencia de notificación con la persona que la atiende, cuyos generales e identificación han quedado señalados con anterioridad; a quien le hago la entrega del original con firma autógrafa, del oficio antes señalado constante de 153 fojas útiles, así como del original de la presente constancia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, doy por concluida la presente diligencia de notificación, siendo las 13:20 horas del día de su inicio. Conste.

EL NOTIFICADOR(A)  
C. Rodolfo Carrillo Poma  
NOMBRE Y FIRMA

EL(LA) NOTIFICADO(A)  
Alejandro González Morales  
NOMBRE Y FIRMA  
20/01/04



Cuidar el agua para un dulce futuro

Av. Insurgentes Sur 1863 9° Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020 México, D.F., Tel. 11-17-05-79. FO-URLF-04

Es pertinente aclarar que estas constancias de notificación fueron ofrecidas como prueba por la propia actora al interponer su demanda, de tal manera que no desconoce las mismas y que esta Juzgadora las valora en términos de lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

Como se observa de dichos documentos, fueron efectuados por un notificador perteneciente a la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, en el citatorio de 29 de enero de 2004, se asienta que en el lugar Carlos A. Carrillo, Veracruz, el C. Rodolfo Cámara Román notificador facultado quien lo acredita con carta de identificación expedida por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua con vigencia del 8 de enero al 31 de diciembre de 2004, se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente “IMPULSORA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V. (INGENIO SAN CRISTÓBAL) sito en NICOLÁS BRAVO No. 5, Carlos A. Carrillo, Veracruz, que se cercioró de ser ese el domicilio correcto, que requirió la presencia del contribuyente, que lo atendió la persona llamada Alejandro González Morales, en su carácter de auxiliar jurídico, quien se identificó, y le hace saber el notificador que el motivo de su presencia es notificar al contribuyente documentos oficiales de la Comisión Nacional del Agua, le informan que el representante legal no se encontraba, por lo que con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación le entregó citatorio para que lo haga del conocimiento al contribuyente citado para que se sirva esperar al notificador en el domicilio aludido a las 13:00 horas del 30 de enero de 2004, con la finalidad de notificarle los oficios ahí descritos.

Del acta de notificación de 30 de enero de 2004, se hace constar que en esa fecha el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente IMPULSORA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V. (INGENIO SAN CRISTÓBAL) sito en Nicolás Bravo No. 5, Carlos A. Carrillo, Veracruz, que se cercioró que ese es el domicilio correcto, que se requirió la presencia del contribuyente para notificarles los oficios ahí señalados, que lo atendió el C. Alejandro González Morales en su carácter de auxiliar jurídico, quien le manifiesta que el representante

legal no se encontraba, que como no se atiende el citatorio se hace efectivo el apercibimiento, por lo que con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se procede a practicar la notificación con la persona que la atiende, quien le hace entrega del original con firma autorizada de los oficios señalados, consistente de 153 fojas útiles.

Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación aludido establece en la parte conducente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“(…)”

De lo anterior se observa que el ejecutor cumplió con los requisitos establecidos en dicho numeral, ya que dejó el citatorio referido en el domicilio, para que el representante legal esperara a una hora fija del día hábil siguiente, que el día y hora señalado se constituyó nuevamente el notificador y en virtud de que no se encontró al representante legal notificó las resoluciones impugnadas a quien atendió la diligencia.

Ahora bien, la actora indica que el C. Rodolfo Cámara Román es supuestamente notificador de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua y que dejó el acta de notificación a IMPULSORA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V. (INGENIO SAN CRISTÓBAL), y que niega que tenga legalidad esa notificación.

Al efecto, es de señalarse que dicho notificador, desde la entrega del citatorio se identificó con constancia de identificación expedida por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, y que se circunstanció dicha identificación en ese citatorio, así como también en el acta de notificación,

como se observa de dichos documentos que fueron reproducidos con antelación en este considerando.

Que además señala que el notificador sin facultad elaboró indebidamente el llenado del acta que no consta en 153 hojas. Al efecto, es de señalarse que el notificador está facultado para hacer constar en un acta cómo se efectuó la notificación, de tal manera que dicha persona debió llenar dicha acta asentando todos los datos concernientes a la misma.

Tiene aplicación lo anterior la tesis de jurisprudencia III.2o.A.J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, página 81, cuyo texto indica:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder com-

batir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

“Amparo directo 27/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Emma Ramos Salas.

“Amparo directo 17/89. Fidel García Contreras. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

“Amparo directo 31/89. Constructores Asociados Tico, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez.

Amparo directo 11/90. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ana Beatriz Arias Urzúa.

“Amparo directo 45/90. José Reyes Sánchez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

“Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 87/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 15/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTAN-

CIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)’.”

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./ J.15/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Novena Época, Abril de 2001, página 494, cuyo texto indica:

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).-** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

“Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.”

Ahora bien, el hecho de que el notificador haya asentado el número de hojas de los oficios entregados, no quiere decir que la notificación sea ilegal, pues es evidente que tanto en el citatorio como en el acta de notificación se precisan los oficios que se iban a notificar, a saber: BOO.00.03.01.R10LIQ.0018/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0019/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0020/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0021/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0022/04, BOO.00.03.01.R10LIQ.0023/04, BOO.00.00.01.R10LIQ.0024/04, todos de 14 de enero de 2004, emitidos por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, mismos que constituyen las resoluciones impugnadas.

Con lo anterior se tiene certeza de que a la actora el 30 de enero de 2004 le fueron notificados los oficios aludidos, tan es así que los exhibe en juicio junto con sus notificaciones, sin que desvirtúe dichas notificaciones.

Por otro lado, la actora señala que del acta de notificación no se desprenden las bases jurídicas y términos que tuvo la autoridad para determinar los supuestos cobros, al efecto, es de señalarse que el notificador no estaba obligado a señalar en el acta de notificación el contenido de los oficios impugnados, sino únicamente describir cómo efectuó la notificación de que se trata, será en todo caso cuando se estudie el fondo del asunto cuando se determine la procedencia o no del cobro.

Por último, como se observa de autos, el notificador no violó en ningún momento el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues como se indicó al no encontrar a la persona a notificar le dejó un citatorio en el domicilio de la misma para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente, sin que se haya atendido dicho citatorio, por lo que la diligencia se entendió con quien se encontró en dicho domicilio.

Ahora bien, señala la actora que el notificador excede de sus facultades pues pretende le sean cubiertos los pagos que se controvierten pasando por alto que los periodos determinados resultan ser anteriores al Decreto Expropiatorio del 02 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2001, mediante el cual se expropiaron por causa de utilidad pública a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas enlistadas en el mismo, entre las que se encuentra la hoy actora.

Cabe señalar que dicho argumento no es atribuible al notificador que efectuó la diligencia del 30 de enero de 2004, en todo caso es un agravio enderezado en contra de las resoluciones impugnadas, pero para que esta Juzgadora se pronuncie sobre las mismas debieron haber sido planteadas de manera oportuna.

Considerando que la notificación de las resoluciones impugnadas se verificó de manera legal el 30 de enero de 2004, tal y como se razonó en párrafos precedentes, sin que la actora haya desvirtuado dicha circunstancia, se procede a resolver la causal de improcedencia que invoca la autoridad y que esta Juzgadora considera **FUNDADA**.

El artículo 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

**“IV.** Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.”

Por su parte, el artículo 207 del citado ordenamiento legal establece:

“**ARTÍCULO 207.-** La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional correspondiente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.”

Conforme a los preceptos antes aludidos, es improcedente el juicio cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal en los plazos que señala este Código, plazo que es de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el caso, como ya se indicó las resoluciones impugnadas en el juicio fueron notificadas al hoy actor el 30 de enero de 2004, surtiendo sus efectos el 2 de febrero de 2004, esto es el día siguiente hábil, considerando que el 31 de enero y 10 de febrero fueron sábado y domingo respectivamente.

Habiendo surtido sus efectos la notificación aludida el 2 de febrero de 2004, el cómputo de 45 días empezó a partir del 3 de febrero de 2004, feneciendo los 45 días el 12 de abril de 2004, descontando los días 5 y 6 de febrero de 2004 y los días 7, 8 y 9 de abril que fueron declarados inhábiles por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Acuerdo G/2/2004, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año de 2004, y también descontando los sábados y domingos que fueron los días 7 y 8, 14 y 15, 21 y 22, 28 y 29 de febrero, 6 y 7, 13 y 14, 20 y 21, 27 y 28 de marzo, 3 y 4, 10 y 11 de abril, respectivamente.

En consecuencia, si la actora no acredita haber presentado la demanda antes de la fecha del vencimiento del término, debe tenerse por presentada la demanda hasta el 15 de abril de 2004, como consta en el sello fechador contenido en la hoja 1 de la demanda presentada ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, es evidente que la demanda se interpuso fuera del plazo

establecido por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, por lo que existió consentimiento de las resoluciones impugnadas, pues el plazo para interponer la demanda feneció el 12 de abril de 2004.

En consecuencia, se actualiza lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación que establece:

**“ARTÍCULO 203.-** Procede el sobreseimiento:

“(…)

**“II.** Cuando durante el juicio apegara o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Por ello, en virtud de que la presentación de la demanda fue extemporánea lo procedente en el juicio es el sobreseimiento del mismo, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 202, fracción IV y artículo 203, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II y 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se resuelve:

**I.** Se confirma la validez de la notificación del 30 de enero de 2004.

**II.** Es fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en consecuencia:

**III.** Se sobresee el presente juicio por los motivos y fundamentos expresados en el considerando tercero de esta sentencia.

**IV. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya

quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2006, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**V-P-2aS-590**

**SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.**- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2007)

**CONSIDERANDO:**

(...)

**CUARTO.-** Debido a que la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda advierte la improcedencia del juicio en que se actúa y atento a su naturaleza de orden público y estudio preferente, antes de pasar al estudio de fondo de la controversia planteada en el juicio, se procede al análisis de la única propuesta de improcedencia, debido a que de resultar fundada, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo conducente sería decretar el sobreseimiento del juicio, lo que se traduciría en impedimento de análisis del fondo de la litis.

En una **única propuesta** la autoridad manifiesta la improcedencia del juicio conforme al artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

#### IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, el presente juicio resulta improcedente y por tanto debe sobreseerse, toda vez que **el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora, en virtud de que por oficio número 322-SAT-15-I-G1-8-110219 de fecha 27 de marzo de 2006, la autoridad demandada ha procedido a dejar sin efectos los actos impugnados consistentes en los mandamientos de ejecución de 1 de noviembre de 2005, por los que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, ordena hacer efectivos los créditos fiscales números H-1644050, H-1644052, H-1644049, H-1644048 y H-1644051; así como de las actas de requerimiento de pago y embargo levantadas el 18 de noviembre de 2005.**

“Así las cosas, **al no existir afectación alguna a la demandante al haber dejado sin efecto el acto impugnado, el juicio en que se actúa resulta improcedente, por lo que con fundamento en el artículo 9º, fracciones II**

**y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,**  
procede su sobreseimiento.

“Al respecto tiene aplicación por analogía el precedente de la Sala Superior del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

“ ‘SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO AFECTA LOS INTERESES DEL ACTOR.- Si una resolución deja sin efectos la liquidación que determina el crédito fiscal, se entiende que aquélla no afecta el interés jurídico del contribuyente por lo que debe sobreseerse el juicio que se intente en contra de esa resolución, así lo estatuyen los artículos 202, fracción I, y 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.’

“Asimismo resulta aplicable el precedente 213, sostenido por la Sala Superior de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista No. 59, correspondiente al mes de noviembre de 1992, Tercera Época, Año V, página 16, que dice:

“ ‘SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDADA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- Si durante la tramitación de un juicio de nulidad y antes de emitirse la resolución correspondiente, la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado, procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 202, fracción I, 203, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente. (12)’

“En efecto, como ha sido manifestado en la presente causal de improcedencia y contestación de demanda, **los mandamientos de ejecución de 1 de noviembre de 2005, por los que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, ordena hacer efectivos los créditos fiscales números H-1644050, H-1644052, H-1644049, H-1644048 y H-1644051, en cantidades actualizadas de \$26,190.22, \$322’845,770.76, \$944’801,243.23,**

**\$25,534.93 y \$5,466.24; así como de las actas de requerimiento de pago y embargo levantadas el 18 de noviembre de 2005, han quedado sin efectos por oficio número 322-SAT-15-I-G1-8-110219 de fecha 27 de marzo de 2006, por lo que el acto que se impugna en la presente vía, ya no ocasiona perjuicio o agravio a los intereses de la demandante; por lo tanto, la enjuiciante no puede impugnar actos que han dejado de existir, máxime cuando dicho acto constituye la base de su pretensión, puesto que ésta encontraba su sustento jurídico precisamente en los actos de cobro mencionados con antelación.”**

(Reproducción literal)

De lo anterior se puede observar que, medularmente el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, solicita el sobreseimiento del presente juicio, en razón de que mediante oficio **322-SAT-15-I-G1-8-110219 de fecha 27 de marzo de 2006, la autoridad demandada dejó sin efectos los mandamientos de ejecución de 01 de noviembre de 2005, por los que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, ordenó hacer efectivos los créditos fiscales números H-1644050, H-1644052, H-1644049, H-1644048 y H-1644051, en cantidades actualizadas de \$26,190.22, \$322'845,770.76, \$944'801,243.23, \$25,534.93 y \$5,466.24; así como de las actas de requerimiento de pago y embargo levantadas el 18 de noviembre de 2005.**

En este sentido tenemos que, le asiste la razón a la autoridad demandada, en virtud de que en el presente caso se surte el supuesto establecido en los artículos 8º, fracción I y 9º, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales en su contenido establecen lo siguiente:

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**“I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.**

“(...)”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

“(...)

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(...)

**“IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.**

“(...)”

Lo anterior es así, en virtud de que en la copia certificada del oficio 322-SAT-15-I-G1-8-110219 de fecha 27 de marzo de 2006 que exhibe la autoridad demandada y que se glosa a folio 132 del expediente en que se actúa, el Administrador Local de Recaudación de Nacucalpan en el Estado de México, dejó sin efectos los mandamientos de ejecución de 01 de noviembre de 2005, por los que el propio Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, ordenó hacer efectivos los créditos fiscales números H-1644050, H-1644052, H-1644049, H-1644048 y H-1644051, en cantidades actualizadas de \$26,190.22, \$322'845,770.76, \$944'801,243.23, \$25,534.93 y \$5,466.24; así como de las actas de requerimiento de pago y embargo levantadas el 18 de noviembre de 2005, hecho que sin lugar a dudas acepta y reconoce el Administrador Local Jurídico de Naucalpan en el Estado de México, al solicitar en la contestación a la demanda el sobreseimiento del juicio.

El contenido del oficio de mérito es el siguiente:



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Entrega Personal

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE  
NAUCALPAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO.  
SUBADMINISTRACIÓN DE COBRO COACTIVO  
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTROVERTIDOS.  
322-SAT-15-I-G1-8- **10219**  
390.1/8

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas,  
Don Benito Juárez García."

ASUNTO.- Se dejan sin efectos, los mandamientos de ejecución de  
fecha 1 de noviembre de 2005, actas de requerimiento de pago y embargo  
diligenciados el 18 de noviembre de 2005, respecto a los créditos fiscales  
H-1644050, H-1644052, H-1644049, H-1644048 y H-1644051.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 27 de marzo de 2006.

ALEJANDRINA AYALA HERRERA

J. Ponce de León número 18 Echegaray Naucalpan, C.P. 53309.

Esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 38 del Código Fiscal De La Federación, así como los Artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracciones I, VII, y XVIII, artículo 8 fracción III, Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 01 de julio de 1997 reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el citado Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003 y en vigor a partir del día siguiente de su publicación, artículo 25, fracciones XXII y XXIII y penúltimo párrafo, en relación con el artículo 27, fracción II, primero y último párrafos, así como el 37 párrafo primero, apartado A, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de junio de 2005, en vigor al día siguiente al de su publicación, Artículo Primero, párrafo segundo, fracción XXVII correspondiente a esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor el día siguiente al de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, párrafo primero, apartado A, del Reglamento antes invocado.; le informa:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II, III, y último párrafo, en relación con el artículo 25 fracción XXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2005, es procedente dejar sin efectos, los mandamientos de ejecución de fecha 1 de noviembre de 2005, actas de requerimiento de pago y embargo diligenciados el 18 de noviembre de 2005, con números de control 33149-CONT-001/2005, 33149-CONT-012/2005, 33149-CONT-013/2005, 33149-CONT-014/2005 y 33149-CONT-002/2005, relativos a los créditos fiscales H-1644050, H-1644052, H-1644049, H-1644048 y H-1644051, respectivamente.

Sin más por el momento me es grato enviarle un cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 cuarto párrafo, 27 último párrafo, y 37 párrafo primero, apartado A, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, en vigor al día siguiente al de su publicación, Artículo Primero, párrafo segundo, fracción XXVII correspondiente a esta Administración Local de Recaudación de Naucalpan, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cuya circunscripción comprende la que el propio Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor el día siguiente al de su publicación, relacionado con el citado artículo 37, párrafo primero, apartado A, del Reglamento antes invocado, en ausencia del Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, de la Subadministradora de Devoluciones y Compensaciones, del Subadministrador de Declaraciones y Contabilidad, del Subadministrador de Registro y Control, del Subadministrador de Control de Créditos, firma por suplencia el Subadministrador de Cobro de Coactivo.

C. Rafael Díaz de León Luevano

ATENTAMENTE  
El Administrador Local de Recaudación  
de Naucalpan en el Estado de México



RDLL\*ALH/664

Ahora bien, como se puede observar del oficio antes transcrito, los datos contenidos en el mismo nos llevan a determinar que efectivamente se refieren a los mandamientos de ejecución de 01 de noviembre de 2005, por los que la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, ordenó hacer efectivos los créditos fiscales números H-1644050, H-1644052, H-1644049, H-1644048 y H-1644051, en cantidades actualizadas de \$26,190.22, \$322'845,770.76, \$944'801,243.23, \$25,534.93 y \$5,466.24; así como de las actas de requerimiento de pago y embargo levantadas el 18 de noviembre de 2005, materia de impugnación en el presente juicio, los cuales se dejaron sin efectos por el propio Administrador Local de Recaudación de Naucalpan.

Cabe resaltar, que a través del acuerdo de 01 de junio de 2006, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la actora con copias simples de la demanda y anexos, incluido el oficio antes reproducido (folio 143 del expediente en que se actúa), notificándose el 05 de junio de 2006, previo citatorio del día anterior (folios 144 a 146 del expediente en que se actúa), sin que al efecto efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

En esta tesitura tenemos que, al dejar sin efectos las resoluciones controvertidas en el presente juicio, se surten los supuestos contenidos en los artículos 8º, fracción I y 9º., fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, razón por la que no le afecta ni le causa perjuicio a la actora el acto reclamado.

Lo anteriormente señalado se robustece con el criterio de la jurisprudencia V-J-SS-48 aprobada por el Pleno de esta Sala Superior, cuyo contenido y alcance se reproduce a continuación:

“Tesis: V-J-SS-48

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004.

“Pág: 120

“Jurisprudencia Quinta Época.

“Pleno

“Materia: CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.-** El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 203, fracción IV del Código Fiscal de la Federación consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si se demanda la nulidad de una multa que fue impuesta por incumplir un requerimiento hecho con base en la Ley Federal de Competencia Económica y la autoridad deja sin efectos dicha multa, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que la multa dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 203 del Código aludido. (13)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-SS-389**

“Juicio No. 992/02-17-03-7/294/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 155

**“V-P-SS-390**

“Juicio No. 1001/02-17-06-9/345/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 155

**“V-P-SS-391**

“Juicio No. 994/02-17-05-3/478/03-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 155

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 14 de abril de 2004, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Esta Juzgadora advierte que, si bien la jurisprudencia antes invocada no resulta plenamente aplicable, en tanto que fue aprobada en relación con los artículos 202, fracción I y 203, fracción IV, disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el criterio resulta aplicable considerando que dichos artículos son sustancialmente iguales al de los artículos 8º, fracción I y 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se sustenta la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción I, 9º, fracciones II y IV, 48, fracción I, inciso a), 49 y 50 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Ha resultado improcedente el juicio, en consecuencia.

**II.-** Es de sobreseerse y se sobresee el mismo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Hidalgo México una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de febrero de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **V-P-2aS-591**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.**- El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el recurso se presentará en el plazo de 5 días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, materia de la impugnación, por lo que, debe desecharse por extemporáneo si se presenta fuera de dicho plazo. (40)

Recurso de Reclamación Núm. 9659/05-12-01-9/ac1/723/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2007)

### **PRECEDENTE:**

#### **V-P-2aS-534**

Recurso de Reclamación Núm. 291/06-03-01-4/494/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2006; por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1232

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**V-P-2aS-592**

### **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- TRATÁNDOSE DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL PARA OTORGARSE SE REQUIERE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.-**

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la posibilidad de que el demandante solicite ante este Tribunal la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, lo cual procederá y surtirá sus efectos, si ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Así una multa impuesta por una autoridad administrativa no fiscal no resulta ser un accesorio de una contribución pero sí constituye un crédito fiscal. En efecto, el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, establece que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, entre otros, y que también son aprovechamientos los derivados de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias. Por su parte, el artículo 4° del citado Código consigna que son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos. Por lo que, si una multa es impuesta por una autoridad administrativa distinta de la fiscal, constituye un crédito fiscal y la autoridad respectiva puede exigir dicho pago que no hubiese sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con base en lo dispuesto en la parte conducente del artículo 145 del Código invocado. En consecuencia, la suspensión operará en forma simultánea con el otorgamiento de la garantía, tal como se establece en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (41)

Recurso de Reclamación Núm. 2674/06-12-01-9/887/06-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-556**

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1377

## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## **SALA SUPERIOR**

### **SEGUNDA SECCIÓN**

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 10.2, INCISO A).**- En el texto del artículo 10.2, inciso a) del Convenio se pacta por los Estados Contratantes que los dividendos distribuidos por una empresa filial a su matriz, en el Estado de la Fuente puede ser gravado como excepción bajo ciertas limitantes como lo es la consistente en la aplicación del 5% del importe bruto de los dividendos como tipo máximo a gravar. Así, dicha limitante para el Estado de la Fuente y beneficio para el perceptor del dividendo se aplicará si se cumple con dos premisas básicas: 1) Que el beneficiario efectivo de los dividendos sea un residente del otro Estado Contratante; y 2) Que el beneficiario efectivo sea una sociedad propietaria de al menos del 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos. En ese orden de ideas, si respecto de un residente del otro Estado Contratante se acredita que a favor del mismo se distribuyó y pagó dividendos como beneficiario efectivo de los mismos, por la sociedad residente del Estado de la Fuente, que es residente de ese otro Estado Contratante, y que es una sociedad propietaria de más del 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, resulta evidente que a dicho contribuyente residente extranjero perceptor de los dividendos le es aplicable el beneficio previsto en el artículo 10.2, inciso a) del Convenio. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23512/03-17-11-3/315/06-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. BENEFICIOS PACTADOS EN SU ARTÍCULO 10.2, INCISO A) PREVALECE FRENTE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El Convenio mencionado tiene el carácter de un tratado internacional para evitar la doble tributación que al constituir un compromiso internacional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal, conforme a la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Noviembre de 1999, página 46, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” En consecuencia, los beneficios de dicho tratado serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente de uno de los Estados Contratantes del Convenio y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. Por lo cual, si se acredita la residencia de uno de los Estados Contratantes y se cumplen con las condiciones que marca el artículo 10.2, inciso a) del Convenio, referente a los dividendos distribuidos por una filial a su casa matriz, resulta de aplicación preferente el Convenio, y no lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece para la cuantificación

del gravamen por distribución de dividendos a residentes extranjeros una base gravable y factor de actualización no previsto en el Convenio. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23512/03-17-11-3/315/06-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**PAGOS POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS A RESIDENTES EXTRANJEROS. SE GRAVAN CONSIDERANDO COMO BASE GRAVABLE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS, QUE SON LOS DECRETADOS Y PAGADOS AL ACCIONISTA, CONFORME AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**- En el texto mismo del Convenio referido, se establece en su artículo 10.2, inciso a) un tipo máximo a considerar por el Estado de la Fuente en que se ubique la sociedad filial que distribuya los dividendos, consistente en el porcentaje de 5% del importe bruto de los dividendos cuando se cumplan las condiciones que el mismo Convenio establece. Lo cual tiene como fin limitar la gravación del Estado de la Fuente para facilitar las inversiones extranjeras y evitar la acumulación de impuesto. En ese orden de ideas, al desprenderse del texto expreso del Convenio la referencia al importe bruto de los dividendos respecto del cual se aplicará la tasa límite del 5%, dicho importe se traduce en la base gravable del impuesto, a la cual debe sujetarse el Estado de la Fuente. En consecuencia, si el alcance de la expresión “importe de los dividendos brutos” se refiere al monto de la distribución de los beneficios de la sociedad filial a su casa matriz resulta evidente que dicha expresión no se refiere a la

utilidad o beneficio empresarial bruto antes del impuesto corporativo atribuida a la sociedad pagadora por su actividad empresarial. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23512/03-17-11-3/315/06-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**RENTAS POR DIVIDENDOS CONFORME A SU ARTÍCULO 10.2, INCISO A) DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVA-SIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El importe bruto del dividendo a que se refiere dicho artículo del Convenio, alude a los dividendos distribuidos, decretados o pagados, distinto de la utilidad bruta atribuida a la sociedad pagadora por su actividad empresarial, antes del impuesto corporativo del 35% que paga dicha sociedad, por tratarse de rentas diversas; las primeras, a cargo de los accionistas a favor de quien se decreta y pagan los dividendos; y las segundas, a cargo de las sociedades pagadoras de dividendos. En consecuencia, para la cuantificación del impuesto sobre la renta, por dividendos de un residente extranjero no resulta aplicable a la base gravable del impuesto el factor de piramidación 1.5385 previsto en el artículo 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni tampoco el factor 1.515 previsto en la regla 3.31.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001, sino que debe prevalecer lo dispuesto en el Tratado. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23512/03-17-11-3/315/06-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

Señalados los antecedentes del caso, a continuación es de precisar que la **LITIS** en el presente juicio radica en determinar si el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**, en cuanto a su artículo 10, Apartado 2, inciso a), que alude al IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PAGADOS y al porcentaje máximo del 5% de dicha base, resulta aplicable a PACIFIC DUNLOP INVESTMENT (USA) INC., como persona moral residente en el extranjero, a quien la actora le retuvo el impuesto sobre la renta por el pago de dividendos y si dicho término de “dividendos brutos” corresponde a los dividendos distribuidos, decretados o pagados o a la utilidad bruta antes del impuesto corporativo por los beneficios empresariales atribuidos a la sociedad. Si son aplicables al cálculo de la base del gravamen conforme al Convenio, los factores de piramidación 1.5150 a que se refiere la legislación interna en el artículo 152, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 y de la Resolución Miscelánea. Para determinar si la retención del impuesto por dividendos a una persona moral residente de los Estados Unidos de América, que hizo la actora sociedad residente en México, fue excesiva o no y si en su caso existe alguna diferencia a su favor.

I.- Así, para abordar la litis del presente juicio que involucra el alcance del artículo 10.2, inciso a), del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**, en principio ha de determinarse si en la especie resulta o no aplicable dicho tratado internacional. Para ello, a continuación se cita lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto la aplicación de beneficios previstos en los tratados para evitar la doble tributación, que en su artículo 4-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, año en que se efectuó el pago de los dividendos que constituye el hecho imponible del impuesto sobre la renta por dividendos, establecía lo siguiente:

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001**

**“ARTÍCULO 4-A.-** Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trata y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. Dichos beneficios se aplicarán mediante la devolución en los casos en que no se cumplan las disposiciones de procedimiento previstas en el Título V de esta Ley, tales como las que establecen la obligación de registro de las personas a que se refieren los artículos 144, 154, 154-A y 154-C, de presentar dictamen fiscal y designar representante legal, a que se refieren los artículos 148-A, 150, 151-A, 151-B, 157, 159 y 159-A.

“Las constancias que expidan autoridades extranjeras para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.”

De la transcripción anterior, del artículo 4-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que el Legislador Federal previó en la ley de la materia, que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serían aplicables cuan-

do el contribuyente acreditara que es residente en el país de que se trata y se cumplan con las disposiciones del mismo tratado.

Al respecto, es de mencionar que en la especie la contribuyente del impuesto sobre la renta por dividendos lo es un residente de uno de los Estados Contratantes a que se refiere el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**, esto es de los Estados Unidos de América, tal y como se acredita de los antecedentes del presente considerando, específicamente en el punto 2, del cual se demuestra que PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., es una persona moral residente para efectos fiscales de los Estados Unidos de América.

Por tanto, la actora sociedad pagadora y retenedora del impuesto sobre la renta, acredita que la contribuyente del impuesto sobre la renta por dividendos sí es residente en el país de que se trata.

Por cuanto hace al cumplimiento de las disposiciones del tratado para evitar la doble tributación para que resulten aplicables los beneficios del tratado, ello se analizará en el punto II, de este considerando, dado que dicha cuestión forma parte de la litis que se estudiará en su momento.

Resulta oportuno mencionar, que tanto la actora como la autoridad demandada aluden a la aplicación del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**.

Dicho Convenio, es referido en el artículo 4-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como tratado para evitar la doble tributación, y ello se confirma del contenido del artículo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que

especifica qué se entenderá por “tratado” y que a continuación se cita en su parte conducente:

## **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

“Artículo 2

“Términos Empleados

“1.- Para los efectos de la presente Convención.

“a) Se entiende por ‘tratado’ un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Es de anotar para ubicarnos en la materia que si bien los convenios para evitar la doble tributación constituyen tratados internacionales a los cuales les es aplicable la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; también lo es, que tales tratados tienen una connotación distinta a los tratados políticos y económicos, por lo cual se han formulado por los Organismo Internacionales los comentarios a los convenios en materia fiscal a fin de formular reglas interpretativas propias de dichos convenios, interpretando en dichos comentarios el sentido de los modelos de convenio para evitar la doble tributación. Un ejemplo de ello lo son los Comentarios al Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico CMCOODE.

Resultando oportuno citar sobre el concepto de convenio para evitar la doble tributación la siguiente definición:

“Asimismo, Lenz ha señalado que los CDIS (convenios para evitar la doble imposición en materia tributaria) se diferencian de otros tratados internacionales de carácter político y económico, en la medida en que se instrumentan para ‘reconciliar’ dos sistemas tributarios nacionales y evitar conflictos de imposición entre los dos Estados.

“LENZ, 1960 en Cahiers de Droit Fiscal Internacional, Vol. 75b, Kluwer, Deventer, 1960.

“Autor citado por José Manuel Calderón Carrero, en Artículo 3. Definiciones Generales, en la Obra Comentarios a los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal concluidos por España (Análisis a la luz del Modelo de Convenio de la OCDE y de la legislación y jurisprudencia española, página 171).”

\*Nota de esta Juzgadora.

En conclusión, esta Juzgadora estima que en la especie sí resulta aplicable el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**, porque el contribuyente del impuesto sobre la renta sobre dividendos PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., es una persona moral residente de los Estados Unidos de América, Estado Contratante de dicho Convenio.

También resulta oportuno mencionar que dicho Convenio, como Tratado Internacional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, ello a fin de tener presente que si se acredita que se cumplen con las disposiciones del propio tratado, al contribuyente que acredite ser residente de uno de los Estados Contratantes, le serán aplicables los beneficios del mismo tratado.

Lo anterior, conforme a la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Noviembre de 1999, página 46, que constituye el último criterio sostenido por nuestro máximo Órgano Jurisdiccional, esto es por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que a continuación se cita:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, indepen-

dientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’”

De igual forma resulta oportuno citar la diversa tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la interpretación de los Tratados

Internacionales debe también formularse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, considerando en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del Tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; tesis que a continuación se cita:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).-** Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concretado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al

aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

“2a. CLXXI/2002

“Amparo en revisión 402/2001.- Imcosa, S.A. de C.V.- 16 de agosto de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitron.- Secretario Rafael Coello Cetina.”

De igual forma resultan aplicables diversos precedentes de este Tribunal, en el sentido de que para la interpretación de los tratados internacionales consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación en su caso puede apoyarse o confirmarse en los comentarios al modelo OCDE si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, precedentes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que a continuación se citan para conocimiento de los mismos y ello a manera de introducción en cuanto a la interpretación de los convenios para evitar la doble tributación:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.

“Tesis: IV-P-2aS-183

“Página: 168

**“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.-**

La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación

del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. (21)

“Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)”

“Tercera Época.

“Instancia: Segunda Sección.

“R.T.F.F.: Año XI. N° 126. Junio 1998

“Tesis: III-PS-II-251

“Página: 302

**“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.-** El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales, los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los Tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán

ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

“Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.  
“(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)”

II.- Una vez determinado que el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**, sí es aplicable al contribuyente persona moral residente de los Estados Unidos de América y dado que la consulta planteada por la actora sociedad retenedora pagadora de los dividendos, alude precisamente a la retención que realizó a dicho contribuyente por concepto de dividendos, a continuación, esta Juzgadora analizará el alcance del artículo 10.2, inciso a), de dicho Convenio, analizando de manera integral el texto de dicho numeral, al cual se refieren las partes. Para determinar el sentido del término “**IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS**”, a que alude el Convenio en cuanto a las rentas provenientes de dividendos; si dicho término se refiere a los dividendos decretados y pagados también conocidos como dividendos o utilidades distribuidas o se trata de los beneficios empresariales antes del pago del impuesto corporativo que efectúa la sociedad y al cual conforme a la legislación interna de México se le aplica un factor de piramidación.

El artículo 10, del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta**, en adelante el Convenio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“1. **LOS DIVIDENDOS PAGADOS** por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. **ESTOS DIVIDENDOS** pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. **Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:**

“**a) 5 por ciento DEL IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;**

“**b) 10 por ciento del IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS** en los demás casos.

“Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

“3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente artículo, la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la prevista en el inciso b) del párrafo 2.

“4. El término ‘**DIVIDENDOS**’ empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los **DIVIDENDOS**, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad **QUE PAGA** los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada y los dividendos sean

atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad que no sea residente de este otro Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado.”

(énfasis de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende lo siguiente:

A) En el artículo 10.1, del Convenio se pacta y reconoce con claridad la posibilidad de que un Estado Contratante donde reside la sociedad a quien se pagan los dividendos, grave tales dividendos. Esto es, que el Estado Contratante, en el caso Estados Unidos de América, tiene la facultad de gravar los dividendos que se pagan por un residente en México a un residente en los Estados Unidos de América. Como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“1. **LOS DIVIDENDOS PAGADOS** por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado”.

Hipótesis que no es aplicable en la especie, porque México tiene el carácter de Estado Contratante en el que reside la sociedad pagadora de los dividendos.

B) En el artículo 10.2, del Convenio se pacta y reconoce al Estado en que reside la sociedad que paga los dividendos la facultad de gravar tales dividendos y según la legislación de ese Estado Contratante. Esto es, que el Estado Contratante, en el caso México, tiene la facultad de gravar los dividendos que paga un residente de

México a un residente del otro Estado Contratante, Estados Unidos de América. Como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“(…)

“2. **ESTOS DIVIDENDOS** pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

“(…)”

Hipótesis, que sí es aplicable en la especie porque la actora tiene el carácter de residente en México, quien pagó dividendos a un residente de los Estados Unidos de América, que lo es PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC. Por lo cual, el Estado Mexicano no puede someter a imposición dichos dividendos como lo hace el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C) En el artículo 10.2 segunda parte del Convenio, se pacta como limitante de esa facultad de gravar los dividendos, dos porcentajes máximos siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos comunes para los dos porcentajes y otros requisitos específicos para cada porcentaje máximo, limitante para la legislación interna del Estado Contratante de la Fuente (México), sólo con una salvedad para el caso del porcentaje del 10% a que se refiere el inciso b), del artículo mencionado, en el cual se señala que el porcentaje aplicable será del 15%, aspecto este último, que no forma parte de la litis, pero que se aclara. Como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“(…)”

“2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. **SIN EMBARGO, SI EL BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS DIVIDENDOS ES UN RESIDENTE DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE**, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, **EL IMPUESTO ASÍ EXIGIDO NO PODRÁ EXCEDER DEL:**

“a) **5 POR CIENTO DEL IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS** si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

“b) **10 POR CIENTO DEL IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS EN LOS DEMÁS CASOS.**”

**\*Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.**

**También, cabe resaltar el último punto del artículo 10.2, del Convenio que lo pactado en el párrafo no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. Aclaración del Convenio que distingue los gravámenes derivados de dividendos pagados a un perceptor, de los beneficios empresariales atribuidos a una sociedad, por constituir rentas diferentes, independientes y reguladas en diversos preceptos del Convenio, con reglas propias a cada renta.**

Resulta oportuno precisar que, quedan fuera de la litis las rentas por atribución de beneficios empresariales que se hace a las sociedades, como resultado directo de su actividad empresarial. Estas últimas reguladas en el artículo 7, del Convenio. En efecto, la litis en el presente asunto versa exclusivamente sobre las rentas pasivas por pago de dividendos que efectúan las sociedades a los perceptores por su participación accionaria; gravamen atribuido a dichos perceptores y regulado como regla general en el artículo 10 del Convenio, salvo los casos en que el “perceptor” de los dividendos sea un establecimiento permanente o base fija a los cuales se atribuyan

dichos dividendos, que se remite a otro precepto del Convenio, como se pacta en el artículo 10.5 del Convenio.

También resulta oportuno aclarar, que si el artículo 10, del Convenio alude a la actividad empresarial, ello es sólo para establecer que tratándose de actividades empresariales a través de establecimiento permanente, los dividendos atribuidos a dicho establecimiento permanente se registrarán por lo dispuesto en el artículo 7, del Convenio, como en su momento se precisará al referirnos al artículo 10.5. Pero dicho aspecto no significa que la base del gravamen por dividendos pagados se refiera a los beneficios empresariales antes del pago del impuesto corporativo de la sociedad, pues ello constituye un aspecto diverso al que regula el artículo 10, aplicable a las rentas por dividendos y no a las rentas por beneficios empresariales.

Así, en el artículo 10.2, del Convenio se pacta como normas comunes y generales para lo que se entenderá por dividendos para efectos del Convenio, sin distinción alguna, la limitante de que el impuesto sobre la renta, exigido por el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos (México) no pueda exceder del 5% ó del 10% del “importe bruto de los dividendos”, dos requisitos, con la salvedad antes señalada de la aplicación del porcentaje del 15%. Requisitos consistentes en que, quien reciba el pago de los dividendos tenga el carácter de beneficiario efectivo y sea residente del otro Estado Contratante. También en el punto en comento se pacta como norma común la base del gravamen por dividendos, al señalar EL IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS pagados, al cual se aplicarán los porcentajes respectivos para determinar el gravamen a cubrir.

i) En cuanto al primer requisito para la aplicación de los porcentajes que no excedan del 5% y 10% del importe bruto de los dividendos, éste consiste en que, quien reciba el pago de los dividendos, esto es, el residente extranjero (en el caso el residente de los Estados Unidos de América) sea **BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS DIVIDENDOS pagados**.

Así, en cuanto a la existencia de un BENEFICIARIO EFECTIVO de los dividendos, esto es, que quien reciba el pago de los dividendos tenga el carácter de beneficiario efectivo. Como lo sería en la especie la persona moral residente de los Estados Unidos de América, PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC.

Es de señalar una definición que la doctrina internacional ha considerado como BENEFICIARIO EFECTIVO, que se cita sólo a manera de ilustración para el entendimiento y alcance del concepto:

“La doctrina define el beneficiario efectivo como la persona que teniendo derecho a obtener el rendimiento puede disponer libremente del mismo; en consecuencia, si se percibe un rendimiento con la obligación de ponerlo a disposición de un tercero no existe, en rigor, apropiación efectiva de dicho rendimiento; (...) por el contrario, el mero hecho de que la sociedad perceptora de los dividendos esté controlada o que las operaciones se realicen entre entidades vinculadas no es suficiente para denegar la condición de beneficiario efectivo.

“VEGA, F.A. *Las medidas contra el treaty shopping. Madrid Instituto de Estudios Fiscales, 2003.*

“Autor citado por José Ramón Ruíz García, en Artículo 10. *La Tributación de los Dividendos, en la Obra Comentarios a los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal concluidos por España (Análisis a la luz del Modelo de Convenio de la OCDE y de la legislación y jurisprudencia española, página 578.*”

ii) Respecto, del segundo requisito para la aplicación de los porcentajes del 5% y 10% del importe bruto de los dividendos, consiste en que, quien reciba el pago de los dividendos sea un RESIDENTE DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE (en la especie un residente de los Estados Unidos de América).

Este requisito de que el beneficiario efectivo de los dividendos sea un residente del otro Estado Contratante, alude a que quien reciba el pago de los dividendos

tenga el carácter de residente extranjero del Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos.

iii) En el artículo 10.2, segunda parte, incisos a) y b), del Convenio, se pacta también como normas comunes, lo referente a la base del gravamen por concepto de impuesto sobre la renta, por dividendos, a la que se aplicarán alguno de los tipos máximos, que no podrá exceder respectivamente del 5% ó 10% de dividendos bruto pagado, con la salvedad del porcentaje del 15%.

Cabe señalar, que conforme a la Doctrina Internacional se ha señalado en cuanto a la “base del impuesto por dividendos” en los Convenios, para evitar la doble imposición, que consiste en el “importe bruto de los dividendos” entendiéndose que serán aquellos dividendos que no permitan la aplicación de alguna deducción por gastos en que se hubiere podido incurrir para el cobro de dichos dividendos. Esto es, la base del gravamen por dividendos la constituye el importe bruto de los dividendos pagados, sin que sea factible la aplicación de algún gasto efectuado para el cobro de los dividendos. Lo anterior, se aprecia de la cita siguiente:

“2.2 La base de gravamen.

“Los CDI (Convenios para evitar la doble tributación) adoptan el criterio recomendado por los MMCC (Modelos de convenio) y fijan como base del impuesto sobre el que se aplicará el porcentaje el ‘importe bruto de los dividendos’, lo que significa que no serán deducibles ningún tipo de gastos en que se haya podido incurrir para el cobro de tales dividendos; (...)

“José Ramón Ruíz García, en Artículo 10. La Tributación de los Dividendos, en la Obra Comentarios a los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal concluidos por España (Análisis a la luz del Modelo de Convenio de la OCDE y de la legislación y jurisprudencia española, página 579).

“Introducción.- ideas básicas.

“**Los dividendos** e intereses tienen un esquema común de tratamiento fiscal en los Modelos de la OCDE. El principio general es el de tributación en el país de residencia del perceptor de la renta junto a la atribución al país de la fuente de un derecho **limitado a gravar el BRUTO DE LOS DIVIDENDOS** e intereses. El esquema no varía de unos CDI (Convenios para evitar la doble tributación) a otros; lo que varía es el límite-oscilante según el Convenio de que se trata y las modalidades diversas de aplicación y también, las excepciones y casos particulares que puedan alterar la Regla General.

“(…)

“Asociación Española de Asesores Fiscales. Sección de Fiscalidad Internacional. FISCALIDAD INTERNACIONAL. CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN. Doctrina y Jurisprudencia de los Tribunales Españoles (años 2001-2002-2003) Ed. Thomson Aranzadi, página 196.”

Así, en cuanto a lo pactado en el artículo 10.2, incisos a) y b), del Convenio, se establece que la base del gravamen relativa a dividendos, lo será el “**IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS**” sobre el cual se aplicará el porcentaje respectivo que como tipos máximos de gravamen aplicables a dichos dividendos, se pactó en el Convenio del 5% o del 10% sobre el importe bruto de los dividendos pagados.

Es de resaltar, que la base del gravamen prevista en el artículo 10.2, inciso a), del Convenio constituye la parte medular de la **LITIS** planteada, al versar sobre ésta el alcance del término “dividendo bruto”, que esta Juzgadora desprende que corresponde a los dividendos pagados sin deducción alguna. Es decir, al dividendo decretado por la Asamblea respectiva de la sociedad, que corresponde al dividendo decretado por dicha Asamblea de la Sociedad y que también se conoce como el dividendo distribuido.

De igual forma, se desprende del contenido del artículo 10.2, inciso a), del Convenio, que al dividendo bruto considerado como base del gravamen, no le es aplicable ningún factor de piramidación como el factor 1.5385 a que se refiere la autoridad demandada y la legislación interna en el artículo 152, fracción IV, de la Ley

del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, sino que dicha base del gravamen en los términos del propio Convenio alude al dividendo bruto pagado, esto es, al dividendo distribuido al cual deberá aplicarse el porcentaje respectivo considerando como tasa máxima para el caso del inciso a) del Convenio el 5% del importe bruto del dividendo pagado.

Por su parte, si la autoridad sostiene que por “dividendo bruto” conforme al Convenio, debe entenderse la utilidad o beneficio antes de la aplicación del impuesto corporativo (pagado por la empresa por el beneficio empresarial atribuido a la sociedad) al cual estima la autoridad debe aplicarse el factor de piramidación para conformar la base del gravamen y que en consecuencia a su juicio, el dividendo bruto no es el dividendo distribuible, decretado o pagado; resulta evidente que no le asiste la razón a dicha demandada, pues de la interpretación integral del artículo 10, del Convenio, se desprende que de su texto deduce que se pactó como única base del gravamen aplicable en el inciso a), del Convenio, el “importe bruto” de los dividendos, que lo son los dividendos pagados que no permiten deducción alguna de gastos por el cobro de dichos dividendos. En consecuencia, el término dividendo bruto pagado coincide con el denominado dividendo distribuido, pagado o decretado, al cual no se aplica ningún factor de piramidación por no preverlo el Convenio; lo cual, más adelante se constatará al interpretar los restantes párrafos 4 y 5 del artículo 10, del Convenio y citarse incluso a mayor abundamiento, los comentarios de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) de todo lo cual esta Juzgadora considera que los dividendos brutos pagados, aluden a los **dividendos o utilidades o rendimientos que obtuvo el socio como una renta o participación por el capital aportado a la sociedad, sin impuesto alguno, tal como la Asamblea General de Accionistas los decreta.**

C) En el artículo 10.3, del Convenio nada se pacta sobre la base del gravamen por dividendos, sino que únicamente prevé un caso de excepción en el cual la tasa aplicable a la base gravable será del 15%, durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del artículo 10, y únicamente para

el caso del inciso b), de dicho numeral referente a la tasa máxima del 10%, que no forma parte de la litis. Lo anterior, se aprecia de la cita siguiente:

“ARTÍCULO 10.

“DIVIDENDOS

“(…”

“3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente artículo, la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la prevista en el inciso b) del párrafo 2.”

D) En el artículo 10.4, del Convenio se pacta el alcance que tendrá el término “dividendos” para efectos del mismo artículo, ello a fin de calificar y ubicar la clase de rentas que se gravará y a la que se dará un trato benéfico, conforme al artículo 10 del Convenio, que como hemos señalado en sus diversos párrafos, expresamente en su texto menciona que se trata de los dividendos pagados por una sociedad y de los cuales conforme al artículo 10.2, su base gravable será los dividendos brutos pagados, esto es, los decretados sin impuesto alguno.

Así, conforme al artículo 10.4, del Convenio se entenderá como renta pasiva por conceptos de dividendos para efectos del mismo artículo 10, lo siguiente:

- 1.- Los rendimientos de las acciones que permitan participar en los beneficios.
- 2.- Los rendimientos de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios y
- 3.- Las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuye.

Lo anterior, como se aprecia a continuación del artículo 10.4, del Convenio:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“(...)

“4. El término ‘**DIVIDENDOS**’ empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.”

F) En el artículo 10.5, del Convenio no alude a la base del gravamen por dividendos, esto es, al importe bruto de los dividendos, pero se alude a dicho párrafo a fin de interpretar integralmente al alcance del artículo 10.

Artículo 10.5 del Convenio, que no resulta aplicable al caso por referirse a la hipótesis de establecimiento permanente o base fija a las cuales se atribuyan los dividendos pagados y en la especie se trata de un residente en el extranjero como receptor de los dividendos, sin que conste prueba alguna que permita concluir que la atribución de los dividendos sea para un establecimiento permanente o base fija.

En efecto, el artículo 10.5 establece que las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del mismo artículo 10, (*referentes a la posibilidad que tiene el otro Estado Contratante en el que resida el receptor del dividendo y el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y a los por cientos máximos del 5%, 10% y 15%*) no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos residente de un Estado Contratante (como lo sería Estados Unidos de América) ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante (México) en el que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial A TRAVÉS de un ESTABLECIMIENTO PERMANENTE situado en el otro Estado Contratante o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una **BASE FIJA** situada en el otro Estado Contratante y que los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija no se aplicarán los párrafos mencionados del artículo 10, sino las disposiciones del artículo 7, (beneficios empresariales) y 14 (servicios personales independientes) según sea el caso. Como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“(...)

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los **DIVIDENDOS**, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad **QUE PAGA** los dividendos, una actividad empresarial **A TRAVÉS DE** un **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE** aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una **BASE FIJA** aquí situada y los dividendos sean **atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija**. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“(...)”

G) En el artículo 10.6, del Convenio tampoco se alude a la base gravable del impuesto por dividendos, pero sí se reitera que el artículo 10 regula precisamente las rentas pasivas referentes a los dividendos pagados por una sociedad.

Dicho artículo 10.6, en este párrafo, establece en qué casos no se exigirá el impuesto sobre dividendos pagados por una sociedad que no sea residente del otro Estado, párrafo que no resulta aplicable al caso, porque como ha quedado demostrado en los antecedentes del presente considerando, la sociedad pagadora de los dividendos lo fue la actora, quien sí es residente en México, pero se alude a dicho párrafo a fin de conocer de manera íntegra el contenido del artículo 10 del Convenio y desprender del mismo el alcance de la base gravable relativa al importe bruto de los dividendos. Lo cual se aprecia del mismo párrafo del artículo 10 del Convenio:

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“(...)

“6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad que no sea residente de este otro Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado.”

H) En conclusión, del contenido íntegro del artículo 10, del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**, y en relación con el tema de litis en el presente juicio, relativa al alcance del término “importe bruto de los dividendos” y si el mismo se refiere a los dividendos o utilidades distribuidas, decretadas o pagadas o la utilidad bruta antes del impuesto corporativo, proveniente de un beneficio empresarial de la sociedad y si debe o no aplicarse al mismo el factor de piramidación 1.5385 para determinar el impuesto sobre la renta, por los dividendos pagados por la actora a su casa matriz residente en los Estados Unidos de América, esta Juzgadora considera lo siguiente:

i) Que el artículo 10.1, del Convenio, no indica cuál es la base del gravamen por las rentas pasivas de dividendos pagados, pero sí precisa el objeto del gravamen, esto es que será los dividendos distribuidos, entendidos en sentido amplio como los pagados o decretados por una sociedad residente en un Estado Contratante a un perceptor residente del otro Estado Contratante. Aspecto diverso de las rentas por beneficios empresariales atribuidas a las sociedades o empresas, pues el artículo 10, se refiere a las rentas calificadas como dividendos pagados a los participantes accionarios u otros. Que el artículo 10.1 establece medularmente la posibilidad de gravar dicho dividendo pagado por una sociedad por el Estado en que resida el perceptor del dividendo, Estado de Residencia.

ii) El artículo 10.2, del Convenio en su primer parte, establece que dicho gravamen por los dividendos pagados por una sociedad puede gravarse por el Estado de la Fuente, esto es por el Estado Contratante en que resida la sociedad pagadora

del dividendo. Hipótesis aplicable a la especie, en la cual como ha quedado acreditado de los antecedentes del presente considerando, lo es México en donde reside la actora pagadora de dividendos. Estado Contratante, de la Fuente que puede gravar dichos dividendos.

iii) En la segunda parte del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio se establecen ciertos requisitos para aplicar el beneficio de los porcentajes máximos del importe bruto de los dividendos, que se refieren esencialmente a la existencia de UN BENEFICIARIO EFECTIVO de los dividendos y que el mismo sea RESIDENTE DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE.

Ahora bien, en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 10, se alude “al importe bruto de los dividendos” que no puede ser otro que el importe de los dividendos pagados a que alude el texto íntegro del artículo en sus diversos párrafos. Tal y como ha quedado señalado, al comentar dicho párrafo y que en consecuencia corresponde a los dividendos pagados o decretados también conocidos como dividendos distribuidos, tal y como más adelante se constatará de los comentarios al modelo de la OCDE.

También, resulta importante reiterar que en el último punto del párrafo 2, del artículo 10 del Convenio, se establece con claridad que dicho párrafo no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos; con lo cual, se distinguen las rentas por atribución de beneficios a cargo de las sociedades, de las rentas por atribución de dividendos a cargo de los participantes accionarios perceptores de dichos dividendos. Las primeras rentas que se rigen por el artículo 7, del Convenio y las segundas que se rigen como regla general en el artículo 10, del Convenio, salvo la excepción del artículo 10.5, referente a la atribución de dividendos a establecimientos permanentes o bases fijas, que tienen una regulación específica en el artículo 7, del Convenio.

iv) El párrafo 3, del artículo 10 del Convenio, establece como excepción una tasa del 15% para el caso del inciso b), del párrafo 2, relativo al por ciento máximo del 10%, que no es aplicable en la especie.

v) El párrafo 4, del artículo 10, del Convenio resulta importante en la medida que califica qué rentas serán objeto de regulación en el artículo 10, del Convenio, delimitando el alcance de dichas rentas pasivas conocidas como dividendos, al especificar medularmente que entenderá por dividendos aquellos rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, pero recordando que lo que se grava en este artículo son los dividendos pagados por una sociedad al participante accionario, este último quien tendrá el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria, aspecto diverso de las rentas por beneficios empresariales atribuidos a la sociedad, que se gravarán en el artículo 7, del Convenio y que son de naturaleza diversa a los dividendos que nos ocupan.

Sin que el párrafo 4 del artículo 10, del Convenio aluda a la base del gravamen, pues es el párrafo 2 en sus incisos a) y b), que se refiere a dicha base al precisar “el importe bruto de los dividendos” sobre el que se aplicarán los porcentajes para la cuantificación del gravamen.

vi) El párrafo 5 del artículo 10, del Convenio constituye una disposición que excluye la aplicación del artículo 10, para los casos en que aun tratándose de dividendos, al resultar los mismos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija se remite de manera expresa a las disposiciones de los artículos 7 y 14 del Convenio.

Párrafo 5, que no resulta aplicable pero que se comenta para mayor comprensión del contenido íntegro del artículo 10.

vii) El párrafo 6 del artículo 10, del Convenio referente a los casos en que no se exigirá el impuesto sobre dividendos pagados por la sociedad que no sea residente del otro Estado, tampoco resulta aplicable en la especie, ni alude a la base del gravamen, pues ello está previsto en el párrafo 2, incisos a) y b), del artículo 10.

Así, una vez precisado cuál es el alcance del artículo 10, del Convenio, específicamente en cuanto a la base del gravamen por dividendos, al señalar el IMPORTE BRUTO DEL DIVIDENDO, pero no de cualquiera, sino del dividendo pagado por la sociedad, que es el gravado en el artículo, esta Juzgadora concluye que dicha base sólo puede ser conforme al Convenio, la cantidad bruta que se paga como dividendo, que es la decretada por la Asamblea de Accionistas y que también es conocida como dividendo distribuible.

Asimismo, es de señalar que se estima que dicho importe bruto del dividendo pagado tiene ese carácter al no permitir restar algún gasto del perceptor para su cobro. Pero no porque tenga que considerarse la utilidad o beneficio empresarial antes de aplicar la sociedad pagadora, el impuesto corporativo por ese beneficio, que se identifica como “utilidad bruta”, previa o antecedente del dividendo.

Por tanto, aplicando las normas especiales sobre la cuantificación del impuesto sobre dividendos debe estarse al artículo 10.2, inciso a), del Convenio, y considerar como base del gravamen “el importe bruto del dividendo,” al cual se le aplicará la tasa respectiva que no deberá rebasar el porcentaje máximo del 5% a que se refiere el inciso a), del artículo 10, pues lo que se grava en dicho numeral son las distribuciones de beneficios pagados por la sociedad al participante accionario, residente de los Estados Unidos de América.

Por todo ello, en la especie el importe bruto del dividendo se refiere a la cuantía íntegra pagada por concepto de rendimientos por una participación accionaria, esto es, a los dividendos decretados, pagados y distribuidos. Aspectos distintos de la atribución de beneficios empresariales a la sociedad que pagó los dividendos, por tratarse de rentas diversas, la primera a cargo de la sociedad por el beneficio de su actividad empresarial y la segunda, a cargo del accionista (perceptor del dividendo) por la renta pasiva consistente en los dividendos decretados que le hubieren sido pagados por la sociedad, en la cual es participante accionario.

III.- A continuación se citarán los comentarios al Modelo del Convenio, para evitar la doble imposición en materia del impuesto sobre la renta de la OCDE, para confirmar lo desprendido del texto mismo del Convenio que nos ocupa.

En principio, es de precisar, que el artículo 3.2, del **Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta**, que sigue el artículo 3.2. del Modelo de Convenio de la OCDE, relativo a las reglas de interpretación de los Convenios Fiscales, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3

“(…)

“2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la Legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la Legislación Fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.”

Del contenido del artículo 3.2, del **Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, en Materia de Impuesto sobre la Renta**, se desprende que para la interpretación de los términos no definidos en el mismo, en principio debe atenderse al contexto de dicho tratado internacional, y en segundo lugar ha de considerarse que dicho contexto se refiere a la intención de los Estados Contratantes a la hora de firmar el Convenio, intención plasmada en primer término en el texto mismo del Convenio.

Por tanto, si del contexto del Convenio que se evidencia del contenido íntegro del artículo 10 en comento, esto es, del texto mismo del Convenio, se desprende que el término “importe bruto de dividendos” se refiere al importe bruto del dividendo

pagado, esto es, al decretado por la Asamblea de Accionistas de la sociedad o al pagado por dicha sociedad, debe estarse a dicho alcance del término y no a otro.

Lo anterior, además conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que alude a la interpretación considerando el contexto intrínseco del Convenio.

### **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

“ARTÍCULO 31.

“Regla General de interpretación

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto fin.

“2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

“a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

“b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

“3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

“a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;

“b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

“c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

“4. se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

**“ARTÍCULO 32.**

“Medios de Interpretación complementarios

“Se podrá acudir a medios de interpretación complementario, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

“a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

“b) conduzca a un resultado manifestante absurdo o irrazonable.”

Hechas las aclaraciones anteriores, esta Juzgadora cita a continuación la parte conducente de los comentarios del Modelo de la OCDE, en cuanto al alcance del Apartado 2, del artículo 10, del Modelo de Convenio que sigue el artículo 10, del **Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta**, de que se trata, que indica lo siguiente:

**COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO DE LA OCDE**

“I.- Observaciones preliminares

“1.- Generalmente se entiende por ‘dividendos’ las distribuciones de beneficios hechas a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capitales. Según las legislaciones de todos los países Miembros de la OCDE, estas sociedades de capitales son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y distinta de los accionistas. En este aspecto se distinguen de las sociedades de personas carentes de personalidad jurídica en la mayoría de los países.

“2. Los beneficios de las sociedades de personas se consideran beneficios de los socios obtenidos por su propia actividad; estos beneficios son, por tanto,

beneficios industriales o comerciales. También el socio es gravado, de ordinario, individualmente por su participación en el capital y en el beneficio de la sociedad de personas.

“3. Con el accionista sucede de otra manera; no es empresario y los beneficios de la sociedad no son los suyos propios, por ello no se le pueden atribuir. Tales beneficios no pueden gravarse como renta del accionista hasta que no son distribuidos por la sociedad (con excepción de las disposiciones de ciertas legislaciones relativas a la imposición de beneficios no distribuidos en casos especiales). Para los accionistas los dividendos son rentas del capital aportado a la sociedad como tales accionistas.

“(…)

“24.- La noción de dividendo se refiere esencialmente a las distribuciones hechas por las sociedades en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 3. La definición se refiere en primer lugar a las distribuciones de beneficios a que dan derecho las acciones, es decir, las participaciones en una sociedad anónima (sociedad de capitales). La definición asimila a las acciones los títulos emitidos por las sociedades y que den derecho a una participación en los beneficios de la sociedad sin ser créditos, es el caso, por ejemplo, de las acciones o bonos de disfrute, partes de fundador u otras participaciones sociales.

“(…)”

Así, de los comentarios de la OCDE y específicamente en el Apartado 1 de las Observaciones Preliminares de dichos comentarios al artículo 10 relativo a la imposición de los dividendos, al Modelo de Convenio, para evitar la doble tributación de dicho organismo internacional, se desprende que se interpretó que por dividendos debe considerarse esencialmente las distribuciones de beneficios hechas.

En cuanto al Apartado 24 de dichos comentarios, la interpretación del Modelo de la OCDE es en el sentido de considerar la noción de dividendos como aquéllos que se distribuyen por las sociedades. Lo cual, es relevante en el caso porque se

identifica la renta gravable de los dividendos entendida únicamente como los distribuidos.

Por ello, debe considerarse que el importe de los dividendos brutos a que se refiere el artículo 10.2, inciso a), del **Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, en Materia de Impuesto sobre la Renta**, se refiere a los dividendos brutos distribuidos y no otros, aun cuando los mismos provengan de los beneficios de las sociedades y puedan considerarse también como beneficios de los socios obtenidos por su actividad empresarial. Lo cual se confirma de manera específica con los comentarios en la parte que reitera que la imposición de las rentas por dividendos es diversa de la imposición de las rentas por beneficios empresariales, que en su parte conducente se cita a continuación:

### COMENTARIOS AL MODELO OCDE

“(…) La reducción de los tipos prevista en el Apartado 2, se refiere únicamente a la imposición de dividendos y no a la imposición de los beneficios de la sociedad que paga los dividendos.”

Así reiteramos que de los comentarios anteriores, al Modelo OCDE se aprecia que los miembros de dicha Organización Internacional al señalar el alcance del artículo 10.2, del Modelo de Convenio para evitar la doble imposición en materia fiscal de la OCDE, únicamente se refieren a la imposición de dividendos y no a la imposición de los beneficios de la sociedad que paga los dividendos.

Aspectos que en cuanto al artículo 10.2, último párrafo, del Convenio que nos ocupa, esta Juzgadora, consideró en ese sentido y que como consecuencia, del alcance de la expresión “importe bruto de los dividendos” la misma sólo puede ser por los dividendos pagados o decretados, sin deducción alguna relativa al cobro de dichos dividendos. Esto es, los dividendos decretados por la Asamblea de Accionis-

tas de la Sociedad, que son los dividendos pagados y no la utilidad bruta de la sociedad antes del impuesto corporativo por la actividad empresarial de la empresa.

IV.- Una vez precisado el alcance del artículo 10, del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta**, a continuación esta Juzgadora determinará si es o no aplicable al caso dicho artículo en su párrafo 2, inciso a).

Así, es de retomar lo dispuesto en el artículo 4-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del mismo tratado.

En el caso concreto, como ya se había señalado, la actora que tiene el carácter de residente en México, acreditó que retuvo por concepto de impuesto sobre la renta, por los dividendos pagados a una persona moral residente en el extranjero, residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, de nombre PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., esta última quien es la contribuyente del gravamen como ha quedado plenamente detallado en los antecedentes del presente considerando. En consecuencia al acreditarse que la contribuyente que es residente de los Estados Unidos de América, le resulta aplicable el Convenio referido.

Por lo tanto, a continuación se determinará si se cumple o no con las disposiciones del propio tratado para poder resolver si son aplicables los beneficios del tratado.

Al respecto, esta Juzgadora estima que en cuanto al artículo 10.2, inciso a), del Convenio, la actora también acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho perceptor para gozar del beneficio de la aplicación de la tasa del 5% del importe bruto del dividendo para el pago del impuesto sobre la renta. En efecto, se acreditó que el perceptor de los dividendos pagados es el beneficiario efectivo de dichos dividendos porque a dicho perceptor le pagó los dividendos; que el mismo es un

residente del otro Estado Contratante de los Estados Unidos de América y que es una sociedad propietaria de al menos del 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad hoy actora que pagó los dividendos, ello como se constata del capítulo de antecedentes del presente fallo.

V.- A continuación, se cita lo dispuesto por la legislación interna, cuando se ejerce el poder tributario para gravar las rentas por dividendos pagados a residentes extranjeros.

El artículo 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, conforme al cual argumenta la actora realizó la retención del impuesto sobre la renta sobre dividendos, aplicando el factor de piramidación 1.5385 y que la autoridad demandada sostiene que prevé la misma base del gravamen y tasa que el artículo 10.2, inciso a), del Convenio, establece textualmente lo siguiente:

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001**

“Artículo 152.- En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias atribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en participación se considerará que la f fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

“Se considera dividendo o utilidad distribuida por personas morales:

“I.- Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10-A de la misma Ley. No se pagará el impuesto a que se refiere el citado artículo 10-A, por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mencionado artículo 120, cuando por los mismos ya se hubiere pagado el impuesto conforme al primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

“El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional de mes que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

“Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida por acción. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuvieran la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

“Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

“Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor del 1.5385 y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

“(…)

“**IV.- Tratándose de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se deberá pagar una tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades obtenidos por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo.** El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que resulte conforme a la fracción III de este artículo y tendrá el carácter de pago definitivo.”

Del artículo 152, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se desprende que el mismo constituye el ejercicio de la Potestad Tributaria del Estado Mexicano, de gravar las rentas pasivas por concepto de dividendos, que en ese punto es acorde con el artículo 10.2, del Convenio en el cual se establece que el

Estado Contratante, de la Fuente, esto es, el Estado Contratante en el que reside la sociedad que paga los dividendos a un residente del otro Estado Contratante tenga la facultad de gravar dicha renta.

Sin embargo, el mismo artículo 152, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, no prevé la misma base del gravamen ni la tasa a que se refiere el artículo 10.2, inciso a), del Convenio. Este último que debe prevalecer en la especie respecto de la consulta planteada por el retenedor del impuesto, hoy actor, por constituir un tratado internacional suscrito por México y ratificado por el Senado, que obliga en los términos en que fue pactado, y tiene mayor jerarquía que la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al criterio de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional al sustentar la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, de Noviembre de 1999, página 46, antes citada y cuyo rubro indica: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

En efecto, el artículo 152, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, si bien, considera en términos generales como objeto del gravamen las ganancias distribuidas por personas morales calificadas como dividendos a gravar; también lo es, que al señalar la base de dichos dividendos se establece por el Legislador Federal que la misma consistirá en la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385 y que al resultado se le aplicará la tasa del 5%; lo cual es contrario a lo sostenido por la autoridad, en el sentido de que era acorde con lo pactado en el artículo 10.2, inciso a) del Convenio.

Se insiste, que si bien, el Convenio en cuanto al objeto a gravar como renta pasiva proveniente de dividendos pagados, se refiere a los rendimientos de las acciones que permitan participar en los beneficios y a los rendimientos de otros derechos, entendido ello como los dividendos a pagar por una participación accionaria y ello coincide con el objeto a gravar en la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las

ganancias distribuidas a los participantes accionarios; también lo es, que en el mismo Convenio de manera expresa se señala que la base gravable por los dividendos pagados será el importe bruto de los dividendos, alcance de dicha expresión que como ha quedado demostrado, se refiere al importe bruto de los dividendos decretados a pagar que son los dividendos distribuibles a los que se le aplicarán los porcentajes para cuantificar el impuesto.

Por lo cual, si en el artículo 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se alude a una base gravable resultante de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor 1.5385, resulta evidente que no se trata de la misma base gravable, porque aun cuando en dicho precepto se parte para su cálculo de los dividendos distribuidos, esto es, de los decretados a pagar; también lo es, que el mismo numeral prevé que esa cantidad se multiplicará por el factor de 1.5385 y que al resultado se le aplicará la tasa respectiva, factor que altera la base gravable que no considera la aplicación de la tasa del 5% a los dividendos distribuidos, sino la aplicación de la tasa al resultado de aplicar el factor de piramidación al importe de los dividendos distribuidos.

En consecuencia, aun cuando en el artículo 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se alude a la aplicación de una tasa del 5%, aparentemente igual que en el artículo 10.2, inciso a), del Convenio que se prevé un por ciento máximo del 5%, este último dispone que ese porcentaje ha de aplicarse “al importe bruto de los dividendos pagados” sin la aplicación de algún factor y la legislación interna por su parte, dispone la aplicación de ese porcentaje, pero al resultado de la aplicación de un factor de piramidación al importe de los dividendos distribuidos, que altera la cuantificación del gravamen a cubrir al Fisco Federal.

Resulta aplicable sobre el concepto de dividendos, como utilidad distribuible, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

“Octava Época

“Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIII, Mayo de 1994

“Tesis: I.8o.C. 59 C

“Página: 442

**“DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-** En las sociedades mercantiles constituidas en sociedad anónima, su capital social representa el monto de la inversión permanente de las personas que invierten en ella, éste se divide en acciones. Las acciones constituyen por tanto una parte alícuota del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales, que **son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la persona moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo**, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente o en el momento de su distribución habrían causado el impuesto sobre la renta. **El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la UTILIDAD DISTRIBUIBLE tiene derecho a recibir el accionista**, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.

“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 85/94. Procesadora de Productos Refrigerados, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixuerio.”

También a mayor abundamiento se citan algunas definiciones del término “dividendo bruto” que coincide con lo resuelto en este fallo.

Según el Diccionario de Contabilidad y Finanzas, define como “dividendo bruto”:

“Dividendo activo sobre el que no se ha practicado las pertinentes retenciones fiscales.”

Por su parte, el Diccionario de Economía y Negocios, Arthur Andersen, señala que:

“Dividendo bruto. (gross dividend) Importe del dividendo antes de practicar las correspondientes retenciones fiscales.”

VI.- De igual forma, resulta oportuno citar lo dispuesto en la regla 3.31.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor para el año de 2001, mencionada por la actora al argumentar que también, conforme a la misma para efectos de la retención del impuesto sobre la renta por dividendos al residente extranjero, aplicó el factor de piramidación 1.515 previsto en dicha regla para los importes provenientes del saldo de cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) al 31 de diciembre de 1998, que esta Juzgadora estima que tampoco resulta aplicable dicha regla emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 10.2, inciso a), del Convenio, de superior jerarquía que la Ley del Impuesto sobre la Renta y que una resolución emitida por la autoridad fiscal de un Estado contratante, pero que se cita para conocimiento del contenido de la misma:

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2001-2002  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE MARZO DE 2000  
Y PRÓRROGA PUBLICADA EL 2 DE MARZO DE 2001**

**“REGLA**

**“3.31.19.-** Para efectos del último párrafo de las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del ISR, por los dividendos o utilidades distribuidas provenientes del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 31 de diciembre de 1998, en lugar de aplicar el factor previsto en la fracción I antes señalada, podrá aplicarse el **factor de 1.515.**”

VII.- Por todo lo anterior, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la autoridad emisora de la resolución impugnada:

1.- Porque si bien, en el cuerpo de dicho acto administrativo pretende justificar la razón de ser del factor de piramidación 1.5385 para la obtención de la base gravable, mencionando que ello fue porque a partir de 1999, se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de incrementar la tasa efectiva de causación de las personas físicas residentes en México y las personas físicas o morales residentes en el extranjero, al 40% de la renta obtenida de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional como lo son los beneficios que obtienen de la realización de actividades empresariales en forma directa o indirecta. Sin embargo, ello no es suficiente para contravenir lo dispuesto en el artículo 10.2, inciso a), del Convenio que como hemos indicado al constituir un tratado internacional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y por ello, la retención del impuesto por dividendos a un residente de los Estados Unidos de América, esto es, del otro Estado Contratante del Convenio, retención que realiza una sociedad residente en México, debe sujetarse a los términos pactados en el Convenio, que en su texto con precisión señala cuál deberá ser la base del gravamen “importe bruto de los dividendos pagados” y la tasa máxima a aplicar a dicha base que será en el caso del inciso a), del 5% del importe bruto de los dividendos.

2.- Tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada, porque parte de una premisa equivocada al considerar que la base del gravamen por dividendos debe ser la “utilidad bruta”, como cantidad que resulta de la actividad empresarial de la sociedad, a la que no se le ha disminuido el impuesto corporativo del 35%, y que dicha utilidad bruta representa el 100% de la base. En efecto, se trata de una premisa equivocada, porque se insiste que en los términos pactados en el Convenio, la base gravable a que se refiere el artículo 10.2, inciso a), del Convenio, son los dividendos brutos entendidos como los dividendos decretados por la Asamblea de Accionistas de la sociedad (actora) a pagar a los participantes accionarios. Dividendos brutos que son diversos de la “utilidad bruta” atribuida por la actividad empresarial de la sociedad, que constituye una renta diversa de la renta pasiva de los dividendos.

3.- Máxime, que la autoridad a foja 8 de la resolución impugnada, reconoce expresamente que se ha acreditado que PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., es una persona residente de los Estados Unidos de América, y por ello, la aplicación del Convenio, es preferente frente a lo dispuesto en el artículo 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultando no aplicable ningún factor de piramidación, por no preverse por el Convenio, que altera la base gravable a que se refiere el artículo 10.2, inciso a), del Convenio.

4.- La propia autoridad reconoce que siguiendo lo dispuesto en el inciso a), del artículo 10.2, del Convenio, era necesario que el perceptor de los dividendos PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., detentara por lo menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad actora que paga los dividendos. Esta Juzgadora valorando las probanzas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, que han quedado precisadas en los antecedentes de este considerando, estima que son suficientes para acreditar que el perceptor de los dividendos antes mencionados sí detenta por lo menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad actora, al acreditarse que se detenta el 99.99% y con ello se da el cumplimiento a tal requisito.

5.- Si bien, la Potestad Tributaria para gravar los dividendos deriva en la especie del Estado de la Fuente, atendiendo a las facultades otorgadas al Congreso de la Unión, que se manifiesta a través de la Ley del Impuesto sobre la Renta; también lo es, que dicha potestad debe atender a los compromisos pactados, como lo es el Convenio, y específicamente su artículo 10.2, inciso a), que precisa por voluntad de los Estados Contratantes, Estados Unidos de América y México, que cuando el Estado de la Fuente, en el que resida la sociedad pagadora de los dividendos grave las rentas pasivas por dividendos pagadas a un residente del otro Estado, en el caso Estados Unidos de América. En consecuencia, al resolver la consulta planteada por la retenedora, la autoridad debió sujetarse a los lineamientos pactados en el Convenio como lo son la base gravable a considerar y la tasa aplicable sobre la base precisada en el Convenio, conforme al inciso a), establece que el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS gravados que son los “dividendos pagados” a que se refiere de manera reiterada el artículo 10, del Convenio.

6.- Aun cuando el impuesto sobre la renta, se impone conforme a la propia ley doméstica, la Ley del Impuesto sobre la Renta, una vez celebrado un convenio internacional el mismo constituye un compromiso internacional que debe ser cumplido y que en la Legislación Mexicana, tiene una jerarquía por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal.

Así, si en el Convenio, se pactó límites en el gravamen por dividendos, especificados en su artículo 10.2 inciso a), que regula las rentas pasivas de dividendos, la aplicación máxima de los Estados Contratantes, de una tasa del 5% y la base gravable consistente en el IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS gravados deben respetarse como beneficios a favor del residente extranjero. Porque dichos dividendos brutos son los “dividendos pagados” o decretados y no la utilidad bruta que como beneficio empresarial constituye para efectos fiscales una renta diversa propia de la sociedad, gravada en el artículo 7, del Convenio, por tener una naturaleza diversa de los dividendos, aun cuando estos últimos tengan su origen en dicho beneficio que constituye una renta diversa de los dividendos.

7.- Por todo lo señalado en los puntos anteriores, resulta falsa la afirmación de la autoridad formulada en su resolución impugnada y en su contestación a la demanda, en el sentido de que las bases y las tasas que prevén el artículo 152, fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 10, Apartado 2, inciso a), del Convenio, son idénticas. Máxime, que esa afirmación es incluso contradictoria con la diversa de la misma autoridad, en el sentido de que “ello es así, aun cuando las bases sean formalmente diversas”, porque la diferencia formal es real y material al alterar la cuantificación del gravamen causado.

En consecuencia, si en la especie se trata de una retención a un perceptor persona moral residente de los Estados Unidos de América, a quien la Sociedad residente en México, hoy actora, pagó el concepto de dividendos decretados por su Asamblea de Accionistas y dicho retenedor acredita que el contribuyente residente extranjero cumple los requisitos exigidos en el tratado, de ser el beneficiario efectivo de dichos dividendos pagados, residente de otro Estado Contratante Estados Unidos de América y poseer más del 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, resulta evidente la consulta planteada, debió resolverse en el sentido de que los beneficios establecidos en el artículo 10.2, inciso a), del Convenio, deben ser aplicados al contribuyente en los términos pactados, sin que dicho Convenio, aluda a la aplicación de algún factor de actualización que pueda modificar o alterar el porcentaje del 5% al importe bruto de los dividendos pagados o decretados. Por lo cual, para la retención referida la actora no tenía que considerar el factor del artículo 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser aplicable el beneficio del Convenio.

8.- Sin que sea óbice para considerar la ilegalidad de la resolución impugnada, al contravenir lo dispuesto en el Convenio, la argumentación de la autoridad fiscal en el sentido de que el perceptor del dividendo PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., puede acreditar el impuesto sobre la renta pagado en México, contra el impuesto sobre la renta, que cause en los Estados Unidos de América.

En virtud, de que si bien, el artículo 24, del Convenio, citado por la autoridad en la resolución impugnada, se refiere precisamente a la posibilidad de que un Estado Contratante permita a un residente de este Estado y en el caso de los Estados Unidos de América, a un ciudadano de dicho país acreditar contra el impuesto sobre la renta de aquel Estado; también lo es, que la **LITIS** planteada en la consulta de confirmación de criterio se refiere a la interpretación del artículo 10.2, inciso a), del Convenio, sobre el tratamiento de las rentas gravadas por dividendos y si dicho numeral prevé la aplicación o no del factor de piramidación previsto en el artículo 152, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en la diversa Regla de Resolución Miscelánea Fiscal 3.31.19 para el año de 2001, que es la cuestión a dilucidar con independencia de que el residente de los Estados Unidos de América, pueda o no en su momento acreditar el impuesto pagado en México, contra el impuesto sobre la renta que cause en los Estados Unidos de América.

9.- En cuanto a la conclusión de la autoridad, en el sentido de que al tener el residente de los Estados Unidos de América, PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., la posibilidad del acreditamiento del artículo 24, del Convenio, tiene como consecuencia que la resolución impugnada no le causa agravio fiscal a la actora ni a dicha persona moral residente de los Estados Unidos de América, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la demandada porque como se ha indicado en el considerando tercero inciso B), de este fallo, al estudiar la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio sobre el interés jurídico, se estimó que la resolución impugnada sí causa agravio a la actora por ser precisamente ésta la que planteó una consulta de confirmación de criterio, a la cual recayó una respuesta contenida en dicha resolución que no satisface el interés del consultante hoy actor. Máxime, que la confirmación de criterio se ubica en las previstas en el artículo 34, del Código Fiscal de la Federación, que precisamente se refiere a la obligación de las autoridades fiscales de contestar las consultas planteadas, como en el caso de la actora que planteó la consulta a la cual recayó la resolución impugnada en el presente juicio. Artículo 34 que a continuación se cita:

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002

“**Artículo 34.-** Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

“La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.”

Por lo cual, remitimos al considerando relativo al estudio de la causal de improcedencia en cuanto a la argumentación de falta de interés jurídico.

En relación con la afirmación de la autoridad en el sentido de que tampoco le causa agravio fiscal alguno la resolución impugnada a la persona moral residente en el extranjero, por tener la posibilidad de acreditar el impuesto pagado en México contra el impuesto sobre la renta causado en los Estados Unidos de América, esta Juzgadora aclara que si bien la consulta de confirmación de criterio no se formula por el residente en el extranjero PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., porque el planteamiento de consulta se formuló por el retenedor del impuesto sobre la renta por dividendos; también lo es, que la litis de la consulta planteada involucra precisamente al contribuyente perceptor de los dividendos, a quien se retuvo por la consultante el impuesto sobre la renta, contribuyente que es precisamente la persona moral extranjera mencionada.

10.- Por tanto, se estima por esta Segunda Sección que en cuanto a la regla del **beneficiario efectivo**, referida en el artículo 10.2. del Convenio, el residente del otro Estado Contratante, esto es en la especie el residente de los Estados Unidos de América, PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., sí cumple con dicha regla por tratarse de la persona accionista mayoritaria de la actora con derecho a la participación de los dividendos pagados, como se acreditó con el Acta de Asamblea de la actora, que autorizó el pago de dichos dividendos, entre otros accionistas, a la persona moral extranjera mencionada. Sin que se desprenda de prueba alguna que dicha persona moral esté impedida para disponer libremente de los dividendos pagados, porque tenga que ponerlos a disposición de un tercero. En consecuencia, ello permite deducir que estamos en presencia de una apropiación efectiva de tales dividendos. Que además se constata de la orden de pago efectuada por la actora a la persona moral extranjera referida.

11.- También se considera en cuanto al requisito de que quien reciba el pago de los dividendos sea un **RESIDENTE DEL OTRO ESTADO CONTRATANTE**, el mismo se cumple porque como ha quedado demostrado en el capítulo de antecedentes del presente considerando, la actora exhibió tanto en su solicitud de consulta origen de la resolución impugnada, como en su demanda que nos ocupa, las documentales que acreditan que PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., es una persona moral residente de los Estados Unidos de América para efectos fiscales.

En consecuencia, de la resolución impugnada y de las constancias ofrecidas por la actora que han quedado precisadas en los antecedentes de este considerando, se desprende que está acreditado que la hoy actora solicitante de la consulta a la que recayó dicha resolución es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, que retuvo el impuesto sobre la renta sobre dividendos decretados y pagados al residente de los Estados Unidos de América PACIFIC DUNLOP INVESTMENTS USA INC., conforme al Acta de Asamblea de la sociedad actora con fecha 24 de abril de 2001; que para el cálculo de dicho impuesto se aplicaron los factores de piramidación previstos en el artículo 152, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002 y la regla 3.31.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal

para 2001; que dicho impuesto fue retenido y enterado por la actora en su carácter de retenedora a la autoridad fiscal; que respecto de la perceptora de los dividendos la misma constituye una persona moral residente de los Estados Unidos de América, este último Estado Contratante del Convenio de que se trata; que dicha persona moral residente en el extranjero a quien se pagó los dividendos es poseedora de más del 10% de las acciones con derecho de voto de la sociedad distribidora de los dividendos.

También se acredita en el presente juicio, que el Convenio delimita la tasa de aplicación al gravamen sobre los dividendos pagados al establecer como tasa máxima el 5% del importe bruto de los dividendos, con lo cual se evidencia que la tasa prevista por el Legislador Federal en el artículo 152, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es diversa a la prevista en el Convenio, por referirse al 5% del resultado de aplicar el factor de piramidación 1.5385 al monto de los dividendos distribuidos. Con ello, se hace evidente del texto mismo del Convenio no sólo que la tasa máxima a aplicar como beneficio del Convenio será el 5%, sino además que dicho 5% debe aplicarse al “importe bruto de los dividendos” lo que como se ha señalado a lo largo del considerando se refiere al importe bruto de los dividendos pagados, esto es, los dividendos decretados o también conocidos como los dividendos distribuidos.

Así, como se demuestra que dicho “importe bruto de los dividendos” pagados se traducen en la base gravable del impuesto sobre la renta por dividendos a que se refiere el artículo 10.2, inciso a), del Convenio, distinta de la base gravable establecida en el artículo 152, que se refiere con la aplicación del factor de piramidación a la utilidad bruta de la sociedad antes de la aplicación del impuesto corporativo y no a los dividendos brutos entendidos como los decretados a pagar a los socios.

Por lo tanto, la resolución impugnada resulta violatoria del artículo 10.2, inciso a), del Convenio, en relación con el artículo 152, fracciones I y IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001 y la regla 3.31.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001, por indebida fundamentación y motivación al considerar que

“importe bruto de los dividendos” no se refiere a dividendos o utilidades distribuidas decretadas y pagadas y que para el cálculo del impuesto sobre la renta por dividendos debe aplicarse el factor de piramidación mencionado como un elemento de la base del impuesto.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia V-J-1aS-7 publicada en la Revista de este Tribunal número 46, Quinta Época, Año IV, páginas 139 a 141, correspondiente al mes de Octubre de 2004, que indica lo siguiente:

**“IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.-** Si por cantidad bruta se entiende, gramatical y contablemente, aquélla que no ha sido afectada, modificada, corregida u objeto de deducción alguna, no puede considerarse jurídicamente que el término ‘importe bruto de los dividendos’ para efecto de la aplicación del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta celebrado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1994, lo es la base del impuesto por los dividendos pagados por personas morales mexicanas que prevé el artículo 152, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tal base es el resultado de la aplicación de un factor de 1.5385 al monto del dividendo que la sociedad mercantil ordenó distribuir entre sus accionistas, lo que supone una alteración al aumentar en más de un 50%, la cantidad que se ordenó distribuir, y obviamente esta modificación es la que le quita precisamente el carácter de importe bruto de los dividendos. En este contexto, por tal

término debe entenderse el monto que la asamblea de accionistas de la empresa de que se trata, ordenó repartir a sus accionistas. (22)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S 1-3/2004)

**“PRECEDENTES:**

**“V-P-1aS-166**

“Juicio No. 8632/02-17-01-8/389/03-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

**“V-P-1aS-167**

“Juicio No. 20722/02-17-01-7/726/03-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Petriz Herrera.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

**“V-P-1aS-168**

“Juicio No. 18246/02-17-10-4/667/03-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

**“V-P-1aS-210**

“Juicio No. 15127/02-17-01-5/1190/03-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 404

**“V-P-1aS-212**

“Juicio No. 14172/02-17-03-3/2/04-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

“(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 147

“Así lo acordó la Primera Sala (Sic) de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 29 de junio de 2004.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe”.

También es aplicable al caso, el criterio aislado de esta Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal número 40, Tomo II, Quinta Época, Año IV, páginas 582 y 583, correspondiente al mes de Abril de 2004, que indica lo siguiente:

**“DIVIDENDOS PAGADOS POR UN RESIDENTE MEXICANO A UN RESIDENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE. TASA DE RETENCIÓN APLICABLE.-** Conforme al artículo 152,

fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando un residente en México distribuya dividendos a un residente en el extranjero debe retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385. Ahora bien, en el caso de distribución de dividendos a residentes en los Estados Unidos de América, acorde con el artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Convenio para evitar la Doble Tributación celebrado con ese país, la tasa de retención es también del 5% pero sobre dividendos brutos. Por ende, el Convenio que nos ocupa y el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son coincidentes, ya que aun cuando ambos prevén la misma tasa de retención del 5%, lo cierto es que difieren en cuanto a la base sobre la que se calculará el impuesto, pues mientras el Convenio señala que el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, el artículo 152, establece que esa tasa del 5% se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385. Así tenemos que no es lo mismo aplicar la tasa del 5% sobre el importe de los dividendos brutos, y además aplicar el factor de piramidación. Ahora bien, del propio Tratado se desprende lo que debe entenderse por importe bruto de los dividendos, según lo dispone el artículo 10, en su párrafo 4, cuando define el término dividendos, como '(...) los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.' Igualmente en los Comentarios del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), respecto de los dividendos se señala que '(...) se entiende por 'dividendos' las distribuciones de beneficios hechas a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capitales. Según las legislaciones de todos los países miembros de la OCDE, estas sociedades de capitales son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y distinta de los accionistas. En este aspecto se distinguen de las

sociedades de personas carentes de personalidad jurídica en la mayoría de los países.’ Por tanto, es evidente que el Tratado al señalar el término de ‘importe bruto de los dividendos’ está haciendo referencia a los dividendos o utilidades que obtuvo el socio como un beneficio por la actividad empresarial de la sociedad que generó un ingreso precisamente para dicho socio, siendo precisamente ese ingreso el monto al cual debe aplicarse la tasa de retención del 5% sin factor de piramidación alguno, pues el término ‘importe bruto de los dividendos’ solamente puede referirse al importe de los dividendos distribuibles, tal como la sociedad los decretó y sobre esa base gravable aplicar la tasa del 5% que dispone el multicitado artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Tratado, por lo cual no puede exigirse una tasa de una retención piramidada, pues ni el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América, ni el Modelo de la OCDE lo permiten. (28)

“Juicio No. 14542/02-17-02-6/669/03-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de tres votos a favor y dos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.”

Por todo ello, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, con fundamento en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, 238, fracción IV, y 239 fracción III, del mismo Código Fiscal de la Federación.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos mencionados en el séptimo considerando de esta resolución.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc y 1 en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de noviembre de 2006 y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 23512/03-17-11-3/315/06-S2-07-02**

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, por lo siguiente.

La actora señala en el primer concepto de impugnación, que obra transcrito en las páginas 42 a 56 de la sentencia, que el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece que el dividendo o utilidad distribuida es aquella utilidad que ya pagó el impuesto corporativo, y ni el Convenio ni su Protocolo establecen que los dividendos brutos sean las cantidades que resulten de la actividad empresarial de las sociedades, sin que a dicha cantidad se haya disminuido por impuestos u otro gravamen. Manifiesta la demandante que como el Convenio no estipula lo que debe entenderse por dividendos brutos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio, es dable que su representada efectúe el cálculo para el pago de dividendos, tomando inicialmente la utilidad después de haberse pagado el impuesto corporativo del 35%.

Por su parte, la autoridad en la contestación a la demanda, que obra transcrita en las páginas 56 a 83 de la sentencia, señala que conforme al párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, nuestro país tiene potestad para gravar los dividendos cuando la sociedad que los distribuye sea residente en México, por lo que es válido concluir que nuestro país puede gravar los dividendos, conforme a lo dispuesto en su legislación interna, sin excederse del límite impuesto a su potestad tributaria por cuanto hace a la tasa del 5% establecido en el Convenio, y es precisamente con base en la referida legislación, que el concepto importe bruto de los dividendos, a que se refiere el Convenio y el concepto dividendos o utilidades distribuidos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, son conceptos diversos, toda vez que la utilidad o dividendo bruto es aquella cantidad que resulta de la actividad empresarial de la sociedad, sin que dicha cantidad se haya disminuido por impuestos u otro gravamen; mientras que el dividendo o utilidad distribuido, es aquella utilidad que ya pagó el

impuesto corporativo (35% en el presente caso) y que la asamblea de accionistas autorizó su distribución. Señala que el concepto de utilidad y dividendo responden al mismo objeto, es decir, es el producto o rendimiento que obtiene una sociedad como consecuencia de realizar una actividad empresarial, así se evidencia que el concepto de utilidades y dividendos es el mismo, por lo que es válido referirse a una u otra para definir el mismo objeto. Por lo que es claro que el concepto importe bruto de los dividendos, previsto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio en cuestión, se refiere a aquella utilidad o dividendo que no ha pagado el impuesto corporativo, es decir, a la también llamada utilidad bruta, concepto diverso al previsto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se refiere a dividendos o utilidades distribuidos.

En el considerando quinto de la sentencia no compartida, la mayoría de los Magistrados llega a la conclusión de que el argumento de la actora es fundado, en razón de que si el artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, alude a la actividad empresarial, ello es sólo para establecer que tratándose de actividades empresariales a través de establecimiento permanente, los dividendos atribuidos a dicho establecimiento permanente se registrarán por lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, pero dicho aspecto no significa que la base del gravamen por dividendos pagados se refiera a los beneficios empresariales antes del pago del impuesto corporativo de la sociedad, pues ello constituye un aspecto diverso al que regula el artículo 10, aplicable a las rentas por dividendos y no a las rentas por beneficios empresariales. Señala la sentencia que conforme a la Doctrina Internacional, la “base del impuesto por dividendos” en los Convenios para evitar la doble imposición, que consiste en el importe bruto de los dividendos, entendiéndose que serán aquellos dividendos que no permitan la aplicación de alguna deducción por gastos en que se hubiere podido incurrir para el cobro de dichos dividendos. Esto es, la base del gravamen por dividendos la constituye el importe bruto de los dividendos pagados, sin que sea factible la aplicación de algún gasto efectuado para el cobro de los dividendos, por lo que el término dividendo bruto es el dividendo distribuido o pagado, al ser el decre-

tado por la Asamblea respectiva de la sociedad, y que también es conocido como dividendo distribuible, que son los dividendos decretados a pagar.

Al efecto debo indicar, que si bien coincido en que en el presente asunto resultan aplicables los términos del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, ya que en el mismo se regula la base y la tasa que se deberán considerar, para la retención del impuesto sobre la renta por dividendos pagados, cuando el beneficiario efectivo sea un residente en los Estados Unidos de América; en mi opinión la determinación de la mayoría de considerar que “el importe bruto sobre dividendos” no se refiere a la utilidad bruta obtenida por la sociedad actora antes del pago del impuesto sobre la renta corporativo, por tratarse de una renta diversa por beneficios empresariales, no resulta correcta, por lo siguiente.

Al respecto, el artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, al que en adelante denominaré el Convenio, a la letra indica:

#### “ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

“a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

“b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

“Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

“3. Durante un período de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo, la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la prevista en el inciso b) del párrafo 2.

“4. El término ‘dividendos’ empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad que no sea residente de este otro Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado.”

De la transcripción anterior, en la parte que interesa, se desprenden las siguientes premisas:

**A)** Los dividendos pagados por una sociedad residente en México a un residente en Estados Unidos de América, pueden someterse a imposición en Estados Unidos de América.

**B)** Los dividendos pagados por una sociedad residente en México a un residente en Estados Unidos de América, pueden someterse a imposición en México, según su legislación, sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

**a')** 5% del importe bruto de los dividendos si el residente en Estados Unidos de América es propietaria al menos del 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que resida en México;

**b')** 10% del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

El pago de los impuestos de la residente en México con relación a los beneficios (utilidad) de la que previenen los dividendos pagados al residente en Estados Unidos de América, no se verá afectado por las disposiciones antes mencionadas.

En este apartado cabe precisar que las normas antes mencionadas establecen tanto la base como la tasa del impuesto, ya que al establecer importe bruto de los dividendos, se establece la base y al fijar el 5% ó 10% según sea el caso, se establece la tasa.

**C)** Se establece una tasa especial temporal del 15%, aplicable a quienes se ubiquen en la hipótesis contenida en el inciso b'), por el período de 5 años posteriores a que surtan efectos las disposiciones del artículo.

**D)** Desde mi personal punto de vista, el punto 4 del artículo en comento resulta de suma importancia para el asunto, ya que en el mismo se establece qué se debe entender por el término dividendos y al efecto, indica que son “los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, **que permitan participar en los beneficios**, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al

mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya”.

Es de llamar la atención la frase central que indica “permita participar en los beneficios”, pues ese término beneficios, es regulado en el artículo 7, punto 3 del Convenio y en el mismo se establece:

**“ARTÍCULO 7 ‘BENEFICIOS EMPRESARIALES’**

“(…)

“3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte (…)”

De la transcripción anterior se desprende claramente que el término “beneficios” que utiliza el Convenio, es la **utilidad** del establecimiento permanente o de la empresa, antes de pagar el impuesto corporativo, en términos de nuestra legislación interna.

Por lo tanto, si el concepto dividendos, de acuerdo al texto del Convenio, es el rendimiento que permite participar en la utilidad de una empresa, y dividendo bruto es el importe del dividendo antes de practicar las correspondientes retenciones fiscales; resulta claro que el mismo es la cantidad remanente que resulta de la actividad empresarial de la sociedad que se generó a favor de sus socios, sin que a dicha cantidad se haya disminuido por impuestos.

De lo anterior, tenemos que el concepto de utilidad y dividendo responde al mismo objeto, es decir, es el producto o rendimiento que obtiene una sociedad como consecuencia de realizar una actividad empresarial, así se evidencia que el concepto

de utilidades y dividendos es el mismo, por lo que es válido referirse a una u otra para definir el mismo objeto.

En consecuencia, es claro que el concepto “importe bruto de los dividendos”, previsto en el inciso a) del punto 2 del artículo 10 del Convenio, se refiere a aquella utilidad o dividendo que no ha pagado el impuesto corporativo, es decir, a la también llamada utilidad bruta y no como se sostiene por la mayoría que se deba asimilar al términos dividendos distribuidos.

Insistiendo, los beneficios o utilidades, a los que se les aplica el impuesto de la sociedad, son los mismos beneficios o utilidades, con cargo a los cuales se pagan los dividendos, esto es aquellos beneficios o utilidades brutos a los cuales no se les ha disminuido el impuesto corporativo.

**E)** Otro aspecto que corrobora la interpretación anterior, es el contenido del punto 5, que resulta oportuno reiterar:

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.”

En palabras sencillas lo que se desprende de su análisis, son las siguientes hipótesis:

1.- Si el residente en Estados Unidos obtiene los ingresos a través de un establecimiento permanente, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio y

por lo tanto, a esos ingresos se les denominará beneficios o beneficios empresariales, que en términos de nuestra legislación interna es la utilidad antes de calcular el impuesto correspondiente.

2.- Si el residente en Estados Unidos obtiene los ingresos a través de una base fija, deberá estar a lo dispuesto por el artículo 14 del propio Convenio y por lo tanto, a esos ingresos se les denominará rentas, que en nuestra legislación doméstica es la utilidad que obtiene una persona física por la prestación de servicios personales independientes, antes de calcular el impuesto sobre la renta.

3.- Si los ingresos del residente en Estados Unidos no provienen de un establecimiento permanente, ni de una base fija y es el rendimiento de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que le permite participar en los beneficios de una sociedad residente en México, deberá estar a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 10 del Convenio y por lo tanto, a esos ingresos se les denominará dividendos.

En conclusión, es claro que de acuerdo al Convenio los términos “beneficios o beneficios empresariales”, “rentas” y “dividendos” tienen la misma connotación; de ahí que sólo se puede concluir que el párrafo 2, inciso a), del artículo 10 del Convenio al determinar como base del impuesto, el importe bruto de los dividendos, se refiere a los beneficios empresariales y por ende a lo que nuestra legislación denomina como utilidad de la empresa antes de pagar el impuesto corporativo.

Por todo lo anterior, en mi opinión se debe reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS, Y SIMILARES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.-** Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa lo previene el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, ello supone que el crédito se ha determinado por la autoridad a un particular, pero éste aún no es exigible, por lo que puede ser impugnado o garantizado, entre otros, mediante el embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien, el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, empero tienen como efecto jurídico común, que a través de los mismos se puede suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales determinados por la autoridad. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 3894/06-12-03-6/704/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 1o. de febrero de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.-** El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en

dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 3894/06-12-03-6/704/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 1o. de febrero de 2007)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado

por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 3894/06-12-03-6/704/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 1o. de febrero de 2007)

## **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL. PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA DEBE INDICAR LOS PRECEPTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO EN EL QUE SE APOYÓ LA DETERMINACIÓN DE REALIZARLA CON ESE CARÁCTER.**- El artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público indica los requisitos que deben cumplir las convocatorias, precisando en la fracción IV, que habrá de indicarse si la licitación es nacional o internacional, y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado. Ahora bien, para tener por cumplido el requisito de debida fundamentación y motivación legal de los actos administrativos, la autoridad está obligada a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por tanto, para que la convocatoria cumpla con el requisito de debida fundamentación es insuficiente indicar que se realiza bajo la cobertura de los tratados de libre comercio suscrito por el Gobierno de México, siendo necesario precisar los preceptos legales del Tratado de Libre Comercio en el que se apoyó la determinación para realizarla con carácter internacional. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11993/04-17-09-8/664/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2007)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIOS Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- ESTÁ FACULTADO PARA DICTAMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.-** El artículo 29 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece en su fracción XIX la competencia de la Administración General de Aduanas para determinar mediante el análisis de carácter científico y técnico las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior, y en su fracción XLVIII la facultad de establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de dichas mercancías, así como determinar su clasificación arancelaria. Por su parte, el artículo 30, apartado B, fracción II de dicho Reglamento establece que compete la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, ejercer las facultades de la Administración General de Aduanas contenidas en las fracciones XIX y XLVIII del artículo 29 citado. Por lo que, si dicha Administración Central emite un dictamen de análisis de la mercancía, es evidente que tiene plena competencia y facultades para ello. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13478/05-17-03-5/624/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**DICTAMEN TÉCNICO QUE CONTIENE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- SE CONSIDERA DEBIDAMENTE NOTIFICADO SI DEL ACTA**

**CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS EN EL QUE PARTICIPÓ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTORA, SE DESPRENDE SU CONTENIDO.-** Si la actora en un juicio señala que desconoce el contenido de un dictamen que contiene el informe arancelario y la autoridad exhibe el acta de hechos levantada en términos de lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, en el que se transcribe el dictamen técnico que contiene la clasificación arancelaria de la mercancía sujeta a revisión, y además se otorga un plazo para que se ofrezcan pruebas y alegatos, es evidente que no se puede alegar desconocimiento del dictamen referido, ya que tal circunstancia se hizo del conocimiento desde el levantamiento del acta respectiva. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13478/05-17-03-5/624/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA.- ESTÁ FACULTADO PARA ACTUAR COMO AUXILIAR DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA EMITIR EL INFORME ARANCELARIO.-** El artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera establece que la Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación. Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. Por su parte, el artículo 31, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2001, establece que compete a las Aduanas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer entre otras facultades, las señaladas en la fracción XLVIII del artículo 29 de su Reglamento. Que cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerá, entre otros, los Jefes de Departamento. El artículo 29, fracción XLVIII, del citado Reglamento previene que la Administración General de Aduanas tendrá competencia para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de comercio exterior. En términos de esos preceptos es evidente que si el Jefe de Departamento de la Aduana realizó el informe arancelario como auxiliar de la aduana respectiva, dicho funcionario está plenamente facultado para ello. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13478/05-17-03-5/624/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**SUBADMINISTRADOR DE RESOLUCIONES “1”.- ESTÁ FACULTADO PARA SUPLIR AL ADMINISTRADOR LOCAL DEL CUAL DEPENDA.-** El artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece que los Administradores serán suplidos indistintamente por los Subadministradores que de ellos dependan. Por su parte, el último párrafo del artículo 28 del citado Reglamento prevé que las Administraciones Locales Jurídicas estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliados en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los Subadministradores de Resoluciones “1” y “2”. Por lo que, si una resolución es signada por el Subadministrador de Resoluciones “2” en suplencia

por ausencia del Administrador Local Jurídico para resolver un recurso de revocación, es evidente que resulta ser un acto de autoridad que contaba con facultades para ello. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13478/05-17-03-5/624/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

## SALAS REGIONALES

### PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ALLANAMIENTO RESPECTO A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO. ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, SINO REQUIERE DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO POR PARTE DE LA SALA.-** La competencia de las autoridades es una cuestión de orden público en el que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen facultades para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla; luego, si la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad se allana a las pretensiones del actor en cuanto hace a la incompetencia de la autoridad emisora del acto, tal manifestación es insuficiente para estimar que el acto adolece de la competencia de la autoridad emisora, pues las Salas de este Tribunal deben analizar de manera exhaustiva la competencia que emitió el acto para determinar la legalidad del mismo, y no así proceder a declarar su nulidad con base en el simple allanamiento formulado por la demandada al contestarla. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22884/06-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

**GENERAL**

**FUNDAMENTACIÓN COMPETENCIA. NO SE CUMPLE CON TAL REQUISITO AUN CUANDO EN EL REVERSO DEL ACTO SE TRANSCRIBA LA PARTE RELATIVA DEL PRECEPTO LEGAL QUE NO CONTIENE FRACCIONES, INCISOS O SUBINCISOS, SI DICHO TEXTO ES POSTERIOR A LA FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR Y ÉSTA NO CONTIENE TAL REQUISITO AL FINAL DE LA TRANSCRIPCIÓN.-** Para cumplir con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de un acto, no basta la simple cita del artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien dentro del texto del acto se precisa que al reverso del mismo se transcribe la parte aplicable a la autoridad que lo emitió, tal transcripción que se haga al reverso del citado acto, no tiene plena eficacia si la misma no es aprobada con la firma de la autoridad que lo suscribió, pues la firma es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a todo acto de autoridad, de modo tal que todo texto que se inserte al acto administrativo posterior a la firma del funcionario emisor, carece de certeza y eficacia, por lo que no puede considerarse que la transcripción realizada del precepto legal en comento posterior a la firma del emisor, cumple con la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe contener. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22884/06-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, LAS CANTIDADES RETENIDAS POR TAL CONCEPTO NO DEBEN FORMAR PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE UNA PENSIÓN CON CARGO**

**AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DE SU LEY.-** Este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha considerado en reiteradas ocasiones que, acorde a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el sueldo básico se integra con la compensación -entre otras prestaciones-, la cual consiste en la cantidad que se otorga discrecionalmente en monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados o por servicios especiales desempeñados, la cual se integra al sueldo básico que se tomará en cuenta para calcular el monto de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; empero, las cantidades que en su caso se lograra demostrar en el procedimiento contencioso administrativo federal fueron consideradas por motivo del seguro de separación individualizado, las mismas no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley en comentario, ello en virtud de que tal seguro es un contrato celebrado entre un trabajador y la compañía aseguradora, en el que se descuentan del sueldo del propio trabajador un porcentaje del mismo, integrándose por parte de la dependencia para la que trabaja una cantidad igual, las cuales, una vez concluida la relación laboral entre el trabajador y la dependencia, dicha compañía aseguradora debe pagarlas al trabajador con las sumas adicionales que en su caso se generen por motivo del contrato de seguro de que se trata, por lo que de ninguna forma puede considerarse que reúna las características de un ingreso efectivamente percibido por la accionante como consecuencia del trabajo realizado por las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados o por servicios especiales desempeñados, ya que dicho seguro es un beneficio independiente que en su caso un trabajador contrata en los términos citados. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16455/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SU DIRECTOR SE ENCUENTRA LEGALMENTE FACULTADO PARA DELEGAR FACULTADES Y EXPEDIR SU ESTATUTO ORGÁNICO, A PARTIR DE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO MEDIANTE LOS ACUERDOS 23/2004/2a Y 25/2004/2a DEBIDAMENTE PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE QUINCE Y VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO.-** Si bien las Salas componentes de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como los diversos órganos integrantes del Poder Judicial Federal, han sostenido a través de sus diversos fallos y tesis jurisprudenciales que las actuaciones de las autoridades integrantes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se consideraban ilegales en virtud de que tanto el “Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial” como el “Estatuto Orgánico” de dicho Instituto publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días diecinueve y veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve eran ilegales, ello en virtud de que conforme al artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, podrá delegar funciones en sus subalternos mediante acuerdos, imponiendo como limitante y requisito sine qua non para su validez, que los mismos fueran aprobados por la Junta de Gobierno de dicho Instituto, obligándose a insertar la mención textual en el estatuto orgánico y acuerdo delegatorio de funciones que se publique en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que al no cumplirse hasta antes del quince y veintinueve de julio del dos mil cuatro, se consideraba ilegal; empero, a partir de las reformas publicadas en dicho Órgano Oficial con fechas quince de julio del dos mil cuatro “por el que se reforma el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial” y el veintinueve de julio del dos mil cuatro “por el que se publican tanto el Acuerdo que reforma al diverso que delega facultades en los Directores Generales

Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como el Estatuto Orgánico del mismo Instituto” así como las notas aclaratorias publicadas en el mencionado Diario con fecha cuatro de agosto del año dos mil cuatro, debe determinarse que debe abandonarse el criterio citado con antelación, habida cuenta que de la última reforma de referencia, ya cumple con la obligación consagrada en el referido artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, al precisarse tanto en el referido Acuerdo que reforma al diverso que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en su Estatuto Orgánico y sus notas aclaratorias publicadas en el propio Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto del dos mil cuatro, que dicha delegación de facultades fueron aprobadas por la referida Junta de Gobierno en los acuerdos 23/2004/2a y 25/2004/2a decretados en la segunda sesión ordinaria celebrada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día nueve de julio de dos mil cuatro, conforme al punto 6.4.2 del orden del día, aprobándose en dicha sesión las modificaciones a los artículos 3o. y 5o. del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, facultándose en ambos casos al Director General para que proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que lleva a concluir que debe abandonarse la postura citada en primera línea. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25019/05-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

## TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO 15, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN 2000), SU INTERPRETACIÓN ESTRICTA PERMITE CONCLUIR QUE LAS APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL NO SE UBICAN EN DICHO SUPUESTO.-** El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal liquidado, es decir, en el año 2000, establece que las personas morales residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, sin embargo, en su párrafo segundo efectúa una excepción consistente en que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, entre otros. Por tanto, se trata de una disposición que señala una excepción a una carga de los particulares, como lo es la determinación del resultado fiscal (base gravable) del impuesto sobre la renta, cuyo cálculo se establece en el artículo 10 de la ley relativa, vigente en el ejercicio antes aludido, y en ese sentido es de aplicación estricta, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, debe entenderse que únicamente los aumentos de capital no se consideran ingresos para efectos de dicho impuesto, no así las aportaciones para FUTUROS aumentos de capital. Como consecuencia de lo anterior, las cantidades observadas por la autoridad DEBEN CONSIDERARSE INGRESOS, pues aun cuando no haya sido materia de los argumentos expuestos por las demandadas, lo cierto es que esta Juzgadora como perito en derecho no puede dejar de observar y pronunciarse respecto de la incorrecta interpretación que hizo la actora del artículo 15 anteriormente analizado, máxime que es el fundamento de sus afirmaciones. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30246/04-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Esther Severo Cruz, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, en funciones de Magistrada, en los términos del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEPÓSITOS BANCARIOS. ES INEFICAZ EL ARGUMENTO DE LA ACTORA POR EL QUE PRETENDE HACER VALER QUE NO SE TRATA DE INGRESOS ACUMULABLES SINO DE APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL, SI PRETENDE SOSTENERLO EN UN ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CELEBRADA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE SE REALIZARON TALES DEPÓSITOS.-** Esta Juzgadora estima que debe desestimarse el argumento de la actora por el que discute que los depósitos bancarios efectuados en su cuenta bancaria, observados por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital, sustentando tal argumento en un acta de asamblea general de accionistas celebrada con posterioridad a la fecha en que se efectuaron los depósitos, máxime que, es omisa en formular argumentos lógico jurídicos que permitan conocer a esta Sala la razón por la que, en su caso, antes de que su órgano supremo de administración se reuniera y acordara la aprobación de aportaciones para futuros aumentos de capital, se hicieron depósitos en su cuenta bancaria, aunado a que, no existen otros medios de prueba con los cuales se pudiese hacer una adminiculación, por tanto, es dable concluir que no puede amparar los depósitos que pretende en el acta de asamblea analizada. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30246/04-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Esther

Severo Cruz, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, en funciones de Magistrada, en los términos del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

## **LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA**

**VALOR PROBATORIO DE UN ACTA DE CORREDOR PÚBLICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DEL MISMO SI AL EMITIR DICHA ACTA EXCEDE SUS FACULTADES LEGALES, FORMULANDO JUICIOS DE VALOR Y DETERMINANDO EL ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE LE EXHIBEN.-** Si en el juicio contencioso administrativo el actor, para acreditar que los depósitos efectuados en su cuenta bancaria son aportaciones de futuros aumentos de capital, exhibe un acta de hechos emitida por un corredor público en la que, no solamente hace constar la exhibición de diversos documentos, sino que también formula juicios de valor, haciendo conclusiones respecto de los documentos que le fueron exhibidos, pues manifiesta que con ellos se acredita que efectivamente los montos depositados y que se analizan son por el concepto que adujo el actor, tal argumento y probanza se tornan ineficaces para acreditar los extremos pretendidos, en virtud de que de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, un corredor público no tiene la facultad de formular conclusiones como las vertidas en el acta de que se trata, es decir, no cuenta con la atribución de poder decidir sobre el valor probatorio de los documentos que se pusieron a su vista, y determinar el alcance de los mismos, máxime si atendemos al contenido del artículo antes mencionado así como a la naturaleza de un documento como lo es un acta de hechos, que en términos de la Ley indicada, artículo 18, es únicamente en la que se hace la relación escrita de un hecho jurídico en el que interviene el corredor con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo, por lo que se puede concluir que los límites de tales atribuciones fueron excedidos, siendo que únicamente podía dar fe de la exhibición de la documentación, sin hacer ninguna conclusión en cuanto a las declaraciones de

verdad contenidas en dicha documentación, y mucho menos en cuanto al alcance y valor de prueba de la misma. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30246/04-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Esther Severo Cruz, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana, en funciones de Magistrada, en los términos del artículo 5º, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

## DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 133-A, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2005, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.-** Si la resolución impugnada se notificó con posterioridad al plazo de referencia, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, resulta ilegal tal proceder pues en estricto cumplimiento de lo que estatuye el artículo 8o. Constitucional, debe entenderse implícitamente que existe obligación de notificarse la misma dentro del referido lapso, sin que sea obstáculo que esa formalidad no se encuentre expresamente contemplada en el primero de los dispositivos legales en comento, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto Constitucional, de ahí que si del primer precepto legal de mérito se advierten dos supuestos: el primero que se hace consistir en que una vez resuelto el recurso de revocación, la autoridad está obligada a dictar la resolución en cumplimiento en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir del día hábil siguiente en que haya quedado firme la resolución recaída a dicho recurso; y el segundo, en el derecho que tiene el gobernado de conocer la resolución correspondiente en un plazo que no exceda del tiempo antes citado, resulta claro que si la resolución en cumplimiento se dicta o se da a conocer al contribuyente fuera de ese término, transgrede dicho mandato legal, pues no hay que olvidar que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, por lo que ésta debe cumplir con las formalidades que para el efecto señala la ley. En ese tenor, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6778/06-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN LA MISMA, SON MATERIA DE FONDO Y POR ENDE DEBEN ANALIZARSE AL EMITIRSE LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA Y NO EN SU ACUERDO ADMISORIO.**- El agravio propuesto en el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación e intentado en contra del auto que tiene por producida la ampliación de la demanda es infundado, porque independientemente de que los argumentos señalados en la misma por la parte actora sean novedosos o no, lo cierto es que al demandarse una resolución negativa ficta lo procedente es otorgar a la parte demandante el derecho para ampliar la demanda acorde con lo previsto en la fracción I, del artículo 210 del citado Código Fiscal de la Federación y por ende al formularse la misma dentro del plazo legal respectivo lo conducente es tenerla por formulada en el acuerdo relativo, sin que sea necesario que en el mismo se analicen las cuestiones que la parte enjuiciante planteó en su escrito de ampliación de demanda, pues en primer término tal situación no se encuentra prevista en el segundo de los dispositivos legales invocados, ya que donde el legislador no tuvo a bien distinguir la Sala Regional correspondiente no tiene por qué hacerlo, y en segundo término porque el momento procesal oportuno para analizar los argumentos manifestados en la ampliación lo es al emitirse la sentencia definitiva respectiva, calificándose los mismos de fundados, infundados o inoperantes, según sea el caso. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 27422/05-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA, INNECESARIO QUE SU NOTIFICACIÓN SE AJUSTE A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR NO UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 134 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**- El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece una serie de documentos de los cuales se requiere que su notificación sea de carácter personal, tales como lo son los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, por lo cual, es lógico llegar a la conclusión que el acta final, que es instruida como conclusión de una visita domiciliaria, no corresponde a ninguno de los señalados en el dispositivo traído, ni tampoco a un documento que pueda ser recurrido, ya que por sí solo no constituye una determinación final. Sin duda, la referida acta final es un acto administrativo, esto por ser producto de la actuación de una autoridad con ese carácter (administrativa) y deliberar actos de esa misma índole, sin embargo, esta acta no es un acto administrativo de los que se deban notificar, bajo el esquema que contempla el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que no cumple con los requisitos mínimos que exige este dispositivo, y por consecuencia no se sujeta a las condiciones y efectos que establece el similar artículo 135. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3234/04-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

**LEY ADUANERA**

**LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, BASTA QUE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA CUMPLA CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ACREDITARLA.** - El artículo 146 de la Ley Aduanera, establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, si la autoridad considera improcedente para desvirtuar las irregularidades detectadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado, la exhibición de una factura expedida por un contribuyente que a la fecha del intento de compulsación se encontraba suspendido en sus actividades como contribuyente, y éste había cambiado su status respecto a su registro en el Registro Federal de Contribuyentes, es suficiente claro que, tal circunstancia sale del ámbito de obligaciones del contribuyente que adquirió las mercancías, es decir, éste no es responsable de conductas ilícitas cometidas por terceros y, por ende, no le debe deparar perjuicio alguno en su esfera jurídica, cuanto y más, si las facturas presentadas como medios probatorios cumplen, a cabalidad, con los requisitos que se enuncian en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y dentro de los cuales no se encuentra la de conocer el status en el Registro Federal de Contribuyentes, de su contraparte comercial. En conclusión, si la factura exhibida cumple con los requisitos de forma exigidos por la ley de la materia, ésta debe considerarse apta para comprobar la legal importación y tenencia de la mercancía que en ella se amparan, siendo así, ya que el hecho de que el proveedor de la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera se encontrara suspendido del Registro Federal de Contribuyentes, es un hecho no imputable al actor y, por lo tanto,

se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, con los efectos de restitución de la mercancía sujeta a embargo, a quien legalmente sea su propietario. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 711/05-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE DE PERSONAS, REQUISITO PARA LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA MATERIA.-**

El artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, enumera los diversos actos por los cuales el contribuyente estará exento del pago de impuesto al valor agregado; en su fracción V, se refiere a la prestación de servicios de transporte público de personas, excepto por ferrocarril. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y diverso 20 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, establece que es una actividad que corresponde ser proporcionada por la autoridad; sin embargo, dicho servicio puede ser otorgado por los gobernados (personas físicas o morales) cuando se obtenga un permiso o concesión, es decir, resulta necesario que los otorgantes cuenten con una autorización o concesión de la autoridad administrativa correspondiente, por lo que, resulta obvio que el legislador quiso otorgar un beneficio fiscal al particular que asumiera dicha responsabilidad, y es por ello que estableció una exención del pago del impuesto al valor agregado, cuando la prestación fuera de esa naturaleza, es decir, el servicio de transporte público terrestre de pasajeros. Luego entonces, considerando que el contribuyente, es un ente privado dedicado al transporte, en forma exclusiva, de personal de una empresa, establecida conforme a la legislación mexicana (maquiladora), no puede ni debe considerarse como un servicio público, por no cumplir con las características de un concesionario. Efectivamente, esta Juzgadora

adquiere la certeza de que la exención prevista en el artículo 15, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se encuentra condicionada a que el contribuyente cuente, para la prestación del servicio de transporte público de personas, con permiso o concesión, expedido por la autoridad competente, pero la exención sí se condiciona a que el servicio consista en un servicio público, en términos de la legislación aplicable. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 81/05-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

## LEY DE NACIONALIDAD

**MATRÍCULA CONSULAR, NO ES UN DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LEGAL RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO EN TÉRMINOS DE LA REGLA 2.10.3 DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-** Resulta inadmisibles que se pretenda acreditar la residencia en el extranjero, con la exhibición de una matrícula consular, cuyo objetivo fue distinto, ya que fue la necesidad de los conacionales en el extranjero, de contar con un documento que los identificara, lo que motivó la adición de la fracción VI al artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, con el objetivo de que simultáneamente este documento, junto con otros, fuese utilizado para la identificación de ciudadanos mexicanos, sin que tuviese el alcance de legitimar la circulación de vehículos de procedencia extranjera en territorio nacional. Es decir, nunca se procuró la exención de los trámites aduaneros ni se liberó del pago de contribuciones, inherentes a la legal importación de un automotor, que todo ciudadano mexicano está obligado. A su vez, es menester establecer que la legal residencia en el extranjero, para efectos fiscales, es una prerrogativa exclusiva del país extranjero en el que se resida; por ello, no es admisible que se pretenda acreditar la residencia en el extranje-

ro, con un documento expedido por otro país, distinto al de su supuesta residencia, lo cual deviene en infructuosa la pretensión del acto. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1443/04-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Jorge Javier Ramírez Vázquez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ACTAS PARCIALES, ES OBLIGADO SU LEVANTAMIENTO EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL 46, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Por disposición del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el desarrollo de una visita domiciliaria, la autoridad que la practica tiene la obligación de hacer constar en actas parciales los hechos u omisiones observados y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales. Por su parte, el artículo 63 del mismo cuerpo legal, permite al ente revisor, incorporar información y documentación que se hubiese conocido con motivo de un procedimiento administrativo diverso al que actualmente desarrollaba. En ese tenor, si el crédito fiscal se determinó con base en documentación e información que la autoridad aceptó expresamente en la resolución a debate “sustrajo de un expediente formado de otra visita domiciliaria que le había sido practicada”, tal situación no libera a la autoridad que practica el acto de fiscalización, de levantar el acta respectiva con todas las formalidades inherentes, además de otorgarle, en su oportunidad, el derecho de desvirtuar las irregularidades que le imputen, pues sólo de esa manera, el gobernado no quedaría en estado de indefensión e incertidumbre jurídica. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3001/04-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## GENERAL

**PAGO BAJO PROTESTA, CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE SE EFECTÚA BAJO ESA MODALIDAD.-** Es verdad que ninguna de las leyes fiscales especiales, ni el Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente, contemplan la figura del “pago bajo protesta”, empero, también lo es que la doctrina sí lo ha concebido: sobre el particular el maestro Raúl Rodríguez Lobato, en su texto intitulado Derecho Fiscal, segunda edición, agosto de 2001, página 168, lo define en los siguientes términos: “c) *Pago bajo protesta*. Es aquél que realiza el particular sin estar de acuerdo con el crédito fiscal que se le exige, y que se propone impugnar a través de los medios de defensa legalmente establecidos, por considerar que no debe total o parcialmente dicho crédito”. Por tanto, si de los autos del expediente en resolución se advierte que el ente liquidado efectuó el pago de la contribución y, con toda oportunidad presentó la demanda de nulidad en contra del mismo crédito fiscal, se entiende que el entero realizado fue *bajo protesta*, pues la carga tributaria estaría a resultas de que se interpusiera algún medio de defensa en su contra y, se ventilara su juridicidad, como aconteció en la especie. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4806/05-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 209 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA 2005).- PARA ACREDITAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NIEGA CONOCER, NO SE EXIGE SE EXHIBA, ADEMÁS, ESTE ÚLTIMO.-** Es cierto que el numeral en estudio establece que cuando se alegue por el actor, que la resolución administrativa no fue notificada, la autoridad demandada al comparecer en juicio acompañará a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación, los que el demandante podrá combatir mediante ampliación de demanda. Asimismo, dispone que este Tribunal procederá en primer término al examen de los agravios formulados en contra de la legalidad de la notificación a efecto de dilucidar la oportunidad de la presentación de la demanda. Como consecuencias jurídicas derivadas del estudio de los agravios en contra de la notificación, las mismas se encuentran expresamente definidas de la siguiente forma: a).- si se resuelve que la notificación fue ilegal, la consecuencia jurídica será tener como sabedor del acto al demandante, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en términos de la fracción II del precepto en estudio; y b).- en el supuesto que se resuelva que la notificación fue legalmente practicada, la consecuencia será que la impugnación en contra del acto administrativo se interpuso extemporáneamente (en caso de que así resulte de su cómputo), lo que dará lugar a que se sobresea el juicio. Sin embargo, de la interpretación de lo así preceptuado, no se establece como consecuencia jurídica en perjuicio de la autoridad la ilegalidad de la notificación del acto administrativo, cuando sólo sea exhibida aquélla y no este último, en desacato a lo previsto en la mencionada fracción II, pues si bien se establece este imperativo de aportar en juicio tales documentos, también lo es que esta circunstancia no incide en modo alguno en la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada que se expresó desconocer, pues mientras ésta se rige por el artículo 38 del

Código Fiscal de la Federación, aquélla se encuentra regulada por los diversos 134, 135, 136 y 137 del mismo texto legal, de allí que se imponga al particular la obligación de controvertir y desvirtuar dicha notificación cuando se aporten por la autoridad, sin que le exima de tal cargo procesal, el que la demandada no presente el acto impugnado, esto es, tal omisión de presentar el acto administrativo que se manifestó desconocer, no tiene consigo, por ministerio de ley, la nulidad de la notificación de la resolución administrativa, cuando la referida diligencia sí se presente. Lo anterior es así, pues de la sana interpretación del precepto referido, se considera que, de lo establecido por el legislador fiscal, en ningún momento se desprende, como condición, que para la legalidad de la notificación, se deba, como imperativo categórico, exhibir también la resolución administrativa que se niega conocer, objeto o materia de la notificación, si consideramos para esto último, que cuando del examen y resolución previo de los agravios dirigidos en contra de la notificación, resulte que ésta es válida, y de ello la extemporaneidad del juicio, se decretará el sobreseimiento del mismo, por lo que, no dará lugar a que se entre al estudio de los argumentos encaminados en contra del acto administrativo que se negó conocer, lo que haría por ende innecesaria la aportación en juicio de la resolución administrativa, al no eludir el particular el obstáculo jurídico que le representa desvirtuar la presunción de legalidad de la notificación de la resolución impugnada. De lo que, es de concluir que, cuando la autoridad presente la notificación de la resolución administrativa que se negó conocer, pero omite exhibir dicha resolución, tal circunstancia no da lugar a declarar la ilegalidad de la notificación del acto combatido, pues no está prevista de manera expresa tal consecuencia, por lo que, bajo el principio general de Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir,” y si, por el contrario, el particular tiene en su contra en todo momento de forma expresa, aun en ese evento, el deber u obligación procesal de desvirtuar la presunción de legalidad de la notificación de la resolución administrativa que señaló desconocer. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2570/05-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero del 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CONSULTAS.- LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CON BASE EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OTORGUEN UNA AUTORIZACIÓN O QUE, SIENDO FAVORABLES A PARTICULARES, DETERMINEN UN RÉGIMEN FISCAL, SE ENCUENTRAN REGIDAS Y SUBORDINADAS A LA LIMITANTE TEMPORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36-BIS DEL MISMO CÓDIGO.-** Las resoluciones a consultas ajustadas al contenido del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que se refieren a la interpretación y aplicación de preceptos impositivos que pueden derivar en la emisión de una resolución administrativa de carácter individual o dirigida a agrupaciones, en materia de impuestos, que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, deben considerarse limitadas al ámbito temporal a que se refiere el artículo 36-Bis del propio Código, pues el primero de los preceptos legales indican la manera en que debe conducirse la autoridad fiscal cuando se le sometan consultas sobre situaciones reales y concretas y el segundo de dichos preceptos se refieren a la naturaleza, contenido y alcance de la resolución recaída a la consulta formulada, estableciéndose una temporalidad a la autorización concedida o al régimen fiscal determinado favorable a los particulares. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1750/03-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CONSULTAS.- LA ÚLTIMA CONSULTA FORMULADA POR EL CONTRIBUYENTE, RESPECTO DE UNA MISMA SITUACIÓN, PREVALECE SOBRE LAS ANTERIORES.-** Cuando un contribuyente, habiendo obtenido una resolución favorable respecto de la aplicación de determinada tasa impositiva de algún impuesto, formula una nueva consulta a la autoridad fiscal en el mismo sentido, es legal la resolución de la autoridad cuando se apoya en la jurisprudencia por contradicción emitida por el Poder Judicial de la Federación, aún y en los casos en que dicha resolución sea en sentido contrario a la previamente obtenida y en consecuencia desfavorable al consultante, ya que al acudir nuevamente ante la autoridad fiscal para conocer su criterio respecto de dicha jurisprudencia, se somete expresamente tanto a las disposiciones legales aplicables, como a la respuesta que la autoridad fiscal emita, máxime si se sobrepasan los límites temporales a que se refiere el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, la consulta se formula en un ejercicio fiscal posterior a la primeramente promovida y la resolución a la nueva consulta se sustenta en la jurisprudencia del Poder Judicial Federal. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1750/03-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SUS REGÍMENES FISCALES.-** En materia del impuesto al valor agregado, existen diversas tasas o tarifas impositivas, a saber, la general del 15% establecida en el artículo 1º de su Ley; la fronteriza de 10% contemplada en el artículo 2º de la misma Ley; y la especial de 0% prevista en el artículo 2-A del mismo ordenamiento; por lo que si la autoridad fiscal establece en una resolución que para determinada actividad deben aplicarse algunas de las tasas

mencionadas, es válido concluir que se ha determinado entonces, el régimen tarifario a dicha actividad, lo que es lo mismo, se determinó el régimen fiscal con el que ha de tratarse a las operaciones efectuadas en la actividad de que se trate. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1750/03-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RÉGIMEN FISCAL.- LO CONSTITUYE EL CONJUNTO DE NORMAS QUE GOBIERNAN O DETERMINAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD.-** Según el Diccionario de la Real Academia Española, por régimen debe entenderse el conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad, por lo que si la autoridad fiscal está definiendo en una resolución que para una determinada actividad se deben aplicar ciertas disposiciones fiscales en específico, entonces es válido concluir que en la especie sí se está estableciendo el régimen fiscal de la actividad de que se trate, y por tanto la resolución en que se señala dicha situación encuadra en lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1750/03-05-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Ernesto Alfonso Rosales Arcaute.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTAS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Del proveído sancionador impugnado se advierte que se sanciona a la actora con dos multas, una porque omitió la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta, personas físicas, actividad empresarial, régimen intermedio, relativa a mayo de 2003, y la otra porque igualmente omitió la presentación de la declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente al mismo mes de mayo de 2003, habiendo mediado requerimiento de autoridad; sin embargo, no obstante que se trata del incumplimiento de dos obligaciones diferentes y, por ende, de dos infracciones diversas, la autoridad sólo se funda en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda desprenderse a cuál de las dos infracciones corresponde ese fundamento, ya que no hace indicación o referencia alguna al respecto, lo que crea un estado de indefensión al particular al no saber a cuál de las dos infracciones pertenece el fundamento que expresa, imposibilitándole su defensa y provocándole inseguridad jurídica, puesto que es evidente que la sancionadora no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación elevado al rango de garantía individual por el artículo 16 Constitucional, mismo que es tutelado por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación en la esfera administrativa fiscal, ya que para cumplir con ese requisito, por cada una de las infracciones sancionadas, debió haber expresado con precisión el precepto legal aplicable a cada una de las infracciones cometidas, y también señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de multa igualmente por cada una de las infracciones cometidas; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en cada uno de los casos concretos se configuren las hipótesis normativas invocadas. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2797/05-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lalalde Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. NO ES NECESARIO QUE SE FUNDE EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LA AUTORIDAD QUE LO EMITE EJERCE LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 41 DE ESA MISMA CODIFICACIÓN FISCAL LE ATRIBUYE DE EXIGIR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS.**- Si bien el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no contempla como facultad de comprobación de las autoridades fiscales, la emisión de requerimientos a los contribuyentes del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no menos cierto es que la facultad para tales autoridades de exigir, ante el incumplimiento de los contribuyentes en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, ya sean provisionales o del ejercicio, se encuentra contemplada en el artículo 41 fracción I del mismo Código Fiscal de la Federación. Luego, si por medio de un requerimiento de obligaciones omitidas que cuestiona la actora, antecedente de la multa que impugna, se le exige la presentación de la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta, personas físicas, actividad empresarial, régimen intermedio, relativa a mayo de 2003, y la declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente al mismo mes de mayo de 2003, no era necesario que en él se citara el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que a través de tal requerimiento la autoridad que lo formula no ejerce ninguna de las facultades de comprobación que ese numeral contempla, sino que ejerce la facultad que el artículo 41 de esa misma codificación fiscal le atribuye de exigir la presentación de declaraciones omitidas. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2797/05-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN CON EMPLEADO DEL DESTINATARIO. SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.-** Para establecer que la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente se notificó debidamente, no se puede partir a base de inferencias, presunciones, deducciones, por lógica, etc., en cuanto a que el tercero que comparece a atender la diligencia de notificación sea efectivamente empleado del destinatario del acto autoritario, como tampoco se podrá inferir que una notificación, que comprende el dejar el citatorio de espera cuando no se encuentre la persona a notificar, practicada con un tercero, es legal por la simple razón de que existe un previo citatorio, de ahí que para establecer si una notificación que se entendió con un tercero en su presunta condición de empleado se encuentra debidamente circunstanciada, el personal notificador debe ajustar su proceder en el sentido de requerir a ese tercero acredite el carácter con el cual comparece, al margen de demostrarlo o no, lo cual en todo evento será parte de la propia circunstanciación del acta que al efecto se levante, porque en última instancia la presunción debe partir de hechos ciertos donde la conclusión no deje lugar a duda alguna, que corresponde a que si la persona que acude a atender por el destinatario de la notificación la diligencia de notificación, lo hace en su calidad de tercero “encargado de recursos humanos” se haga referencia en el acta debidamente circunstanciada de que efectivamente lo sea, para estar en presencia de una presunción respecto de un hecho cierto, sin que esto implique o signifique que tenga que obligarse al personal notificador, a ceñirse a entender necesariamente la diligencia con aquellas personas que solamente justifiquen ser efectivamente “empleados”, pues bastará en su caso, se le requiera lo acredite, para que en el evento de no demostrarlo sea consignado en esos términos en el acta de notificación, para tener por satisfecho el requisito en estudio. Lo anterior tiene su base en las diversas jurisprudencias que sobre el tema de notificación con un tercero previa cita de espera ha emitido el Poder Judicial de la Federación, y en el estudio relacionado de los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, del que se advierte que dada la importancia elemental y justificada de la notificación por sus probables consecuencias legales, es que es exigible al personal notificador lleve a cabo una estricta circunstanciación de los pormenores o circunstancias particulares que rodean su

desahogo, como lo es la identidad de quien comparece en su calidad de tercero como empleado del contribuyente destinatario de la notificación, a fin de establecer un resguardo de la certeza y seguridad jurídica del particular, en el sentido de poder concederle todos los elementos o medios que le permitan tener debido y oportuno acceso a la notificación pretendida. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3257/05-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE SU ENTREGA.-** En cuanto a lo dispuesto por el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación de que: “Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código (...).”, no cabe más interpretación estricta, en términos del artículo 5° de la misma codificación fiscal, sino la que en tal numeral 29 únicamente se prevé el mandato para los contribuyentes de que si las leyes fiscales les establecen la obligación de expedir comprobantes, éstos deben satisfacer los requisitos a que alude el artículo 29-A del propio Código Tributario Federal, como son, entre otros, contener impreso el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal, el registro federal de contribuyentes, el número de folio, el lugar y la fecha de expedición. Interpretar la norma en comento como lo hace la demandada de que los comprobantes fiscales deben entregarse, va más allá de lo expresamente ordenado por el legislador, pues éste en ningún momento establece la obligación al particular de entregar los comprobantes fiscales, máxime que si esa era su intención, así expresamente lo hubiera dispuesto, como lo hizo en otros dispositivos legales, en los cuales, además de imponer la obligación de expedir comprobantes, categóricamente estable-

ce la obligación de entregarlos, como es en el caso del artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es posible, en base a la interpretación estricta de la ley, desprender “la intención del legislador” en la forma como lo hace la autoridad. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1602/06-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**COMPROBANTES FISCALES. EL TÉRMINO EXPEDIR, UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL, NO IMPLICA LA ENTREGA MATERIAL DE LOS MISMOS.**- Con base en el estudio realizado a la orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, así como a la correspondiente acta de visita domiciliaria y a la resolución impugnada, que fue emitida contando como antecedentes aquellas orden y acta, los argumentos que vierte la representación de la demandada en su defensa resultan ineficaces, pues contrario a lo que en tales argumentos se sostiene, su representada en la resolución impugnada, con clara violación a lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, interpreta y aplica indebidamente el artículo 29 del mismo ordenamiento legal al considerar que el término expedir utilizado en el mismo, implica no sólo la elaboración del comprobante, sino la entrega material de éste, y por ello, yendo más allá de la intención del legislador, ilegalmente determina que la ahora actora incurrió en incumplimiento de la obligación de expedir comprobantes prevista en dicho artículo 29. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1602/06-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, el 21 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO TIENEN DERECHO A EFECTUAR DEDUCCIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA Y, POR ELLO, NO PUEDEN TENER DEDUCCIONES QUE ORIGINEN EL IMPUESTO ACREDITABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** Conforme al artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2003, las deducciones que ahí se establecen únicamente pueden efectuarse por quienes sean contribuyentes de ese impuesto, por lo que si en términos del artículo 93 de la propia Ley, en relación con su numeral 95, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, son personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, éstas no tienen derecho a efectuar deducciones en términos del citado artículo 29 y, por ello, no pueden tener deducciones que originen el impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y si la Ley del Impuesto sobre la Renta en los párrafos penúltimo y último de su artículo 95, les obliga a aplicar a las personas morales no contribuyentes las deducciones de su Título IV, esto únicamente es a efecto de que en las condiciones y con las salvedades que se establecen en dicho penúltimo párrafo, consideren remanente distribuible los conceptos que en el mismo párrafo se mencionan. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4327/06-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

## GENERAL

**DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA NO LE OTORGA COMPETENCIA TERRITORIAL.-** El artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, establece que al frente de las Direcciones de Área habrá un Director y que las Direcciones tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado (Coahuila) y además, que estas Direcciones se auxiliarán de las unidades administrativas respectivas; ahora bien, en términos del artículo 2, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, la Dirección de Fiscalización es una unidad administrativa; sin embargo, como se puede observar del citado artículo 13, en ningún momento se hace referencia al Director de Fiscalización, sino a los Directores de Área, de ahí que no puede considerarse que dicho precepto legal le otorgue competencia territorial al Director de Fiscalización para emitir oficio de solicitud de datos y documentos. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3773/06-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, NO SUBSANA UNA INFRACCIÓN.-** Si no se presenta el aviso de compensación, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que la compensación se haya efectuado, como lo establece el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es claro que se incurre en la infracción contenida en la fracción I del artículo 81 del referido Código; sin que obste para ello, que se haya manifestado que se trató de un error involuntario la compensación

que se realizó y que por tal motivo se efectuó una declaración complementaria, lo cual no es suficiente para subsanar la infracción. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4908/06-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-**

El artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; de ahí que si la representación fiscal al contestar la demanda, manifiesta expresamente que el crédito fiscal combatido fue cancelado, debe considerarse que se genera la causal de sobreseimiento referida, puesto que tal manifestación por parte del representante jurídico de la demandada, se traduce en una verdad legal respecto de tal cancelación, la cual nominalmente conlleva a la liberación del pago del crédito por mandato legal, y consecuentemente no puede dar lugar a un nuevo crédito por el mismo origen, con lo cual se satisface plenamente la pretensión del demandante; actualizándose así, la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4954/06-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

## **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-** EL Servicio de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a los particulares, por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones, cuando una resolución se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; en cuanto al fondo o a la competencia; cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; o cuando se anule por desvío de poder; los cuales pueden ser exigibles ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vía juicio de nulidad, o bien, vía incidental; debiendo el contribuyente afecto, probar ante dicho Tribunal, los hechos de los que derivan su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos, así como la realidad y el monto de los daños y perjuicios; por lo que si omite acreditar cualquiera de los supuestos citados, resulta improcedente la concesión de la indemnización solicitada por el demandante. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2455/06-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**CONTRADICCIÓN ENTRE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD FEDERATIVA COORDINADA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FORMULADA POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCONCENTRADO O DESCENTRALIZADO.-** Cuando en un juicio exista contradicción entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la

contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por el Titular de la Dependencia u Organismo Desconcentrado o Descentralizado, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual al respecto es muy claro al disponer, que únicamente se deberá tomar en cuenta, respecto a tales contradicciones, lo expuesto en la contestación del Titular de la Dependencia u Organismo Desconcentrado o Descentralizado. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4440/06-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

## LEY ADUANERA

**AGENTE ADUANAL SÓLO SE ENCUENTRA OBLIGADO A FIRMAR AUTÓGRAFAMENTE COMO MÍNIMO EL 35% DE LOS PEDIMENTOS Y COPIAS DEL TRANSPORTISTA.-** El artículo 160, fracción V tercer párrafo de la Ley Aduanera dispone que el agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 35% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho; por lo que resulta ilegal que la autoridad exija al agente aduanal que firme autógrafamente la totalidad de pedimentos en los que intervenga y el hacerlo de esta forma da ocasión a que se anule la actuación de aquélla. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5560/06-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

## LEY ADUANERA

**INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY ADUANERA.-** El artículo 184 de la Ley Aduanera en su fracción XI prevé que comete infracción quien “Presente el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la certificación del pago del módulo bancario o sin la firma del agente aduanal o su mandatario o del apoderado aduanal”. Al tratarse de infracciones, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el dispositivo aludido es de aplicación estricta; por ende, para considerar cometida cualquiera de las infracciones a que alude el mismo, es indispensable que se surta la hipótesis tal y como lo dispuso el legislador; y si la autoridad pretende equiparar la ausencia de firma en el pedimento con la imposición de firma electrónica avanzada, es manifiesto que tal conducta es ilegal y debe declararse la nulidad de la multa impuesta en tales términos, al no darse la conducta infractora precisamente en los términos dispuestos por el Legislador. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5560/06-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

## TERCERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SUPUESTO DE PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.**- Tratándose de la presentación de algún recurso de revocación, si el último día del plazo de cuarenta y cinco días que se tiene para ello, conforme el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, correspondió a un día viernes, se debe considerar que en esa fecha fenece el referido plazo, sin que por el solo hecho de que el citado día de vencimiento haya sido viernes sea suficiente para considerar prorrogado el plazo para la presentación del recurso, ya que para ello, se debió acreditar que tal día estaban cerradas las oficinas de la autoridad donde se presenta la promoción o se trataba de día inhábil, ello para que se actualizara el supuesto de prórroga del plazo que al efecto se prevé en el penúltimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4919/06-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTA DE EMBARGO. EL SEÑALAMIENTO DE BIENES POR PARTE DEL EJECUTOR DEBE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**- Como parte de la diligencia de embargo y conforme a lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación, surge un derecho para el sujeto pasivo de la relación contribuyente fisco, de señalar en primer lugar los posibles bienes objeto del

embargo, estableciéndose un orden que debe ser observado por el propio contribuyente y que a falta de dicho señalamiento, el ejecutor podrá hacerlo. Ciertamente, a efecto de que el contribuyente no pueda entorpecer la diligencia de embargo, por no señalar bienes, se faculta al ejecutor para que sea él quien haga el señalamiento de los bienes que conformarán el embargo, para lo cual deberemos estar a lo regulado por el artículo 156 del citado Código Fiscal, el cual dispone que el ejecutor podrá señalar los bienes sin seguir un orden preestablecido y que en caso de ser inmuebles el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entiende la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, si se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Por lo tanto, es ilegal el acta de embargo, cuando el propio ejecutor habiendo hecho el señalamiento de los bienes embargados, no hubiera asentado haber solicitado al deudor o en su caso a la persona con quien se entienda la diligencia, que manifestara bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo, copropiedad o sociedad conyugal alguna, incumpliendo con el imperativo consagrado en el artículo 156, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5110/06-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **CONVOCATORIA PARA REMATE.- AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

La resolución de convocatoria para remate sobre bienes embargados al contribuyente, afecta el interés jurídico de éste, al existir posible afectación a los bienes materia de embargo, ya que si bien es cierto en las convocatorias para remate, no se establece una obligación fiscal, no se determina en cantidad líquida ni se dan las bases para una liquidación, también lo es que la autoridad tiene a su cargo cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 176 y 177 del Código Fiscal de la Federación, y la existencia de dichas obligaciones no impide al contribuyente interponer el juicio contencioso administrativo en contra de la convocatoria de primera almoneda, cuando se alegue que el acto dictado dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 703/05-08-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Martín Pelayo Pelayo.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- ES FUNDADO PERO INSUFICIENTE AQUÉL POR EL CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN, CON SUS TIENTO EN UN ACTO DE REINCIDENCIA QUE SE ENCONTRABA SUB JUDICE AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, PARA**

**AFECTAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.-**

El concepto de impugnación por el cual se solicita la nulidad de una resolución administrativa en la cual la autoridad impone una sanción, con sustento en un acto de reincidencia que se encontraba sub judice, al momento de la imposición de la sanción, resulta fundado, pero insuficiente para afectar la legalidad de la resolución administrativa, cuando la autoridad emisora en la resolución controvertida, analiza debidamente los antecedentes de reincidencia imputables al sancionado, para la determinación de la conducta y la imposición de la sanción respectiva y se advierta al momento del análisis del agravio relativo, que en el diverso juicio contencioso administrativo, se reconoció la validez del acto que se encontraba sub judice; lo anterior, toda vez que, ningún fin práctico tendría declarar la nulidad de la resolución determinante de la sanción (por considerar que al momento de la emisión el supuesto de reincidencia estimado por la autoridad administrativa se encontraba sub judice), para efectos que la autoridad demandada emitiera otra y que a la fecha que cumplimentara el fallo, únicamente considerara como supuestos de reincidencia los actos que no se encontraran sub judice, que en el caso particular lo sería de nueva cuenta el expediente administrativo que se encontraba sub judice, ya que sí sería reincidente, como lo considera la autoridad en la resolución controvertida. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 659/05-08-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Martín Pelayo Pelayo.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL CONTENIDA EN ELLA PARA REGULAR CIERTOS ASPECTOS DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS NO ES ILIMITADA NI IRRESTRICTA, SINO UNA FACULTAD REGLADA QUE POR CONSECUENCIA TIENE LIMITACIONES.-** De una recta interpretación a la Tesis:

P. LV/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Septiembre de 2004, página: 15, bajo la voz de “RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL”, se desprende que, si bien es cierto, atento a la facultad conferida por el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tiene la facultad de reglamentar ciertos aspectos previstos en las disposiciones tributarias, a través de reglas de carácter general, que comúnmente se conocen con el nombre de “Miscelánea Fiscal”, tal reglamentación tiene dos restricciones fundamentales, dado el principio de reserva de ley, que son: 1.- Que el precepto legal que se pretenda regular a través de dicha regla efectúe una remisión específica a la Miscelánea, de manera que a través del mismo se ceda la reserva de ley a las autoridades fiscales a través de la referida resolución miscelánea, y 2.- Que la regla a través de la cual se regule un precepto legal, no supere los alcances de la disposición legal que pretenda regular, adjudicando a ciertos actos u omisiones de los particulares, una consecuencia jurídica que no se encuentre contemplada en la ley, o mayor a la que la ley contemple. Por lo cual, si en un caso determinado, una regla de Miscelánea excede alguna de las dos restricciones señaladas con anterioridad, resulta ilegal, y por tanto, su aplicación también es contraria a derecho. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 261/06-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO GENERADOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. ES ILEGAL QUE LA**

**AUTORIDAD FISCAL APOYE SU NEGATIVA A PONERLOS A DISPOSICIÓN DEL CONTRIBUYENTE, EN UNA REGLA DE MISCELÁNEA FISCAL, SI LA CONSECUENCIA LEGAL A UN INCUMPLIMIENTO A LA LEY, NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN ÉSTA, SINO EN LA CITADA REGLA DE MISCELÁNEA.**- Si de conformidad con el artículo 2-A, fracción II, inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el ejercicio fiscal de 2004, el servicio de suministro de agua para uso doméstico se encuentra gravado a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, y el artículo 6 de dicha legislación prevé la posibilidad de solicitar la devolución de un saldo a favor cuando éste resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de dicha legislación, es evidente que cuando un Organismo dedicado al suministro de agua potable, solicita la devolución de un saldo a favor ante la autoridad fiscal con base en el mencionado precepto, y dicha autoridad autoriza la devolución de dicho saldo, la referida autoridad no puede apoyar su determinación de no poner a disposición del Organismo en cita el saldo autorizado, en la regla 5.1.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, que establece que las solicitudes de devolución en relación con ese tipo de saldos a favor, se debe de acompañar del aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que *“En ningún caso procederá la devolución de saldos a favor del IVA por la aplicación de la tasa 0% prevista en el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado cuando se omita la presentación del aviso en los términos de la presente regla”*, en virtud de que, atento al principio de reserva de ley, una regla de la denominada “Resolución Miscelánea Fiscal” sólo puede regular el contenido de una disposición tributaria si dicha disposición legal remite expresamente a la Miscelánea para su regulación, y si la regla de que se trate no rebasa el contenido de la Ley, y en este caso, ni el artículo 2-A, fracción II, inciso h) ni el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2004, realizan una remisión a la Resolución Miscelánea Fiscal para que ésta regule tales preceptos o alguno de ellos, y por otra parte, es claro que la regla de referencia, supera lo establecido en los preceptos legales invocados, al establecer una consecuencia legal a una obligación impuesta en ley, que la propia ley no prevé, pues si bien es cierto, el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de este tipo de organismos, de presentar un

aviso de aplicación de saldos a favor en infraestructura hidráulica y pago de derechos, también lo es que ni dicho precepto legal, ni ningún otro de la referida legislación, prevén alguna consecuencia legal para el caso de incumplimiento de dicha disposición, por lo que es evidente que en este caso, la regla de referencia es ilegal, por exceder al contenido de la propia ley, y por tanto su aplicación también resulta ilegal, por lo que no es apegado a derecho que la autoridad fiscal se niegue a poner físicamente a disposición del contribuyente los saldos a favor que ya haya autorizado en devolución, con apoyo en dicha regla. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 261/06-08-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. Luis Arturo Ordaz Ortiz.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ACREDITA CON COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO NOTARIAL. CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con el numeral 209 del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá acompañar a su escrito el poder con que acredite su personalidad para actuar en nombre de su representada, sin que el numeral en cita obligue al particular a presentarlo en copia certificada, toda vez que únicamente es para acreditar su personalidad ante el órgano juzgador, misma que es valorada a prudente apreciación del órgano colegiado. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2266/05-08-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 4 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Martín Pelayo Pelayo.

## TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD.-**

Conforme a la jurisprudencia número 2a./J. 6/2005 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el particular solicita la devolución de impuestos en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fundada en la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta impugnada en el juicio, en virtud de que es a partir de entonces cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede igual con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7556/05-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1548/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**IMPUESTO RETENIDO. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES EFECTUADAS CONFORME A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ÉSTE YA FUE REFORMADO.-** Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó tesis de jurisprudencia número 2a./J. 6/2005 al resolver la contradicción número 52/2004-SS con el rubro “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA”, también lo es que en los casos en que el particular mediante una solicitud de devolución de contribuciones invoque la aplicación de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal que ha sido reformado con anterioridad a la promoción resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de leyes, en virtud de que la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago

de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7556/05-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

#### **EN EL MISMO SENTIDO:**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1548/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ESTÁ OBLIGADO A APLICAR UNA JURISPRUDENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL CUANDO ÉSTE FUE REFORMADO.-** En los casos en que el particular mediante una consulta y/o solicitud de devolución de contribuciones invoque la aplicación de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal que ha sido derogado con anterioridad a dicha promoción, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está obligado a aplicar la jurisprudencia que declaró inconstitucional el precepto legal reformado, en virtud de que la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de

que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, si el precepto declarado inconstitucional ya ha sido reformado resulta evidente que la norma declarada inconstitucional ha dejado de tener vigencia al momento en que el contribuyente presenta su solicitud de devolución. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7556/05-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

**EN EL MISMO SENTIDO:**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1548/06-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**REGLA 3.17.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2000. CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER SUSTANTIVO QUE DEBE SER APLICADA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO AUN CUANDO LA MISMA NO ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE SOLICITE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL CRÉDITO AL SALARIO.-** En estricto acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia número J/7, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, visible a página 1298, cuyo rubro es: “CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UNA CARGA PARA EL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEBEN CATALOGARSE COMO NORMAS SUSTANTIVAS Y, POR ENDE, LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEBE APOYARSE EN LAS VIGENTES AL MOMENTO DE GENERARSE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001)” es de señalarse que las reglas que prevean la forma de obtener la devolución del crédito al salario, deben considerarse como normas sustantivas, pues si bien es cierto el referido crédito tiene la naturaleza de contribución, el mismo implica una carga para el contribuyente; de ahí que, la regla 3.17.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2000, aplicable al caso, constituye una norma de carácter sustantivo que debe ser aplicada en beneficio del gobernado sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el contribuyente se apegue a su beneficio y solicite la devolución del saldo a favor respectivo fuera de la vigencia de la regla en comento. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 502/05-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LAS DEDUCCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVO.-** De los artículos 31 fracción III, 24 y 125 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se prevén dos presupuestos para que sea procedente la deducción: que la documentación que ampara las deducciones reúna los requisitos fiscales relativos a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien o recibió el servicio de que se trate: que los sujetos que se ubiquen en el supuesto acrediten haber efectuado el pago con cheque nominativo del propio contribuyente. Por tanto, si se exige como presupuesto que el bien adquirido o el servicio de que se trate se pague mediante cheque nominativo, emitido a nombre de la persona que realizó la venta o prestó el servicio, ello, constituye un verdadero imperativo legal en tanto que contiene una obligación, expresa, clara y precisa, no sujeta a interpretación alguna, cuya omisión no sólo da lugar a una infracción sino al rechazo de la deducción, porque se trata de un requisito previsto en la norma cuyo incumplimiento genera la improcedencia de la deducción. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2230/05-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2006, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**PODER ESPECIAL OTORGADO POR EL AGENTE ADUANAL A SU MANDATARIO PARA ACTOS DEL DESPACHO ADUANERO, NO LO FACULTA PARA INTERPONER RECURSOS DE REVOCACIÓN.-** El poder especial otorgado por el Agente Aduanal a su mandatario para realizar trámites de despacho aduanero, no comprende la interposición de los medios de defensa, como sería

el recurso de revocación, en razón de que el citado poder se otorgó para fines específicos como lo son los trámites para llevar a cabo el despacho aduanero, sin que la interposición del recurso de revocación pueda considerarse como un trámite más del mismo. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2759/05-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

## **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DEL CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. NO ES NECESARIO CONVOCAR A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.-** De una interpretación armónica de los artículos 178, 179, 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que, la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y que los actos y operaciones de ésta acordados en las asambleas ordinarias tienen pleno valor legal, por lo que no es necesario realizar una asamblea extraordinaria, para el caso de la aceptación de la renuncia al cargo de Presidente del Consejo de Administración, por no contemplarlo así el referido artículo 182. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2805/04-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY ADUANERA

**ACTA DE IRREGULARIDADES. RESPECTO DE UN PEDIMENTO AL QUE CORRESPONDIÓ DESADUANAMIENTO LIBRE, PUEDE LEVANTARSE CON MOTIVO DE OTRO RECONOCIMIENTO ADUANERO CUANDO LA MERCANCÍA CONSISTE EN DIESEL MARINO.-** El artículo 46 de la Ley Aduanera establece que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancía en transporte, tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada. Sin embargo, si en el caso de despacho de mercancía consistente en diesel marino a cuyo pedimento de exportación haya correspondido desaduanamiento libre, posteriormente y con motivo de la presentación de otro pedimento, por mercancía idéntica y exportada por la misma empresa, la autoridad, al realizar el reconocimiento aduanero, detecta irregularidades respecto del primer pedimento de exportación, en el sentido de que la mercancía no fue exportada de manera definitiva como se anotó en el primer pedimento, sino que permaneció y se consumió en territorio nacional (recinto fiscal), podrá asentar las irregularidades detectadas respecto del primer pedimento de exportación, al levantar el acta circunstanciada relativa al segundo pedimento. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1068/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## LEY ADUANERA

**AGENTE ADUANAL. RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.-** El artículo 54 de la Ley Aduanera establece que el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria. Con base en lo anterior, si el agente aduanal al llenar el pedimento de exportación de la mercancía de diesel marino, anotó en el régimen aduanero EXD, que significa definitivo de exportación, pero del pedimento de exportación se desprende que el citado agente tenía conocimiento de que la mercancía era para uso económico del buque atracado en el muelle del recinto fiscal con la imposibilidad de zarpar de forma inmediata y que no se trataba de una exportación definitiva, el multicitado agente debió prever tal condición y no anotar en el pedimento el régimen de exportación definitiva, y por consiguiente sí es responsable de la determinación del régimen aduanero en cuanto al destino de las mercancías, ubicándose en la infracción prevista en el artículo 182, fracción II de la Ley Aduanera. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1068/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DIFERENCIA DE SALDO A FAVOR. ES IMPROCEDENTE SI EL CONTRIBUYENTE NO CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE LA DEVOLUCIÓN AUTORIZADA ORIGINALMENTE POR LA AUTORIDAD Y QUE SE ESTIMÓ INCOMPLETA.-** Una vez notificada la resolución de la autoridad, a través de la cual se autoriza la devolución

de un saldo a favor solicitada por el contribuyente, éste cuenta con el término legal de 45 días hábiles para impugnarla, ya sea a través del recurso de revocación, o bien, a través del juicio contencioso administrativo, por lo tanto, si la contribuyente no interpone alguno de los medios de defensa referidos, se considera que consiente tácitamente la legalidad del acto de autoridad, por los conceptos y montos autorizados y, en consecuencia, no puede presentar una nueva solicitud de devolución en la que argumente que no le fue devuelto el total del saldo a favor, pues ya existe una respuesta de la autoridad a tal solicitud que se encuentra consentida. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 937/06-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO. DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.-** La indebida identificación de la autoridad aduanera al momento del reconocimiento aduanero (con el que inicia sus facultades de comprobación en tal materia), constituye un vicio de procedimiento que afecta las defensas del particular que debería dar lugar a una nulidad para el efecto de mandar a reponer el procedimiento a partir de tal violación. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de tal acto, resulta imposible reponer la diligencia, pues de llevarse a cabo ésta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar serían distintas. En consecuencia, debe considerarse que la resolución combatida se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, lo cual actualiza la hipótesis contemplada en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, declararse la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II, del artículo 52, del mismo ordenamiento legal. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2072/06-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**AUTORIDAD FISCAL, DEBE SEÑALAR EN FORMA EXPRESA QUÉ FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES LA QUE ESTÁ EJERCIENDO.-** El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42, fracciones de la I a la VIII, establece las facultades de fiscalización que las autoridades fiscales podrán ejercer a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. Por eso, cuando una autoridad fiscal ejerce alguna de las facultades de fiscalización previstas en el citado artículo 42, no sólo se encuentra constreñida a tener que acreditar ante el particular que cuenta con la competencia material y territorial para ello, sino también debe acreditar que cuenta con la facultad expresa de fiscalización, para lo cual debe precisar la fracción en que ésta se contempla, pues de no ser así, se deja al contribuyente en estado de indefensión, ya que no conoce con certeza el procedimiento de fiscalización de que es objeto. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 467/06-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

### **LEY DE AGUAS NACIONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE AN-**

**TES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que en contra de los actos o resoluciones definitivas de “la Autoridad del Agua” que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación; sin embargo, la connotación de la palabra “podrá”, no debe ser interpretada como la posibilidad optativa o alternativa a cargo del afectado de las resoluciones de la citada “Autoridad del Agua” de elegir específicamente, entre recurrir la resolución, o bien, la interposición del juicio contencioso administrativo, pues el vocablo “podrán”, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa “tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa”, contrario al término “optar” y “optativo”, que significa según el Diccionario en cita, “escoger una cosa entre varias, acción de”, coligiéndose que semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, y mucho menos la posibilidad de sinonimia, por lo que conforme a la normatividad citada, no es posible interpretar la voz “podrá” como facultad para optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión o la posibilidad de promover el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino la necesidad de hacer (interponer el recurso) si no se quiere perder ese derecho; por lo que si no se agotó previamente dicho recurso antes de promover el juicio fiscal, este último debe sobreseerse. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2773/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE HA SIDO PREVIAMENTE IMPUGNADA ANTE ESTE TRIBUNAL Y SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.-**

De conformidad a lo ordenado por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de los juicios seguidos ante este Tribunal, debe ser analizada aún de oficio. Por su parte, la fracción V, del numeral en cita, estatuye que es improcedente el juicio ante este órgano jurisdiccional, contra los actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Por tanto, si del examen realizado por la Sala al control de los expedientes tramitados ante ella, se advierte que la resolución controvertida es materia de un juicio de nulidad presentado con anterioridad, y éste se encuentra pendiente de resolución, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia antes apuntada. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

### **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

#### **FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL.- DOCUMENTO QUE SE DEBE ADJUNTAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA ACREDITAR SU EXIGIBILIDAD.-**

De conformidad a lo previsto por el artículo 95, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer exigible una fianza, al requerimiento de pago respectivo, debe acompañarse el documento en que conste la exigibilidad de la obligación garantizada. Ahora bien, en tratándose de la fianza otorgada para garantizar la reparación del daño en un proceso penal, el documento que acredita la exigibilidad de dicha fianza, no sería necesariamente la sentencia condenatoria, ya que de la misma se desprende la responsabilidad determinada al sujeto a procedimiento y la condena respectiva, mas no así la exigibilidad de la obligación garantizada por la afianzadora. En efecto, si la obligación garantizada por la actora, comprendía la reparación del daño a cargo de su fiado, y en la especie, la autoridad hacendaria acompañó a su requerimiento de pago el documento en el cual constaba el incumplimiento por parte del fiado, respecto de la condena que le fue dictada en la causa penal de mérito, la cual incluía la reparación del daño, luego, es válido concluir que la actuación llevada a cabo por la recaudadora se apegó a derecho, al requerir de pago a la afianzadora por la obligación garantizada (reparación del daño), exhibiendo al efecto el documento en el cual constaba el incumplimiento de dicha obligación incurrida por su fiado. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 804/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2006, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## **LEY ADUANERA**

**ESCRITO DE IRREGULARIDADES EMITIDO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA.- SUPUESTO EN QUE SE CONVALIDA SU NOTIFICACIÓN.-** Por regla general, la notificación constituye el medio legal por el cual se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos, fijando el punto de partida para otros actos. En tratándose de la notificación de un escrito de irregularidades,

emitido en términos de lo previsto por los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, la comunicación que del mismo se lleve a cabo, cobra una especial relevancia, pues constituye el medio por el cual la autoridad aduanera hace del conocimiento del interesado, dos cuestiones fundamentales: 1.- Las irregularidades detectadas y; 2.- El término legal con que cuenta para manifestar lo que a su derecho convenga. Por su parte, el artículo 135, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1º de la Ley Aduanera, prevé que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento; motivo por el cual, si el representante legal del interesado, se manifestó sabedor del escrito de irregularidades en una fecha determinada; y además, presentó oportunamente su escrito de alegatos, resulta inconcuso que en el caso particular, cualquier irregularidad que pudiera haber tenido lugar en la notificación en comento, queda convalidada, al cumplir con los dos objetivos primordiales que contenía dicha diligencia. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 527/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## **LEY ADUANERA**

**IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER DADAS A CONOCER AL INTERESADO, MEDIANTE ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA.-** El artículo 46 de la Ley Aduanera, vigente en 2005, prevé que cuando las autoridades aduaneras, con motivo de la revisión de los documentos presentados para el despacho de las mercancías, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, podrá proceder de dos formas; a saber: 1.- Hacer constar las irregularidades por escrito o; 2.- Hacer constar las irregularidades en acta circunstanciada. El segundo de los supues-

tos citados, se reserva para los procedimientos previstos en los numerales 150 a 153 de la Ley Aduanera, en que corresponda; que en *lato sensu*, podemos considerarlos como aquéllos en que se lleve a cabo el embargo precautorio de las mercancías importadas y medios de transporte y en los que no se realice tal embargo. Los artículos 150 y 151 del ordenamiento legal en cita, prevén tanto los supuestos en los que habrá lugar al embargo precautorio en comento, como la obligación a cargo de la autoridad aduanera de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando tenga lugar dicho embargo. Por su parte, el diverso numeral 152, estatuye el procedimiento a seguir, cuando con motivo de la revisión de los documentos presentados durante el despacho, proceda la imposición de sanciones y no sea aplicable el citado arábigo 151 (es decir, que no sea aplicable el embargo precautorio), las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esa ley (que regula la obligación de levantar acta circunstanciada de inicio del procedimiento); en este caso, se establece que la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones detectados. De lo anterior se colige, que para el supuesto en que se lleve a cabo el embargo precautorio, los numerales 150 y 151 de la Ley Aduanera, establecen la obligación irrestricta a cargo de la autoridad, de hacer constar las irregularidades detectadas mediante el levantamiento de un acta circunstanciada; siendo que cuando no tenga lugar dicho embargo, el diverso artículo 152, prevé que las irregularidades de mérito, se darán a conocer al interesado mediante escrito; o bien, mediante acta circunstanciada; por lo que en este supuesto, se desprende una facultad potestativa para la autoridad, de comunicar las irregularidades detectadas mediante el levantamiento de un acta circunstanciada o por escrito. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 527/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de diciembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SUPUESTO EN EL QUE NO ES SUSCEPTIBLE SU ACREDITAMIENTO POR LA SOLA REFERENCIA ASENTADA EN SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.-**

La notificación personal de un acto administrativo, por regla general, constituye el conducto por el cual se hace del conocimiento del particular, la existencia de la determinación emitida por la autoridad, que puede trascender a su esfera jurídica; así, el acta levantada con motivo de la notificación, se actualiza como el medio por el cual, el personal actuante, hace constar los pormenores que tuvieron lugar al llevarse a cabo dicha diligencia. En esa línea de pensamiento, resulta inconcuso que los hechos asentados por el notificador en el acta, deben versar respecto de las circunstancias suscitadas al llevar a cabo la diligencia respectiva, lo que no implica el alterar las características o naturaleza del acto a comunicar. Motivo por el cual, la mención hecha en la constancia de notificación de que el documento de mérito fue entregado con la firma autógrafa del funcionario emisor, no hace prueba contra las características reales advertidas en el documento original entregado al particular, que fue exhibido como prueba en el juicio; máxime cuando es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el acto de mérito ostenta una firma facsimilar y no autógrafa de la autoridad emisora. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 326/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA RESPECTO DE BIENES QUE SON PROPIEDAD DE UN TERCERO, ES UN MEDIO DE GARANTÍA DISTINTO A LA OBLIGA-**

**CIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR UN TERCERO.-** Si bien es cierto que el artículo 141, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que los contribuyentes garanticen el interés fiscal mediante la obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, para lo cual se deberán reunir los requisitos que para tal efecto establece el artículo 64 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, también es cierto, que en la fracción V del citado artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los diversos 65 y 66 del citado Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se establece la posibilidad de que los contribuyentes puedan garantizar el interés fiscal cuando un tercero asuma la obligación de garantizar dicho interés por cuenta de éstos, mediante el embargo en la vía administrativa, prenda o hipoteca, donde se señala además, que en este tipo de casos se deberá cumplir con los requisitos que en específico, para dichos medios de garantía establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, el medio de garantía previsto en el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, consistente en el embargo en la vía administrativa respecto de bienes que son propiedad de un tercero no debe sujetarse a las mismas reglas previstas para la garantía consistente en la obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia a que alude el artículo 64 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que el embargo en la vía administrativa posee una regulación específica establecida en los artículos 65 y 66 del citado Reglamento que es esencialmente distinta en cuanto a los requisitos que la ley establece para garantizar el interés fiscal mediante la obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, caso en el que el sujeto tercero asume, con la totalidad de su patrimonio, la obligación solidaria respecto del contribuyente deudor, a diferencia de lo que ocurre en el embargo en la vía administrativa asumido por un tercero, donde no existe una obligación solidaria que implique responder con la totalidad del patrimonio del tercero, sino sólo con los bienes, que en específico, se ofrecen como garantía. (59)

Incidente de Suspensión Núm. 1132/06-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007,

por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Juan Salvador Quezada Pérez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EL DEMANDANTE ACREDITA QUE EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS EXCEDE DE SU CAPACIDAD ECONÓMICA.-** En el artículo 28, fracción VI, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del primero de enero de dos mil seis, se establece con toda precisión que en el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el órgano jurisdiccional encargado de su resolución, se encuentra plenamente facultado para reducir el monto de la garantía del interés fiscal, si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del demandante, por lo tanto, si en el caso concreto, la empresa actora acredita con las copias certificadas de sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, gozan de la presunción de certeza y con su balance general consolidado, su estado de insolvencia porque ha incurrido en la causal de disolución establecida por el artículo 229, fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consistente en la pérdida de más de las dos terceras partes de su capital social y, porque además, carece de bienes inmuebles susceptibles de embargo, luego entonces, procede que la Sala del conocimiento reduzca el monto de la garantía del interés fiscal, hasta por el monto que alcance a cubrirse con la garantía ofrecida por la parte actora ante la autoridad exactora antes de la interposición del incidente y que fue rechazada, en este caso, el embargo en la vía administrativa de un bien inmueble que es propiedad de un tercero, tal y como lo prevé el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. (60)

Incidente de Suspensión Núm. 1132/06-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Juan Salvador Quezada Pérez.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**MEDIDA CAUTELAR.- SU PROCEDENCIA EN TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DADA POR LA AUTORIDAD MIGRATORIA, PARA QUE UN EXTRANJERO ABANDONE EL TERRITORIO NACIONAL.-** El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que dentro del juicio, es posible decretar todas las medidas cautelares que sean necesarias para: 1) impedir que la resolución impugnada pueda dejar el juicio sin materia, y 2) evitar que se cause un daño irreparable al actor; salvo cuando se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, cuando el acto impugnado en el juicio, lo constituye la orden dada por la autoridad migratoria para que la ocursoante abandone el territorio nacional, por no haberle sido otorgado el cambio de característica migratoria solicitada para realizar una actividad remunerada en el país; es procedente la concesión definitiva de la medida cautelar solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran actualmente y así evitar que el extranjero, abandone el territorio nacional, como motivo de la ejecución del acto impugnado en el juicio, hasta en tanto se resuelva sobre su legalidad, medida que debe ser observada por cualquier autoridad administrativa que en materia de migración tenga facultades para dar cumplimiento a dicho acto. Se llega a la anterior determinación, al advertirse un innegable peligro en la demora de la concesión de la medida cautelar de mérito, ya que de no otorgarse, la accionante tendría que abandonar el territorio nacional y como consecuencia, se verían afectados los derechos que afirma tener, como lo es precisamente el poder radicar legalmente en el territorio nacional, y en caso de obtener la autorización correspondiente, realizar en él una actividad productiva, circunstancia que por sí sola no implica una afectación al

interés social, ni una contravención al orden público. Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración, que de negarse la concesión de la medida cautelar solicitada, ocasionaría que el juicio en que se actúa se quedara sin materia, situación que debe evitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en primer término. (61)

Medida Cautelar Núm. 1153/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece las reglas del procedimiento que deben observarse en los casos en que el particular alegue que la resolución administrativa no fue notificada o lo fue ilegalmente, obligando al Tribunal a analizar de forma previa los argumentos expresados contra la notificación, a fin de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda en los casos en que la notificación no fuera debidamente realizada o no existiera. De lo anterior, se advierte que el procedimiento contenido en el artículo 16 de la Ley adjetiva en cita, tiene como objeto salvaguardar la oportunidad de defensa de los particulares en los casos en que la notificación de un acto administrativo impugnado por la vía contenciosa, no haya sido realizada, o bien, se haya efectuado en forma ilegal. Ahora bien, si el particular interpone un juicio contencioso administrativo y manifiesta conocer el acto de autoridad en la misma fecha en que le fue notificado, empero por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad se le tiene por no presentada, no puede posteriormente pretender la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada para efectos de interponer en tiempo su acción

contenciosa con fundamento en el aludido numeral 16, de la ley adjetiva en cita, puesto que este procedimiento no fue previsto por el legislador para que el gobernado estuviera en cualquier tiempo en posibilidad de ejercer su acción contenciosa, sino únicamente en los casos en que la ilegalidad de la notificación le haya privado de la oportunidad en su defensa, y en consecuencia no puede ser invocado en los casos en que por causas expresamente imputables a la actora haya transcurrido en exceso el término legal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (62)

Recurso de Reclamación Núm. 1013/06-20-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretaria: Lic. Dulce Guadalupe Canto Quintal.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**AUTODESIGNACIÓN DEL EJECUTOR.- SUPUESTO EN EL QUE DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EXPUESTO EN ESE SENTIDO.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales gozan de presunción de legalidad, en términos de lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, si en la especie, la parte actora afirma que el ejecutor actuante se autodesignó en el mandamiento de ejecución en estudio, lógico es que se encuentre obligada a acreditar el alcance de sus acciones, como lo ordena el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Circunstancia que no se satisface con la sola exhibición del original del acto en comento, cuando a simple vista se advierte que el apartado relativo a la designación de los ejecutores, fue requisitado con el mismo tipo de letra en que se redactó el resto del acto de molestia, el cual ostenta la firma autógrafa de la autoridad recaudadora; lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 237 del código citado en primer término. Motivo por el cual, el argumento esgrimido por la ocursoante en ese

sentido, debe declararse infundado, si no adminicula el acto de mérito, con diversos elementos de convicción que acrediten fehacientemente su dicho. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 125/05-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

## **SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**COSTO DE LO VENDIDO.- INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 45-A Y 45-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El artículo 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, es claro en establecer que los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo el importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio y, los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas. Por otra parte, el diverso numeral 45-A de la citada Ley, ordena que el costo se deducirá en el ejercicio en que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate. Es decir, tales artículos no mencionan limitante alguna para las deducciones que pretendan efectuar los contribuyentes a los que les sean aplicables los multicitados dispositivos legales. Sin embargo, los referidos artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, no deben ser interpretados de manera literal para los efectos de las deducciones del costo de lo vendido, pues dichas deducciones no pueden realizarse de manera indiscriminada, sino que éstas deben cumplir con la totalidad de los requisitos que para una deducción ordena la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que corresponda. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/06-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Angélica Nieto Samaniego.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

**TERCERA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACLARACIÓN de sentencia.- Resulta improcedente cuando se pretenda la modificación de los puntos resolutivos, si en la parte considerativa de la sentencia, quedaron claros los efectos de la declaratoria de nulidad y ello se refleja en sus puntos resolutivos. V-P-1aS-356 (18) .....</p>	271
<p>ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. La autoridad actuante debe identificarse debidamente al practicar la diligencia relativa. V-P-1aS-357 (19) .....</p>	276
<p>ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda.- Si se realiza respecto de la pretensión de la actora encaminada a obtener una nulidad lisa y llana, es procedente declarar ésta. V-P-2aS-580 (29) .....</p>	345
<p>ARTÍCULO 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Establece dos clases de responsabilidad patrimonial del citado Órgano desconcentrado, las cuales no se excluyen sino que se complementan. V-P-2aS-574 (23) .....</p>	306
<p>CERTIFICADOS de origen corregidos, cuando deben valorarse los mismos. V-P-1aS-366 (22) .....</p>	304
<p>CLASIFICACIÓN arancelaria inexacta de mercancía de difícil identificación importada bajo el trato arancelario preferencial de un tratado de libre comercio.- Corresponde al agente aduanal y al importador desvirtuar dicha inexactitud con las pruebas idóneas correspondientes. V-P-2aS-577 (26) .....</p>	340
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando la resolución impugnada consista en confirmación ficta recaída a un recurso de revocación interpuesto en contra de un acto de aduana, se determina atento a la sede de la autoridad ante quien se promovió el medio de defensa, que resulta competen-</p>	

te por haber emitido el acto o de acuerdo al domicilio fiscal del recurrente, conforme a las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor. V-P-SS-891 (3) .....	90
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Negativa ficta recaída a recursos de revisión contra resoluciones de las unidades administrativas regionales de la comisión nacional del agua.- Son competentes las Salas Regionales en cuya jurisdicción se encuentre la sede del superior jerárquico competente para resolverlos. V-P-SS-899 (11) .....	224
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Su determinación atendiendo a lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución impugnada consista en confirmación ficta recaída a un recurso de revocación. V-P-SS-892 (4) .....	92
COMPETENCIA territorial. Cuando la resolución impugnada es una norma oficial mexicana. V-P-SS-895 (7) .....	148
CRÉDITO por falta de garantía de pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la autoridad aduanera.- Debe atenderse al valor que resulte entre la diferencia del precio declarado y el precio estimado. V-P-2aS-578 (27) .....	341
CUOTAS compensatorias. Su devolución en términos del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. V-P-1aS-347 (14) .....	243
EROGACIONES no deducibles en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realizadas por personas morales no contribuyentes, consecuencia lógica-jurídica de su realización. V-P-2aS-584 (33) .....	388

ESTÍMULOS fiscales a la industria naviera y de aerotransporte. Su aplicación. V-P-SS-897 (9).....	180
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio interpuesto con posterioridad al de acumulación de autos. Procedimiento a seguir hasta en tanto se resuelve la acumulación. V-P-SS-889 (1) .....	7
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Cuando la actora impugna como autoaplicativa una norma oficial mexicana, emitida en la ciudad de México por la Dirección General de Normas, es competente por razón de territorio para conocer del juicio, la Sala Regional Metropolitana en turno. V-P-SS-896 (8).....	163
INCIDENTE de incompetencia territorial. Al impugnarse en juicio una norma oficial mexicana, y ante la falta de disposición que señale la sede de la autoridad emisora, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde ésta se expidió. V-P-SS-894 (6) .....	136
INDEMNIZACIÓN contemplada en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Requisitos de procedencia. V-P-2aS-581 (30) .....	346
INSTANCIA de queja por incumplimiento de sentencias declarativas de nulidad lisa y llana. Su procedencia. V-P-SS-893 (5) .....	116
MERCANCÍA importada que pasó a propiedad del Fisco Federal.- Debe ordenarse su devolución al declararse la nulidad de la determinación que la motivó. V-P-2aS-582 (31) .....	347
NOTIFICACIÓN personal de una actuación en materia fiscal.- Es legal si se acredita que el notificador actuante pormenoriza dicha actuación en el acta relativa. V-P-2aS-587 (36) .....	482

NOTIFICACIÓN personal.- En el acta que al efecto se levante no es necesario que se citen las bases jurídicas y términos en que se emite el documento a notificar. V-P-2aS-588 (37) .....	483
OMISIÓN de la autoridad fiscal de allanarse a las pretensiones de la actora, no genera la obligación de realizar el pago de gastos y perjuicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, si además la autoridad no cometió falta grave al dictar la resolución impugnada. V-P-2aS-575 (24) .....	307
ORGANISMOS descentralizados que no tributan conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben cumplir con las obligaciones que les imponen los dos últimos párrafos del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2001 y 95 de la nueva Ley del citado impuesto, vigente en el año 2002. V-P-2aS-585 (34) .....	389
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La emisión de la resolución que recaiga a éste, fuera del plazo de cuatro meses, previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente en 2002, en relación con los diversos artículos 150 y 151 de la misma, conduce a declarar su nulidad. V-P-2aS-583 (32) .....	348
RECURSO de reclamación contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Son competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo. V-P-2aS-586 (35) .....	480
RECURSO de reclamación extemporáneo. V-P-2aS-591 (40) .....	508
RECURSO de reclamación previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Su improcedencia. V-P-1aS-362 (21) .....	299

RECURSO de reclamación. Aplicación de la apariencia del buen derecho para su resolución en sentido contrario, al momento de resolver sobre conceder o no la suspensión del acto impugnado. V-P-2aS-576 (25).....	316
RECURSO de revocación. Son autoridades competentes para resolverlo las Administraciones Locales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria, del domicilio fiscal del recurrente o de la autoridad que emitió el acto impugnado. V-P-SS-890 (2) .....	39
REGLAS generales para determinar la correcta clasificación arancelaria tratándose de mercancías idénticas o similares. V-P-2aS-579 (28).....	342
RESOLUCIÓN a una instancia de inconformidad contra actos dictados en un procedimiento de licitación pública. Su notificación surte efecto en la fecha en que se practicó la misma conforme al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda. V-P-SS-898 (10) .....	222
SOBRESEIMIENTO de juicio. Se actualiza cuando la autoridad deja sin efectos el acto impugnado. V-P-2aS-590 (39) .....	498
SOBRESEIMIENTO.- Se actualiza cuando la notificación del acto impugnado es legal y la demanda que se presenta ante el tribunal resulta extemporánea. V-P-2aS-589 (38) .....	483
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo. Su eficacia. V-P-1aS-348 (15) .....	257
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado en juicio contencioso administrativo. Su procedencia. V-P-1aS-352 (16) .....	259

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- Embargo coactivo, es idóneo para garantizar el interés fiscal, en términos de los artículos 151 y 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. V-P-1aS-358 (20) .....	284
SUSPENSIÓN de la ejecución. Su eficacia tratándose del cobro de multas fiscales. V-P-1aS-355 (17) .....	261
SUSPENSIÓN de la ejecución, tratándose del corte de suministro de energía eléctrica, procede negarla cuando en el incidente se acredite que el actor se ubica en los supuestos de las fracciones II, V ó VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público relativo. V-P-1aS-343 (12) .....	226
SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo de ejecución.- Tratándose de una multa administrativa no fiscal para otorgarse se requiere garantizar el interés fiscal. V-P-2aS-592 (41) .....	509
SUSPENSIÓN. La negativa a concederla para evitar el corte del suministro de energía eléctrica, no implica una privación definitiva del servicio. V-P-1aS-345 (13) .....	227

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

ADMINISTRADOR central de laboratorios y servicios científicos.- Está facultado para dictaminar las características de mercancías de comercio exterior. (9) .....	584
CONVENIO entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. Aplicación de su artículo 10.2, inciso a). (1) .....	513

CONVENIO entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. Beneficios pactados en su artículo 10.2, inciso a) prevalece frente a lo dispuesto en el artículo 152, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (2) .....	514
CONVOCATORIA de licitación pública internacional. Para estar debidamente fundada debe indicar los preceptos del tratado de libre comercio en el que se apoyó la determinación de realizarla con ese carácter. (8) .....	583
DICTAMEN técnico que contiene la clasificación arancelaria.- Se considera debidamente notificado si del acta circunstanciada de hechos en el que participó el representante legal de la actora, se desprende su contenido. (10) .....	584
EMBARGO en el procedimiento administrativo de ejecución y embargo en la vía administrativa, son medidas cautelares con diferentes características, y similares en cuanto a su efecto para suspender la ejecución de los créditos fiscales. (5) .....	579
EMBARGO practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.- La prueba de que la garantía no es suficiente corresponde a la autoridad. (6) ....	580
JEFE de Departamento de la Aduana.- Está facultado para actuar como auxiliar del administrador de la aduana para emitir el informe arancelario. (11) .....	585
PAGOS por concepto de dividendos a residentes extranjeros. Se gravan considerando como base gravable los dividendos distribuidos, que son los decretados y pagados al accionista, conforme al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. (3) .....	515

RENTAS por dividendos conforme a su artículo 10.2, inciso a) del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta. (4) .....	516
SUBADMINISTRADOR de resoluciones “1”.- Está facultado para suplir al administrador local del cual dependa. (12) .....	586
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada. Procede otorgarla cuando se garantiza a través del embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución. (7) .....	581

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACEPTACIÓN de renuncia del cargo de presidente del consejo de administración. No es necesario convocar a una asamblea extraordinaria. (47) .....	634
ACTA de embargo. El señalamiento de bienes por parte del ejecutor debe cumplir con las formalidades del artículo 156 del Código Fiscal de la Federación. (35) .....	621
ACTA de irregularidades. Respecto de un pedimento al que correspondió desaduanamiento libre, puede levantarse con motivo de otro reconocimiento aduanero cuando la mercancía consiste en diesel marino. (48) .....	635
ACTA final de visita domiciliaria, innecesario que su notificación se ajuste a los requisitos que establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, por no ubicarse en ninguno de los supuestos del artículo 134 del mismo Ordenamiento. (10) .....	599

ACTAS parciales, es obligado su levantamiento en el supuesto previsto en el artículo 63, primer párrafo, en relación con el 46, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación. (14) .....	603
AGENTE aduanal. Responsable de la veracidad y exactitud de los datos relativos a la determinación del régimen aduanero de las mercancías. (49) ....	636
AGENTE aduanal sólo se encuentra obligado a firmar autógrafamente como mínimo el 35% de los pedimentos y copias del transportista. (32) .....	619
ALLANAMIENTO respecto a la incompetencia de la autoridad emisora del acto. Es insuficiente para declarar la nulidad por tratarse de una cuestión de orden público, sino requiere de un estudio exhaustivo por parte de la Sala. (1)	588
AMPLIACIÓN de la demanda. Los agravios vertidos en la misma, son materia de fondo y por ende deben analizarse al emitirse la sentencia definitiva respectiva y no en su acuerdo admisorio. (9) .....	598
ARTÍCULO 15, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2000), su interpretación estricta permite concluir que las aportaciones para futuros aumentos de capital no se ubican en dicho supuesto. (5)	593
ARTÍCULO 209 bis, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta 2005).- Para acreditar la legalidad de la notificación del acto administrativo que se niega conocer, no se exige se exhiba, además, este último. (16) .....	605
AUTODESIGNACIÓN del ejecutor.- Supuesto en el que debe declararse infundado el concepto de impugnación expuesto en ese sentido. (63) .....	650
AUTORIDAD fiscal, debe señalar en forma expresa qué facultad de comprobación de las contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación es la que está ejerciendo. (52) .....	639

COMPROBANTES fiscales. El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no establece su entrega. (24) .....	613
COMPROBANTES fiscales. El término expedir, utilizado en el artículo 129 del Código Fiscal, no implica la entrega material de los mismos. (25) .....	614
CONCEPTO de impugnación.- Es fundado pero insuficiente aquél por el cual se solicita la nulidad de una resolución administrativa que impone una sanción, con sustento en un acto de reincidencia que se encontraba sub judice al momento de la imposición de la sanción, para afectar la legalidad de la resolución administrativa. (37) .....	623
CONSULTAS.- La última consulta formulada por el contribuyente, respecto de una misma situación, prevalece sobre las anteriores. (18) .....	608
CONSULTAS.- Las resoluciones emitidas con base en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, se encuentran regidas y subordinadas a la limitante temporal prevista en el artículo 36-bis del mismo Código. (17) .....	607
CONTRADICCIÓN entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que emitió la resolución impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado. (31) .....	618
CONVOCATORIA para remate.- Afecta el interés jurídico del actor en el juicio contencioso administrativo. (36) .....	623
COSTO de lo vendido.- Interpretación de los artículos 45-A y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (64) .....	652
DECLARACIÓN complementaria, no subsana una infracción. (28) .....	616

DEPÓSITOS bancarios. Es ineficaz el argumento de la actora por el que pretende hacer valer que no se trata de ingresos acumulables sino de aportaciones para futuros aumentos de capital, si pretende sostenerlo en un acta de asamblea de accionistas celebrada con posterioridad a la fecha en la que se realizaron tales depósitos. (6) .....	594
DEVOLUCIÓN de impuestos. Emitida en cumplimiento a una sentencia que determinó que una norma no es aplicable por existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara su inconstitucionalidad. (41)	628
DIRECTOR de fiscalización. El artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila no le otorga competencia territorial. (27) .....	616
ESCRITO de irregularidades emitido en términos de los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera.- Supuesto en que se convalida su notificación. (56) .....	642
FIANZA otorgada para garantizar la reparación del daño en un proceso penal.- Documento que se debe adjuntar al requerimiento de pago para acreditar su exigibilidad. (55) .....	641
FIRMA autógrafa del acto administrativo.- Supuesto en el que no es susceptible su acreditamiento por la sola referencia asentada en su constancia de notificación. (58) .....	645
FUNDAMENTACIÓN competencia. No se cumple con tal requisito aun cuando en el reverso del acto se transcriba la parte relativa del precepto legal que no contiene fracciones, incisos o subincisos, si dicho texto es posterior a la firma del funcionario emisor y ésta no contiene tal requisito al final de la transcripción. (2) .....	589

GARANTÍA del interés fiscal. El embargo en la vía administrativa respecto de bienes que son propiedad de un tercero, es un medio de garantía distinto a la obligación solidaria asumida por un tercero. (59) .....	645
IMPUESTO al valor agregado.- Sus regímenes fiscales. (19).....	608
IMPUESTO retenido. No procede la devolución de contribuciones efectuadas conforme a la fracción XI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando éste ya fue reformado. (42) .....	629
IMPUGNACIÓN de la notificación en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (62) .....	649
INDEBIDA identificación de la autoridad aduanera en el reconocimiento aduanero. Debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución combatida. (51)	637
INFRACCIÓN prevista en la fracción XI del artículo 184 de la Ley Aduanera. (33).....	620
INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial.- Su director se encuentra legalmente facultado para delegar facultades y expedir su estatuto orgánico, a partir de la autorización conferida por la junta de gobierno de dicho Organismo descentralizado mediante los Acuerdos 23/2004/2a y 25/2004/2a debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación de quince y veintinueve de julio del dos mil cuatro. (4) .....	591
IRREGULARIDADES detectadas por la autoridad aduanera.- Supuesto en el que pueden ser dadas a conocer al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada. (57) .....	643
JUICIO de nulidad.- Es improcedente cuando se promueve en contra de una resolución administrativa que ha sido previamente impugnada ante este Tribunal y se encuentra pendiente de resolución. (54).....	641

LEGAL tenencia de mercancía de procedencia extranjera, basta que la documentación exhibida cumpla con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para acreditarla. (11).....	600
MATRÍCULA consular, no es un documento que acredite la legal residencia en el extranjero en términos de la Regla 2.10.3 de Comercio Exterior emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (13) .....	602
MEDIDA cautelar.- Su procedencia en tratándose de la orden dada por la autoridad migratoria, para que un extranjero abandone el territorio nacional. (61) .....	648
MULTAS. Fundamentación y motivación. (21) .....	610
NOTIFICACIÓN con empleado del destinatario. Su debida circunstanciación. (23) .....	612
PAGO bajo protesta, cuándo debe considerarse que se efectúa bajo esa modalidad. (15) .....	604
PAGO de daños y perjuicios. (30) .....	618
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo, se acredita con copia simple del testimonio notarial. Cumple con lo establecido en el numeral 209 del Código Fiscal de la Federación. (40) .....	627
PERSONAS morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta. No tienen derecho a efectuar deducciones en términos del artículo 29 de la Ley de la materia y, por ello, no pueden tener deducciones que originen el impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (26) .....	615

PODER especial otorgado por el agente aduanal a su mandatario para actos del despacho aduanero, no lo faculta para interponer recursos de revocación. (46) .....	633
RECURSO de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, no es optativo y debe agotarse antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (53) .....	639
RECURSO de revocación. La resolución definitiva que se dicte conforme al artículo 133-A, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2005, debe notificarse antes de que venza el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad competente para emitirla. (8) .....	597
RECURSO de revocación. Supuesto de prórroga del plazo para su interposición. (34) .....	621
REDUCCIÓN del monto de la garantía del interés fiscal. Es procedente, si el demandante acredita que el importe de los créditos fiscales impugnados excede de su capacidad económica. (60) .....	647
RÉGIMEN fiscal.- Lo constituye el conjunto de normas que gobiernan o determinan el desarrollo de una actividad. (20) .....	609
REGLA 3.17.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2000. Constituye una norma de carácter sustantivo que debe ser aplicada en beneficio del gobernado aun cuando la misma no esté vigente al momento en que el contribuyente solicite la devolución del saldo a favor del crédito al salario. (44) .....	632
REQUERIMIENTO de obligaciones omitidas. No es necesario que se funde en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad que lo emite ejerce la facultad que el artículo 41 de esa misma codificación fiscal le atribuye de exigir la presentación de declaraciones omitidas. (22) .....	611

REQUISITOS de procedencia para las deducciones que establece el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativo. (45) .....	633
RESOLUCIÓN miscelánea fiscal. La facultad de la autoridad fiscal contenida en ella para regular ciertos aspectos de las disposiciones tributarias no es ilimitada ni irrestricta, sino una facultad reglada que por consecuencia tiene limitaciones. (38) .....	624
SALDOS a favor del impuesto al valor agregado generados por el suministro de agua potable. Es ilegal que la autoridad fiscal apoye su negativa a ponerlos a disposición del contribuyente, en una regla de miscelánea fiscal, si la consecuencia legal a un incumplimiento a la Ley, no se encuentra contemplada en ésta, sino en la citada regla de miscelánea. (39) .....	625
SEGURO de separación individualizado, las cantidades retenidas por tal concepto no deben formar parte del sueldo básico para el cálculo de una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al no reunir los requisitos establecidos por el artículo 15 de su Ley. (3) .....	589
SOBRESEIMIENTO por cancelación de créditos fiscales. (29) .....	617
SOLICITUD de devolución de diferencia de saldo a favor. Es improcedente si el contribuyente no controvertió oportunamente la devolución autorizada originalmente por la autoridad y que se estimó incompleta. (50) .....	636
TRANSPORTE público terrestre de personas, requisito para la exención del pago del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 15 de la Ley de la materia. (12) .....	601
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está obligado a aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de un precepto legal cuando éste fue reformado. (43) .....	630

VALOR probatorio de un acta de corredor público en el juicio contencioso administrativo. Carece del mismo si al emitir dicha acta excede sus facultades legales, formulando juicios de valor y determinando el alcance probatorio de los documentos que se le exhiben. (7) ..... 595

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Luis Malpica y de Lamadrid**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila  
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,  
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,  
C.P. 03810, México, D.F.**

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Luis Malpica y de Lamadrid**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila  
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,  
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,  
C.P. 03810, México, D.F.**



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Luis Malpica y de Lamadrid**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila  
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,  
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,  
C.P. 03810, México, D.F.**

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Luis Malpica y de Lamadrid**

**ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila  
C. Elba Carolina Anguiano Ramos**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,  
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,  
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,  
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles  
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810  
México, D.F.  
Tel. 53-40-70-00 Ext. 3219

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES  
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810  
MÉXICO, D.F.

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.  
TEL. (55)53 84 05 44

## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA  
No. 2984  
ZONA CENTRO,  
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 (871) 79 38 937

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER  
NORPONIENTE No. 508  
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA  
SECCIÓN DE LA HACIENDA  
SAN JUANICO  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 (951) 51 37 899

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO  
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO  
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA  
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.  
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

#### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

#### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (999) 9 28 04 19

#### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 (664) 684 84 61

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO**

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

**SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**

CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 74

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**

SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2  
LOCALES B-4, B-8 AL B-21  
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 898 08 93

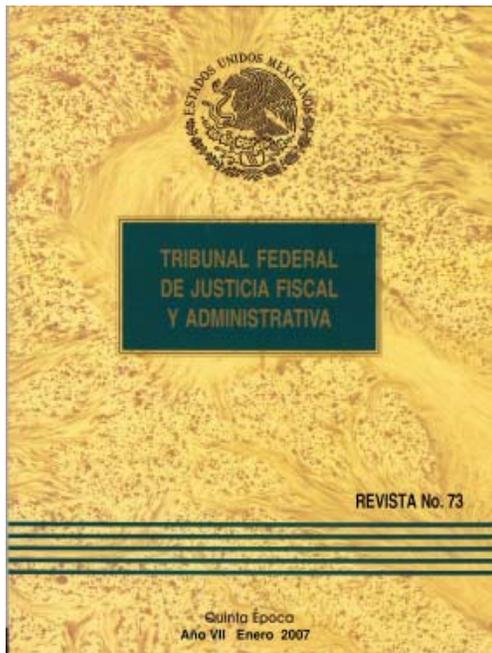
**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA NORTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 612 07 09



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

### SUSCRIPCIÓN ANUAL

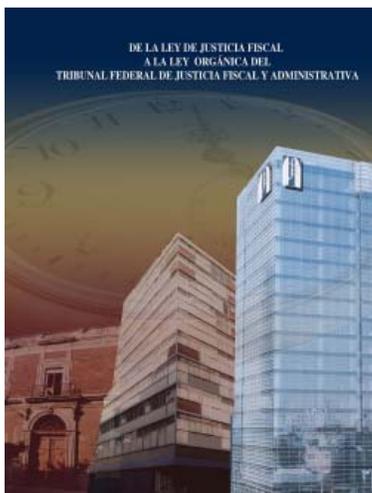
<b>ENERO A DICIEMBRE 2007</b>	<b>\$ 3,100.00*</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2006</b>	<b>\$ 3,100.00</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2005</b>	<b>\$ 2,915.00</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2001</b>	<b>\$ 2,000.00</b>
<b>ENERO A DICIEMBRE 2000</b>	<b>\$ 1,650.00</b>

### SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

<b>ENERO A JUNIO 2007</b>	<b>\$ 1,670.00*</b>
<b>ENERO A JUNIO 2006</b>	<b>\$ 1,670.00</b>
<b>ENERO A JUNIO 2005</b>	<b>\$ 1,574.00</b>
<b>ENERO A JUNIO 2001</b>	<b>\$ 1,100.00</b>
<b>ENERO A JUNIO 2000</b>	<b>\$ 900.00</b>

**\* vigencia actual (hasta nuevo aviso)**

## COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

**\$290.00**

### DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

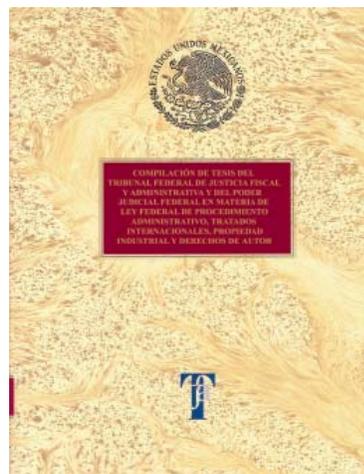
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

### COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

**\$350.00**



ISBN 968-7626-49-6

## NUEVAS PUBLICACIONES

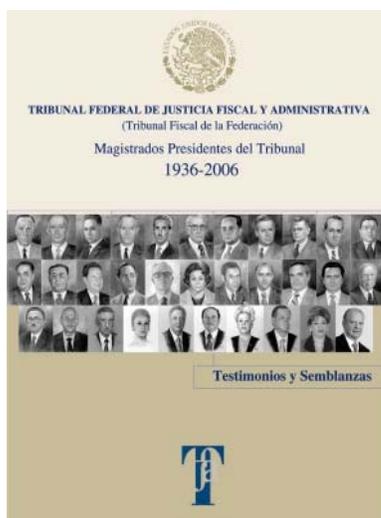


ISBN 968-7626-57-7

**\$ 1,350.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).

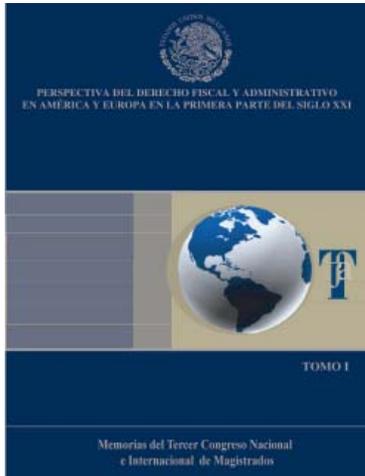


ISBN 968-7626-60-7

**\$ 150.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



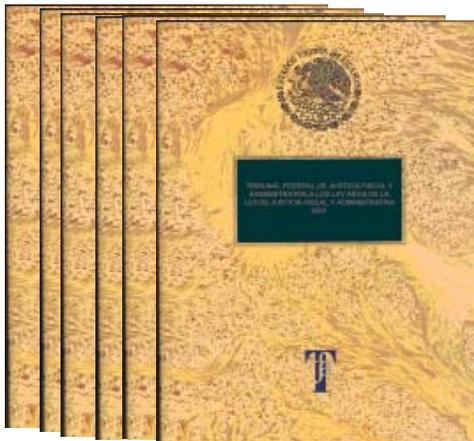
ISBN. 968-7626-61-5

**\$450.00**

### **MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS**

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

## **OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL**



### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS**

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

**\$1,200.00**

## OBRAS DE LAS REUNIONES

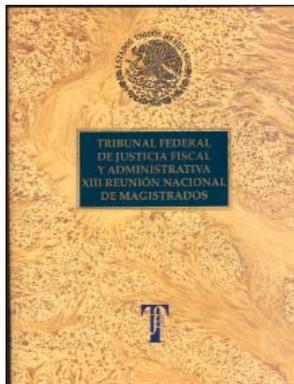
### ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



**\$290.00**

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

**\$370.00**

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

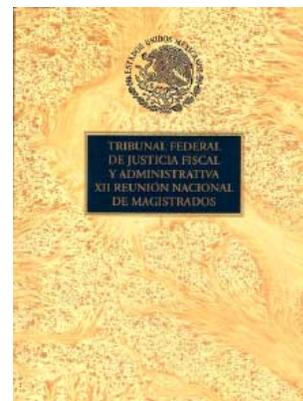
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

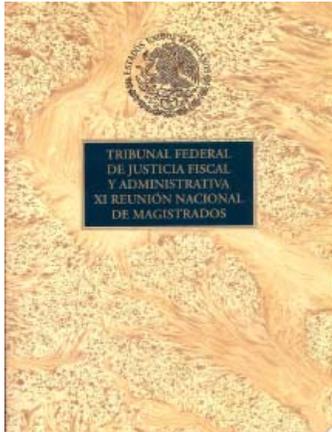
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

**\$130.00**



## OBRAS DE LAS REUNIONES

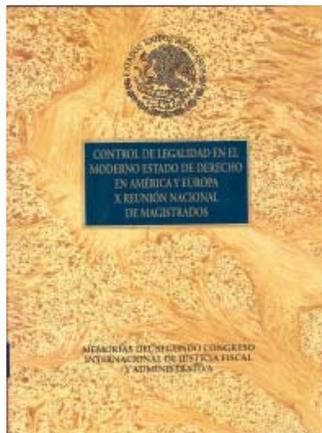


### TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

**\$260.00**



### CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

**\$210.00**

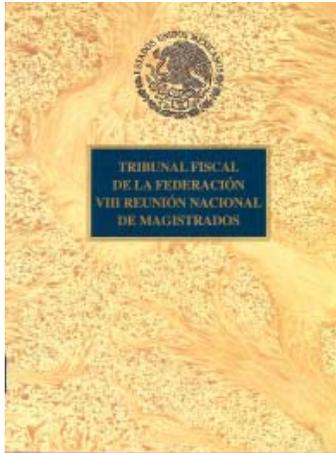
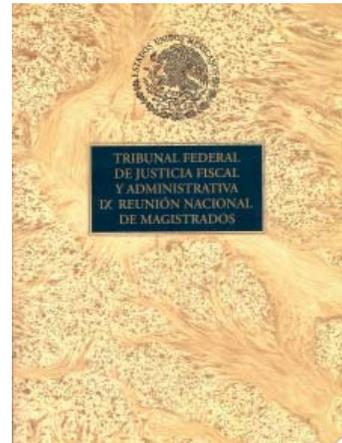
## OBRAS DE LAS REUNIONES

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

**\$210.00**



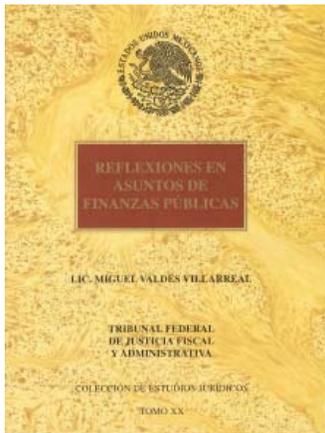
ISBN 968-7626-18-6

**\$130.00**

### TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



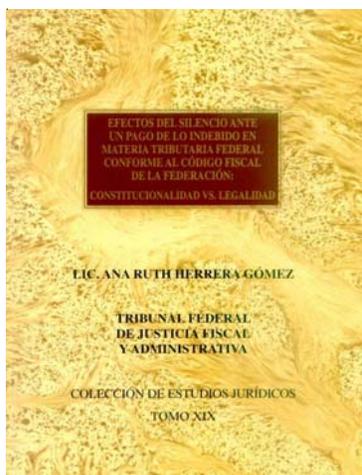
ISBN 968-7626-56-9

**\$280.00**

### **REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL**

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



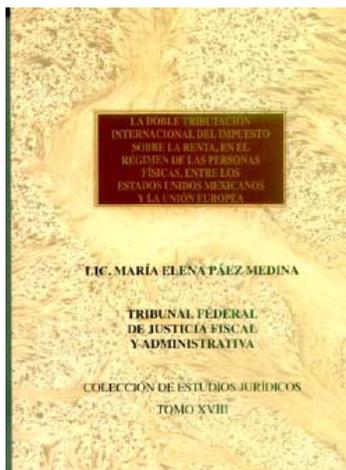
ISBN 968-7626-45-3

**\$165.00**

### **EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ**

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

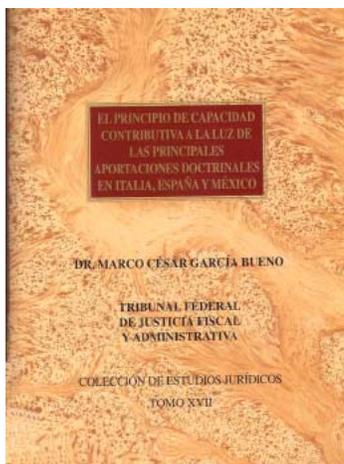


ISBN 968-7626-44-5

**\$250.00**

### **LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA**

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



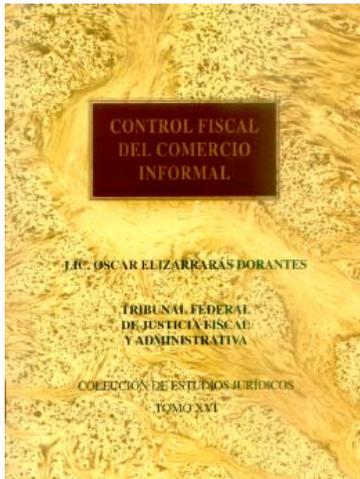
ISBN 968-7626-40-2

**\$300.00**

### **EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO**

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

## COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

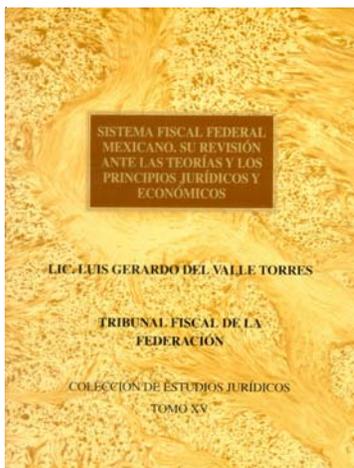


ISBN 968-7626-39-9

**\$170.00**

### **CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES**

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



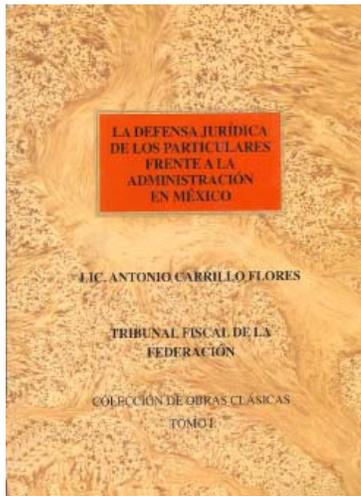
ISBN 968-7626-25-9

**\$100.00**

### **SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES**

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

## COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

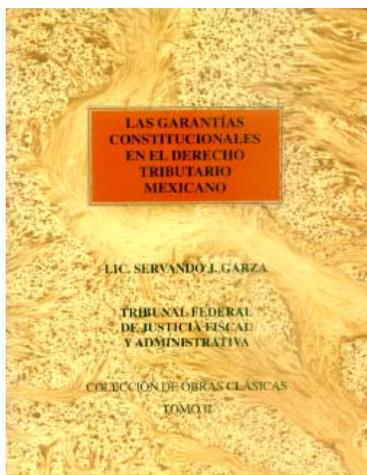


### **LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES**

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

---

**\$155.00**



### **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA**

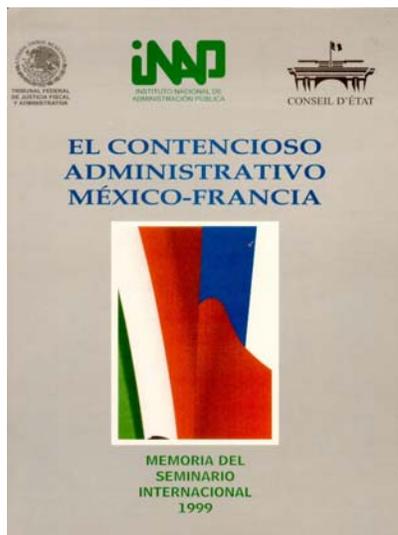
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

**\$100.00**

## COEDICIONES



ISBN 968-6080-24-4

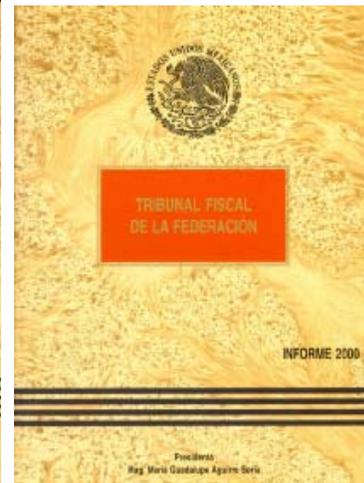
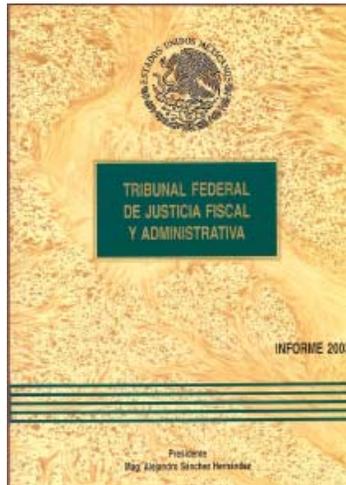
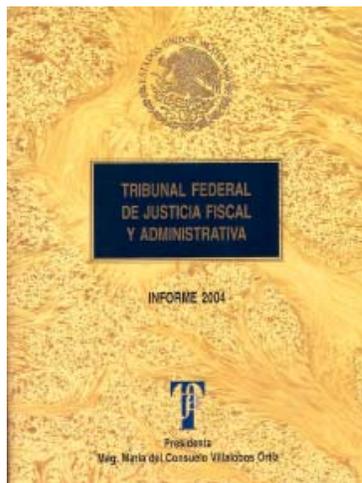
**\$160.00**

### **EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999**

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

---

## INFORMES ANUALES



<b>INFORME DE LABORES 2006</b>	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
<b>INFORME DE LABORES 2005</b>	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
<b>INFORME DE LABORES 2004</b>	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
<b>INFORME DE LABORES 2003</b>	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
<b>INFORME DE LABORES 2002</b>	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
<b>INFORME DE LABORES 2001</b>	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
<b>INFORME DE LABORES 2000</b>	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227